

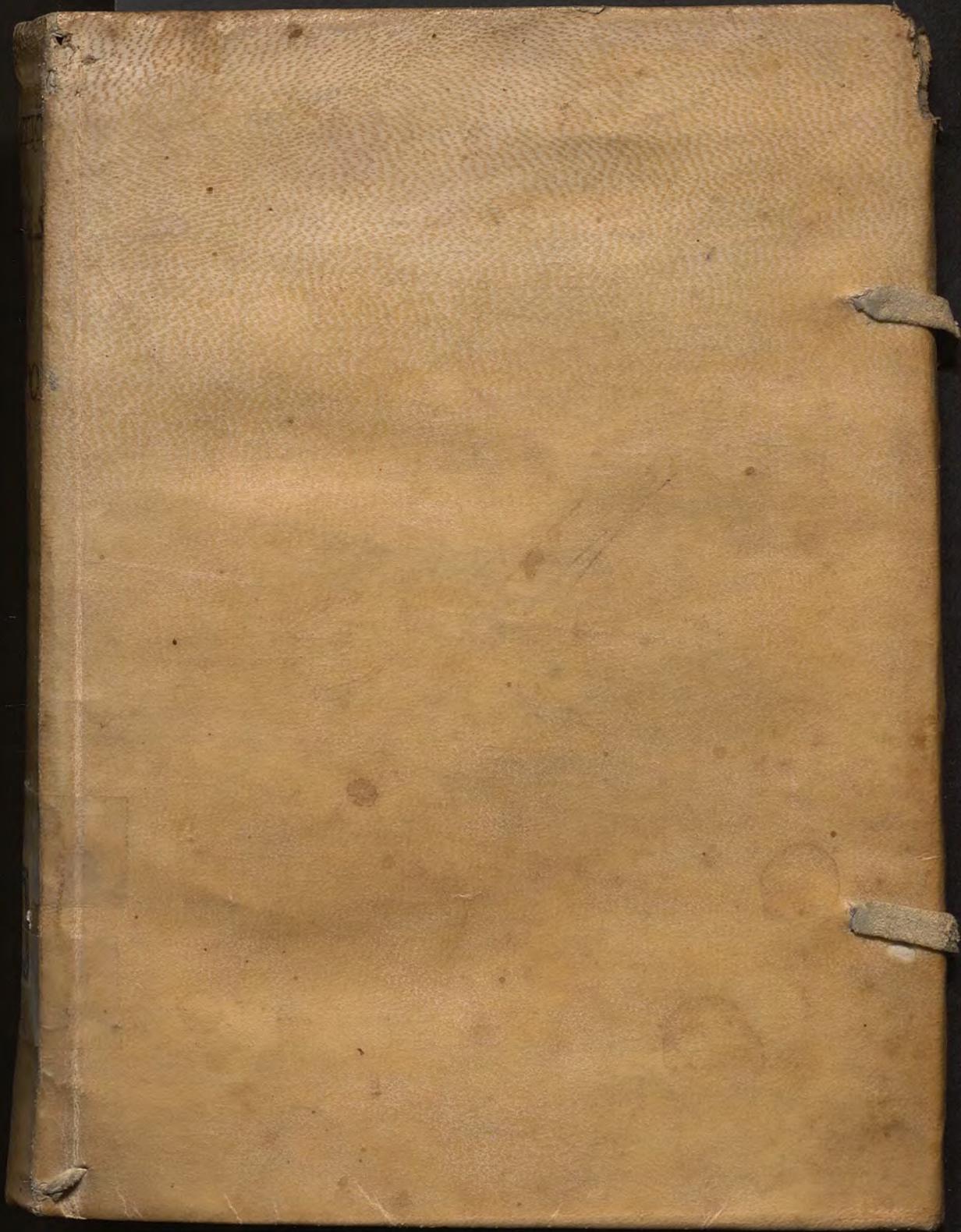
CONSTITUCIÓN

DEL
OBISPADO

DE
TERVEL



D-83-167



T. 26

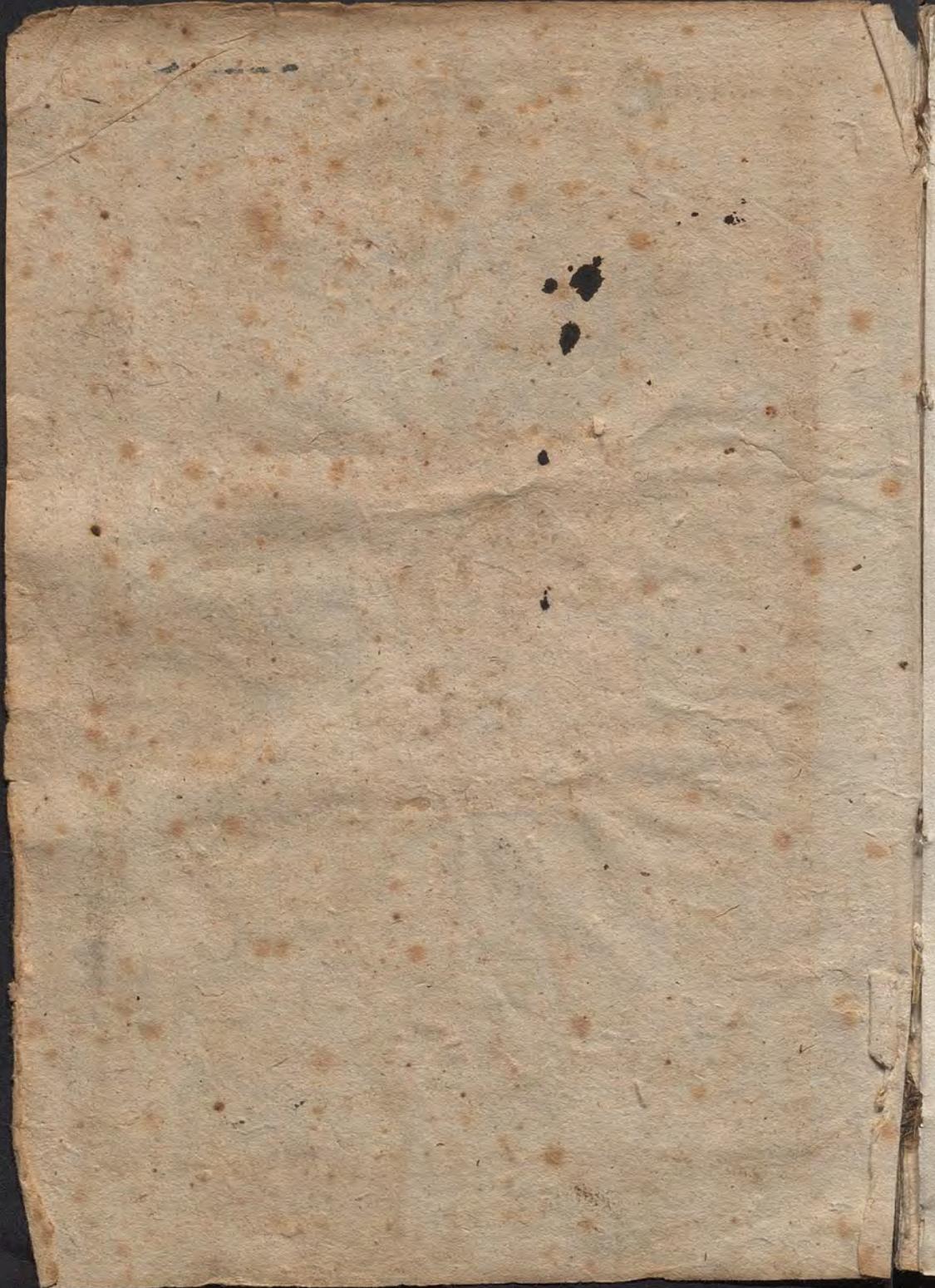
D - 83-167 ~~30-5º~~

BIBLIOTECA
DE LA
UNIVERSIDAD
Y PROVINCIA
DE
ZARAGOZA

Nº 2.939

Est. 16 Tab 6

27-6ª



CONSTITVCIONES
SINODALES DEL
OBISPADO DE
TERVEL.

HECHAS,
Y RECOPIADAS POR EL
Ilustrissimo, y Reuerendissimo Señor
Don Diego Chueca, Obispo de Ter-
ruel, del Consejo de su
Magestad.

EN
LA SINODO QUE CELEBRO,
y concluyò en su Palacio Episcopal a 28.
de Abril el año 1657. Siendo Pontifice
nuestro SS.P. Alexandro VII. Y reinando
el Inuictissimo Principe Filipo III.
de Aragon.

En Çaragoça, por DIEGO DORMER.

Año 1661.



CONVENCIONES

CONSTITUCIONES

SINODO

SINODALES

DE DON DIEGO

OSUNA

DE

RECORDACION

DE LOS

DE DON DIEGO OSUNA

DE

DE

DE

EN

SINODO QUE CELEBRA

EN EL PALACIO

EL AÑO 1617

DE DON DIEGO OSUNA

DE

DE

DE

DE

AÑO 1617

DE

DE

DE



CONVOCATORIA DEL SINODO.



OS DON DIEGO

Chueca, por la gracia de Dios, y de la Santa Sede Apostolica, Obispo de Teruel, del Consejo de su Magestad, &c. A los amados nuestros los Dean, Canonigos, y Cabildo de nuestra Santa

Iglesia Catedral de Teruel. Al Prior, y Cabildo de la Iglesia Colegial de Mora; A los Rectores, Vicarios, y Regentes la Cura, y a los demas Clerigos, y Fieles Christianos de nuestra Diocesi de Teruel, salud, y bēdicion en el Señor. Considerando, que a nuestro officio Pastoral incumbe ocurrir al peligro de las almas, y conciencias de nuestros subditos, y atēder a la correccion, y enmienda de las costumbres, edificacion, y reformation del pueblo Christiano, y a los daños de las Iglesias, y buena administracion dellas, y otros lugares, y obras pias, y quitar todos, y qualesquiera abusos, que en esta nuestra Diocesi aya. Y aunque estā ordenadas muchas, y loables Constituciones en este nuestro Obispado, por la variedad de los tiempos algunas se han quebrantado, y otras no se han

vñado, y a los nuevos casos que cada dia nacen, y suceden, cõuiene ocurrir con muchos remedios; y de-
seando por ellos en lo q̄ fuere necesario para el serui-
cio de Dios nuestro Señor, bien de su Iglesia, y aproue-
chamiento, y seguridad de las conciencias, confor-
mandonos con los Sagrados Canones, y con lo dis-
puesto por el Sagrado Concilio Tridentino, auemos
acordado de celebrar Sinodo Diocesana el Domin-
go tercero despues del de la Resurreccion de nuestro
Señor Iesu Christo, que se contará a veinte y dos
del mes de Abril del presente año de mil seiscientos
cinquenta y siete: **POR TANTO**, a todos los arri-
ba dichos, y a cada vno de por si, de qualquier grado,
orden, y condicion sean, que por Derecho, Constitu-
ciones Apostolicas, Decretos del Santo Concilio de
Trento, costumbre, ò en otra qualquier manera estan
obligados asistir a la dicha Sinodo; por tenor de la
presente Carta Conuocatoria, y Edicto, amonestamos,
exortamos, requerimos, y en virtud de Santa
obediencia, so las penas, y censuras por los Sagrados
Canones en este caso estaruidas, mandamos, que para
el dia veinte y vno de dicho mes de Abril en nuestro
Palacio Episcopal de Teruel parezcan, y se presenten
ante nuestro Secretario, para q̄ reciba los nombres de
los que acudieren, y el dia siguiente, que se contará a
veinte y dos de Abril, parezcan personalmente ante
Nos en la Iglesia Catedral de Teruel, mui por la ma-
ñana con sus habitos de Coro acostumbrados, y as-
sist-

listan en la dicha Sinodo, y a las cosas que en ella fueren ordenadas, estatuidas, y promulgadas, de la qual no se partan sin nuestra expressa licencia, y mandato, so las dichas penas, que las executaremos en los transgressores. Y para que con mas acuerdo, y breuedad se pueda proceder en lo q̄ auemos de determinar en la dicha Sinodo, mādamos a todos los arriba dichos y a qualquiera de por si, q̄ tuuiere noticia de algunas cosas que se deuan tratar, remediar, corregir, emēdar, y determinar en la dicha Sinodo, assi tocantes, y pertenecientes, a sus propias Iglesias, y Parroquias, como al buen regimiento, gouierno, y moderacion de costumbres de toda nuestra Diocesi, nos dē auiso en sus memoriales, embiandolos cerrados, y sellados a nuestro Secretario dētro de ocho dias despues q̄ les fuere presentada la presente Carta, sin mas dilacion, por que aya bastante tiempo para poderlos tratar, y conferir. Y assimismo traerà cada vno la memoria de los Beneficios, y Capellanias q̄ estuuieren fundados en su Parroquia con la renta que tienen, y las obligaciones de Missas, y residencia q̄ le incumbiere al poseedor, y quienes sean Patronos, sacandolo todo fielmente del tenor de sus Instituciones. Y assimismo las Doblas, Aniuersarios, Missas de Tabla, de Almas, y otras qualesquiera q̄ tuuieren fundadas en sus Parroquias con toda distincion, cuidado, y fidelidad: cō apercibimiento, que al Retor, Vicario, ò Regente la Cura de qualquier Iglesia de nuestra Diocesi que hallaremos en

Visita auer faltado en esto , le castigaremos a nuestro arbitrio. Y para q̄ negocio de tanta importancia tenga el suceso, y fin q̄ se desea, les encargamos nos encomienden a Dios en sus Oraciones, y Sacrificios, para q̄ mediante su diuina gracia todo se guie, y disponga para mayor seruicio suyo, biẽ, y reformation de nuestro Obispado. Y para q̄ ninguno pretenda escusarse de venir a la dicha Sinodo con pretexto de ignorãcia, mandamos publicar las presentes en nuestra Iglesia Catedral , è intimarlas a todos los Curas de nuestro Obispado, y q̄ el primer dia de fiesta despues de auerlas recibido al Ofertorio de la Missa conuentual, notifiquen a los Clerigos de su Parroquia , y feligreses la dicha nuestra determinacion, y les encarguẽ nos encomienden a Dios en sus Oraciones, para que en todo acertemos. Y para q̄ conste de la publicacion, è intima de la presente Carta, hareis relacion al dorso della en el dia q̄ se intima, y al Nuncio pagareis por su trabajo dos reales y medio, despachandolo cõ breuedad para q̄ no se dilate el auiso a los demas. Datt. en nuestro Palacio Episcopal de Teruel, a quatro de Março, del año mil seiscientos cinquenta y siete.

Diego Obispo de Teruel.

Por mandado del Obispo mi Señor.

El D. Iuan Martin Arroyas Secretario.

IN:

INDICE
DE LOS TITV-
LOS, Y CONSTITV-
CIONES SINODALES DE
EL OBISPADO DE
TERVEL.

LIBER PRIMVS.

Titulo i. de Constitutionibus.



ONSTITVCIÓN I. Quienes han de ser
llamados para el Sinodo, y que han de
preuenir. Pag. 1.

Const. II. Quien ha de pagar el gasto de los
que afsisten en el Sinodo, y que presencia han de
tener en sus Iglesia s. p. 2.

Const. III. Que no se adquiera derecho por los as-
sientos que han tenido, y quienes han de asistir
necesariamente. p. 3.

Const. IV. Que al principio del Sinodo se haga la
Profesion de la Fè, y quienes la hã de hazer. p. 4.

Const. V. Que los Decretos del Concilio Tridentino
se obseruen. p. 5.

Const.

INDICE DE LOS

- Const. VI. Que las Constituciones deste libro se guarden. p.6.
Const. VII. Que todas las Iglesias de nuestro Obispado tengan estas Constituciones. p.7.

LIBER II.

De Sacramentis Ecclesiae

Titulo I. de Baptismo.

- CONST. I. Que no se baptize en calas particulares, sino en caso de necesidad, y quien ha de baptizar. p.8.
Const. II. Como hã de estar las Pilas baptismales. p.9.
Const. III. Que ha de examinar el Cura, si el niño fue baptizado en casa, y lo que ha de guardar entonces. p.10.
Const. IV. Que no se admita mas de vn Padrino. p.11.
Const. V. Los impedimentos que causa la cognacion espiritual. p.12.
Const. VI. Que se publiquen los bautizados, y confirmados el dia de Año nuevo. ibi.

TITVLOS, Y CONSTITUCIONES.

TITVLO II.

De Sacramento Confirmationis. pag. 13.

TITVLO III.

De Sacramento Eucharistiæ.

Constit. I. Lo que han de dezir quando se administra la Comunion. p. 16.

Constit. II. En que casos se ha de llevar el Sacramento de la Comunion a los enfermos. ibi.

Const. III. Como se ha de llevar a las masadas. p. 18.

Const. IV. Que no se saque fuera del Sacrario. p. 19.

Const. V. A quien lo han de negar. ibi.

Const. VI. Que a los condenados a muerte se administre este Sacramento. ibi.

Constit. VII. Del Sacrario, y renouacion del Santissimo Sacramento. p. 20.

Const. VIII. Que en el Sacrario aya numero de Formas para Comulgar al pueblo, y enfermos. p. 21.

Const. IX. Que en cada Iglesia aya lampara encendida de dia, y noche continuamente. p. 22.

Const. X. Que las llaves de las Arquillas de los Monumentos no se den a seglares. p. 23.

INDICE DE LOS

TITULO IV.

De Sacrificio Missæ.

- C**onstit. I. Que se guarden las ceremonias del Missal, Breuiario, y Ritual Romano reformado. p.23.
- Constit. II. Que los Beneficiados, y Capellanes acudan con habitos decentes a los Diuinos Oficios, y los Capellanes se admitan en falta de Beneficiados. p.24.
- Const. III. Que ningú Presbitero diga la primera Missa sin estår examinado, y licencia para ello. p.26.
- Constit. IV. Que los Clerigos deste Obispado en el rezo, y ceremonias se conformen con la Cathedral. p.27.
- Constit. V. Que se haga el Asperforio los Domingos, y se cante el Credo, Prefacio, y Pater noster. p.28.
- Const. VI. Que se celebre con vino blanco, y los señores de las primicias lo prouea, y de hostias. p.29.
- Const. VII. A quiẽ se ha de admitir en el Coro. p.30.
- Constit. VIII. Que en todas las Missas se diga la Coleta, & famulos tuos, &c. p.30.
- Constit. IX. Que el dia de las Almas se puedan dezir dos Missas. p.31.
- Constit. X. Que los Sacerdotes diciendo Missa lean el Canon, aunque lo sepan de memoria. p.32.
- Const.

TITVLOS, Y CONSTITUCIONES.

- Const. XI. Del orden que cerca del ofrecer en la Iglesia se ha de tener. p.32.
- Const. XII. Que no se diga Missa en casa particular, ni Iglesia, ni Capilla que no estuviere hecha con licencia del Prelado, ni se administren los Sacramentos, aunque se diga Missa. p.33.
- Const. XIII. Como se han de cantar las Missas Conventuales. p.34.
- Constit. XIV. El respeto que se ha de guardar a los Sacerdotes, especialmēte quando celebran. p.35.
- Constit. XV. Que todos los Sabados se diga Missa de nuestra Señora, y la Salve. p.37.
- Constit. XVI. Que Missas se han de dezir el Iueves, y Sabado Santo quando fueren colendos. ibi.
- Constit. XVII. Que quando murieren los Señores Obispos deste Obispado diga por su alma cada Sacerdote vna Missa. p.38.

TITVLO V.

De Sacramento Poenitentiaæ.

- Const. I. Quando se han de confessar para cumplir con el precepto de la Iglesia. p.39.
- Const. II. De que modo, y en donde se ha de administrar este Sacramento. p.40.
- Const. III. El cuydado que han de tener para ver si cumplen con el precepto de la Iglesia, y auiso que han

INDICE DE LOS

- de dar. ibi.
- Const. IV. Como han de admitir los albaranes de los
q̄ se confiesan fuera de nuestro Obispado. p.41.
- Const. V. Lo que han de hazer con los que no se con-
fiesan mas de vna vez en el año. p.42.
- Const. VI. Que ningun Clerigo, ni Religioso pueda
confessar, ni predicar sin nuestra licencia. p.43.
- Const. VII. Lo que se ha de hazer con los que van de
vn Confessor en otro. ibi.
- Const. VIII. Los Clerigos no Presbiteros, confiesen,
y Comulguen como aqui se dize, p.44.
- Const. IX. Los Confesores no apliquen en las con-
fessiones Missas para si, ni las reciban, ni limosnas
que distribuir, ni restituciones que se ayen de ha-
zer. p.44.
- Constit. X. En cada Iglesia se ponga vna tabla de los
casos referidos, y ponerse quales son, y la Bula in
Coena Domini. p.45.
- Const. XI. En los casos que el Obispo puede dispen-
sar, y absolver. p.67.
- Const. XII. Los Medicos no visiten al enfermo que
no se confiesare, y recibiere el Santissimo Sacra-
mento a la tercera visita. p.68.

TITULO VI.

De Sacramento Extremæ vnctionis.

- Constit. I. A quien se deue dar, y el cuydado que los

Cu-

TITULOS, Y CONSTITUCIONES.

- Curas han de tener de administrarles. p.69.
- Const.II.Como se ha de llevar, y administrar el Sacramento de la Extrema vncion, y que se ha de hazer de las pelotillas. p.70.
- Const.III. Que los Curas no desamparen los enfermos en oleandolos. p.71.
- Const.IV.Hasta que tiempo se ha de vsar de los Santos Oleos. ibi.
- Const.V.Como se han de ceuar las Crismeras, y Pilas de agua bendita. p.72.

TITULO VII.

De Sacramento Ordinis.

- Const. I. Las calidades que han de tener los que se pretenden ordenar. p.72.
- Const.II.La edad, y suficiencia que han de tener los que se pretenden ordenar. p.75.
- Const.III.La cantidad q̄ ha de valer vn beneficio, para que a titulo del se puedan ordenar, ò patrimonio. p.76.

TITULO VIII.

De Sacramento Matrimonij.

- Constit.I. Que no se celebren matrimonios sin preceder a monestaciones. p.78.

Conf.

INDICE DE LOS

- Constit. II. El auiso que han de tener los Curas con los encartados. p. 79.
- Const. III. Lo que ha de preceder a los desposorios, y donde se han de hazer. p. 80.
- Const. IV. Los que pueden afsistir a este Sacramento, y en que casos no ha de afsistir el Cura, y la pena de los que cõtraxerẽ en grado prohibido. p. 80.
- Const. V. Los cotrayentes sepan la Doctrina Christiana, y quando se celebra este Sacramento, y primero se Confiesen, y Comulguen. p. 81.
- Const. VI. Quãdo ha de cessar en las moniciones. p. 82.
- Const. VII. Lo q̃ hã de hazer cõ los estrangeros. p. 83.
- Const. VIII. En que caso podrã el Cura desposar al estrangero sin licencia del Ordinario. p. 86.
- Const. IX. Que los desposorios, y velaciones se hagan en vn mismo dia. p. 88.
- Constit. X. Quando se puede desposar sin las vendiciones. ibi.
- Const. XI. Que ninguno impida a otro que libremente se case con quien quisiere, ni le fuerzen a que se case con quien no quiere. p. 89.
- Constit. XII. La forma que se ha de guardar en proouer los sequestros de mugeres para contraer matrimonio. p. 90.
- Const. XIII. Que no se permitan diuorcios sin sentẽcia, y licencia de nuestro Vicario General. p. 91.
- Const. XIV. Que se pongan los nombres de los casados

TITVLOS, Y CONSTITVCIONES.

dos en los cinco libros. p.92.

Const. XV. Los Sacramentos que se pueden administrar en tiempo de entredicho. p.93.

LIBER III.

Titulo I. De vita, & honestate Clericorum.

Const. I. El habito que han de vestir los clerigos, y la pena si se visten de color. p.94.

Const. II. Que los Clerigos no traigan armas, y la pena si las traxeren. p.96.

Const. III. Que los Clerigos no acompañen mugeres. p.97.

Const. IV. Que los Clerigos no danzen, ni representen, ni entren en mascararas. p.97.

Const. V. Que los Clerigos no entren en tabernas, ni en bodegones, ni en manera alguna jueguen vino. p.98.

Const. VI. Como se há de castigar los q̄ jugaren. p.99

Const. VII. En que casos puede patrocinar el Clerigo, y hazer testigo delante el Iuez Seglar, y que no recoja en su casa facinorosos. p.100.

Const. VIII. No tengan la Tabla del General, ni Peage, y que rentas, y frutos pueden grangear. ibi.

INDICE DE LOS

TITULO II.

De cohabitatione Clericorum, & mulierum.

Const. I. Clerigos no tengan en sus casas mugeres sospechosas.

101.

TITULO III.

De filijs Presbyterorum.

Const. I. Los Clerigos no tengan en su casa a sus hijos ilegítimos, ni se sirvan, ni acompañen de ellos.

p. 102.

Constit. II. Que los hijos de los Clerigos ilegítimos no tengã Beneficio, seruiçio, ni pensión en la Iglesia que el padre aya sido Beneficiado.

p. 103.

TITULO IV.

De Clericis Peregrinis.

Const. I. Los Clerigos forasteros no seã admitidos a dezir Missa sin licencia.

p. 104.

TITULO V.

De Clericis non residentibus.

Const. Que los Beneficiados que por sus institucio

nes,

TITVLOS, Y CONSTITUCIONES.

nes, ò costumbres deven residir en sus Beneficios,
hagan personal residencia en ellos. p. 106.

Const. II. Que los Curas no admitan a ningun Clerigo, aunq̃ sea del Obispado al seruicio del Beneficio, y Capellania sin licéncia del Ordinario. p. 107.

Const. III. Que se residan los Beneficios q̃ no se halla instituciones, sino consta de lo cõtrario. p. 107.

Const. IV. Que ningun Clerigo pueda ausentarse de la residencia de su Beneficio sin licencia en escrito. p. 108.

TITVLO VI.

De celebratione Missarum, & Aniuersariorum, quoad distributiones.

Constit. I. Del modo de celebrar los Aniuersarios, y Missas cantadas. p. 109.

Const. II. Que no pueda ningun Beneficiado ganar distributiones en dos Iglesias, sino a donde residere. p. 110.

Const. III. Las rentas se repartan entre el Cura, y Beneficiados. ibi.

Const. IV. Reduccion de los Aniuersarios. p. 111.

Const. V. Como se han de celebrar las Missas de los ausentes. p. 112.

Const. VI. Como se han de celebrar las Missas de los Beneficiados ausentes de nuestra Iglesia Cathedral. c

INDICE DE LOS

- dral. 113.
- Constit. VII. Del modo, y forma que los Beneficiados, y Capellanes han de guardar en la celebració de sus Beneficios, y Capellanias. p. 116.
- Constit. VIII. Como se han de celebrar las Missas de los Beneficios, y Capellanias, quando no se hallan instituciones. p. 119.
- Const. IX. Que en la Sacristia de cada Iglesia, aya tabla, y memoria de los Aniuersarios que en ella huiere. p. 120.
- Const. X. Que el Cura celebre las nouenas de los difuntos. p. 121.
- Constit. XI. La cantidad que se ha de dar en Teruel por las Missas, y Visperas de funeraria, y cabo de año. p. 122.
- Const. XII. Que en la Ciudad de Teruel se digan las Visperas de difuntos en las difuniones. p. 122.

TITULO VII.

De Proceffionibus.

- C**onstit. I. Como se han de hazer las Proceffiones.
- Constit. II. El orden que han de guardar los Beneficiados, y Capellanes en la asistencia del Coro, Proceffiones, y demas actos publicos. p. 125.

TITVLOS, Y CONSTITVCIONES.

TITVLO VIII.

De Confraternitatibus.

- C**onst. I. Que no se instituyan Cofadrias sin licé-
cia, y relaxanse los juramentos que suele auer
en ellas. p.126.
- Const. II. Que se visité todas las Cofadrias da las Igle-
sias de nuestro Obispado. p.127.

TITVLO IX.

De Festis Colendis, & Celebrandis in Diocesi.

- C**onstit. I. Las fiestas que se han de guardar en
nuestro Obispado. p.128.
- Const. II. Que no se juegue a juego alguno las fiestas,
antes de acabar los Divinos Oficios. p.130.
- Constit. III. Que en los dias de fiesta, solamente se
toque a la Missa del amanecer antes de la Mayor.
p.132.
- Const. IV. Las fiestas que se há de rezar en este Obis-
pado. p.133.
- Const. V. De la forma que se ha de rezar el Oficio de
Proteccionem Virginis, y de la Indulgencia en aquel
dia concedida. p.134.

INDICE DE LOS

Const. VI. La obligacion que tienen todos los Clerigos de rezar, y las penas que incurren los que no lo hazen. p.137.

TITULO X.

De Reliquijs, & veneratione Sanctorum.

Const. I. Que no se publiquen nuevos milagros, ni se reciban Reliquias sin licencia, y aprobacion del Ordinario. p.139.

Const. II. Que las Imagenes gastadas se entierren, y las nuevas, y Cruces no se pongan en las Iglesias sin licencia. p.140.

TITULO XI.

De obseruatione Ieiuniorum.

Const. I. Que los Curas auisen los Domingos al Ofertorio los dias de ayuno que ay en la Semana. p.142.

TITULO XII.

De iuramento vulgo de salva.

Const. I. Como se ha de hazer el juramento que llaman de salva. p.145.

TITVLOS, Y CONSTITUCIONES.

TITVLO XIII.

De Officio Parochi.

- C**onst. I. Como deuen instruir los Parrocos a sus feligreses. p. 145.
- Const. II. Los libros q̄ han de tener los Curas. p. 147.
- Const. III. De la forma que los Curas han de guardar en el asiento de los cinco libros. p. 148.
- Const. IV. Que los cinco libros antiguos se guarden en el Archiuo, y como se han de facar. 150.
- Constit. V. Que han de hazer los Curas con los que no oyeren Missa por vn mes. p. 151.
- Const. VI. Que echen las fiestas, y multen a los que no las guardaren. p. 152.
- Const. VII. Quales quistores no hã de admitir. p. 153.
- Const. VIII. Lo que han de hazer los Curas, y demas Confessores con los penitentes a cerca de la doctrina Christiana. p. 154.
- Const. IX. Lo que los Curas deuen aduertir a los Predicadores de la Quaresma. p. 155.
- Const. X. De la residencia que deuen hazer los Rectores en sus Iglesias. p. 156.
- Const. XI. El juramento que han de hazer. p. 157.
- Const. XII. Que viuan en las casas propias de las Vicarias, y las reparen. p. 158.
- Const. XIII. Que los Curas bendigan el agua de las
Pi-

INDICE DE LOS

- Pilas. p.159.
Const.XIV. Que publiquen el Edicto de los pecados
publicos. p.160.
Constit.XV. Que cojan para los pobres vergonçan-
tes. p.167.
Const.XVI. Que el Cura declare las dudas q̄ se ofre-
cieren en algunas diferencias. p.167.

TITULO XIV.

De Immunitate Clericorum.

- C**onst.I. Estatutos no se hagan contra la liberrad
de la Iglesia, y sus Ministros. p.169.
Const. II. Como se ha de defender la Inmunidad del
estado Ecclesiastico, y personas del, y a cuyas ex-
pensas. p.170.
Constit.III. En que caso han de guardar los Clerigos
las Ordinaçiones de los Pueblos. p.172.
Const.IV. Que no se impida a los Ecclesiasticos la sa-
ca, entrada, y venta de sus frutos dezimales. ibi.
Const.V. Que a los Ecclesiasticos no se les cargue im-
posiciones, sin autoridad Apostolica. p.173.
Const.VI. Que los Iuezes Seculares no conozcan de
las causas de los Clerigos. p.174.

TITULOS, Y CONSTITUCIONES.

TITULO XV.

De litteris Curiā Exequendis.

Const. I. Que los Clerigos publiquen luego las le-
tras emanadas de nuestro Tribunal. p.175.

LIBER IIII.

De Beneficijs Ecclesiasticis.

TITULO I.

De renuntiatione Beneficijs.

Constit. I. Que ninguno renuncie Beneficio, sino
en manos del superior, y si le desamparare, sea
compelido a le residir. p.176.

Const. II. Que no se admita renunciacion de Benefi-
cio, sino es como aqui se contiene. p.177.

TITULO II.

De dotatione Ecclesias, in fundatione
Beneficiorum.

Const. I. Que dotacion han de tener los Benefi-
cios que de nuevo se fundaren. p.179.

INDICE DE LOS

TITULO III.

De Decimis, Primitijs, & oblationibus.

- C**onst. I. Que aduertan los Curas la obligacion que todos tienen de pagar las dezi mas. p. 181.
- Const. II. Como se han de pagar los diez mos prediales. p. 183.
- Const. III. Que paguen de cada parva, y especie de grano la dezima. p. 184.
- Const. IV. Que se paguen diezmos de las vbas, ajos, y cebollas que se venden, y de los corderos, y cabritos que se vendieren antes del dezmario p. 185.
- Const. V. Que amonesten al Pueblo q̄ ofrezcã. p. 186.
- Const. VI. Que todas las personas Eclesiasticas, aunque sean exemptas, paguen diezmo de los frutos que cogieren. p. 187.
- Const. VII. De q̄ cosas se han de pagar diezmo. p. 188.
- Const. VIII. Que en los dias que se suele dezmar, no se hagan comidas, ni beuidas a cuenta de los dueños de los diezmos. p. 190.
- Const. IX. La forma de diezmar los corderos. p. 191.
- Constit. X. A quien pertenece la dezima de las medias. p. 193.
- Constit. XI. Que no se aparte cordero alguno antes del dezmario. p. 194.
- Constit. XII. A quien han de pagar los Pastores el diez-

TITULOS, Y CONSTITUCIONES.

- diezmo de los corderos que lleuan con los de sus
amos. p.195.
- Const. XIII. Que no se trille en los campos donde no
ruuiere habitacion el dueño, y que se entiède por
habitacion. p.196.
- Const. XIII. Que se pague diezmo de los corderos,
y chotos que nacen antes de ir a extremo. p.196.
- Constit. XV. Que se pague diezmo de los pollos, y
nouillos, y otros animales. p.197.
- Const. XVI. Que no tomen, ni saquen los Señores de
las Menfas, ni los Coletores ningunos frutos de-
zimalés antes de la quarteacion. p.198.
- Const. XVII. Como se han de librar las porciones de-
zimalés a los intereffados. p.201.
- Const. XVIII. que las heredades desta Ciudad paguen
el diezmo a donde lo han pagado siempre, aunq̄ so-
bre ellas se cargue cêso, ò treudo perpetuo. p.202.
- Constit. XIX. Como se han de pagar las primicias de
las heredades que estuuieren arrendadas. p.203.
- Const. XX. Como se han de pagar las primicias de los
terminos de Villaspesa, y San Blas. p.204.
- Constit. XXI. La medida con que se han de librar los
panes en las menfas. p.204.
- Const. XXII. que los Coletores hagan vn quaderno a
donde se asiente el nombre de los que pagan
diezmo, y las fanegas que cada vno paga. p.205.

INDICE DE LOS

TITULO III.

De Parochis, & alienis Parochianis.

Constit. I. Que en la presente Ciudad no puedan mudarse de vna Parroquia en otra sin nuestra licencia. p.207.

TITULO V.

De actibus funeralibus.

Constit. I. Que aunque los testadores no dexen actos funerarios en sus testamentos, los hagan en sus Parroquias. p.208.

Constit. II. Que a los que murieren fuera de sus Parroquias, se les haga en ellas sus tres actos de defun-
cion. p.209.

TITULO VI.

De Sepulturis.

Constit. I. Como se ha de executar la voluntad del testador cerca la eleccion de sepultura. p.210.

Constit. II. que no se den sepulturas propias sin licencia expresa del Prelado. p.210.

Constit. III. Lo que se ha de hazer quando muriere alguno sin auer señalado sepultura. p.211.

Constit.

TITVLOS, Y CONSTITVCIONES.

- Const. IIII. Los derechos que han de pagar los que se entierran dentro de las Iglesias. p.212.
- Const. V. Lo que deuen pagar los difuntos que se depositan dentro de las Iglesias. p.213.
- Const. VI. En tiempo de entredicho a quien se ha de dar sepultura. p.214.
- Constit. VII. Los pobres sean enterrados sin derechos. p.215.
- Const. VIII. que los entierros se hagan de dia, y no de noche, ni tañan por el difunto. ibi.
- Const. IX. Los casos en que se niega sepultura Eclesiastica a los cuerpos difuntos. p.216.
- Constit. X. Que el suelo de las Iglesias esté llano, y se quiten las tumbas. p.219.
- Const. XI. En que casos pueden concurrir los Religiosos a los entierros. p.220.

TITVLO VII.

De testamentis.

- C**ONST. I. Como se han de exhibir a los Curas los testamentos, y a los Visitadores, y lo que ellos han de hazer para el cumplimiento de los pios legados. p.221.
- Const. II. Que ninguna persona haga violencia a los testadores. p.222.
- Constit. III. Ninguno impida al Notario, y testigos

INDICE DE LOS

- quando les llamare el enfermo para hazer testamento. p.223.
- Const. III. Las personas exemptas no sean executores de testamentos. p.225.
- Const. V. Que en falta de Notarios puedan los Curas, ò sus tenientes recibir los testamentos de los enfermos. p.226.
- Constit. VI. Lo que se ha de hazer quando el testador dexa todos los bienes por su alma. p.227.
- Constit. VII. Quando los testadores dexan las obras pias a voluntad de sus executores, estan obligados a hazerlas, segun la calidad de la persona, y cantidad de su hazienda. p.227.
- Const. VIII. Lo que se ha de hazer con los que mueren abintestato. p.229.

TITULO VIII.

De rebus Ecclesiæ alienandis, vel non.

- Constit. I. Que en cada Iglesia Parroquial aya un Archivo donde se deposité las escrituras. p.231.
- Const. II. Lo que se ha de hazer quando se luyere algun cenal tocante a las rentas comunes de la Iglesia, Beneficios, y Capellanias. p.233.
- Constit. III. Que los Curas sean exemptos del oficio de Mayordomo de las Iglesias. p.234.
- Constit. IV. Que todos antipoquen las rentas de sus

TITVLOS, Y CONSTITUCIONES.

- Beneficios. p.235.
Constit.V. Que los bienes de las Iglesias no se enagenen, y enagenados se buelvan. p.236.
Constit.VI. Que las Iglesias, ni sus Capítulos no busquen dinero a censo para terceras personas. p.240.
Const.VII. Que los censales no se carguen sobre haciendas particulares, sino en ciertos casos. p.241.
Constit.VIII. que se obligue a antipocar a los que toman dinero a censal. p.243.
Constit.IX. Que en los reconocimientos se calenden los sitios hipotecados. p.244.
Const.X. Que se junten los Beneficiados para ver los cargamientos en cada vn año. p.245.
Constit.XI. Que las rentas de todos los Beneficiados estén escritas en vn cabreo. p.247.

LIBER V.

De locis Sacris Deo dicatis.

TITVLO I.

De Ecclesijs, & veneratione illarum.

Constit. I. Actos representatiuos, y danças no se hagan en las Iglesias, ni se predique de noche.

p.248.

Conf.

INDICE DE LOS

- Constit. II. El silencio que se ha de guardar en la Sacristia. p.249.
- Const. III. Que se quite de las Iglesias todo lo q̄ impide de la atencion a los Diuinos Oficios. p.250.
- Const. IV. Nadie ponga banco, ò silla en las Iglesias, sin licencia del Ordinario. p.251.
- Const. V. Que no se tome tabaco en las Iglesias, ni los Sacerdotes antes de dezir Missa. p.252.
- Const. VI. Que no se tiren fuegos en las torres. p.254.

TITULO II.

De pulsatione ad salutationem Angelicam.

- Constit. I. El orden que se ha de guardar en tocar al Aue Maria. p.255.

TITULO III.

De Heremitis.

- Constit. I. Los Curas visiten las Hermitas de sus Lugares. p.256.
- Constit. II. Como se permiten las velas. ibi.
- Constit. III. Que ningno more en Iglesia, ò Hermita, ni traiga habito de Hermitaño sin licencia. p.257.

TITVLOS, Y CONSTITUCIONES.

TITVLO IV.

De immunitate Ecclesiarum.

Const. I. Que se ha de hazer con los retraydos en las Iglesias. p. 258.

Const. II. Que no se saquen los retraydos en las Iglesias. p. 259.

TITULO V.

De Hospitalibus.

Const. I. Como se han de recibir los Pobres en el Hospital. p. 260.

TITULO VI.

De fabricis Ecclesiæ, & ornamentis.

Const. I. La aplicacion a la Fabrica de nuestra Iglesia Cathedral de cierta parte de frutos del primer año de las Dignidades, y Canonicatos, Rectorias, y ciertas Vicarias que vacaré por muerte. p. 261.

Const. II. Que se ha de hazer de los ornamentos Eclesiasticos. p. 263.

INDICE DE LOS

LIBER VI.

De Iudicijs Ciuilibus.

TITULO I.

De Iudicibus, & Examinatoribus Synodalibus.

- C** onst. I. Nombranse Iuezes Synodales. p.264.
C onst. II. Nombranse Examinadores Synodales.

TITULO II.

De Officialib⁹, & Ministris Curie Episcopalis.

- C** onst. I. Los Oficiales, y Ministros, que ha de tener el Obispo, y sus calidades. p.268.

TITULO III.

De modo procedendi in Curia.

- C** onst. I. Que causas se llamaràn , y trataràn como sumarias. p.270.
C onst. II. Las causas de las miserables personas se declaren con breuedad. p.270.
C onst. III. En que causas han de patrocinar el Aduogado, y Procurador de pobres. p.271.

Conf.

TITULOS Y CONSTITUCIONES.

- Const. IV. Que los Clerigos no sean presos por deudas civiles. ibid.
- Const. V. Que cedulas, y como las ha de admitir el Oficial. p.273.
- Const. VI. En que casos ha de asistir a la recepcion de los testigos. ibid.
- Const. VII. Dentro de que tiempo ha de declarar las sentencias interlocutorias, y el Notario continuar el memorial. p.274.
- Const. VIII. Dentro de que tiempo ha de llevar el proceso reglado, y el Oficial pronunciarlo. p.274.
- Côf. IX. En q̄ execuciones ha de vsar de césuras. p.275.
- Const. X. Como se han de hazer las citaciones de causas civiles en el Tribunal Ecclesiastico. p.275.
- Const. XI. La possessiõ de diez años baste para cobrar los censos, y treudos que se hazẽ a la Iglesia. p.276.
- Const. XII. Que los Procuradores estẽ cõ respeto en la Audiencia, y quales no se han de admitir. p.277.
- Const. XIII. Los ministros de nuestra Audiencia no reciban dadibas, ni presentes. p.278.

TITULO IV.

De officio Procuratoris Fisci in Ciuilibus.

- Const. I. Como se han de admitir las cedulas, y satisfacer los trabajos del Aduogado, y Fiscal. p.276.
- Côf. II. En las causas beneficiales se opõga el Fiscal. ibi
- Côf. III. El Fiscal no se aparte sin nuestra licẽcia. p.280

INDICE DE LOS

TITULO V.

De Notariorum obligationibus.

Institucion de los Notarios de la Escriuania Eccle-
siastica. p.280.

TITULO VI.

De officio Cursorum, seu Nuntiorum Curia.

Const. I. Que juren al principio de sus officios. p.285.

Constit. II. Lo que han de hazer los Nuncios quando
salieren a executar alguna prouision. p.286.

Constit. III. Que a pedimiento de las partes salgan a
executar, aunque sea vna prouision. p.287.

Constit. IV. Que se prouee quando no executaren las
prouisiones. p.287.

Const. V. Que los Nuncios no cobren las deudas de
las partes. p.288.

Const. VI. Del modo que hã de guardar los Nuncios
quando van a intimar letras. p.288.

LIBER VII.

DE IUDICIS CRIMINALIBVS.

TITULO I.

De accusatione.

Const. I. Que delitos puede acumular el Fiscal, y den-
tro

TITVLOS, Y CONSTITVCIONES.

- tro de que tiempo puede dar la adición. p.290.
- Constit. II. Quien es parte legitima para acusar los Clerigos p.291.
- Const. III. Que no se interruegue a los acusados mediante juramento. p.291.
- Const. IV. La forma que se ha de tener en la captura de los Clerigos. p.292.
- Constit. V. Las causas criminales contra Clerigos se traten secretamente, y no se visiten sus casas, salvo en los casos aqui contenidos. p.293.
- Constit. VI. Que el juez se aya piadosamente con los que de su voluntad confessaren el delito. p.294.

TITVLO II.

De officio Fiscalis in criminalibus.

- Const. I. Las calidades del Fiscal, y como ha de hazer su officio. p.294.
- Const. II. El Fiscal defienda las personas, e inmunidad Eclesiastica. p.295.

TITVLO III.

De officio custodis Carcerum.

Los Carceleros juren antes de exercer sus officios, y no dexen hablar con los presos antes de estar interrogados, ni entrar con armas en las carceles. p.295.

INDICE DE LOS TITULO IV.

De Symonia.

Constit. I. Que ninguno tenga Aras consagradas
Calices, ni ornamentos bendecidos para ven-
der. p.297.

Const. II. Que los Clerigos no hagan conciertos an-
tes de la administracion de algun Sacramento, de
lo que por ello han de auer. p.298.

TITULO V.

De vsuris.

Const. I. Que se lea el edicto hecho en la Sinodo
Prouincial de Çaragoça en todas las Parroquias
el primero Domingo de Quaresma. p.299.

TITULO VI.

De Sortilegijs.

Constit. I. Que exhiban las nominas, y no curen
por ensalmos, ni vsen supersticiones, ni maneras
de adeüinar. p.305.

TITULO VII.

De Maledicis.

Constit. I. La pena contra blasfemos. p.306.

TITULOS, Y CONSTITUCIONES.

TITULO VIII.

De sententia excommunicationis, suspensionis, & interdicti.

- C**onst. I. Que los descomulgados no esten en las Iglesias quando se celebraren las Miflas, y Divinos Oficios. p.307.
- Const. II. Los descomulgados no falgan a lugares publicos a comunicar con los demas, y los Jurados los hagan guardar assi. p.308.
- Const. III. Lo que se deve hazer con los que mueren descomulgados. p.309.
- Const. IIII. Los Iuezes no procedan con censuras, si no quando los otros remedios no huieren aprobechado. p.310.
- Constit. V. Que se publiquen los descomulgados los dias de fiesta, y no los absuelvan sin licencia del Ordinario. p.312.
- Const. VI. En que casos se puede dispensar en la irregularidad contrayda por celebrar estando descomulgados. p.313.
- Const. VII. Las fiestas que se pueden celebrar en tiempo de entredicho. p.315.
- Constit. VIII. Que no se publiquen censuras en las Pasquas. ibi.

AP

TI

NDICE DE LOS

TITULO IX.

De crimine incontinentię Clericorum.

C onsti. I. Lo que se ha de guardar en castigar los pecados de incontinencia.	p. 316.
Const. II. De los amancebamientos con mugeres casadas.	p. 317.
Const. III. Como se ha de proceder contra los legos amancebados.	p. 318.
Arancel de los derechos del sello, y los que se han de llevar en nuestra Audiencia.	p. 319.
Derechos, y Arancel del Oficialado de Teruel.	p. 342.
Derechos de sentencia.	p. 346.
Derechos de los Notarios.	p. 346.
Derechos de Notarios en las causas de comission Apostolica.	p. 348.
Causas matrimoniales de dipelació a plica.	p. 350.
Salarios del Procurador Fiscal.	p. 351.
Salarios de los Nuncios.	p. 352.
Salario del Carcelero.	p. 354.
Derechos de Visita.	p. 354.
Tassas de las demandas.	p. 364.

TITVLOS, Y CONSTITUCIONES.

TITVLO X.

De Visitatione.

- C**ap. 1. De que causas no han de conocer los Visitadores. p. 369.
- Cap. 2. Que se visiten las limosnas, y como se han de diuidir los derechos. p. 369.
- Cap. 3. Que se visiten los testamentos, y los derechos que se ha de llevar por visitarlos. p. 370.
- Cap. 4. De la forma que se ha de recibir a los Visitadores, y lo que ellos han de hazer en la visita de las Iglesias. p. 371.

TITVLO XI.

De quartatione decimarum antiquarum.

- C**onst. I. Forma que se ha de obseruar en la quartacion, y mesuracion de los frutos de zimales de nuestro Obispo. p. 374.
- Const. II. q̄ el Baile, y demas ministros de la quartacion jurẽ de auerse biẽ, y fielmẽte en sus officios. p. 381.
- Const. III. A quien toca el nombramiento del Bayle, y demas Oficiales. p. 382.
- Const. IIII. Lo q̄ ha de hazer el Baile en cada granero antes de començar a quartear. p. 383.
- Const. V. En que tiempo se han de quartear los residuos. p. 384.

Conf.

INDICE DE LOS

- Const. VI. Las medidas que ha de llevar el Baile para la quarteacion. p.385.
- Const. VII. Las Caualgaduras q̄ el Baile, y sus Ministros pueden llevar a la quarteacion, y la cevada q̄ se les ha de dar. p.386.
- Const. VIII. Hasta que tiempo tienen obligacion los señores de las menfas de tener los panes de los interesados en sus graneros. p.387.
- Const. IX. En el tiempo que ha de salir el Bayle a la quarteacion. p.388.
- Const. X. Como se han de repartir las expēsas. p.389.
- Const. XI. La jurisdiccion del Bayle. p.390.
- El modo de diuidir, y quartear los diezmos en todo nuestro Obispado. p.391. vsque 453.
- Las colaciones q̄ se pagan en dinero, y frutos a la Fabrica de nuestra Iglesia Catredal, y a las siete Iglesias Parroquiales, y al Capitulo General de todos los Clerigos de las siete Iglesias de la presente Ciudad. ibi, vsque ad p.466.
- Las Vicarias que tienē salario cierto, y determinado en nuestro Obispado, y quien paga los dichos salarios. ibi, vsque ad p.487.
- Las rentas pertenecientes a la Fabrica de la Iglesia Catredal. p.488.
- Aduertencias con que se concluyò la Sinodo. p.493.

LIBER PRIMVS.

TITVLO PRIMERO.

De Constitutionibus.

CONSTITVCIÓN PRIMERA.

QUIENES HAN DE SER LLAMADOS para el Sinodo, y que han de preuenir.

HSTATVIMOS, y ordenamos, S.S.A. que sean llamados, y conuocados para asistir en el Sinodo siempre que años, y nuestros su-

Llamados al Sinodo.

cessores pareciere ser necessario celebrarla, el Dean, y Cabildo de nuestra Santa Iglesia Cathedral, nuestros hermanos, el Prior, y Cabildo de la Iglesia Colegial de Mora, y los Vicarios desta Ciudad, y todos los Rectores, y Vicarios de nuestro Obispado; y en la primera junta se llamen particularmente por sus nombres, y para ello daremos nuestros edictos, que se notificaran a todos los dichos Rectores, y Vicarios, para que juntandose cada vno de ellos con los Beneficiados de su Iglesia, platicuen, y confieran acerca de las cosas que les pareciere tienen necesidad de remedio, y dellas hagan sus memo-

Auisen de lo que tuuierẽ que tratar.

riales, y nos los embien, guardando en todo lo que se les ordenare en dichos edictos: y los dichos Rectores, y Vicarios traigan memoria de los Beneficiados, y Capellanes que huuiere en su Iglesia, y quienes son, y como firuē sus Beneficios, y Capellanias: y vengan enterados lo mejor que pudieren de todas las particularidades, anſi cerca de las personas de los Eclesiasticos, como del ſeruicio, aſſeo, y limpieza de las Iglesias, y rentas dellas, y del ſilēcio en los Diuinos Oficios de Clerigos, y Legos. Y les mādamos, que vengan, y ſe hallen al dicho Sinodo para el dia que les fuere ſeñalado en el dicho edicto, y no ſe ausenten, haſta ſer acabado, ſo pena de excomunion, y de otras penas a nueſtro arbitrio, dexando cada vno en ſu Parroquia diſpuestas las coſas de modo que no haga falta ſu auſencia.

Acudã el dia ſeñalado.

CONSTITVCIÓN II.

QUIEN HA DE PAGAR EL
gasto de los que aſſiſten en el Sinodo, y que preſencia han de tener en ſus Iglesias.

Gastos en el Sinodo, quiẽ ha de pagar.

ORdenamos, y mādamos, que los que fueren llamados para la dicha Sinodo, y eſtueren en ella, por el tiempo de ſu venida

sistencia en el Sinodo, y buelta a sus casas, sean auidos por presentes en sus Iglesias, y Beneficios, ganando todas las distribuciones, frutos, y emolumétos, que en aquellos dias les tocara, si estuuieran presentes, y los gastos que hizieren los que vienen al Sinodo, le paguen de la renta comun de dichas Iglesias.

CONSTITVCIÓN III.

QUE NO SE ADQUIERAN DER E-
cho alguno por los assientos que han tenido, y
quienes han de assistir necessariamente.

EN el Sinodo que celebrò el Señor D. Fernando Valdès el año 1627. ordenò, y declarò, que ninguno adquiriesse derecho, ò preheminencia por el assiento que auia tenido aquella vez en el Sinodo en la Constitucion primera, *tit. de Constitutionibus*: y porque por razò de possession ninguno pretèda adquirirlo en adelante, declaramos lo mismo, que ninguna persona adquiera vso, derecho, ni possessiò, ni pueda alegarla mas de la q̄ antes tenia por el puesto, y assièto q̄ en esta Sinodo ha tenido, y a ninguno se caule perjuizio; lo qual no se deue entender quanto a nuestra Iglesia Catedral, y la Co,

No se adquiere derecho por los assientos,

*Quien deve
asistir ne-
cessariamen-
te in Sinodo.*

legal de Mora, que han de tener el primero, y segundo lugar, respectiue; y les encargamos, q̄ cada vno vſe de la moderacion, y bué termino que el habito, y oficio le obliga. Y los que se há de hallar en la Sinodo necessariamente, son; el Dean, y Cabildo de nuestra Santa Iglesia ala Professiõ de la Fè, y Proceſsiones, y a los actos de la Sinodo, las personas que acostumbra nō-brar, y diputar la Iglesia Cathedral. El nombra-do por la Iglesia Colegial de Mora, y el Canoni-go Vicario en su nombre; los siete Vicarios de las Parroquias de Ternel, y los Rectores, y Vi-carios de nuestro Obispado, y los que de pre-sente rigen la Cura por ausencia, ò vacaciõ del propietario. Todos los quales han de venir con habitos decentes, y con sobrepellizes, y muce-ras para las dichas Proceſsiones.

CONSTTIVCION IIII.

*QUE AL PRINCIPIO DEL
Sinodo se haga la Profesion de la Fè, y quie-
nes la han de hazer.*

SIn la Fè, es imposible agradar a Dios; y por que no bastaria confessarla interiormente, si no que se ha de professar en publico; Nos, a imi-

De Constitutionibus.

5

tacion, y exemplo de los Santos Padres en los Sinodos, y Concilios que se hallaren la ponemos por principio, y fundamento de lo que mediante el diuino fauor queremos començar. Y mandamos, que ante todas cosas, todos juntos, puestos de rodillas en nuestra Santa Iglesia, delante el Santissimo Sacramento, hagamos vna Profesion general de la Fè, segùn, y el tenor del Motu proprio de Pio Quinto.

En el Sinodo se haga la Professiõ de la Fè,

Y advertimos a todos los que son, ò fueren proueidos de Dignidades, Canonicatos en Iglesias Catedrales, ò Beneficios Curados, que dentro de dos meses han de hazer la dicha Profesion de la Fè ante Nos, ò nuestro Vicario General: y las dichas Dignidades, ò Canonigos otra vez en su Cabildo, lo pena que no haràn los frutos suyos, ni para su derecho se podrán ayudar de la possession que ayan aprehendido de las dichas Dignidades, ò Canongias, y Beneficios Curados.

Quienes han de hazer la Professiõ de la Fè, y quando,

CONSTITVCION V.

QUE LOS DECRETOS DEL CONCILIO Tridentino se obseruen.

Otro si mandamos, que los decretos del dicho Santo Concilio Tridentino se guarden,

Obsérvense los decretos del Concilio Tride ntino,

den, y cumplan, y executen en todo, y por todo en este nuestro Obispado, y q̄ todas las personas d̄l, as̄i Eclesiasticas, como seglares, cōpongan, y reformen sus costumbres conforme a ellos. Y nuestros Vicarios Generales, y otros qualesquiere Iuezes lo executen, y compelan a los demas que lo guarden, y cumplan, castigando a los tr̄sgressores con las penas condignas, segun la calidad de la culpa.

CONSTITVCIÓN VI.

*QUE LAS CONSTITVCIONES
de este libro se guarden.*

*Constituciones se obser-
uen.*

*Confirmanse
las de los an-
tecessores.*

ORdenamos, y mandamos, S.S. A. que las Constituciones, y leyes hechas en el Sinodo que auemos celebrado, se guarden, y obseruen con toda puntualidad por todas las personas Eclesiasticas, y Seculares de nuestro Obispado respectiuamente a quien tocaren, y pertenecieren guardar, y obseruar en juicio, y fuera d̄l, so las penas en ellas cōtenidas, y que su obseruancia, y execucion obligue despues de ser promulgadas en la presente Sinodo. Y confirmamos, y aprouamos, y en quanto fuere necesario de nuevo hazemos las Constituciones im-
pres-

De Constitutionibus. 7

Impressas en el volumen q̄ mandò hazer el Señor Don Fernando Valdès, nuestro predecessor el año 1627. en quanto no fueren contrarias a estas nuestras, y se hallarè impressas en este libro. Y para que tengan noticia los Seculares, mandamos a los Curas las lean en los dias de fiesta que huuiere mayor concurso en la Iglesia. Y si huuiere alguna duda, ò fuere necessaria alguna declaracion en las Constituciones hechas por Nos, ò mandadas guardar, nos reservamos el declararla, y hazerla.

CONSTITUCION VII.

QUE TODAS LAS IGLESIAS DE nuestro Obispado tengan estas Constituciones.

POR auer mucho tiempo que no se han impresso Cõstituciones en este Obispado, muchas Iglesias no las tienen: Por lo qual, S. S. A. ordenamos, y mandamos a los Rectores, y Vicarios, y sus Tenientes, y a todos los Mayordomos de las Iglesias, asì desta Ciudad, como de todas las Iglesias de nuestro Obispado, que dentro de dos meses, despues q̄ estas nuestras Cõstituciones fueren impressas, las cõpren, y tengan, y los Mayordomos hagan lo mismo, y las

Todas las Iglesias las tengan.

pon-

pongan en el Coro, ò Sacristia de cada Iglesia, para que todos los Beneficiados, y Capellanes puedan leerlas, y saber lo que cada vno està obligado hazer guardar, y cumplir. Todo lo qual cumplan, so pena de quatro escudos para la Fabrica de nuestra Iglesia Cathedral, que se executaràn irremisiblemente al Cura q̄ se hallare no tenerlas, y no tuuiere cuidado en guardarlas. Y que el processo que por nuestros Notarios se ha hecho en esta Sinodo, se guarde en el Archivo de nuestra Iglesia Cathedral.

LIBER SECVNDVS.

De Sacramentis Ecclesiæ.

TITVLO SEGVNDO.

De Baptismo.

A. 2. CONSTITVCIÓN PRIMERA.

QUE NO SE BAPTIZE EN CASAS particulares, sino en caso de necesidad, y quien ha de baptizar.

Con necesidad se bautize en casa.



POR ser el Sacramento del Baptismo tan necessario, q̄ sin èl, ninguno puede entrar en el Reino de los Cielos,

se

De Sacramentis Ecclesiæ.

se puede administrar en qualquier parte, y por qualquier persona en caso de necesidad: Pero no auiendola, ordenamos, y mandamos, S.S.A. que ningun Cura Parroquial, ni su Lugar teniente, ni otro qualquier Sacerdote, baptize sino fuere bautismo soléne, y en la Iglesia. Y si sucediere algú caso de necesidad, en que la criatura se aya de baptizar en casa, la baptize Sacerdote, si se hallare, y sino Clerigo de Orden Sacro, y sino lo huuiere varon lego, que lo sepa hazer; y si la necesidad fuere tan grande, que no se hallare varon, baptize muger. Y porque esto lo suelen hazer las parteras que se hallan en los tales peligrós, mādamos a los Curas Parroquiales, y a los otros Clerigos, a cuyo cargo fuere la administracion de los Sacramentos, que en cada Parroquia llamē a las parteras, cada vno en su lugar, y las enseñen, y instruyan en las palabras, y forma que han de tener para baptizar.

Los Curas instruyan a las Parteras en la forma del Baptismo.

CONSTITVCIÓN II.

COMO HAN DE ESTAR LAS Pilas Baptismales.

LA Pila del Baptismo en las Iglesias que huviere disposicion para ello, esté en Capilla

Pila Baptismal este con llave.

cerrada, y no la auiendo, esté cerrada cō cubier-
ta, y limpia, con llave que tenga el Cura, de ma-
nera, que nadie pueda tomar del agua q̄ se ben-
dize, sobre que se echò el Santo Oleo, y Crisma,
porque no se pueda vsar mal della, para supeſti-
cion, ni otra cosa alguna.

CONSTITVCIÓN III.

QUE HA DE EXAMINAR EL
Cura, si el niño fue baptizado en casa, y lo que
ha de guardar entonces.

D. JAIME
XIMENO.

*Examineſe
la Partura,
como ha bau-
tizado.*

*Capitas no
ſirua en vſos
profanos.*

QVando lleuaren el recién nacido a la Igle-
ſia, el Cura pregunte con diligencia a la
Comadre, si está baptizado, y si dixere q̄ si, exa-
minela, y a los teſtigos que eſtuviaerò preſentes
al Baptiſmo, del modo, y forma q̄ guardò quan-
do le baptizò, para que ſepa si eſtá bien bautiza-
do, ò no, y si hallare que eſtá bautizado, pongale
ſolamente el Oleo, y Crisma cō las ceremonias
del Manual, y aſſiente quien le bautizò, quienes
fueron los Padrinos, y como fue bautizado en
caſa: y si duda si eſtá bien bautizado, entonces le
bautize debaxo de condicion. Y las capas que
traen para catequizar a los que ſe bautizan, no
ſiruan para vſos fuera de la Igleſia. Y con eſto

ordenamos, que dentro de ocho dias despues q̄ la criatura naciere sea bautizada; y en caso, que aya dos, ò mas para bautizar, se bautize cada vno de por si, y les pongan nombres de Santos, pero no el de Emanuel, y Salvador; y sean vngidos con el dedo pulgar, y no con el calamo, como dispone el Manual.

Dentro de ocho dias nacido se bautize.

CONSTITVCIÓN III.

QUE NO SE ADMITA MAS DE VN Padrino.

POR euitar la multiplicidad del parenteseo espiritual, ordenamos, y mādamos, que los Curas no admitan sino vn Padrino para el bautizado; si fuere varon, y si fuere muger la bautizada sea Madrina; y no admitan al que fuere menor de quinze años, ò a quien no supiere la Doctrina, ò no huuiere confessado aquel año. Y mādamos, que ningun Clerigo de orden Sacro, pueda ser Padrino, so pena de quatro escudos, aplicaderos a nuestro arbitrio.

Vn Padrino solo, ò Madrina no se admita.

Clerigo in Sacris no sea Padrino.



1692

CONSTITVCIÓN V.

*LOS IMPEDIMENTOS QUE CAUSA
sa la cognacion espiritual.*

*Cognacion q̄
se contrae en
el Bautismo.*

LOS impedimentos de la cognacion espiritual, que se causan en el Sacramēto del Bautismo, y Confirmacion para contraer matrimonio, conforme lo que dispone el Santo Concilio Tridentino en el cap. 2. en la ses. 24. de reformat. matrimon. son los siguiētes. Entre los Padrinos, y los padres del bautizado. Entre el q̄ bautiza, y el bautizado, padre, y madre del Bautizado.

CONSTITVCIÓN VI.

*QUE SE PVBLIQUEN LOS BAUTI-
zados, y confirmados el dia de Año nuevo.*

**D. DIEGO
CHVECA.**

*Bautizados,
y Confirma-
dos se lean el
primer dia
del año.*

POR algunos descuydos que se han experimentado en escriuir los Bautizados, y Cōfirmados, y aun los que han muerto en los cinco libros, siendo muchas vezes necesario el testimonio; Ordenamos, y mandamos, q̄ todos los Curas, ò sus Regentes, en cada vn año, el dia de la Circūcision, cada vno en su Parroquia al tie-

po del Ofertorio de la Miffa Conuental, en el Pulpito lea, y publique los nombres de aquellos que en el año proximo passado se han Bautizado, Cõfirmado, casado, y muerto, escritos en los cinco libros, para que si el Cura se ha olvidado de escriuir alguno en ellos, lo adviertan los que no le oyeren nombrar, y constando de testigos fidedignos, ò memoria del mismo que lo bautizó, ò afsistió a su Confirmacion, casamiento, ò muerte, los afsiète, y escriua en los cinco libros, so pena de cinquenta reales, si en la visita se hallare auer faltado en esta Constitucion. Y asimismo mandamos, que luego inmediatamente, antes q̃ los Padrinos se vayan de la Iglesia, el Cura, ò Sacerdote, q̃ de su licècia huuiere bautizado, escriua en los cinco libros los nõbres de los bautizados, y de los padres, y padrino, y ponga el dia, mes, y año en letra, y no en guarismo, y se firme al fin de cada partida, so la dicha pena.

*Bautizados
se escriuan
luego en los
cinco libros.*

TITVLO SEGVNDO.

De Sacramento Confirmationis.

Cosa necessaria es a los fieles bautizados recibir el Santo Sacramèto de la Confirmaciõ, en el qual se les comunica perfeccion, y gracia

Los Curas pre
uengan para
Confirmar.

cia del Espiritu Santo, y así procuraremos ad-
ministrarle muy a menudo en esta Ciudad, y los
Lugares de nuestro Obispado: Porende, S.S.A.
mandamos, que todos los Curas amonestē a sus
Parroquianos, q̄ sus hijos, hijas, criados, y cria-
das le reciban, y expliquen su virtud, y eficacia,
y la reuerencia que le deuen tener, y q̄ los adul-
tos, y capaces de malicia se cōfiesen, ò a lo me-
nos tengan dolor de sus culpas para recibirles;
porque es grauissima culpa recibirle en pecado
mortal, y tambien lo es, si le dexã de recibir por
menosprecio. Y el parentesco espiritual, q̄ con-
traen los Padrinos con los confirmados, y con
los padres dellos, que impide, y dirime el matri-
monio, y que no se hã de confirmar mas de vna
vez en la vida, porque imprime caracter en el
alma del que le recibe, con que se diferencia el
confirmado del que no lo es, y así seria grauif-
simo sacrilegio reiterarle; por lo qual deuen te-
ner mui particular memoria de los que lo reci-
bieren, y los padres de acordarlo a sus hijos, y
personas de sus familias; y quando Nos, ò nues-
tros suceßores administraremos este Sacramēto
en esta Ciudad, los Curas amonestē a sus feligre-
ses, q̄ le vayan a recibir a su propria Parroquia,
administrandose en ella, ò a la Iglesia para don-
de Nos le conuocaremos. Y lo mismo se entien-
de

De Sacramento Confirmationis. 15

de en los otros Lugares de nuestro Obispado, que los vezinos cercanos vayan a recibirle al lugar donde fueren llamados. Y los Curas que fueren negligentes en lo susodicho, seràn castigados a nuestro arbitrio, y nuestros Visitadores se informen desto con cuidado.

OTROSI mandamos a los dichos Curas, q̄ en el libro de los Confirmados escriuan el n̄o. **D. DIEGO CHVECA.** D. DIEGO CHVECA. bre del Obispo que confirmare, y los de los Cõfirmados, y sus padres, y madres, y del Padrino, *Confirmados* ò Madrina, poniẽdo el Lugar, dia, mes, y año en *se escriuan* letra, y no por guarismo. Y quando alguno se *en los cinco* confirmare fuera de su Parroquia, demas de *libros.* escriuirle en el libro de la en que se confirmò, le auisen, q̄ diga a su proprio Cura, como, y quando se confirmò, para que en la forma dicha le escriua en el libro de los Cõfirmados de su Parroquia. Y para que esto mejor se cumpla, mandamos que quando para confirmar conuocaremos los de vna Parroquia para otra, ò los de vn Lugar para otro, los Curas de las Iglesias cõuocadas vengan, y asistan con sus libros en la Iglesia donde se confirmare, y alli escriuan, como dicho es, la Confirmacion de sus feligreses, so pena de cinco ducados, a nuestro arbitrio aplicaderos por cada vna de las dichas cosas.

TITULO TERCERO.

De Sacramento Eucharistiæ.

CONSTITVCIÓN PRIMERA.

LO QUE HAN DE DEZIR QUANDO se administra la Comunión.

D. JAIME
XIMENO.

CONformandonos cõ el ritu antiquissimo de la Iglesia, segun doctrina de Sã Ambrosio mandamos a los Curas, que siempre que administraren el Sacramẽto de la Eucharistia, despues de dichas otras palabras, que se acostumbra a qualquier persona antes de darle, digã estas: *Corpus Domini nostri Iesu Christi custodias animam tuam in vitam aternam*, haziendo vna Cruz sobre ellos con el Santissimo Sacramẽto, y el que le recibe responda, Amen.

CONSTITVCIÓN II.

EN QUE CASOS SE HA DE LLEVAR el Sacramento de la Comunión a los enfermos.

D. JAIME
XIMENO.

EL Sacramento de la Eucharistia no se lleue sino a los enfermos que tuvierẽ disposicion

De Sacramento Eucharistia. 217

parar ecibirle, y si acaeciére, quãdo llegare, hallar al enfermo sin ella por algun bomito, ò otra causa semejante, el Sacerdote, puesta la Custodia sobre la mesa, para ello aparejada, y las rodillas en tierra, con los circunstantes, deteniendose algun tanto, hagan oracion, y antes que se despida, con la Custodia de la bendicion al enfermo, y si mostrare desseo de ver el Sacramento, lo saque, y se lo muestre, para que lo adore, sin llegar al rostro. Y mandamos le lleuen cõ decencia, y vn poco antes que ayan de salir, el Sacristan haga señal con la campana, para q̃ acudan a acompañarle, y que los Cofadres le acompañen con la mayor luminaria que pudieren, a la ida, y a la buelta con reuerencia, compostura, y recato; y al Cura, que no lo administre a enfermo que huuiere comido, ni despues de medio dia, sin necesidad, y despues de anochecido en ninguna manera, saluo con causa yrgente, la qual procure euitar, visitãdo los enfermos a tiempo que los pueda socorrer, sin esperar el dicho peligro. Y en la casa del enfermo aya vn Altar, en que se pongan los corporales que llevarã el Sacristan en vna bolsa, y sobre ellos recogidos, se ponga la custodia: Y concedemos al Clerigo que le acompañare, desde donde le topare, hasta que se encierre, ò al lego que lleuare

*Indulgencia
por acompa-
ñar el San-
tissimo.*

vela encendida, quarenta dias de perdon, y al Cofadre los mesmos, aunque no la lleue.

CONSTITVCIÓN III.

COMO SE HA DE LLEVAR A las Massadas.

D. IAIME XIMENO. **E**N los Lugares que no huuiere personas diputadas por el Concejo para acompañar el Santissimo Sacramento a las massadas, el Cura no lleue mas Formas que fueren los enfermos que ha de comulgar. Y el Cura haga tocar las campanas, y saquen el Santissimo en Procecion hasta fuera del Lgar; y el Cura con sobrepelliz y estola, auiendo dado la bendicion al Pueblo con el Santissimo Sacramento, le lleue con la mayor decencia, y luminaria que pudiere. Y en caso que en alguna de las massadas, donde se huuiere de llevar el Santissimo, aya Hermita, en la qual, con decencia se pueda celebrar, y siendo hora q̄ lo pueda hazer, y no aya otro impedimento, è incòueniente, podrá decir Miffa en la Hermita, y de alli llevar el Santissimo Sacramento al enfermo en la forma arriba dicha.

D. V A LDES,

CONSTITVCIÓN III.

*QUE NO SE SAQUE FVERA DEL
Sacratio.*

Quando se ofrecieren incendios, questio- D. IAIME
nes, ò tempestades, los Curas no saquen el XIMENO,
Santissimo Sacramento del Sacratio, sino abrá-
lo tan solamente, para q̄ ellos con todo el Pue-
blo le adoren, y hagan oracion.

CONSTITVCIÓN V.

QUIEN LO HAN DE NEGAR.

NO admitan los Curas a la Comunión los D. IAIME
publicos pecadores, aunque traigã cedu- XIMENO,
las de confelsion, sino que les conste estàn ver-
daderamente enmendados, y apartados de sus
pecados.

CONSTITVCIÓN VI.

*QUE A LOS CONDENADOS A
muerte, se les administre este Sacramento.*

LA Santidad de Pio V. ordenò, que a los có-
denados a muerte se les administre el Sacra-

mento de la Eucharistia ; porque aunque castigados en el cuerpo, no lo fuesen en el alma, dexando de recibir el Beatico, remedio tan eficaz para su salvacion. Y assi mandamos se guarde, y cumpla, y que los Iuezes, y Justicias, en manera alguna no lo impidan, pareciendo al Confessor, que se les ha de dar: y si huviere en la carcel Oratorio donde se diga Missa, alli se les administre, procurando siempre, que antes de la execucion de la muerte aya passado tiempo competente, de manera que se juzgue auerse consumido las especies Sacramentales.

CONSTITVCIÓN VII.

DEL SACRARIO, Y RENOVACION del Santissimo Sacramento.

ORdenamos, y mandamos, que en cada Iglesia Parroquial aya Sacrario fixo, de manera que no se pueda mudar, y dentro vna custodia de plata, sobre ara de piedra, que no aya servido de otra cosa, y sobre corporales de lienço, a semejança de como estuuó en el Santo Sepulcro; *in Monumento nouo in sciso ex petra, in quo nondum quisquam possitus fuerat inuolutum in Syndone*, que es el corporal. Y el dicho Sacrario esté cerrado con llave, la qual tenga el

De Sacramento Eucharistiæ. 21

Cura, ò su Teniente, sin fiarla de otro, que no sea Presbitero: y el Sacrario esté muy limpio, que no aya en él telarañas, ni polvo, ni se ponga en él otra cosa alguna, y esté hecho a tabla, bien junta, sin resquicio, ni agugero, lo mas rico, y adornado q̄ se pueda, y delante de la puerta aya vna cortina de seda con q̄ se cubra, y esté decente. Otrosi mandamos a los dichos Curas renue-

Se renueue el Sacramēto.

CONSTITVCIÓN VIII.

QUE EN EL SACRARIO AYA numero de Formas para comulgar al Pueblo, y a los enfermos.

LA costumbre en la Iglesia Católica de guardar Hostias Cōsagradas en el Sacrario es tan antigua, que ya en tiempo del Concilio Nizeno se vsaua: Y por ser tan loable, y necessaria, mandamos, que en la custodia del Santissimo Sacramento aya dos Formas grandes q̄ se muestren

En el Sacrario aya numero de Formas.

tren al Pueblo, y a quien le huuiere de recibir, y tanta cantidad de Formas pequeñas, que segun el numero de los Parroquianos, baste para ocurrir a las necesidades que huuiere; y en los Lugares menores aya vnas para llevar, y comulgar los enfermos, y otra con que se buelva el Sacerdote a la Iglesia despues de le auer administrado, y otra, ò mas que queden en el Sacramiento. Y por euitar los incòuenientes que podria auer en las fracciones se administre a sanos y enfermos con Formas pequeñas, y cõ mucha reuerencia.

CONSTITVCIÓN IX.

*QUE EN CADA IGLESIA AYA
Lampara encendida de dia, y de noche conti-
nuamente.*

*Lampara en-
cendida de-
lante el Sã-
tissimo Sacra-
mento.*

LA Soberana Magestad del Hazedor de la luz no tiene necesidad della, mas nosotros la tenemos del, y de mostrarnosle agradecidos: **POR** tãto, mādamos, que en todas las Iglesias, a lo menos donde huuiere Sacramento, aya Lampara, que estè encendida de dia, y de noche.

(22)

CONS

B. 2. 20. 2. 2. 2.

CONSTITVCIÓN X.

QUE LAS LLAVES DE LAS AR-
quillas de los Monumētos no se den a seculares.

CONformandonos con los decretos de la
Sagrada Congregacion de Ritus; ordena-
mos, y mandamos, S.S.A. a los Curas de la pre-
sente Ciudad, y nuestro Obispado, y a qual-
quier Sacerdote que hiziere el Oficio el dia de
Jueves Santo, q̄ en manera alguna no dē la llave
del Arca donde se referuare el Santissimo Sa-
cramento en el Monumento a persona alguna
secular de qualquier calidad, ò condicion sea, si
no que la tenga el mismo q̄ huuiere de celebrar
el dia siguiente; y que ninguna Arca tenga mas
de vna llave, so pena que serā castigados a nues-
tro arbitrio.

D. DIEGO
CHVECA.

*Llaves del
Monumento
no se dē a se-
culares.*

TITVLO III.

De Sacrificio Missæ.

CONSTITVCIÓN I.

Que se guardē las ceremonias del Missal, y Breuiā-
rio Romano, y el Ritual Romano reformado.

Siguiendo lo decretado por el Santo Conci-
lio Tridentino, S.S.A. estatuyamos, y man-
da-

*Ceremonias
del Missal,
y Ritual se
guarden.*

damos a todos los Curas Parroquiales, y a todos los Sacerdotes de nuestro Obispado, que en el celebrar de las Missas guarden la orden, y ceremonias del Missal Romano, reformado de nuestros muy SS. PP. Clemente VIII. y Urbano VIII. y en el rezo el Breuiario reformado: Y para que puedan cumplir con esto, mandamos, que todos tengan el dicho Breuiario reformado, y los quadernos de los Sãtos nuevamente añadidos, y el de los Santos desta Diocesi: y no usen de otras ceremonias algunas, aunque sea so color de piedad, deuociõ, y religiõ, sino las que trae el Ritual Romano nuevamente reformado por nuestro muy S. Padre Paulo Papa V.

CONSTITVCIÓN II.

QUE LOS BENEFICIADOS, Y CAPPELLANES acudan con hábitos decentes a los Divinos Oficios.

Cosa es muy justa, que los Clerigos se precien de acudir con puntualidad a todo lo que se ofreciere del seruicio de nuestro Señor, aunque no aya distribucion señalada, y dotada para algunos actos, pues esto no ha de ser la razon principal que les mueua a acudir a sus obli-

De Sacrificio Missa.

25

gaciones: POR TANTO, S.S.A. ordenamos, q̄ En el Coro se
todos los Clerigos, en sus Lugares, acudan a la *asista cõ ha-*
Iglesia a la celebracion de los Divinos Oficios, *bito de Coro.*
cõ mucho cuydado, y ninguno entre en el Co-
ro sin ropa talar, sobrepelliz, ò roquete, y bone-
te; y esto se guarde, y observe tãbien quando sa-
liere el SS. Sacramẽto, y se lleuare la Vnction, y
en las Prosesiones, y en las Missas de nuestra
Señora, y Visperas de Difuntos, ò Nocturnos,
y Salves, y en todos los demas actos: y los Ca- *Capellanes,*
pellanes, dõde no ay Beneficios colatiuos nume- *se admitã en*
rados, gozen de las distribuciones los dos mas *falta de Be-*
antigos tan solamente (prefiriendo los perpe- *neficiados.*
tuos a los anuales) como los Rectors, y Vica-
rios, asì en los Aniuersarios como en las De-
funsiones, y Missas perpetuas de Tabla, y otras
qualesquier distribuciones. Y siempre, y quan-
do los dichos Beneficiados, y Capellanes, ò
otros Clerigos que estuuieren en el Lugar, y
no acudieren con el habito dicho a las Proces-
siones, celebracion de las Visperas, y Missas cã- *Se multe a*
radas Cõuentuales, y a todos los demas actos q̄ *los q̄ no estu-*
se ofrecieren, aunque en ellos no aya distribu- *uieren en los*
cion señalada, no estando legitimamente impe- *Oficios Diui-*
didos, seã multados en quatro dineros por ca- *nos.*
da vna vez que faltaren en cada vno de los di-
chos actos; y si fueren contumazes, pueda el

D

Re-

*No se lleue
habitros puef
tos por las ca
llas.*

Retor, ò Cura multarles hasta vn sueldo por cada vez, lo qual les quiten de lo q̄ ganaren de los Aniuersarios. Y la mesma obligacion tengã todos los Capellanes perpetuos, y anuales, cuyas instituciones les obligan a servir. Y mandamos no se puedan paffear por las calles cõ sobrepe-llizes, ò roquetes, ni por las plaças, so pena de veinte reales por cada vna vez que hizieren lo contrario: y a los Curas, que auiendo remission y negligencia en lo sobredicho nos den auiso, so la dicha pena.

CONSTITVCIÓN III.

QVE NINGVN PRESBITERO DIGA la primera Missa, sin estar examinado, y licencia para ello.

Examen, y licencia para la primera Missa.

EStatuymos, y ordenamos, que ningun Clerigo sea admitido en alguna Iglesia de nuestro Obispado a dezir la primera Missa, sin estar examinado de las ceremonias, y muestre aprouacion nuestra, ò de nuestro Vicario General, al qual encargamos se haga el dicho examẽ con todo cuydado, y diligencia; so pena, que el Clerigo que celebrare, sin preceder dicho examen, y licencia, serà multado en tres ducados, aplicaderos a nuestro arbitrio; y en la misma

pena incurran los Retores, y Vicarios, que los admitieren a dezir las tales Missas en sus Iglesias. Y allende desto mandamos, que sean suspensos por nuestro Vicario General, y Visitador por el tiempo que les pareciere atento la calidad, è inhabilidad de las tales personas.

CONSTITVCIÓN III.

QUE LOS CLERIGOS DE ESTE Obispado, en el rezo, y ceremonias se conformen con la Iglesia Catedral.

EN dezir las Missas, y en rezar las Horas Canonicas, todos los Clerigos deste nuestro Obispado se conformen con nuestra Iglesia Catedral; y les exortamos, que rezé las Horas por el libro, y no de memoria, en parte decente, y recogida, no en las plaças, y calles, ni a las puertas, ò ventanas, ni en otro lugar publico, a donde aya concurso de gente, ò cóuersacion, ni interpolado, y procuren q̄ sea en la Iglesia. Y por cada vez que en ella rezaren Maitines, y Laudes, les concedemos quarenta dias de perdon, y otros tantos por cada vna de las demas Horas, rezandolas en el Coro, ò en otra parte de la Iglesia a solas, ò con compañero que ayude.

Cõformidad en el rezo cõ la Catedral.

Indulgencia por rezar en la Iglesia,

CONSTITVCIÓN V.

QUE SE HAGA EL ASPERSORIO
 los Domingos, y se cante el Credo, Prefacio, y
 Pater noster.

Aspersorio
los Domingos

Prefacio, y
Pater noster
se canten.

Los Curas de todo nuestro Obispado hagã
 los Domingos el Aspersorio con su capa a
 la primera grada del Altar mayor, en la forma
 que lo dispone el missal Romano, aspergiendo
 primeramente al Clero, y despues al Pueblo, y
 no se dè el agua bendita en la mano a persona
 alguna, sino aspergiendo como se ha dicho. Y
 en las Missas cantadas se cante el Credo, Pre-
 facio, y Pater noster. Y en los Domingos, y
 fiestas no se diga Missa de Difuntos, cantada, ni
 rezada, salvo auiendo cuerpo presente, y si do-
 tacion huuiere, para que se diga, se passe al pri-
 mer dia, que no lo sea: lo qual, y cada cosa guar-
 den los dichos Curas, so pena de vn ducado,
 aplicadero a nuestro arbitrio, y en todo se con-
 formen con los ritus, ceremonias, y re-
 gulas del Missal, y Ritual Roma-
 nos reformados.

CONS.

CONSTITVCIÓN VI.

QUE SE CELEBRE CON VINO
blanco, y que los señores de las Primicias lo pro-
uean, y de Hostias.

Los Señores de las Primicias tienen obli-
gacion de proueer las Iglesias de todo lo
necesario: POR tanto los exortamos, y a los
Fabriqueros, y en quanto es necesario les mã-
damos prouean de hostias, y vino blanco para
el Sacrificio de la Miffa, porque se celebre con
mayor limpieza de los corporales, y purificado-
res, de que deue cuidar mucho los Curas, y de-
mas Clerigos, teniendo particular curiosidad
en el asseo de los Altares; y esten muy aduerti-
dos, que los corporales, y purificadores no los
laue persona que no sea de Orden Sacro, so pe-
na que seràn castigados a nuestro arbitrio; y an-
tes de lauarlos los sacudiràn en la Pila Bautif-
mal donde echaràn el agua con que los lauaron;
y lo mesmo haràn con los purificadores, lauan-
dolos todos muy a menudo, lo qual deuen ha-
zer los dos Beneficiados, ò Capellanes mas mo-
dernos, a donde no huuiere persona de Orden
Sacro diputada para ello. Y asì mismo manda-
mos tengan en los Altares toallas para limpiar

*Se celebre cõ
vino blanco.*

*Purificado-
res se lauen
por persona
in Sacris.*

se las manos, para q̄ no lo hagan cō los purificadores, y que los manteles en que se dize Missa, no puedan seruir en vsos profanos, ni permitan que mugeres, aunque sean las Alumbraderas, aderezen, ni compongan los Altares donde se dixere Missa.

Mugeres no aderezen los Altares.

CONSTITVCIÓN VII.

DE QUIEN SE HA DE ADMITIR en el Coro.

Seglares no entren en el Coro, sino cãtaren.

OTrosi mandamos a los Curas, que entre tanto que se celebrã los Diuinos Oficios, no admitan seglares en el Coro, sino solos aquellos que fueren vtils para el seruicio del, so pena de vn ducado por cada vez que lo contrario hizieren, y aduertan a todos con la deuocion, silencio, y reuerencia que deuen estar.

CONSTITVCIÓN VIII.

QUE EN TODAS LAS MISSAS SE diga la Colecta: Et famulos tuos, &c.

Colecta, & famulos, &c. se diga, indulgencia los que la dixeren.

EN todas las Missas Conuentuales que se dizen en las Iglesias de nuestro Obispado mandamos se diga la Colecta siguiente: *ET famulos tuos N. Papam, Antistitem N. Regem nostrũ,*

Re-

Reginam cum prole Regia, populo sibi commisso,
& Exercitu suo ab omni aduersitate, & periculo
custodi, pacem, & salutem nostris concedere tempo-
ribus, & ab Ecclesia tua cunctam repelle nequitiam
& gentes Paganorum, & Hæreticorum dextera
tua potentia conterantur. Et fructus terra dare,
& conseruare digneris. Per Dominum, &c. Y
exortamos en el Señor, a todos los demas Cle-
rigos, que siempre que celebraren, digan la
misma Colecta, concediendo a los que la dix-
ren quarenta dias de Indulgēcia por cada vez.

CONSTITVCION IX.

QUE EL DIA DE LAS ALMAS
se puedan dezir dos Missas.

O Rdenamos, y mandamos, S. S. A. que el *Dos Missas*
dia de las Animas, para que mejor pue- *dia de las, Al*
dan los Clerigos de nuestro Obispado cum- *mas.*
plir con las deuociones de los fieles, y ayudar
con mas sufragios a las benditas Animas de
Purgatorio con el admirable Sacrificio
del Altar, puedan dezir
dos Missas.

(S)

CONS.

CONSTITVCIÓN X.

*QUE LOS SACERDOTES, DIZIENDO
Missa lean el Canon, aunque lo sepan de me-
moría.*

*Se lea el Ca-
non y aya Sa-
cras en el Al-
tar.*

Otrofi mãdamos a todos los Clerigos que dixeren Missa, digan el Canón por el libro, ò tablas escritas que estuieren en el Altar, sin embargo, que lo sepan de memoria. Y mandamos a los Mayordomos de cada Parroquia hagan hazer para cada vn Altar, donde se dixere Missa, vnas tablas en que estè escrita la Gloria, Credo, y palabras de la Consagracion.

CONSTITVCIÓN XI.

*DEL ORDEN QUE CERCA DEL
ofrezer en la Iglesia se ha de tener.*

*Para ofre-
cer no ande
el Sacerdote
por la Igle-
sia.*

Los Sacerdotes deuè tener sièpre grauedad y recogimiento, mayor mète al tièpo q̄ celebran, y dizen los Diuinos Oficios, y assi conuiene q̄ lo hagan: Porende, S.S.A. estatuimos, y mãdamos, que el Cura, ò Clerigo en los dias de Domingo, y Fiestas principales al tiempo del ofrezer no ande entre la gente, por el mal exèplo, y por los incõuenientes que de ello se podrian

podrian seguir, sino que el Cura se ponga en lugar dōde puedan ir los hombres que quisieren ofrecer, y de alli vaya delante por via derecha de la Iglesia al fin de los bancos, donde se sientan los hombres, para que alli las mugeres vayan a ofrecer, y no se diuerta a vna parte, ni a otra; lo qual cumplan so pena de quatro reales por cada vez que no lo hizieren. Y exortamos a todos los fieles Christianos, ofrezcan al Cura, y den sus limosnas, como son obligados.

CONSTITUCION XII.

QUE NO SE DIGA MISSA EN Capilla particular, ni Iglesia, ni Capilla, que no estuviere hecha con licencia del Prelado, ni se administrē los Sacramentos, aunq̄ se diga Missa.

MVcha causa de indevocion, y poca reuerencia del Santissimo Sacramento, se ha causado, y causa por no se celebrar en los Templos para ellos dedicados, ò en Oratorios, que no tēgan los requisitos necesarios que manda el Santo Concilio Tridētino: PORENDE, S. S. A. estatuimos, y ordenamos, que ningun Clerigo Presbitero, celebre, ni diga Missa fuera de los Templos, Iglesias hechas, y edificadas con licencia nuestra, ò Oratorios visitados, y desig-

En Oratorios no se diga Missa sin licencia.

nados por Nos, ò por persona que tenga para ello comision especial, y facultad nuestra. Y si alguno lo contrario hiziere, incurra en pena de cinquenta reales aplicados a nuestro arbitrio; y las personas, a cuya instancia, y ruego se celebrare, ò dixere Missa fuera de los dichos Oratorios, ò Iglesias, siendo seglares, incurran en sentencia de excomunion mayor; y siendo Clerigos, incurran en la dicha pena de cinquenta reales, aplicados como està dicho. Y mandamos, que en Oratorios particulares no se pueda administrar a persona alguna el Sacramento de la Eucharistia, aunque aya licencia para dezir Missa en ellos, ni se pueda oyr de penitencia en los dichos Oratorios, so pena de dos escudos por cada vez que lo hizieren aplicados a nuestro arbitrio.

*Eucharistia
y Penitencia
no se admini-
strã en O-
ratorios.*

CONSTITVCLON XIII.

COMO SE HAN DE CANTAR
las Missas Conuentuales.

*Missa cõ Dia-
conos.*

E Statuimos, y mandamos, que en todos los dias de primera, y segunda classe, y de la Concepcion de la Virgen, donde huviere quatro Clerigos con el Cura, se vistan dos de Diacono, y Subdiacono, atento, que para el Coro
en

en todos los Lugares acostumbra algunos se-
glares deuotos officiar las Missas, juntamente
con los Clerigos. Y quando se ofrecieren al-
gunos actos de Difunções, y pidieren los He-
rederos, ò Albaceas, se hagá cõ Diacono, y Sub-
diacono, tengan obligacion los dichos Benefi-
ciados, y Capellanes a vestirse, dandoles a ca-
da vno medio real de caridad, a mas de la dis-
tribucion ordinaria, que por dicho acto tuie-
re: Y para que esto se cumpla, mandamos a los
Retores, y Vicarios, que compela a los dichos
Beneficiados, y Capellanes a lo contenido en
esta Constitucion, multando al que no quise-
re obedecer en vn real por cada vez para los
pobres del Lugar; y si creciere la contumacia,
nos den auiso, para que se ponga remedio mas
eficaz.

*En Difunções
se visan
con caridad
de vn sueldo*

CONSTITVCIÓN XIII.

EL RESPECTO QUE SE HA DE
*guardar a los Sacerdotes, especialmente quan-
do celebran.*

PORQUE estamos informados, que algunas
personas, al tiempo que el Cura, ò su Te-
niente celebran la Missa Conuentual, por odio,
ò pafsion que tienen, ò porque cùplen las obli-

gaciones de su oficio, reprehendiendo los pe-
 cados del Pueblo, ò executando nuestros man-
 datos, atreuida, y temerariamente se ponen a
 responder, y altercar contra los Curas, y Te-
 nientes, llegando a tratarlos injuriosamente
 con escandalo del Pueblo: POR tanto, desean-
 do obviar tales defacatos, exortamos a nues-
 tros subditos, S.S.A. y so pena de excomunion
 mayor, latae sententiae ipso facto incurrenda,
 les mandamos, que quando el Cura, ò su Te-
 niente celebraren señaladamente la Missa Con-
 uentual, ò en los actos proximos a ella, ningun-
 o sea atreuido a responder, altercar, replicar,
 ni contradizeir a las cosas que trataren, ò dixere-
 ren tocantes a su oficio, ò de orden, ò manda-
 miento nuestro amonestaren, mãdaren, ò exe-
 cutaren: y en caso que lo dicho sucediere, mã-
 damos a los Curas, que incontinenti declaren
 por publicos descomulgados, en virtud de es-
 ta nuestra Constitucion, a las personas que a lo
 dispuesto en ella fueren rebeldes; y asì decla-
 rados publicamente por sus propios nom-
 bres, los euiten, y hagan euitar como tales pu-
 blicos descomulgados, y dentro de tres dias
 nos den noticia verdadera, y puntual de todo
 lo que huviere sucedido, y huviere hecho, pa-
 ra que visto por Nos, proveamos lo que mas

*No se repli-
 que al Cura
 en la Missa.*

conuiniere. Y afsimifmo exortamos a los Rectores, y Vicarios, que en todas sus acciones procedan con tanta compostura, y recato, que no den ocasion para q̄ se les pierda el respeto.

CONSTITVCIÓN XV.

QUE TODOS LOS SABADOS SE diga Miffa de nuestra Señora, y la Salve.

MAndamos, que en todas las Iglesias de nuestro Obifpado, los Sabados se diga Miffa cantada de nuestra Señora, y la digan por turno el Cura, y los demas Clerigos, Beneficiados, y Capellanes, segun la costumbre de cada Iglesia; y fi alguno de dichos Sabados fuere dia Colendo, podrá vno de los Clerigos dezirla de mañana rezada, y el Cura dirà la Conuentual. Y afsimifmo mandamos, que todos los Sabados se diga la Salve cantada, a hora que todos los Parroquianos la puedan oir, despues que vengan de sus haziendas, y afsiftã en ella todos los Beneficiados, y Capellanes.

Miffa de nuestra Señora por turno.
Salve los Sabados.

CONSTITVCIÓN XVI.

QUE MISSAS SE HAN DE DEZIR el Iueves, y Sabado Santo quãdo fuerẽ Solèdos.

ORdenamos, y mandamos, que quando succidiere fer fiesta Colenda el Iueves, ò Sabado, se diga

D. DIEGO
CHVECA.

ba-

*Iueues, y Sa-
bado Santo
dos Missas.*

bado Santo se digan en cada Iglesia de Secula-
res, y Regulares dos Missas, y si al Cura pare-
ciere ser necessarias se puedan dezir tres, se-
ñalando los Sacerdotes que las hã de dezir dis-
poniendolas de manera que todos puedan acu-
dir a oirla, advirtiendole que el Iueues Santo ha
de ser la vltima la Conuentual, y el Sabado la
primera.

CONSTITVCIÓN XVII.

*QUE QUANDO MVRIEREN LOS
Señores Obispos deste Obispado, diga por su al-
ma cada Sacerdote vna Missa.*

D. DIEGO
CHVECA.

MVY conforme a razones, que los subdi-
tos se reconozcan agradecidos al desve-
lo que su Prelado ha tenido, cuydando de su sa-
lud espiritual, y quietud temporal mientras vi-
uió, en ninguna cosa se puede mostrar mas que
acordandose de ellos despues de muertos con
sufragios por sus almas: POR tanto, confor-
mandonos con la costumbre de otras Diocesis,
mandamos, que en este Obispado, todos los
Sacerdotes digan vna Missa por cada Prelado
deste Obispado que muriere, aquella mis-
ma semana si las fiestas die-
ren lugar.

TITULO V.

De Sacramento Pœnitentiæ.

CONSTITVCIÓN PRIMERA.

QUANDO SE HAN DE CONFES-
sar para cumplir con el precepto de la Iglesia.

Qualquier Christiano, en llegando a tener discrecion (a arbitrio del Cura) està obligado a confessarse vna vez en el año, y recibir el Sacramento de la Eucharistia. Y para saber como cõ esto se cumple, mandamos a todas, y qualesquier personas, que en llegando a dicho tiempo se confiesen, y comulguen cada año por el tiempo de la Quaresma, hasta la Dominica quarta despues de Resurreccion, con sus propios Curas, los quales no den licencia para comulgar fuera de su Parroquia, en otra parte alguna. Y en respecto de los pastores que van a extremo, ayan de cumplir con la Parroquia dentro de ocho dias despues que ayan venido.

*Se confiesen
cada año, y
comulgue en
la Parroquia*

(?;?)

CONS-

CONSTITVCIÓN II.

DE QVE MODO, Y EN DONDE SE
ha de administrar este Sacramento.

D. IAIME XIMENO. **O**Rdenamos, y mandamos, q̄ ningun Cōfessor confiesse fuera de la Iglesia, aũque sea Hermita a persona alguna, sino fuere enferma, ò tuuiere alguna causa legitima para no poder ir a la Iglesia; y q̄ cōfessionarios estèn en la Iglesia en parte dõde todos puedan ver al Cōfessor, y al Penitente; y procuren siempre confessar con sobrepelliz, y los penitentes esten de rodillas, aunq̄ sean Clerigos, so pena de ser castigados a nuestro arbitrio los q̄ hizieren lo cõtrario.

Confessionarios de cubiertos.

D. FERNANDO VALDES. Y alsimismo mandamos, q̄ ningun Confessor pueda confessar, ni reconciliar a ningun Sacerdote, q̄ estè vestido con alguna de las vestiduras sagradas para dezir Missa, so pena de vn escudo por cada vez que contrauiere.

Clerigos no se confiesen reuестidos.

CONSTITVCIÓN III.

El cuidado q̄ han de tener para ver si cumplen cõ el precepto de la Iglesia, y auiso que han de dar.

D. IAIME XIMENO. **A** Los Curas mandamos, que so pena de suspension de quatro meses, en la prime-

De Sacramento Pœnitentia. 41

La semana de Quaresma asienten en vn libro *Libro de confesados.* los nombres de todos sus feligreses que fueren de Comunión, y señalen en èl los que cumplieren con el precepto de la Iglesia, confessando, y comulgando; y de los que no huieren cumplido con el dicho precepto, so la dicha pena, nos traigan, ò embien la memoria dellos, hasta la Dominica quarta despues de Pasqua, para q̄ se prouea de remedio contra los que no huieren cumplido con esta obligacion. Y assi mismo nos informarán de los que estuieren excomulgados, ò en pecado publico, y de lo demas que cõuinere remediar en sus Parroquias y cumplan con esta Constitucion puntualmente, so pena de diez dias de carcel, y dos ducados a nuestro arbitrio aplicaderos. Y hagan relacion en el libro de los confessados cada año de los que huieren cumplido con el precepto, so pena de cinco ducados.

DON FERNANDO VALDES,

Relacion en los cinco libros.

CONSTITVCIÓN III.

COMO HAN DE ADMITIR LOS albaranes de los que se confiesan fuera de nuestro Obispado.

Otrofi mandamos a los Curas, que en el tiempo de Quaresma no admitan los al-

D. JAIME XIMENO;

*Albaranes
de confession
sean legiti
mos.*

DON FER
NANDO
VALDES.

baranes, ò cédulas de sus feligreses confessados fuera de nuestro Obispado, si juntamente con ellos no traxeren las aprouaciones en escrito fe facientes de los Ordinarios de aquellos Confessores con quien se avrán confessado, ora sean Regulares, ò Seculares: y esto adviertan los Curas a sus feligreses en cada vn año, para que lo sepá. Y declaramos, que los albaranes baste que sean de los Confessores que los han confessado; y quando no los traxeren a satisfacion del Cura, no los admita, sino que se buelvan a confessar, y a cumplir con la Iglesia.

CONSTITVCION V.

*LO QUE HAN DE HAZER CON
los q no se cõfessan mas de vna vez en el año.*

D. JAIME
XIMENO.

Los Curas de nuestro Obispado, despues de Lauer advertido a sus feligreses en la primera Dominica de Quaresma, el aparejo, y disposicion que deuen procurar para llegar al Sacramento de la Penitencia les auilen, que el Sacramento de la Eucharistia no se les administrará el mismo dia que se confessaren hasta pasados quatro dias; y esto se entiende a los que no se confessan mas de vna vez en el año, sino fuere estando enfermos, ò con otra legitima causa.

CONS.

CONSTITVCIÓN VI.

QUE NINGVN CLERIGO, NI RELIGIOSO pueda confessar, ni predicar sin nuestra licencia.

MAndamos, que ningun Sacerdote Secular, ni Regular pueda confessar, ni predicar dentro de nuestro Obispado, sin licencia nuestra in scriptis: Con apercibimiento, que si los Curas dieren lugar, para que en sus Parroquias hagan lo contrario, seràn castigados a nuestro arbitrio. Y lean las licencias de todos, porque muchas vezes se conceden con limitaciones de tiempo, personas, ò lugar.

Licencia para predicar, y confessar.

CONSTITVCIÓN VII.

LO QUE SE HA DE HAZER CON los que van de vn Confessor en otro.

Los Penitentes, que por no auer obtenido beneficio de absolucion van de vn Confessor en otro, encargamos al Confessor, a quien assi acuden no los absuelva, sin entender primero dellos mismos la causa porq̃ el Confessor primero les negò la absolucion, para q̃ desta suerte, con mas cõsideracion se atienda al remedio de sus almas.

D. IAIME
XIMENO

CONSTITVCIÓN VIII.

LOS CLERIGOS NO PRESBITEROS;
confiessen, y comulguen, como aqui se dize.

Los Clerigos de menores Ordenes, y principalmente in Sacris, que van yà en camino de mayor perfeccion, manda el Santo Concilio, que confiessen mui a menudo, y los in Sacris, mandamos comulguen las Pasquas, y dias solemnes; y les advertimos, que para ascender a otro orden, han de traer testimonio, y aueriguacion, como lo han cumplido.

CONSTITVCIÓN IX.

LOS CONFESORES NO APLI-
*quen en las confesiones Missas para si, ni las
 reciban, ni limosnas que distribuir, ni restitucio-
 nes que se ayen de hazer.*

Los Confesores han de hazer sus officios
 con tal prudencia, y recato, que no aya
 ocasion, ni la den a sus penitentes, ni a otros
 de alguna siniestra sospecha, que podria nacer
 de aplicar para si Missas, ò recibir limosnas que
 distribuir, ò restituciones que hazer: POR tan-
 to les prohibimos, y mandamos, que en las di-

*Confesores
 no reciban
 Missas, ni o-
 tras limos-
 nas.*

chas

De Sacramento Pœnitentiæ. 45

chas confesiones no apliquen para sí Missas, y aunque las manden dezir en penitencia, no las reciban de los penitentes, ni limosnas que distribuir, antes haziendo su officio con la rectitud, que deuen, aunque algo de lo susodicho conuenga, manden, y obliguen a sus penitentes lo dispongan de manera, q̄ corra por otras manos, ò a lo menos lo que es, ò puede ser interese no entre en las suyas; con aperebimiêto, que procederemos a los suspêder, y castigar, y a las demas penas conforme a sus culpas. Y mandamos a los Curas, que al principio de la Quaresma aduertan esta Constitucion a sus feligreses, y si contrauienieren algunos a lo dispuesto en ella, nos daràn noticia, para que proueamos el medio eficaz para remedio destos daños.

Se advierta esta Constitucion.

CONSTITVCIÓN X.

ENCADA IGLESIA SE PONGA una tabla de los casos reservados, y ponense quales son.

PORQUE los Confessores, y Penitentes puedan entender mejor la calidad de los casos reservados, y a quien incumbe la absolucion de ellos: Estatuímos, y ordenamos, que de aqui adelante en cada Iglesia Parroquial desta Ciudad, y nuef-

y nuestro Obispado, se ponga vna tabla, donde estèn escritos los casos reservados a la Sede Apostolica, y a nuestra Dignidad Episcopal por derecho, ò costumbre, y los contenidos en la Bula in Cena Domini, los quales son como aqui van escritos, despues de la Constitucion, y el cumplimiento de esto encargamos a nuestros Visitadores.

Los casos a Nos reservados.

- 1 La absolucion de la excomunion por Nos impuesta.
- 2 La blasfemia publica.
- 3 Pecado de incesto.
- 4 Pecado contra naturam.
- 5 Copula con Religioso, ò Religiosa.
- 6 Quien procura aborto.
- 7 Copula con hija espiritual.
- 8 Sacrilegio.
- 9 Poner manos violètas en padres, ò abuelos.
- 10 Quien por negligencia mata alguna criatura acostandose con ella.
- 11 Incendiario de casas, panes, y taladores de arboles, y vides.
- 12 No pagar diezmos.
- 13 Falsario de escrituras, ò testimonios.

De Sacramento Poenitentia. 47

- 14 Quebrantar la iomanidad Ecclesiastica.
- 15 Embiar criaturas al Hospital, teniendo con que sustentarlasy, sin que primero restituyan el daño al Hospital.
- 16 Falsario de pesos, y medidas.
- 17 Comer carne los dias prohibidos sin necesidad.
- 18 Pecado de sortilegio, ò encantamiento.
- 19 Iurar falso en juicio.
- 20 Raptor de Virgines.

GREGORIO OBISPO, SIERVO
de los siervos de Dios, ad futuram rei memoriam.

A Costumbrado han los Romanos Pontifices predecesores nuestros, vsar de las armas de Iusticia en la solemnidad deste dia, en buen exercicio, y cumplimiento de su ministerio Apostolico, para conservar la puridad de la Religion Christiana, y vnion de la misma; la qual principalmente consiste en la conjuncion de los miembros a vna cabeza, que es Christo, y su Vicario, y para librar la santa Comuniõ, y hermandad de los Fieles, de todo escandalo, y detrimento: Nos, siguiendo, y guardando esta antigua, y solene costumbre, descomulgamos, y

ana-

Contra los hereges y fautores dellos, y contra los que se apartan de la Sede Apostolica.

anathematizamos de parte de Dios omnipotente, con autoridad de los Apostoles San Pedro, y San Pablo, y nuestra, a todos los Vfitas, Vvicleuistas, Luteranos, Zuinglianos, Calvinistas, Vgonotes, Anabaptistas, Trinitarios, y a todos, y cada vno de los otros hereticos, de qualquiera nombre que se llamaren, y de qualquiera secta que fueren, y a los que les dieren credito, y a los que los acogieren, y fauorecieren; y generalmente a todos los que los defendieren, y leyeren, tuuieren, ò imprimieren sus libros sin nuestra autoridad, ò de la Sede Apostolica, ò a fe biendas, ò de qualquiera otra manera los defendieren, por qualquiera causa publica, ò ocultamente, cõ qualquier artificio, ò color; y tambien a los Schismaticos, y a los que presumen, y se atreuen a apartarse con pertinacia, ò de qualquiera manera de nuestra obediencia, ò de la del Pontifice Romano, que por tiempo fuere.

Contra los que se apelan del Papa ad futurum Concilium.

Assimismo descomulgamos, y anathematizamos, y ponemos entredicho a todas, y qualquiere personas de qualquiere grado, y condicion que fueren, y Vniuersidades, Colegios, y Capitulos, como quiera que fueren nombrados, que se apelaren de las ordinaciones, sentencias, ò mandamientos nuestros, ò de los Ro-

manos Pontifices, q̄ por tiempo fueren, al Concilio vniuersal, que se ha de hazer, y tambien a aquellos, con cuyo consejo, ayuda, ò fauor alguno se huuiere apelado.

A SSI mesmo descomulgamos, y anathematizamos todos los Piratas, ò Cofarios, y ladrones de Mar, y aquellos señaladamente, que se atreuen saltar en nuestro Mar desde el monte Argentario hasta Terracina, y robar, mancar, matar, y despojar de sus bienes los que en el nauegan, y a todos los que les recogieren, y a sabiendas les dieren ayuda, ò fauor alguno. Afsi mesmo a todos, y qualesquiera que robarren, ò de qualquiera manera tomaren, ò recibieren lo que por otros fuere robado, ò por qualquiera manera tomaren bienes de Christianos de qualquiera genero que fueren, no siendo de Cofarios, cada y quando que las naues dieren al traues por tempestad, ò se hundieren, ò se rompieren, ò hizieren en alguna manera naufragio, ò se hallaren en las mismas naos, ò cayeren de ellas, ò se hallaren en la Mar, ò en la Costa, afsi en nuestras tierras del Mar Tyrreno, y Adriatico, como en qualesquiera otras partes, y costas del Mar, huuieren tomado, ò a sabiendas se huuieren vsurpado, ò auriendolos robado otros ò recebido, sabiendolo los hã tomado, de mo-

Contra los Piratas, y Cofarios, y los q̄ los fauorecen, y cõtra los que roban bienes de los que hã padecido naufragios,

do, que no se puedan escusar por ningun priuilegio, costumbre, ò possession de largo tiempo, aunque sea inmemorable, ni cõtra otra preten- sion alguna.

Contra los q̃ imponē, ò exi- gen nuevos portadgos, ò Peages. ASSI mesmo descomulgamos, y anathematizamos a todos aquellos que imponen nuevos portadgos, ò imposiciones, que llaman derechos, ò los aumentan sin tener poder para ello, ò piden que se impongan, ò se aumenten los q̃ son prohibidos.

Contra los falsificados de las letras, y suplicas Apostolicas. Tambien descomulgamos, y anathematizamos a todos los que falsifican Balas, y letras Apostolicas in forma Breuis, y de suplicas que conciernen a gracia, ò a justicia, y fueren firmadas por el Romano Pontifice, ò por el Vicecancellor de la Santa Iglesia Romana, ò por sus Lugartenientes, ò por mandado del mismo Romano Pontifice, ò debaxo de su nombre, ò del Vicecancellor, ò de los que tienen las vezes de los sobredichos, que firman las mismas suplicas. Assi mesmo estendemos la Cõstitucion de Inocēcio III. Papa F. R. q̃ comienza: *Ad falsariorũ*: con todas las penas en ella contenidas, y a los que falsifican, ò mudan suplicas por Nos, ò por nuestro mandado firmadas, y concedidas, sin nuestra licencia, ò de nuestro Datario.

De Sacramento Pœnitentia. 51

ASSI mesmo descomulgamos, y anathematizamos a todos aquellos que lleuan a Infieles, Moros, ò Turcos, y a otros enemigos de la Christiandad, Caualllos, Armas, Hierro, Hilo de Hierro, Estaño, Azero, y qualesquiere otros generos de metales, y instrumentos de Guerra, Cuerdas, Cañamo, Maromas de Cañamo, ò de qualquiera otra materia, y la misma materia, y otras cosas semejantes, con que puedan hazer guerra, y damnificar a los Christianos. Aysi mesmo a los que por si, ò por medio de otro, ò de otros, dan auiso a los Turcos, y enemigos de la Religion Christiana de las cosas que conciernen al estado de la Republica Christiana, en detrimento, y daño de los Christianos, y les dan en alguna manera ayuda, cõsejo, ò fauor, no embargando qualesquiera priuilegios, y concessiones a qualesquiera Principes, ò Señores, ò personas particulares por Nos, ò por la Sede Apostolica, hasta agora concedidas, porque no queremos que se valgan dellas en cosa alguna.

Contra los q̄ lleuan cosas vedadas a los Infieles, y los auisan de cosas que cõciernẽ al estado de la Republica Christiana.

ASSI mesmo descomulgamos, y anathematizamos a todos los que impiden, ò saltean los que traen vituallas, ò otras cosas necessarias para la sustentacion, y seruicio de la Curia Romana: y tambien a aquellos que estoruan, que no se traygan, y hazen hazer cosas semejantes, de

Contra los q̄ impiden a los que traen vituallas a la Ciudad de Roma.

qualquiera grado, preeminencia, condicion, ò estado que sean, aunque sean Prelados, ò Reyes, ò tuuieren qualquiere Dignidad Ecclesiastica, ò Secular.

*Contra los q̄
ofenden, y
molestan los
que vienen a
Roma, y a los
que morã en
ella.*

TAMBIEN descomulgamos, y anathematizamos a todos los que mancan, y hieren, matan, prenden, detienen, ò despojan los caminantes, ò Peregrinos que vienen a Roma por deuacion, ò peregrinacion, y los que moran en ella, ò se parten della, y a los que a los tales dan socorro, consejo, ò fauor alguno.

ASSI mesmo descomulgamos, y anathematizamos a todos los que por su propria temeridad prenden, y despojan a los que vienen a la Sede Apostolica, ò se parten della, y a los que no teniendo en la misma Curia jurisdiccion ordinaria, prenden, despojan, y detienen los que moran en ella, ò se atreuen con proposito deliberado, de açotarlos, cortarles miembros, ò matarlos, ò mandan que se hagan tales cosas.

*Contra los q̄
echan manos
violentas en
Cardenales
de la Santa
Iglesia Roma
na, y en Pre-
lados, ò Nun-
cios.*

ASSI mesmo descomulgamos, y anathematizamos a todos los que matan, cortan miembros, llagan, açotan, hieren, prenden, encarcelan, detienen, ò persiguen como a enemigos, los Cardenales de la S. R. E. Patriarcas, Arçobispos, Obispos, Legados, ò Nuncios de la Sede

Apos-

Apostolica, y a los que los alcançan de su Diocesis, territorios, tierras, ò dominios, y a los q̄ mandan las tales cosas, ò las aprueuan por buenas, y a los que les prestan ayuda, consejo, y fauor alguno.

TAMBIEN descomulgamos, y anathematizamos a todos los q̄ por si, ò por otra, ò otras personas, açotan, cortan miembros, o matan, o les quitan sus bienes, a qualesquiera personas Ecclesiasticas, ò Seglares, que tienen recurso de la dicha Curia Romana sobre sus causas, y negocios, y en la misma Curia las prosiguen, procuran como hazedores de sus negocios, Advogados, y Procuradores de los mismos Auditores, y luezes, sobre las dichas causas, ò negocios o por ocasion de las tales causas, y negocios, y a los que por si, ò por medio de otro, ò otros de qualquiera preheminencia, y dignidad que fueren, no se auerguençan de hazer, ò procurar directa, o indirectamente las dichas cosas, ò para las mismas dan consejo, ayuda, y fauor alguno, y tambien aquellos que impidē, ò vedan, ò procuran de impedir, ò vedar letras Apostolicas in forma Breuis que conciernen así a gracia, como a Iusticia, y citaciones, y inhibiciones, sequestros, monitorios, processos executoriales, y qualesquiera otros decretos q̄ huieren pro-

Contra los q̄ impiden el curso de las causas q̄ pendan en la Curia Romana, y la execuciõ de las letras Apostolicas, y los que ofenden alas personas q̄ prosiguen en las mismas causas.

cedido, y por algun tiempo manaren de Nos, ò de la Sede Apostolica, ò Legados, Nuncios, Presidentes, Auditores de la Camara Apostolica, y Comissarios, y otros Iuezes, y Delegados Apostolicos llanamente, ò sin su beneplacito, consentimiento, ò examen vedan ser executados, y a los que no dexan, que los Escrivanos, y Notarios hagan actos, y instrumentos sobre la execucion de las tales letras, y processos, ni dexan dar los que hã hecho a la parte, cuyo es el interresse recibirlos; y a los que prenden, encierran, y detienen, y hazen prender, encierrar los Notarios, Executores, y Subexecutores de las letras, citaciones, monitorios, y de las otras cosas que arriba se han dicho. Asimismo a los que presumen impedir, ò mandar a qualesquiera personas en general, ò en particular, directa, ò indirectamente, que no vengan a la Curia Romana, para proseguir qualesquiera negocios, y gracias de ellos, ò para impetrar gracias, ò letras, o que no tengan recurso, o impetren las gracias, ò letras de la dicha Sede Apostolica, y que no usen de las que huieren impetrado, ò que se las detengan en su poder, ò en el del Notario, ò Escrivano, ò de qualquiera otra manera.

TAMBIEN descomulgamos, y anathema

tizamos a todos, y a cada vno de los Vicecance-
lleres, y Consejeros ordinarios, y extraordina-
rios, de qualesquiera Reyes, Principes, y Pre-
sidentes de Cancellerias, Consejos, y Parlamē-
tos, y los Procuradores generales de los mis-
mos, o de otros seglares, aunque tengan digni-
dad Imperial, Real, ò Ducal, o de qualquiera
manera que fueren llamados, y otros Iuezes,
así ordinarios, como Delegados, y a los Ar-
çobispos, Obispos, Abades, Comendatarios,
Vicarios, y Oficiales, que por sí, o por medio
de otro, o de otros auocan causas beneficiais,
y de diezmos, y otras espirituales, y anexas a
espirituales, de nuestros Oydores, Comissa-
rios, y otros Iuezes Eclesiasticos, so color de
qualesquiera exempçiones, o otras gracias, y
letras Apostolicas, impiden con autoridad se-
glar el curso, y audiencia dellas, y las perso-
nas, Capitulos, Conuentos, y Colegios que
quieren profeguir las mismas causas, interpo-
niendose como Iuezes del conocimiento de
ellas, ordenan, y compelen a los que las han
hecho, o hazen cometer, reuocuen, y ha-
gan reuocar las citaciones, ò inhibiciones, o
otras letras en ellas decretadas, y hagan absol-
ver de las censuras, y penas en ellas conteni-
das a aquellos, contra los que las tales inhibi-

*Contra los
Oficiales, y
Prelados q̄
reuocan las
causas espiri-
tuales de los
Iuezes Apo-
stolicos, y im-
piden la exe-
cucion de las
letras, y m̄-
datos Aposto-
olicos.*

ciones fuerõ emanadas, y los que de qualquiera otra manera estoruan la execucion de las letras Apostolicas, o executoriales, processos, y decretos yà dichos, aunq̃ sea so color de querer estoruar fuerça, ò que nos han suplicado, o hecho suplicar (segun ellos acostumbran hablar) para informarnos, saluo, si yà los mismos no han profeguido legitimamente sus tales suplicaciones ante Nos, y la Sede Apostolica, y los que de qualquiera manera lo piden, ò dan para esto mismo su fauor, consejo, o consentimiento.

*Contra los q̃
lleuan forcible-
mente per-
sonas Ecclē-
siasticas a su
Tribunal, y
hazen estatutos
con. va la
libertad Ecclē-
siastica.*

ASSI mesmo a los que fuera de lo que dispone el derecho Canonico, lleuan forciblemente, o hazen llevar personas Eclesiasticas, Cabillos, Conuertos, Colegios de otras qualesquiera Iglesias ante si a su Tribunal, Audiencia, Cancellaria, Consejo, o Parlamento, o segun el officio que pretenden acerca desto; o a instãcia de qualesquiera personas, directa, ò indirectamente, o con qualquiera otro pretexto. Asì mesmo a los que huieren ordenado, y publicado Estatutos, Ordinaciones, Constituciones, Prematicas, o qualesquiera otros decretos, en general, o en particular por qualquiera causa, o qualquier quesito colore, aunque sea con pretexto de letras Apostolicas, que no se hã recibi-

do en vſo, ò que han ſido reuocadas, o por razon de qualquiera coſtumbre, o priuilegio, o de qualquiera manera los huieren hecho, o los huieren vſado, deſpues de hechos, y ordenados, por donde ſe quita la libertad Ecleſiaſtica, o en algo ſe ofende, o ſe ſuprime, o de otra manera en algun modo ſe reſtriñe, o ſe cauſa perjuizio a los derechos de la Sede Apoſtolica, de qualquiera manera que ſe haga, directe, vel indirecte, tacita, o expreſſamente.

ASSI miſmo a los que de qualquiera manera impiden a los Arçobispos, Obispos, y otros Prelados, ſuperiores, ò inferiores, y a qualesquiera otros Iuezes Ecleſiaſticos ordinarios, de modo que no puedan vſar contra qualesquiera personas de ſu juridiçion Ecleſiaſtica, ſegun lo que ordenan los Canones, y ſacras Conſtituciones Ecleſiaſticas, y los decretos de Concilios generales, mayormente del Concilio Tridentino.

ASSI meſmo a los que vſurpan juridiçiones, frutos, rentas, y emolumentos, que pertenecen a Nos, y a la Sede Apoſtolica, y a qualquiera personas Ecleſiaſticas, por razõ de Igleſias, Monasterios, y de otros Beneficios Ecleſiaſticos, que obtienen ellos; y a los que los ſequeſtran por qualquiera ocaſion, ò cauſa, ſin li-

*Contra los q̄
impidē la ju
riſdiçion de
los Iuezes
Ecleſiaſticos*

*Contra los q̄
imponē diez
mos, ò quales
quier a pech. e
o impoſicio-
nes a perso-
nās Ecleſiaſ-
ticas, ò las pi-
den, y para
eſto dā ſu cõ-
ſentimiento,
ayuda, y con-
ſejo.*

cencia expresa del Romano Pontifice, ò impo-
 nen coleccionas, diezmos, tallas, pagas, y otras car-
 gas a Clerigos, Prelados, y otras personas Ecle-
 siasticas, y a sus bienes, y a los de sus Iglesias, ò
 Monasterios, y otros Beneficios Eclesiasticos,
 ò a frutos, rentas, y tales emolumentos, sin se-
 mejante, especial, y expresa licencia del Roma-
 no Pontifice, y con diuersos exquisitos modos
 los pidē, ò despues de ya impuestos, los recibē,
 sin la misma licēcia, aunq se los den, y concedan
 de su grado; y tambien a los que por si, ò por
 medio de otro, ò de otros, directa, ò indirecta-
 mente, no se auerguenzan de hazer executar, ò
 procurar las dichas cosas, ò para las mismas dar
 ayuda, consejo, ò fauor, ò voto, ò sufragio, ma-
 nifiesta, ò occultamente, de qualquiera preemi-
 nencia, dignidad, ordē, condicion, o estado que
 ellos fuerēn, aunque posean dignidad Imperial,
 o Real; aunque sean Principes, Duques, Con-
 des, Barones, Republicas, y qualesquiere otros
 Potentados, y aunque sean Presidētes de qual-
 quiera manera de Reinos, Prouincias, Ciuda-
 des, y Tierras, o tengan qualquiera otra dig-
 nidad de Prelados: renouamos los decretos que
 sobre estas cosas por los Sacros Canones, assi
 en el Concilio Lateranēse, vltimamēte celebra-
 do, como en otros Concilios Generales se han

publicado, con las censuras, y penas en ellos contenidas.

ASSI mesmo descomulgamos, y anathematizamos todos, y qualesquiera Magistrados, Senadores, Presidentes, Oidores, y otros Iuezes, de qualquiera manera que se nombren; y los Cancelleres, Vicecancelleres, Notarios, Escriuanos, y Executores, y Subexecutores, y qualesquiera otros, de qualquiera manera que se entremetieren en causas capitales, o criminales contra personas Ecclesiasticas, prendiendolas, o processandolas, o dando, o executando sentencias contra ellos, aunque sea con pretexto de qualesquier priuilegios q̄ la Sede Apostolica por qualesquiera causas, y con qualesquiera tenores, y formas, en general, o en especial, huuiere concedido a qualesquiera Reyes, Duques, Principes, Republicas, Monarchias, y Ciudades, y a otros qualesquiera Potentados, de qualquiera calidad, y nombre que fueren: los quales queremos que no les valgan en cosa alguna; y assi los reuocamos todos ellos desde agora, de modo que sean irritos, y de ningun valor.

ITEM descomulgamos, y anathematizamos a todos aquellos, que por si, ò por medio de otro, o de otros, directe, o indirecte, debaxo de

Contra los Legos, q̄ se entremeten en causas capitales ò criminales contra Ecclesiasticas personas.

Contra los q̄ ocupã, y echã mano en tierras, ò derechos de la Iglesia Romana, y contra los que robã los bienes del Palacio Apostolico.

qualquier titulo, o color ocupan de hecho, ò detienen, o como enemigos destruyen, o echan mano, o se atreuen de ocupar, detener, o destruir, o acometer como enemigos en todo, o en parte la Ciudad de Roma, el Reino de Sicilia, las Islas de Cerdeña, y Corcega, las tierras desta parte del Pharo, patrimonio de San Pedro en Toscana, el Ducado de Spoleto, el Condado Venafino, Sabinense, y de la Marca de Ancona, y la Massa Trebaria, y de la Romandiola, de la Campania, y las Prouincias Maritimas, y sus tierras, y Lugares, y las tierras de especial comission de los Arnulphos, y nuestras Ciudades, Bolonia, Cesena, Arimino, Benauento, Perosa, Auignon, Ciudad de Castello, Todi, y las otras Ciudades, tierras, y Lugares, o derechos a la Iglesia Romana pertenecientes, y las que a ella inmediatamente estàn sugetas: a los q̄ presumen vsurpar de hecho, inquietar, detener, o maltratar, fatigar de diuersas maneras la suprema jurisdiccion que en ellas a Nos, y a la misma Romana Iglesia pertenece; y assi mismo a los allegados, y fauorecedores, y defensores de los tales, y a los que en qualquiere manera les dieren ayuda, consejo, o fauor alguno. Assi mesmo a todos, y cada vno de los que tomarẽ, o hurtaren en la alahaja, libros, escrituras, y bienes de

la Camara y Palacio Apostolico del mismo Palacio, en tiempo que estuviere doliente el Romano Pontifice, o que la Sede Apostolica vacare. Tambiẽ a qualesquiere otros, en cuyas manos por qualquiera titulo, y causa llegaren los dichos bienes sabiendolo ellos: Queremos, que estos nuestros procesos, y todas, y qualesquier cosas en ellos cõtenidas, duren, y realmente cõsigã sus efectos, hasta que otros semejantes procesos por Nos, ò por algun Romano Pontifice, que por tiempo fuere, se hizieren, ò fueren publicadas.

ASSI mesmo ninguno puede ser absuelto de las dichas sentencias por alguno, sino por el Romano Pontifice, salvo quando estuviere in articulo mortis, ni aun entonces, hasta que huviere dado caucion de obedecer los mandatos de la Iglesia, y de satisfazer, ni aun con pretexto de qualesquiera facultades, y indultos concedidos por Nos, o la dicha Sede Apostolica; y por decretos de qualquiera Concilio de palabra, ò con letras, ò por qualquiera escritura, cõcedidos, y renouados, ò que en algun tiempo se concedieren, ò renouaren a qualesquiera personas Ecclesiasticas, Seglares, y de qualesquiera Ordenes, aunque sean de Mendicantes, y Militares reglares, aũque tengan dignidad Episco-

Que ninguna solemne absolucion del Pontifice cõprehenda los arribs nombrados, ni a los que hazẽ los dichos estatutos, con que la libertad Ecclesiastica se ofende, y damifica.

pal, ò otra mayor, y a las mismas Ordenes, y a sus Monasterios, Conuentos, y Casas, y Cabillos, y Colegios, y Cofadrias, Congregaciones, Hospitales, y Lugares pios, y tambien a Legos, aunque tengan dignidad Imperial, ò Real, y otra temporal excelencia.

*Contra los q̄
absueluen a
los trāsgres-
sores.*

Y si por ventura algunos presumieren absolver de hecho contra el tenor de las presentes a los que se huieren enredado con descomunión, ò anathema, ò a alguno dellos; descomulgamos a los tales, y entredezimos de los Oficios de predicar, leer, administrar Sacramentos, y de oyr confesiones, con proposito de proceder mas grauemente contra los mesmos espiritual, y temporalmente, segun que entenderemos conuenir. Toda via qualquiera cosa de las que huieren hecho absolviendo, ò de otra manera, sea irrita, y de ninguna eficacia, ò momento.

*Que los priui-
legios, costū-
bres aunque
se. i. in memo-
rables, indul-
gencias, y cō-
fessionarios,
no ayudē na-
da cōtra las
cojas arriba
dichas.*

Declaramos, y protestamos no ser comprendidos en qualquiera absolucion, aunque solenemēte la dieremos, los dichos descomulgados en las presentes cōtenidos, sino que cesen primero de las dichas cosas con verdadero proposito de no cometer mas cosas semejantes. Y quanto a los que huieren hecho Estatutos contra la libertad, como arriba se dize,

ninguna absolucion, ni aun la que solenemente dieremos les pueda valer, sino que primero reuocquen publicamente los Estatutos, Ordina- ciones, Constitu ciones, Pragmaticas, y tales Decretos, y los hagan abolir, y casar de los Ar- chiuos, ò lugares capitulares, ò de los libros en que se hallan escritos, y notados, y nos huie- ren certificado de la reuocaciõ de los mismos. A lsi mesmo declaramos, y protestamos, q̄ por la tal absolucion, ò qualesquiera actos contra- rios, tacitos, ò expressos, y por nuestra pacien- cia, y toleracion, ò de nuestros sucessores por mucho tiempo que se continuare, en ninguna manera se pueda, ò deua causar perjuizio en to- das, ò qualesquiera cosas de las arriba dichas, y a qualesquiera derechos de la Sede Apostoli- ca, y de la Santa Iglesia Romana, por qualque- ra causa, y modo que fuerẽ adquiridos, ò se ad- quirieren: No embargando a esto Priuilegios, Indulgencias, y letras Apostolicas generales, ò especiales a alguno, ò algunos, ò a otros de qualquiera orden, estado, ò cõ dicion, dignidad, ò preheminencia que fueren, aunque, como arriba se ha dicho, obtengan dignidad de Pre- lado, de Emperador, de Rey, ò de qualquiera dignidad Ecclesiastica, ò seglar, ò a sus Reinos, Prouincias, Ciudades, ò Lugares concedidos
por

por la dicha Sede Apostolica, debaxo de qualquiera forma, y tenor, y por qualquiera causa, aunque sea por via de contracto, ò por remuneracion, ò con qualesquiera clausulas, etiam derogatorias, de derogatorias, y aunque se cõtengan en ellas, que no pueden ser descomulgados, ò anathematizados por letras Apostolicas, sino hizieren plena, y expressa mencion, y de palabra a palabra del tal indulto, y de las ordenes de los lugares, nombres propios, cognombres, y dignidades de los mismos. Ni obstent a esto costumbres, aun inmemorables, prescripciones quanto quiera que muy largas, y otras qualesquiera obseruancias escritas, ò no escritas, por las quales se puedan ayudar, y defender contra estos nuestros processos, y sentencias, para que no sean en ellos contenidos. Las quales cosas todas, y los tenores de todas, y de cada vna dellas quitamos del todo, y totalmente reuocamos, como si ad verbum, sin dexar cosa alguna, se ingeriessen en las presentes, teniendolas por expressas, no obstante qualesquiera otros contrarios.

Y assi mandamos en virtud de santa obediencia, a todos, y cada vno de los Patriarcas, Arçobispos, y a otros Ordinarios de Lugares; y assimismo a los Rectors, y a los otros que exer-

De Sacramento Pœnitentiæ. 65

citan cargos de animas, y a otros Presbiteros seculares, y de qualesquiera Ordenes reglades q̄ fueren deputados por qualquiera autoridad para oyr confesiones, tengan en su poder vn traslado, ò copia destas letras, para que las lean, y procuren de examinarlas con diligēcia, por que no puedan pretender que no sabē los casos en ella reseruados.

Deuen los Ordinarios, Curados, y Confessores, tener en su poder vn traslado de las presentes, y leerlo con diligēcia.

Y para que las presentes de nuestro proceso puedan llegar mas facilmente a comun noticia de todos, harēmos poner las letras, ò pergaminos que contienen los processos a las puertas de la dicha Iglesia de San Iuan de Letran, y de la Basilica del Principe de los Apostoles de Vrbe; las quales publicaran los processos claramente, como con pregon solemne, y manifesto indicio, para que aquellos a quien estos processos tocaren, no puedan pretender excusa, o alegar ignorancia, que no han llegado a ellos, ò que lo ignoren, o que no tengan noticia dellos, pues no es verisimil que no tengan todos noticia de lo que tan manifestamente a todos se ha publicado.

Que estas letras se publiquen en la puerta de la Iglesia de San Iuan de Letran, y de la Basilica de S. Pedro de Vrbe, y que tēgā su fuerza, y valor hasta que se huviere hecho otro proceso.

Demas desto para que los processos, y presentes Letras, y todas las cosas, y cada vna de ellas, que se contienen en las dichas letras sean mas manifestas, en quantas mas Ciudades, y

Que estas letras se publiquen por los Ordinarios de los Lugares a lo menos vna vez cada año.

Lugares fueren publicadas, comeremos por estos escritos, y en virtud de santa obediencia districtamente encargando, mādamos a los dichos Patriarcas, Primate, Arçobispos, Obispos, y Ordinarios de Lugares, Prelados, y Rectores en qualquiera Lugar constituydos, que por si, ò por medio de otro, ò de otros, despues de auer recebido las presentes Letras, ò de ellas tuuieren noticia, las publiquen solemnemente, y las reduzgā a la memoria de los fieles Christianos, y las mismas notifiquen, y declaren en sus Iglesias, a lo menos vna vez cada año, ò mas vezes, si assi les pareciere conuenir, al tiempo q̄ la mayor multitud del pueblo estuviere congregado, para oyr los Oficios diuinos.

*Que se dē
credito a los
transumptos
dellas.*

Y por quitar algunos escrúpulos, mandamos deuerse dar, y que realmente se dē la misma fe, y credito en juicio, y fuera del, en todo lugar, a los transumptos de las mismas presentes Letras, tambien impressas, sotascritas con mano de Notario publico, y corroboradas con sello de Iuez ordinario de la Curia Romana, ò de qualquiera otra persona que tuuiere dignidad Ecclesiastica, que se podria dar a las presentes, si exhibidas, y demostradas fuesen. De manera, que a ninguna persona sea licito quebrantar, ò contrauenir con osadia temeraria a esta

De Sacramento Pœnitentiæ. 67

Carta de nuestra descomunión, anathematización, entredicho, declaración, protestación, sublación, reuocación, precepto, comisión, innovación, mandato, y voluntad. Pero si alguno presumiere de atentar esto, sepa que ha de incurrir en la indignación de Dios todo poderoso, y de los Bienaventurados San Pedro, y San Pablo sus Apóstoles. Dat. en Roma apud Sanctum Petrum en el año de la Encarnación del Señor M.D.LXXV. a XXIII. de Março, al tercer año de nuestro Pontificado.

Cæsar Glorierius.

M. Datarius. A. de Alexijs.

Registrata apud Cæsarem Secretarium.

CONSTITVCIÓN XI.

*EN LOS CASOS QUE EL OBISPO
puede dispensar, y absolver.*

PVede el Reuerendissimo Obispo dispensar en todas las irregularidades, y suspensiones que procedieren de delito oculto, como se dispone en el *cap. 6. de la sess. 24. del Conc. Tridenten.* salvo la que procediere de homicidio voluntario, y las que huuieré deducido en juicio: y tambien puede absolver en el Fuero de la cõ

DON IAI:
ME XIME
NO.

ciencia tan solamente de qualesquiera casos reservados a la Sede Apostolica, como seã ocultos

CONSTITVCIÓN XII.

LOS MEDICOS NO VISITEN AL enfermo, que no se confesare, y recibiere el Santissimo Sacramento a la tercera visita.

Medicos no visiten sin q se confiesse el enfermo.

Conformandonos con el Sacro General Concilio Lateranense, y con el Motu proprio de Pio V. supra Gregem Dominicum, &c. Datt. Romæ die viij. Martij, M. D. LXVI. estatuímos, y mandamos, que de aqui adelante, el Medico corporal, a la segunda, ò tercera visita, y antes, si antes le pareciere ser necessario, aui-se al enfermo que se confiesse, y ordene su anima: y si al tercero dia, despues que le huviere auisado, no se huviere confesado, no le visite mas; lo qual afsi haga, y cumpla, so pena que no lo cumpliendo, incurra en pena de priuacion de ingreso de la Iglesia, y no sea admitido a las Horas, y Oficios Diuinos, hasta que lo enmiende; y mas cayga en pena de vn escudo por cada vez que lo hiziere, para pobres.

(22.)

TITULO VI.

De Sacramento Extremæ Vnctionis.

CONSTITVCIÓN PRIMERA.

A QUIEN SE DEVE DAR, Y EL
cuydado que los Curas han de tener de admi-
nistrarle.

MAndamos, que los Curas amonesten a sus
feligreses, quando les dieren el Sacramē-
to de la Eucharistia, estando enfermos reciban
el Sacramēto de la Extremavncion, antes que
pierdan los sentidos; y que tengan cuydado de
saber quando los enfermos tienen necesidad
de recibirle, y llevarle aunque no lo pidan. Y si
algun enfermo muriere sin èl por culpa, ò neg-
ligencia del Cura, incurra en pena de diez dias
de reclusion en su Iglesia, y diga diez Missas por
el anima de aquel difunto, y pague cinquenta
reales para la fabrica de nuestra Iglesia Cate-
dral. Y si el enfermo, a quien se diere la Vncion,
mejorare por entōces, y bolviere despues a se-
mejante peligro, aunque sea de la misma enfer-
medad, mandamos se le buelva a administrar,
auiendo passado algun tiempo en medio, lo

*Cuydado de
administrar
la Vncion.*

*Vnciō se pue
de reiterar.*

qual

qual dexamos en el arbitrio del Cura , èncargandole sobre ello la conciencia. Y en quanto a la edad que han de tener los que han de recibir este Sacramento , ordenamos , que se dè a los que tienen edad , y capacidad para confesarfe.

CONSTITVCIÓN II.

COMO SE HA DE LLEVAR, Y ADMINISTRAR el Sacramento de la Extrema unction, y que se ha de hazer de las pelotillas

Como se ha de llevar la unction.

POR la reuerencia con que se deue tratar este Santo Sacramento , mandamos , que el Cura le lleue con sobrepelliz , y estola , y le acompañen los Clerigos que se hallaren con sobrepelliz , y el Sacristan lleue vna Cruz , agua bendita , y luz , y por el camino reciten cõ voz moderada versos de los Salmos , especialmente Penitenciales : y las vnciones se hagan con el dedo pulgar . Y en quanto a las ceremonias , y admoniciones al enfermo , guarde la forma del Ritual Romano . Y las pelotillas , ò estopas cõ que limpiare las partes vngidas , las quemem en la Pila Baptifmal , y los platos en que las traxeren no sirvan para otros vsos ; y las Crismeras antes ni despues no queden en casa los enfermos .

Pelotillas de unction se quemem.

CONS.

CONSTITVCIÓN III.

QUE LOS CURAS NO DESAMPAREN los enfermos en Oleandolos.

LA mayor obligacion de los Curas, es acudir a las necesidades espirituales de sus feligreses, y quando mas la tienen de su asistencia, es, en el articulo de la muerte: Por lo qual, S.S.A. mandamos en virtud de santa obediencia, que de aqui adelante, despues de auer dado el Cura la Santa Vñcion al enfermo no se descuyde del, sino que le visite frequentemente, hasta que salga desta presente vida, ò salga fuera del peligro de la enfermedad, y le exorte a bien morir; quando se apartare del, procure dexarle acompañado, el qual, si afsi no lo hiziere, será castigado por su negligēcia a nuestro arbitrio.

Cura cuyde del enfermo Olead o.

CONSTITVCIÓN IIII.

HASTA QUE TIEMPO SE HA DE vsar de los Santos Oleos.

OTrosi mãdamos a los Curas, que del Jueves de la Cena en adelante, no vsen de la Crisma, ni del Oleo de los catecumenos, sino q̄ se hunda en la Pila Baptifmal; y si en este me-

D. IAIME XIMENO.

Se vse de Oleos nuevos.

dio

dio se huviere de bautizar alguno, bautizese, y despues de traydos los Oleos nuevos se vngirà, mas el Oleo de los enfermos se conseruarà por las necessidades que pueden ocurrir, hasta que el nuevo sea traído.

CONSTITVCION V.

COMO SE HAN DE CEVAR LAS
Crismeras, y Pilas de agua bendita.

*Crismeras y
Pilas se cebē*

Tengã particular cuydado los Curas de cevar las Crismeras, echando siempre menos cantidad de azeite de la que tienen del Oleo, y Crisma, conformandonos con la opinion de hombres graues; y la misma aduertencia se tēga en el cevar las Pilas del agua bēdita, auifando desto a los ministros q̄ lo huieren de hazer

TITVLO VII.

De Sacramento Ordinis.

CONSTITVCION PRIMERA.

LAS CALIDADES QUE HAN DE
tener los que se pretenden ordenar.

VNa de las cosas en que mas cuydado deuen poner los Obispos, es, en la eleccion de

De Sacramento Ordinis. 73

de los Clerigos, y Sacerdotes, Ministros de Dios, y de su Iglesia: Por lo qual, S. S. A. ordenamos, y mandamos, que los que huieren de ser admitidos a ordenes en este nuestro Obispado, ayán de ser primero examinados en las siete cosas que manda el Concilio de Trento; Conuiene a saber, en linage, persona, edad, costumbres, institucion, doctrina, y Fè. En el linage, si son hijos, ò nietos de Hereges, ò si son esclauos, ò ilegítimos, o hijos de recién conuertidos a nuestra Santa Fè Católica. En la persona, si han contraído alguna irregularidad, ò tienen algun vicio corporal, nota, defecto, ò deformidad notable, porque están prohibidos, segun derecho, de recibir orden, ò de que se seguirá escandalo, ò menosprecio al estado Clerical. En la edad, si tienen la que para el orden que desean recibir se requiere, conforme el Santo Concilio Tridentino declara la siguiente Cõstitucion. En la institucion, si tiene algun Beneficio, ò Titulo Eclesiastico, a titulo del qual puedan, y deuan ser ordenados, y de que calidad, y cantidad, y si es suficiente para la comoda sustentacion del que se huuiere de ordenar. Si son de vida exemplar, y no escandalosa; si están notados de algun pecado publico, ò infamados cõ alguna infamia de derecho, ò hecho.

*Calidades de
de los que se
han de orde-
nar.*

Si son modestos, y recogidos, quietos, y pacifícos, y no reboltofos, ni pleitistas. Si tratan familiarmente con personas de mala vida, y costumbres. Si son tratantes en mercaderias, inclinados a logros, y vsuras, y otros contratos ilícitos. Si prouablemente se presume de ellos, que el ordenarse, es principalmente con intêto de seruir a Dios, y a su Sâta Iglesia en el estado Sacerdotal, y generalmente si se tiene buena, ò mala opinion dellos en el Lugar donde continuamente residen; y si han frequentado los Sacramentos de la Penitencia, y Eucharistia, despues que empeçaron a se ordenar, y si han exercido el ministerio, ò ministerios de sus ordenes inferiores. En la doctrina, si tiene cada vno la q̄ para el orden que ha de recibir deue tener. Si firmemente creen, y confiesan nuestra Sâta Fè Catolica en general, y en especial los articulos della, y tienen alguna mas singular, y explicita noticia dellos, que deuen tener los legos, y los de mayores ordenes, mas que los de menores, especialmente los Sacerdotes. Y en esta forma se prouean las publicatas.



CONS.

B. D. L. O. L. D. 2.

CONSTITVCIÓN II.

LA EDAD, Y SUFFICIENCIA QUE
han de tener los que se pretenden ordenar.

LA ignorancia es madre de todos los errores, y en los Eclesiasticos muy peligrosa, porque como dize el Concilio, los tales: *Magis destruunt quam construunt.* Y por Oseas, les dize Dios: *Quoniam scientiam repulisti, ego te repellam, ne Sacerdotio fungaris mihi:* Por tanto mandamos, que los que huieren de ordenarse tengan la edad, y suficiencia necesaria para el tal orden.

Para Corona han de estar confirmados, saber toda la doctrina Christiana, leer latin, y escriuirlo, y que aya provabilidad, que no pretendan dicho ordē para eximirse del Fuero seglar, antes estar como en camino para ascēder a los mayores. Para Grados, a mas de lo dicho ha de tener inteligencia, y conocimiento de la lēgua latina, con testimonio, y buena aprouacion de su Parroco, y Maestro. Para Epistola ha de auer entrado en veinte y dos años, y tener suficiencia en saber leer, construir, y regir el Breuiario, y mui bien el canto llano; en el qual sea examinado con mucho rigor, antes de auer entrado

Edad y ciencia para recibir las Ordenes.

en otro examen, porque es cosa mui indecente, cuyo oficio es alabar a Dios, no sepan cantar en el Altar, y Coro. Para Euangelio ha de auer entrado en veinte y tres años, y tener la misma suficiencia que para Epistola. Para Sacerdote ha de auer entrado en veinte y cinco años, y tener la suficiencia que diximos para los Ordenes mayores, y entender los Sacramentos, y la forma de absolucion de la excomuniõ, y de los pecados en el articulo de la muerte, pues entonces lo puede hazer, sin otra licẽcia, ni aprouacion, aunque aliàs la huuiera menester, y la absolucion fuera reservada. Y no pueden cantar Missa sin licencia, y para se la dar hã de estar instructos en las ceremonias, y saber los defectos de la Missa, y regir el missal.

No canten Missa sin licencia, y examinar se.

CONSTITVCIÓN III.

LA CANTIDAD QUE HA DE valer vn Beneficio, para que a titulo del se puedan ordenar, ò el patrimonio.

Beneficio, ò Patrimonio para ordenarse sea de setenta escudos de renta anual.

EL Santo Concilio Tridẽtino dispone, que ningun Clerigo seglar sea promovido en Sagrados Ordenes, sin tener Beneficio pacifico, de que honestamente pueda viuir: Por lo qual ordenamos, y mandamos, S. S. A. que el que

que aya de ser admitido al orden de Subdiacnado, tenga Beneficio que valga en cuerpo, y distribuciones cada vn año, por lo menos, setenta escudos. Y en caso que fuere alguno admitido a titulo de patrimonio, aya de ser del mismo valor de setenta escudos de renta, cō mil y quatrocientos de propiedad, y ha de constar, que està en real, actual, y pacifica possession del dicho patrimonio, vn año antes que se presente, no siendo heredado de sus padres, ò parientes, sino adquirido por donacion, porque en esto fuele aver muchas fraudes: y la misma renta ha de tener qualquiera Capellania para poder ordenarse a titulo della, y ha de ser perpetua. Y declaramos, que lo contenido en esta Constitucion no se entienda con los Colegiales de los Colegios mayores, y otras personas doctas, y de calidad, con las quales se puede dis-

Los doctos cō menor valor de Beneficio se puedē ordenar.

pensar, quando no tengan Beneficios, Capellanias, ò Patrimonios tan suficientes.

) (S) (



TITULO VIII.

De Sacramento Matrimonij.

CONSTITVCIÓN PRIMERA.

QUE NO SE CELEBRÉN MATRIMONIOS, sin preceder amonestaciones.

Se hagã tres amonestaciones, y no se lleuen derechos por hazerlas.

PAra euitar los matrimonios clandestinos, ordenò el Santo Concilio Tridentino, se celebrassen, precediendo tres amonestaciones en la Iglesia, è Iglesias donde los contrayentes fueren Parroquianos, è interviniendo el Cura de la Parroquia donde se celebraren, y dos, ò tres testigos, y que quando se celebrassen, sin la presencia del Cura, ò otro Sacerdote con licència del Ordinario, ò del Cura, y sin presencia de dos, ò tres testigos sean irritos, y ningunos; por lo qual en execucion del Santo Concilio, ordenamos se guarde, y cumpla lo susodicho, y lo demas, que en èl se manda, so las penas en el decreto contenidas. Y los dichos Curas, y Clerigos por hazer las dichas amonestaciones, no puedan llevar, ni lleuen derechos, ni interesse alguno, por ser precissa obligacion de su officio hazerlas graciosamente. Y por la ca-

ridad de la Miffa Nupcial, fe lleue quatro reales, y fiendo los contrayentes personas ricas, ocho reales, y no mas.

Cáridad de la Miffa Nupcial quatro reales, y de los ricos ocho

CONSTITVCIÓN II.

EL AVISO QUE HAN DE TENER
los Curas con los encartados.

MAndamos a los Curas, que fo pena de inobediencia, y otras a nuestro arbitrio, que siempre que en sus Lugares, y terminos se concertare algun Matrimonio, auisen a los padres, ò a los que tuuierẽ en custodia a las mugeres, que no den lugar a los afsi encartados, para q̄ puedã juntarse, ni estar debaxo de vna cubierta, hasta que estèn desposados. Y en llegando a su noticia no auerse guardado este nuestro mandato, executen a los padres, ò a los demas que tuuieren en su casa a las mugeres, en cinquenta reales, y los euite a Diuinis, hasta que los ayan pagado; los quales aplicamos a la fabrica de nuestra Iglesia Cathedral. Y para que lo arriba dicho se guarde con todo efecto, mandamos a los Curas nos den auiso de la contrauencion de esta Constitucion, y entre tanto no los velen, ni desposen sin nuestra licencia en escrito.

Curas executã pena a los que encartados se juntaren antes de desposarse.

DON FER-
NANDO
VALDES.

Curas auisen de la contrauencion.

CONS.

CONSTITVCIÓN III.

LO QUE HA DE PRECEDER A
los desposorios, y donde se han de hazer.

D. JAIME
XIMENO.

*No asista en
matrimonio
sin preceder
las monicio
nes ordina
rias.*

*No despoje
fuera de la
Iglesia sin ne
cessidad.*

Ningun Cura asista en desposorios, ni en matrimonio, sin estar hechas las moniciones ordinarias, ni entre personas, que no sean las dos, ò la vna dellas feligreses suyos, y la otra seapersona conocida, y q̄ cõste no tiene impedimento por las moniciones que se hã de hazer primero en su propria Parroquia, y por el testimonio que ha de traer dello; ni despose fuera de la Iglesia, sin licẽcia, y en caso de necesidad, so pena de dos meses de suspension, y veinte ducados para la fabrica de nuestra Iglesia Cathedral. Y la Missa Nupcial se diga siempre de dia.

CONSTITVCIÓN IIII.

LOS QUE PVEDEN ASSISTIR A
este Sacramento, y en que casos no ha de asistir el Cura, y la pena de los que contraxeren en grado prohibido.

EL que no fuere Cura, so pena de suspension, no pueda desposar, ni dar las bendi-
cio-

De Sacramento Matrimonij. 81

ciones Nupciales, sin licencia de su propio Cura, ò del Ordinatio; y ninguno despo-
se a los que no estuieren confessados, ni asis-
ta en matrimonio, ò desposorio, aunque sea de
futuro, sabiendo que ay impedimento entre
los tales cõtrayentes, so pena de excomunion.
En la qual asimismo incurran los que contra-
xeren de presente en grado prohibido, sabien-
dolo. Y mandamos, que en la celebracion deste
Sacramento se guarde lo dispuesto por el Cõ-
cilio Tridétino, so las penas en èl contenidas,
y otras a nuestro arbitrio.

*Cura, ò otro
de su licẽcia,
assista al Ma-
trimonio.*

CONSTITVCIÓN V.

LOS CONTRAYENTES SEPAN
la doctrina Christiana, y quando se celebra es-
te Sacramento, y primero se confessen, y co-
mulguen.

Porque algunos, ignorando quando se ce-
lebra el Santo Sacramento del Matrimo-
nio no se disponen, como deuen: S.S.A. orde-
namos, y mandamos, que el Cura Parroquial
declare a los que se huieren de casar, que el
Sacramẽto del Matrimonio se celebra quan-
do en presencia del Cura, y de los otros testi-
gos los contrayentes consienten en el Matri-

*Efectuase el
Matrimonio
por el consen-
timiento por
palabras de
presente.*

Sepã la doctrina Christiana los contrayentes.

monio por palabras de presente, conforme a la disposicion del Santo Concilio Tridentino, y no quando vienen a recibir las bendiciones Nupciales: porque aquellas son instituidas por vna santa ceremonia, y solemnidad de la Iglesia. Por tanto, prohibimos a los Curas, y Clerigos que hauerien de administrar este Sacramento, el desposar, y velar a quien no supiere la doctrina Christiana, ò por lo menos el Pater noster, Ave Maria, Credo, Salve Regina, y los Mandamientos. Y exortamos, y mandamos a los que lo huieren de recibir, que cumpliendo con lo que manda el dicho Santo Concilio Tridentino, tres dias antes confessen, y comulguen, para con mayor limpieza, y decencia recibir este Sacramento.

CONSTITVCIÓN VI.

QUANDO HA DE CESSAR EN las moniciones.

D. JAIME XIMENO.

Noticia al Ordinario, si saliere impedimento.

SI hecha vna, ò mas denunciaciones saliere algun impedimento entre los contrayentes, el Cura no passe adelante en acto alguno, sin dar primero noticia al Ordinario.

CONS.

CONSTITVCIÓN VII.

LO QUE HAN DE HAZER, CON
los estrangeros.

A Ningun estranero admita el Cura para D. IAIME
contraer matrimonio, ni haga las moni- XIMENO.
ciones, aunque aya mucho tiempo que esté en
su Parroquia, sin licencia del Ordinario. Y ad-
uertimos sea en escrito. Y para obviar los en- D. F E R -
gaños, y falsedades que en esta materia se fue- N A N D O
len cometer, mādamos a nuestro Vicario Ge- VALDES.
neral, que no dè la dicha licencia en manera
alguna, sino que antes aya despachado letras *Licencia en*
requisitorias en subsidio de derecho para el *escrito para*
Ordinario, en cuyo Obispado huuiere nacido *casar estrã-*
el contrayente estranero, que trata de con- *geros, y no se*
traer matrimonio en nuestro Obispado, y por *dè sin requi-*
ellas le pida, y requiera que mande al Cura del *sitoria.*
Lugar, y Parroquia donde los padres del con- *Forma de la*
trayente fueron Parroquianos, que haga en *requisitoria.*
ellas tres moniciones Canonicas en tres Do-
mingos, ò Fiestas colendas al tiempo del Ofer-
torio de la Missa Conuentual, conforme la dis-
posicion del Santo Concilio Tridentino, en-
tre las personas contrayentes, que iràn nom-
bradas en dichas letras, con los nombres de sus

padres, madres, y de donde son naturales: Mā- dando afsi mefmo, que fi fupieren algun impe- dimento lo manifielten, y reuelé; y a mas defto tome informacion de personas fi ledignas, fi el contrayente es natural de aquel Obifpado, y de aquel Lugar, y fi es hijo de los q̄ van nom- brados por padres fuyos, de que edad es, y fi es mancebo, ò viudo, y fi ha viuido defde que na- ciò alli, ò fi ha hecho aufencia de aquel Lugar, y a donde ha eftado, y quanto tiempo ha dura- do la dicha aufencia; fi eftà en opinion de fer libre, para poder contraer matrimonio, ò fi fe sabe, ò entiende, que aya dado palabra con ju- ramento, ò fin èl, para cafarse con otra: y final- mente, fi faben, ò han oydo dezir, que ay algũ impedimento, que de derecho impida el efec- tuarse el dicho matrimonio, y que le auife cõ puntualidad, y diftincion de todo lo que resul- tare de dichas moniciones, y cosas sobredi- chas. Y fi de las letras refpõfivas del dicho Or- dinario requerido constare, q̄ auriendose hecho las cosas sobredichas no fe ha hallado, ni reue- lado impedimento alguno, que impida la ad- ministracion de fte Sacramento, y de fu liber- tad para poder contraer, y que fiempre ha vi- uido en aquel Lugar donde naciò, darà licen- cia al Cura, para que los cafe; pero fi refpõdie-
re

re el Ordinario del contrayente, que aquel ha
hecho ausencia del dicho Lugar, señalando el
tiempo de la ausencia, y a donde, nuestro Vi-
cario General despachará otras letras requisi-
torias para el dicho Ordinario, donde el con-
trayente ha estado en dicha ausencia, para que
mande hazer las dichas moniciones en la Pa-
rroquia donde ha viuido, tomando informa-
cion que allí ha estado, y de las demas cosas q̄
en esta nuestra Constitucion se ordenan, y se-
gun lo que resultare de las dichas letras respõ-
sivas, procederá a conceder, ò denegar la licẽ-
cia para casarlos. Y la misma forma mandamos
se guarde con las personas naturales de nues-
tro Obispado, que quisieren contraer matri-
monio, y han viuido de assiento por algun tiẽ-
po fuera del: de la qual diligencia se puede es-
perar en la diuina prouidencia que se declara-
rà la libertad del contrayente, y si ha dado pa-
labra de matrimonio a otra persona: y tambiẽ
que el Cura, en caso que el contrayente sea de
Prouincia remota, teniendo noticia de q̄ se ca-
sò aqui por las letras requisitorias de nuestro
Tribunal, tendrá mayor ocasion, si bolviere a
querer se casar allà, como fuele suceder dexàdo
aqui viua su primera muger para examinar su
libertad, y saber su muerte della. Y assi lo guar-
den

*Otra requisi-
toria en ca-
so de ausen-
cia del pro-
prio Lugar.*

*Lo mismo cõ
naturales del
Obispado au-
sentes.*

*Los q̄ se han
de entender
por estrange-
ros.*

den, y cumplan las personas, a quien tocare, so-
pena, que el Cura que lo contrario hiziere, se-
rà castigado con rigor, como lo pide la graue-
dad del caso. Y declaramos, que por estrange-
ros en esta materia sean auidos, y tenidos co-
mo siempre se ha entendido en nuestro Obis-
pado, todos los que fueren nacidos fuera del.
Y aun ordenamos, que si al tiempo, que el con-
trayente estrangero pidiere las letras requi-
sitorias para hazer las moniciones en el Lugar
del nacimiento, declarare, que ha viuido fuera
del por algun tiempo, señalando quanto ha si-
do, se le concedan, juntamēte las letras requi-
sitorias, para el Ordinario del Lugar donde ha
viuido, porque se puedan hazer las monicio-
nes, y diligencias que les tocare en vn mismo
tiempo en ambos Lugares.

CONSTITVCIÓN VIII.

*EN QUE CASO PODRÁ EL CURA
desposar al estrangero, sin licencia del Ordi-
nario.*

D. DIEGO
CHVECA.

Quando alguno de los contrayentes fuere
estrangero, y de otra Diocesi, si el Lugar
de donde fuere natural distare en la Diocesi
de

de Zaragoza quatro, y en las demas circunve-
zinas a la nuestra tres leguas del Lugar de nue-
stro Obispado, en donde se ha de celebrar el
matrimonio: Estatuimos, y ordenamos, que el
Cura pueda asistir al matrimonio, y celebrar-
lo, auiendo precedido las moniciones necessa-
rias, assi en el Lugar del contrayente estrange-
ro, como en el de nuestra Diocesi, auisandole
el Cura del Lugar del contrayente estrangero
como las ha hecho, y no ha resultado impedi-
mento alguno, sin licencia nuestra, ò de nuestro
Vicario General. Y mandamos, que aduertta
al Cura del Lugar del contrayente estrangero
haga informacion, si el dicho contrayente ha
viuido siempre en aquel Lugar, porque si hu-
uiere hecho ausencia considerable, habitando
en otro Lugar, que diste mas de las quatro, ò
tres leguas dichas, en esse caso no pueda asistir
al matrimonio del dicho estrágero, sin que pri-
mero se lleuen letras requisitorias de nuestro
Tribunal para el Ordinario de la Diocesi de
aquel Lugar donde huuiere habitado en el tiẽ-
po de la ausencia que hizo del suyo natural, de
la manera que en la Constitucion proxime an-
tecedente a esta se dispone, y sino resulta-
re algun impedimento, se le darà
licencia para desposarlos.

Con la Diocesi que no tuuiere esta correspondencia cõ la nuestra, no avrà obligaciõ de observarlo, porque en las demas circunvezinas no lo admiten si no en la de Zaragoza.

CONSTITVCIÓN IX.

QUE LOS DESPOSORIOS, Y VELACIONES se hagan en un mismo dia.

No se desposen, sin las bendiciones Nupciales.

Porque somos informados, q̄ algunas personas que quieren recibir el Santo Sacramento del Matrimonio, en menosprecio de las bendiciones Nupciales, y de la exortacion del Santo Concilio Tridentino se desposan, y cohabitan mucho tiempo sin recibirlas: S. S. A. mandamos, que los desposorios, y velaciones se hagan en vn mismo dia. Y declaramos, que las dichas bendiciones se pueden dar en todo tiempo del año, salvo en el Adviento, hasta el dia de la Epifania; y desde el Miercoles de Ceniza, hasta el Domingo de Quasimodo inclusive

CONSTITVCIÓN X.

QUANDO SE PVEDE DESPOSAR sin las bendiciones.

D. DIEGO
CHVECA.

Porque suceden muchos casos, en los quales es conueniente, y necessario, que algunos se desposen en tiempo que las bendiciones Nupciales estan prohibidas: Estatuimos, y ordenamos, que en el dicho tiempo, quando el

De Sacramento Matrimonij. 89

Cura juzgare ser cōueniente, y necellario, que algunos deuan casarse luego, por euitar algunos daños, que de no hazerlo se podrian seguir, y no por otras conueniencias de los contrayentes, sobre lo qual cargamos su conciencia, pueda desposarlos sin nuestra licencia, ò de nuestro Vicario General; con tal, que dentro de ocho dias despues que no estuieren prohibidas las bendiciones Nupciales, las reciban fo pena de cien reales, los quales ayan de pagar los contrayentes de sus propios bienes, y que el Cura nos dè auiso, fo la misma pena, si dentro del dicho tiempo no las recibieren.

Quando se desposarà, sin las bendiciones,

CONSTITVCIÓN XI.

QUE NINGVNO IMPIDA A OTRO;
que libremente se case con quien quisiere, ni le fuercen a que se case con quien no quiere.

EN tanta manera han de ser los matrimonios libres, y libre el consentimiento para contraer; que aunque en las demas cosas, la voluntad forçada baste para su validacion (aunque la fuerça que huuo baste para lo deshazer) no es así i el matrimonio, que no es valido, si la voluntad, y consentimiento no fue libre; que no solamente ay contracto, sino tambien Sacramento,

El matrimonio se a libre, y sin violencia.

y si vna vez fuere valido, no se podrá despues deshazer, por esso el Derecho le puso obice, in habilitando a los contrayentes. Y el Santo Cõcilio, viendo los inconuenientes, que suelen suceder de los matrimonios contraidos por miedo, ò fuerça de pesadumbres, disgustos, ausencias, calamitosos fines los prohibiò, como cõsta por el dicho Santo Cõcilio en la *sess. 24. cap. 9. de reformat. matrim.*

CONSTITVCIÓN XII.

LA FORMA QUE SE HA DE guardar en proueer los sequestros de mugeres para contraer matrimonio.

Forma de sequestro para matrimonio. **L**Os sequestros de qualesquiera mugeres viudas, ò donzellas, no se prouean a instancia de tercera persona, sin que la tal muestre poder especial de la muger que pide sea sequestrada; y si algun tercero pidiere el sequestro, diziendo, que la tal viuda, ò donzella le tiene dada palabra de casarse con èl, aya de prouarlo primero con dos testigos, ò con escritura legitima, ò le ha de constar al Iuez de la tal palabra, ò promesa por otro medio legitimamente, y de como la dicha muger està oprimida, y sin libertad para poder contraer matrimonio: y constan-

De Sacramento Matrimonij. 91

tando destas calidades dichas, y auendosi pro-
ueido el sequestro, el executor del llegue per-
sonalmente a donde la dicha muger estuviere;
y si para esto tuviere necesidad del auxilio del
braço seglar, lo pedirà; y viendose cō la tal mu-
ger, la interruegue, si quiere ser sequestrada, y
respondiendo q̄ si, sin perderla de vista, la trai-
ga recta via a poder del Iuez, el qual la deposti-
te en vna casa honrada, sin sospecha de alguna
de las partes, y a donde no se permita hablar al-
guna dellas. Y dentro de ocho dias, ò del tiem-
po q̄ al Iuez parecerà, sea tres vezes interroga-
da acerca lo que se le pide, y se prouea de justi-
cia. Y en caso q̄ no quiera ser sequestrada por
auer mudado de parecer, el sequestrante pida
su justicia via ordinaria en el Consistorio; y an-
te todas cosas, el que pidiere el sequestro, depo-
sita el dinero q̄ fuere necessario para las costas,
y gastos que en dichos sequestros se pueden
ofrecer.

*Depositen pa-
ra las costas.*

CONSTITVCIÓN XIII.

*Que no se permitan divorcios sin sentencia, y li-
cencia de nuestro Vicario General.*

Aquellos que Dios ajuntò por vinculo del matrimonio, no pueden, ni deuen ser apar-
*No se permi-
tan de diuer-
cios.*

tados: Y por tanto es cosa en Derecho Diuino, y Humano reprobada, que los maridos dexen a sus mugeres, y las mugeres a sus maridos, sin causas canonicas: POR tanto mandamos, que no aya, ni se permita divorcio, ni separacion quanto al ajuntamiento, y cohabitacion, ni al vinculo del matrimonio, sino fuere con conocimiento legitimo de causa en nuestro Tribunal, y consentécia, ò licencia expressa de nuestro Vicario General.

CONSTITVCIÓN XIII.

QUE SE PONGAN LOS NOMBRES
de los casados en los cinco libros.

*Que se ha de
escribir en el
libro de los
Casados.*

PARA mayor aueriguacion, en lo venidero, de los impedimentos que resultan del contrato del matrimonio: Ordenamos, y mandamos, S. S. A. a los Curas, que en los cinco libros escriuan los nombres, y apellidos de los còtrayentes, y Lugar de donde fueren naturales, y de sus padres: y si fueren viudos, por muerte de quien lo son; el nombre del Sacerdote, y testigos que asistieron, y el dia, mes, y año en que se desposaron, y oyeron Missa Nupcial; y si huviere precedido alguna licécia de nuestro Tribunal, la calendaràn, diziendo, para què se con-

cedió: Y en los matrimonios, en que precediere dispensacion Apostolica, calendarán las letras de dispensacion, diziendo el Pontifice que las cometió, el Comissario que dispensò, y el Notario ante quien passò, y en el grado de cõsanguinidad, ò afinidad q̄ se dispēsò, so pena de cinco ducados, aplicaderos a nuestro arbitrio, por cada vna destas cosas q̄ dexare el Cura de cùplir en qualquiera de los matrimonios que asistiere èl mismo, ò otro Sacerdote, de sulicècia. Y que los Visitadores tengan particular cuidado en esto, executando la pena al que fuere descuidado.

Pena al Cura que faltare.

CONSTITVCIÓN XV.

LOS SACRAMENTOS QUE SE pueden administrar en tiempo de Entredicho.

EN tiẽpo de Entredicho se pueden administrar los Sacramẽtos q̄ se siguen, conforme a derecho. Primo, el Bautismo a los niños, y adultos. 2. La Confirmacion. 3. El Sacramento de la Penitencia. 4. El Sacramẽto de la Eucharistia a los enfermos tan solamente, con la solẽnidad que antes se acostumbraua. 5. El Sacramento del Matrimonio, sin dar las bendiciones Nupciales.

LIBER TERTIVS.

TITVLO I.

De vita, & honestate Clericorum.

CONSTITVCIÓN PRIMERA.

*EL HABITO QUE SE HAN DE
vestir los Clerigos, y la pena, si se vistē de color.*



Elavida, y honestidad de los Clerigos se trata en muchos Concilios; y vltimamente el de Trento dize, que aunque el Habito no haze al Monge, el Clerigo, que con èl no muestra la honeltidad de sus buenas costumbres, anda en dos pies, puestos en diferentes partes: el vno en lo sagrado, y espiritual por su nombre, y officio: y el otro en lo temporal, y lo profano por su habito, y apariencia. Por lo qual los dichos Concilios amonestan traigan habitos decentes, y a los Prelados que ordenē, el que los Clerigos de su Obispado han de traer, y los castigvē, y corrijan no lo haziendo: POR tanto, en execucion de lo dicho, mandamos, que los Clerigos de nuestro Obispado, ò que en èl

*Pena de los
que lleuaren
habito inde
cente, y vigo
tes crecidos.*

se

se hallaren, traigan habito talar, negro, y bonete en la cabeça, corona abierta, la barba baxa, y sin vigotes, copetes, gue dejas, ò cabelleras, so pena de seis dias de carcel por la primera vez, y sino se enmendaren, irà creciendo la pena: no se vistan de color, so pena de perder el vestido; y declaramos ser de color para esta Ciudad, y todo nuestro Obispado, todo lo que no fuere negro, no estãdo de camino, y en este caso pueden vestirse de leonado escuro, y morado, y otros colores honestos, condecentes al estado Clerical; y so la misma pena, no traigan en los calçones, y jubones franjas, passamanos, ni otras guarniciones deshonestas, ni medias de color, ni anillos, y sortijas en los dedos; ni traigan sombrero sino de camino, ò en el campo, ò en tiempo riguroso, y con necesidad, y entonces de copa baxa, y buen tamaño de falda; y en las Iglesias, y nuestro Palacio, en ningun tiempo, so la dicha pena de seis dias de carcel. Y assi mismo, que no salgan fuera de

caja, sin sotana, y cuellecico, aunque

sea de noche, en qualquier

hora, y tiempo.

) (S) (



CONSTITVCIÓN II.

*QUE LOS CLERIGOS NO TRAI-
gan armas, y la pena, si las traxeren.*

POr quanto los Eclesiasticos, por razon de su estado, han de ser tan personas, que no se pueda sospechar de ellos, que han de bolver mal por mal, sino que han de vencer con buenas obras el mal que contra ellos se hiziere, como dize el Apoltol, y por la misma razon han de ser personas tan abonadas, que no se pueda sospechar, que nadie se les ha de atreuer en publico, ni en secreto: **POR** tanto, **S.S.** A. ordenamos, y mandamos, que ningun Clerigo de orden Sacro, ni Beneficiado de qualquier grado, ò dignidad que sea, traiga armas ofensiuas, ni defensiuas en los Lugares donde reside, de noche, ni de dia, espada, daga, pedreñal corto, ni largo, escopeta, ni otras algunas, so pena de perdidas las armas; y si fuere hallado con ellas, a mas de la dicha pena, aya de estar en la carcel a nuestro beneplacito, consideradas las circunstancias del tiempo, y lugar, y de la persona.

*Clerigos no
traigan ar-
mas.*

CONSTITVCIÓN III.

QUE LOS CLERIGOS NO ACOM-
pañen mugeres.

I Ndigna cosa es, que los Clerigos, a quien tanto leuantò Dios en la dignidad, se acompañen a mugeres, ò servir seculares: *Clerigos no acompañen mugeres.*
POR tanto mãdamos, que de aqui adelante no acompañen mugeres algunas, ni las lleuè a ancas de mulas, aunque sean sus parientas, ni les den el braço, ò la mano, so pena de ocho dias de carcel, y dos ducados.

CONSTITVCIÓN IIII.

QUE LOS CLERIGOS NO DAN-
zen, ni representen, ni entren en mascarar.

O Trofi mandamos, q̄ ningū Clerigo de Orden Sacro en esta Ciudad, ni en otra qualquier parte de nuestro Obispado, dāze, ni baile, ni cante cantares profanos, ni predique cosas vanas en Missas nuevas, ni en bodas, ni ande en la plaça do se corrè toros, ni salga en disfraces, ni en mascarar, ni las acompañe a pie, ni a cauallo, ni entre en farsas, ni representaciones, aunque sean de cosas diuinas, por la inde-

No se vistan de mascarar dāzen, ni representen.

cencia, y por el peligro que desto se sigue, so pena de cinquenta reales contra los que contravinieren a esta nuestra prohibicion, aplicados a nuestra Santa Iglesia Catedral, y para los pobres, y acusador por iguales partes; y que demas desto seràn castigados a nuestro arbitrio, ò de nuestro Vicario General, segun su rebeldia, y exceso.

CONSTITVCIÓN V.

QUE LOS CLERIGOS NO ENTREN en tabernas, ni bodegones, y en manera alguna jueguen vino.

POR ignominia grande se tiene, aun entre Clerigos, no entren en tabernas, ni jueguen vino. **P**OR ignominia grande se tiene, aun entre seculares comunes, entrar en las tabernas, ò bodegones a beuer en ellas, y por mucho mayor beuer tan desordenadamente, que vengana salir de su juicio natural, quanto mayor culpa serà del Clerigo, si lo hiziere: **POR** tanto mandamos, que ningun Clerigo entre en taberna, ò bodegon, ni casa que se vendiere vino blanco, ò claro, a comer, beuer, ò jugar, so pena de dos ducados, y ocho dias de carcel: y so la misma pena mandamos no jueguen vino entre si, ni con seculares. Y quod absit, si se embriagate, allende de las otras penas, por la pri-

De vita, & honestate Clericorū. 99
mera vez, esté vn mes en la carcel; por la segū-
da dos; por la tercera quede suspenso por vn
año. Y en esta pena incurra el que entrare con
habito de Coro a beuer en qualquier parte de
las dichas.

CONSTITVCIÓN VI.

COMO SE HAN DE CASTIGAR

los que jugaren.

Todos los Clerigos que jugaré a dados en D. IAIME
publico, ò en secreto, ò otros juegos pro- XIMENO.
hibidos, y a naipes, a mas de las penas impues- *Penas cōtra*
tas por nuestros edictos, incurran en pena de *los que juga-*
veinte reales por cada vez que jugaren, ò tu- *ren a naipes,*
vieren casa de juego, ò entraren en las que tie- *y otros jue-*
nen los seculares, los quales se ayan de aplicar a *gos prohibi-*
nuestro arbitrio; y los que consintieren se jue- *dos.*
gue en sus casas, sean obligados a pagar el dine-
ro que se perdiere a los mismos que lo huwie-
ren perdido; y si los que lo perdieré no lo pidé
dentro de vn mes, pueda nuestro Fiscal pedir-
lo dentro de dos, y sea la mitad para èl, y la
otra mitad se conuierta en obras pias. Y assi-
mismo los que huwierén prestado dinero para
jugar, no tengan accion alguna para cobrarlo,
y los que lo huwierén recibido no estén obliga-

En publico no se juegue a pelota.

dos a pagarlo. Y les mandamos no jueguen a pelota en lugares publicos, lo pena de veinte reales por cada vez; aplicando todas estas penas, la mitad al acausador, y la otra mitad para obras pias.

IV. CONSTITVCIÓN VII.

EN QUE CASOS PVEDE PATROCINAR el Clerigo, y hazer testigo delante el Iuez seglar, y que no recoja en su casa facinorosos.

Quando puede patrocinar el Clerigo, y ser testigo.

Ningun Clerigo, lo pena de ser suspendido, solicite, y advogue en causas ajenas, sino fueren de sus Iglesias, ò superior suyo, ò de pobres, ni se ponga con los seglares en los Cõcejos, ni en causas criminales, sirva de testigo delante el Iuez seglar, aunque sea en defensa del reo, sin licencia del Ordinario; ni recoja en su casa ladrones, facinorosos, ni condenados por justicia a açotes, ò muerte.

CONSTITVCIÓN VIII.

No tengan la Tabla del General, ni Peage, y que rentas, y frutos pueden grangear.

Asimismo mandamos, que ninguno, cõstituido en Orden Sacro, pueda tener en su

caſa, ni a ſu cargo, la Tabla del General, Peage, *Clerigos, no*
ò medio Peage, ni pueda ſer Arrendador de *tengan ab. a*
qualeſquier frutos, ni comprar panes, vinos, ni *del General,*
ganados para reuender aquellos miſmos, ſo *ni ſean mer-*
pena de ſuſpension por ſeis meſes, y otras pecu- *caſas,*
niarias a nueſtro arbitrio; pero bien podran vè-
der el pan, y vino q̄ cogieren de ſus Dezimas, y
heredades propias, y aſiſiſmo grangear los
corderos que tuieren de ſus Diezmos, y Be-
neficios, y de nueſtros Quartos.

TITULO II.

De cohabitatione Clericorū, & mulierū.

CONSTITVCIÓN PRIMERA.

CLERIGOS NO TENGAN EN
ſus caſas mugeres ſoſpechoſas.

Indigna coſa es, que los que ſon Miniſtros
del Señor, viuan torpe, y deſhoneſtamente,
auiendo de ſer exèplo de la limpieza, y honeſ-
tidad para los demas. Y aſiſiſmo, para que el *Clerigos, no*
pueblo los tenga en mayor veneracion, y redu- *tengan en ſus*
cirlos a la continencia que deuen tener: S. S. A. *caſas, ni fue-*
mandamos a qualeſquier Clerigos deſta Ciu- *radellas, mu-*
dad, y Obiſpado, que no tengan en ſa caſa, ni *geres ſoſpe-*
choſas.

fue-

fuera della cōcubinas, ni otras mugeres sospe-
 chosas, ni con quien algũ tiempo ayan sido in-
 famados de qualquier edad que sean, ni tēgan
 cō ellas trato, ni cōuerfacion, so la pena de ex-
 comunion, carcel, y priuacion temporal, y per-
 petua de officios, y beneficios, y pensiones, è in-
 habilidad para obtener, y tener otros, que el
 Sacro Concilio dispone contra los Clerigos
 concubiniarios, y deshonestos, las quales man-
 darèmos executar en sus personas, y bienes cō
 todo rigor, segun, y como en èl se contiene.

TITULO III.

De filijs Presbyterorum.

CONSTITVCIÓN PRIMERA.

LOS CLERIGOS NO TENGAN
en su casa a sus hijos ilegítimos, ni se sirvan, ni
acompañen dellos.

GRan causa de escādalo, y murmuracion dā
 los Clerigos, q̄ tienen en su casa a sus hijos
 ilegítimos, y se sirven, y acōpañan dellos, pues
 son ocasion, q̄ publica, y frequentemente, y sin
 respecto alguno se trate de la incontinencia de
 sus padres, lo qual suele redundar en menos-

precio de todo el estado Clerical. Y para ob- *Clerigos ; a*
viar estos inconvenientes, S.S.A. estatuímos, y *los reputados*
ordenamos, que ningun Clerigo in Sacris, ò *por sus hijos*
Beneficiado de nuestro Obispado, de qual- *ilegitimos no*
quier estado, ò condicion que sea, tenga en su *tengan en su*
casa al que fuere auido, y tenido por su hijo, ò *casa.*
hija ilegítimos ; ni los tales hijos acompañen,
ni sirvan a sus padres, ni les ayuden a Missa, ni
a otros Oficios Diuinos ; ni los tales Clerigos
se hallen presentes a los Bautismos, ni Despo-
sorios, ni a otras honras de sus hijos, so pena, q̄
el que contra lo cōtenido en esta Constitucion
viniere en cosa alguna, serà castigado gravemē-
te a nuestro arbitrio. Y mandamos a nuestro
Fiscal, que tenga cuidado de denúciar los Cle-
rigos q̄ en esto delinquieren, ò auisar a Nos, ò a
nuestro Vicario General, para que sean castiga-
dos con seueridad, segun el modo de la culpa q̄
en esto huuiere.

III O IVTIT
CONSTITVCIÓN II.

*Que los hijos de los Clerigos ilegítimos no tengan
Beneficio, ser vicia, ni pensión en la Iglesia que
el padre aya sido Beneficiado.*

PORQUE la memoria de la intencion de los
Clerigos se apartasse en las Iglesias, el Cō-
ci-

cilio Tridentino estatuyò, que los hijos ilegiti-
mos de los Clerigos, en las Iglesias donde sus
padres tienen, ò tuvierò algun Beneficio Ecle-
siastico, no puedan tener otro, aunq̄ sea disimil,
ni administrar, ni servir en ellas, ni tener pèñon
sobre los frutos de los Beneficios q̄ sus padres
tienen, ò tuvierò. Y Nos, còsiderando, q̄ la dicha
razò procede iguالمême, respecto de los q̄ aun-
que no sean Beneficiados propietarios, sirvè en
las dichas Iglesias los Beneficios de otros: S. S.
A. estatuímos, y mandamos, q̄ ningun hijo ilegiti-
mo de Clerigo, pueda tener, ni tenga servicio
de Beneficio ageno en la Iglesia a donde su pa-
dre es, ò huviere sido Beneficiado: y q̄ nuestro
Vicario General, no les pueda dar licècia para
ello: y si alguno, callando lo susodicho la alcan-
çare, incurra en pena de cinquenta reales, y de
dos meses de carcel.

*Hijos ilegiti-
mos de Cleri-
gos, no sirvã
Beneficio en
la Iglesia de
sus padres.*

TITULO III.

De Clericis peregrinis.

CONSTITVCIÓN I.

*CLERIGOS FORASTEROS NO
sean admitidos a dezir Missa sin licencia.*

MVchos inconuenientes se han experimè-
tado de admitir a Clerigos forasteros a
de-

dezir Missa, y administrar Sacramētos, sin examinar las licencias, y testimonios que traen: Por lo qual, conformandonos con el Santo Concilio Tridentino, estatuímos, y ordenamos, que ningun Cura, Rector, ni otro Clerigo, ningun Religioso en su Monasterio de esta Ciudad, y nuestro Obispado, reciban ningun Sacerdote forastero para dezir Missa, ni administrar los Santos Sacramētos en su Iglesia, ni le den recado, sin auer para ello nuestra expressa licencia, y mandato, ò de nuestro Vicario General, aunque el tal Sacerdote traiga letras comendaticias de su Prelado: salvo si el tal Sacerdote, trayendo letras comendaticias de su Prelado, fuere Capellan de alguna persona principal que passe por nuestro Obispado, y venga con el, ò si fuere de los Sacerdotes comarcanos a nuestro Obispado, y conocidos en el: so pena, que los que contra esta Constitución vinieren seràn castigados por nuestro Vicario General, ò Visitador, segun la culpa que en esto hallaren. Y mandamos a nuestro Fiscal, que tenga cuenta de denunciar de los Clerigos que en esto delinquieren.

Quando se admitirá el Clerigo forastero a dezir Missa sin licencia nuestra

) (S) (

TITULO V.

De Clericis non residentibus.

CONSTITUCION PRIMERA.

QUE LOS BENEFICIADOS, QUE por sus Instituciones, ò costumbre deuen residir en sus Beneficios, hagan personal residencia en ellos.

Quando deue residir los Beneficiados en sus Beneficios **E**Statuimos, y ordenamos, S. S. A. que todos los Beneficiados que conforme a las Instituciones de sus Beneficios, ò por costumbre tienen obligacion de residir en ellos, hagan residencia; y no haziendola, sean citados, sabiendo donde estàn, y residen, y no lo sabiendo puedàn ser citados, y llamados por edictos, publicandolos en nuestra Iglesia Cathedral, y en la Iglesia donde estuviere fundado el Beneficio, y se proceda cõtra los tales, hasta la priuaciõ del Beneficio, sino estuviere ordenado a titulo del; y si lo estuviere, en tal caso se proceda, tan solamente, a priuacion de la renta del Beneficio, y de suspension del exercicio de sus Ordenes, hasta que venga a la residencia de dicho Beneficio.

CONSTITVCIÓN II.

QUE LOS CURAS NO ADMITAN
a ningun Clerigo, aunq̄ sea del Obispado, al ser-
vicio de Beneficio, y Capellania, sin licencia
del Ordinario.

MAndamos, que ningun Clerigo pueda
mudarse de vn Lugar a otro a feruir algũ
Beneficio, ò Capellania, ni otra qualquier ce-
lebracion de Missas, sin licencia nuestra, ò de
nuestro Vicario General, ni el Cura, ò su Lu-
garteniente del Lugar a donde fuere lo pueda
admitir, sino lleuare licencia en escrito: y lo
contrario haziendo, los vnos, y los otros in-
curran en pena de cinquenta reales por cada
vez, aplicaderos a nuestro arbitrio.

*No se celebre
Capellania,
sin licencia
del Ordina-
rio.*

CONSTITVCIÓN III.

QUE SE RESIDAN LOS BENEFI-
cios que no se halla instituciones, sino consta de
lo contrario.

Y Por quanto nos ha cõstado, que las insti-
tuciones, y fundaciones de algunos Bene-
ficios, y Capellanias, no se hallan por malicia, ò
descuido de las personas, a quien toca la guarda

Residanse los Beneficios q̄ no se hallan instituciones, sino consta de lo contrario.

dellas; por lo qual los Beneficiados, y Capellanes que poseen dichos Beneficios, y Capellanias pretenden eximirse de su residècia, y porque es mas verosimil, que los fundadores quisieron obligarles a hazer residencia: S.S.A. mandamos, que todos los Beneficios, y Capellanias, cuyas instituciones no parecieren, ò auiedolas, no constare expressamente en ellas, ò por otras legitimas escrituras que los dichos Beneficios, ò Capellanias, no piden personal residencia, la ayan de hazer en las Iglesias donde estuieren fundados.

CONSTITVCIÓN III.

QUE NINGVN CLERIGO PVEDA ausentarse de la residencia de su Beneficio, sino licencia en escrito.

No se ausenten de la residècia sin licencia en escrito.

ORdenamos, y mandamos, S.S.A. que ningun Clerigo que tuviere Beneficio que requiera personal residencia, y estuviere ordenado de Misa, pueda ausentarse de su residencia, sino por razon de ir a estudiar, ò por otra causa necessaria, ò vtil a su Iglesia, ò por estar en nuestro seruicio, y los que se huieren de ausentar por alguna de las causas sobredichas, aya de ser con licencia nuestra en escrito.

TITULO VI.

De celebratione Missarum, & Aniuersariorum, quod distributiones.

CONSTITVCIÓN PRIMERA.

DEL MODO DE CELEBRAR LOS Aniuersarios, y Missas Cantadas.

Los Aniuersarios, Doblas, y otras qualesquiera Missas Cantadas, que se ayan de dezir en cada Iglesia por estar fundadas, se celebren por el Cura, y Beneficiados de la tal Iglesia, por turno, y la renta se diuida de la forma siguiente. Que el que celebrare la Missa Cantada, lleue dos reales de caridad, y lo que reste se reparta igualmente entre el Cura, y Beneficiados que asistieren en el Coro, y el celebrante la Missa: y si huuiere alguno que no sea Presbytero, lleue tan solamente, la mitad de lo que lleva el Sacerdote, y sean admitidos al Coro, y al Capitulo, ò compañia que tuieren los ordenados de Euangelio. Y en las Iglesias Patrimoniales, se guarde el costume que hasta aqui han tenido.

Missas y Aniuersarios cantados, celebrense por turno.

El que no sea Presbytero lleue la mitad.

Ordenados de Euangelio se admitan a distributiones.

CONS.

CONSTITVCIÓN II.

QUE NO PVEDA NINGVN BENEFICIADO ganar distribuciones en dos Iglesias, sino a donde residiere.

ORdenamos, y mandamos, S.S.A. que ningún Clerigo pueda ganar distribuciones en dos Iglesias, en las quales sea Beneficiado, sino solamente en la Iglesia del Lugar a dōde residiere, y todos los Beneficiados, y Capellanes perpetuos, estando legitimamente ausentes, ò enfermos, gozen de las rentas, y emolumentos de sus Capellanias, y de las comunes, y perpetuas enteramente, como los demas Clerigos que residen.

No se gane distribuciones en dos Iglesias.

Ausentes, y enfermos gozen las rentas.

CONSTITVCIÓN III.

LAS RENTAS SE REPARTAN entre el Cura, y Beneficiados.

ORdenamos, y mandamos, S. S. A. que en cada Iglesia, la renta perperua della, se reparta entre el Cura, y Beneficiados perpetuos, y sino huiere tres Beneficiados perpetuos, juntamente con el Cura, en tal caso sea admitido en lugar del Beneficiado que faltare el Capellan

Como se ha de repartir la renta.

De celebratione Missarum, &c. III

Han mas antiguo, hasta que aya, y residan tres Beneficiados, incluso el Cura, como dicho es; y si dos faltaren, sean admitidos dos Capellanes los mas antiguos, a todos los provechos de la Iglesia, y siempre que residiere algũ Beneficiado, ò Beneficiados, sean excluidos, el Capellan, ò Capellanes que auian sido admitidos: Y en quanto a las Capellanias perpetuas, q̄ estã admitidas, y dotadas de presente, cuyas dotaciones se admitieren por decreto del Ordinario, gozen de los provechos por su vida durante, conforme la admision dellas, y no gozen los sucesores, sino estuuiere dotadas in perpetuum y fueren Beneficios colatiuos.

Capellanes se admitan en falta de dos Beneficiados

CONSTITVCIÓN III.

REDVCCION DE LOS ANI-
uersarios.

ORdenamos, y mandamos, S.S.A. que en la reduccion de los Aniuersarios, se guarde la forma siguiente: A saber es, en nuestra Iglesia Catedral se reduzgan a sesenta sueldos laqueses de caridad por cada Aniuersario, con mil y ducientos de propiedad: y en la Iglesia Colegial de la Villa de Mora a razon de treinta sueldos, y en las Iglesias de la presente Ciudad a veinte suel-

Reduccion de aniuersarios en la Catedral, 60. su.

Mora a 30. suel. Iglesias de Teruel, a 20. suel.:

sueldos, y en las de nuestro Obispado, a donde huuiere seis Beneficiados a doze sueldos, y en todas las demas a ocho sueldos; y lo mismo se haga en las Doblax que tuuieren grauamende Aniuersarios, y por esto no entēdemos derogar las dotaciones de las Doblax, que por su fundacion tuuieren señalada mayor renta.

CONSTITVCIÓN V.

COMO SE HAN DE CELEBRAR las Missas de los ausentes.

Missas de ausentes celebradas en el Cura, y Beneficiados.

Item estatamos, y mandamos, que quando en algū Beneficio, ò Capellania huuiere cierto numero de Missas que se ayan mandado dezir en la Iglesia donde està fundado, si el Beneficiado, ò Capellan estuuere ausente, se celebrē por el Cura, y Beneficiados q̄ tengan dias vacantes, y sino, se busque de otra parte quien las diga conforme ala reduccion en esta Synodo hecha, no obstante qual quier costumbre que aya auido en contrario.



CONSTITVCIÓN VI.

COMO SE HAN DE CELEBRAR
las Missas de los Beneficiados ausentes de nue-
stra Iglesia Catedral.

E Statuimos, y ordenamos, S.S.A. que los Be-
neficiados de nuestra Iglesia Catedral que
estuuieren ausentes de su residencia, a mas de pa- *Beneficiados*
gar lo que montare la caridad de las Missas, que *ausentes de*
estando presentes, y residiendo, están obligados *la Catedral,*
a celebrar por sus Beneficios, a razon de qua- *paguen ser-*
tro sueldos por cada vna: tambien ayan de pa- *uicios.*
gar como hasta aora se ha acostumbrado la au-
sencia, por razon del seruicio del Coro: y para
que conite del numero de Missas que cada vn
Beneficiado està obligado a celebrar en cada vn
año por la obligacion de su Beneficio, y pagar
la ausencia por ellas, como tambien por el ser-
uicio del Coro, como parece consta por la tasa-
cion antigua, hecha por los Iuezes Eclesiasticos
deste Obispado; nos ha parecido poner en esta
Constitucion los dichos Beneficios, y sus obli-
gaciones, los quales son los siguientes.

El Beneficio del Aurora, instituido por Pe-
dro Martinez de Ateca, y otros, tiene obliga-
cion de celebrar en cada vn año veinte y seis

Missas, y en ausencia pagar por el seruicio del Coro cien sueldos.

El de Sancho Martinez Ladron nueue Missas, y en ausencia por el seruicio del Coro veinte y cinco sueldos.

El de Gerardo de Sapias veinte y siete Missas, y en ausencia por el seruicio del Coro cien sueldos.

El de Domingo Sanz treinta y siete Missas, y por el seruicio del Coro 100. ϕ .

El de Pasqual Serrano 18. Missas, y por el seruicio del Coro 84. ϕ .

El de Garcia Martinez de Marzilla 18. Missas, y por el seruicio del Coro 100. ϕ .

El de Agueda de Fuen Buena 12. Missas, y por el seruicio del Coro 50. ϕ .

El de Miguel Perez de Miedes 15. Missas, y por el seruicio del Coro 37. ϕ . 4. d.

El de Toda Martinez de Espejo 18. Missas, y por el seruicio del Coro 66. ϕ . 8. d.

El de Iuan Çaragoçano 6. Missas, y por el seruicio del Coro 35. ϕ .

El de Maria Cecilia de Escruche 15. Missas, y por el seruicio del Coro 42. ϕ .

El de Pedro Martinez de Xarque 21. Missa, y por el seruicio del Coro 70. ϕ .

El de San Antonio 18. Missas, y por el ser-

De celebratione Missarum, &c. 115

servicio del Coro	35.φ.
El de Pedro Sanchez de Xarque 6. Missas, y por el servicio del Coro	35.φ.
El de Iuan Marques 6. Missas, y por el servicio del Coro	36.φ.
El de Gil Muñoz 6. Missas, y por el servicio del Coro	23.φ.3.d.
El de Iuan Gil Muñoz 6. Missas, y por el servicio del Coro	20.φ.
El de Sancho Muñoz 3. Missas, y por el servicio del Coro	16.φ.
El de Pedro Sanchez de Santa Maria 6. Missas, y por el servicio del Coro	16.φ.
El de Fernando Dolz 27. Missas, y por el servicio del Coro.	100.φ.

Y mandamos, que los Beneficiados, residiendo, cumplan con la dicha celebracion, segun el numero de Missas de parte de arriba dicho, y estando ausentes, paguen lo que montare la cantidad de Missas de su Beneficio, segun la presente reduccion, y mas lo que cada vno tuviere obligacion por el servicio del Coro, al Mayordomo de dicha nuestra Iglesia Cathedral: y en dicho caso, damos facultad por la presente Constitucion al Cabildo de nuestra Iglesia Cathedral, ò al Mayordomo della, para que pueda ocupar, embargar, y executar las rentas de los

*Mayordomo
cobre las Mi
sas, y servi
cio de los au
jentes.*

Beneficiados ausentes, hasta ser pagados de la caridad de las dichas Missas, y de las ausencias, por razon del servicio del Coro, y que para dicho efecto sea parte legitima, de la manera que lo son para cobrar las rentas, y pensiones de la Iglesia. Y mandamos, que nadie les ponga impedimento en dicha cobrança; y declaramos, q̄ no es nuestro intento por esta Constitucion, contrauenir en lo dispuesto en las Instituciones de dichos Beneficios.

CONSTITUCION VII.

DEL MODO, Y FORMA QUE LOS Beneficiados, y Capellanes han de guardar en la celebracion de sus Beneficios, y Capellanias.

Cosa es mui conforme a razon, y a la disposicion de los Sagrados Canones, que en la celebraciõ de las Missas de los Beneficios, y Capellanias se guarde lo dispuesto en sus fundaciones. Por tanto estatuímos, S.S.A. que todos los Curas, Beneficiados, y Capellanes de nuestro Obispado, cumplan por si mesmos con la obligacion de sus Beneficios, diziendo las Missas que estàn a su cargo en los dias, y Altares que tienen señalados por su institucion, sin poderlas dar a Clerigo, ni Religioso que las ce-

Missas se celebran en los Altares que disponen las Instituciones

De celebratione Missarum, &c. 117

lebre; y si acaso no pudieren cumplir algun dia con ella, por auer de celebrar por algun Difunto, ò algun Aniuersario, ò otra Missa de deuocion, cumplan luego passada aquella ocasion cõ las Missas que tuuieren rezadas por esta causa, celebrandolas ellos mismos, de tal manera, que al cabo del año cada vno aya cumplido con su obligacion, y no tomen en el discurso del año mas Missas de las q̄ puedan celebrar, juntamente cõ las de sus Beneficios: y para q̄ en lo sobredicho no aya falta, ni descuido, y en la Visita, y fuera della, se pueda tomar cuenta de como se avrán celebrado las Missas en cada Iglesia, mandamos, que en todas aya vn libro, llamado Racional, y este se ponga en la Sacristia, en el qual estèn escritos todos los meses, y dias del año, y en cada dia asiente cada Cura, ò Beneficiado, ò Capellan de su mano, como celebrò aquel dia, y por quien, y en cada mes, ò tercia, ò alomenos al cabo del año el Cura, y todos los Beneficiados presentes, todos juntos passen la cuenta de las Missas celebradas de aquel año, y las asienten, y firmen al pie della: Y asì mismo digan, que Missas han sobrado de celebrar de aquel año, y dellas, ni otras algunas, no dispongan, dandolas a celebrar, ni de otros Beneficios, ni Capellanias vacantes, ni de los ausentes; ni

La visita de los Beneficios de esta Iglesia se ha de hacer cada año en el mes de Mayo, y en cada dia asiente cada Cura, ò Beneficiado, ò Capellan de su mano, como celebrò aquel dia, y por quien, y en cada mes, ò tercia, ò alomenos al cabo del año el Cura, y todos los Beneficiados presentes, todos juntos passen la cuenta de las Missas celebradas de aquel año, y las asienten, y firmen al pie della: Y asì mismo digan, que Missas han sobrado de celebrar de aquel año, y dellas, ni otras algunas, no dispongan, dandolas a celebrar, ni de otros Beneficios, ni Capellanias vacantes, ni de los ausentes; ni

D. DIEGO CHAVECA

Cada dia asiente el que celebra en el Racional, por quiẽ celebra, y al cabo del año se passen las cuentas de las celebradas.

los Patronos de dichos Beneficios, y Capellanias puedan darlas a celebrar fuera del Lugar, sin expressa licencia en escrito del Ordinario:

Las votiuas se manifiesten al Cura, ò Procurador, para que se escriuan.

y que qualquier Cura, ò Teniente, Beneficiado, ò Capellan que recibiere limosna para decir Missa votiuas, adventicia, ò otro qualquier sufragio, estè obligado a manifestarlo al Cura, ò al Procurador de la Iglesia, para que lo asiente en el libro, y se haga memoria de la entrada dellas, so pena de cien reales por cada vez que en la Visita se hallare auer auido descuido en cada vna destas cosas.

**D. DIEGO
CHVECA.**

Y porque ay mucho descuido en manifestar las Missas, y escriuirlas en el quaderno para dar cuenta en la Visita, como aqui se dize, y juzgamos ser conueniente para la exoneracion de las conciencias de los q̄ recibē muchas Missas, y no se les puede aueriguar, mandamos se

Excomunion contra los q̄ contrauienē.

cumpla, y execute la dicha Constitucion, en todo, y por todo, so pena de excomunion mayor, lata sententia ipso facto incurrenda, y que no se pueda absolver della al que huuiere incurrido,

Missas de Beneficios a quatro sueldos.

hasta que satisfaga a lo que huuiere faltado en cumplimiento desta Constitucion: Otro si mandamos, que si la renta de los Beneficios fuere suficiente para que por cada Missa se dè de caridad quatro sueldos, se digan todas las

contenidas en la institucion, y fino llegare a rēta del tal Beneficio para dar de caridad, los dichos quatro sueldos por cada Missa, se reduzgā aquellas al numero que bastare la rēta para pagar a quatro sueldos por cada Missa, y en caso que excediere la renta de dicho Beneficio de lo que es menester para pagar a quatro sueldos por cada Missa: todo lo que sobrare se quede para el Beneficiado, y todo lo arriba dicho queremos se entienda tambien en las Capellanias.

CONSTITVCIÓN VIII.

*COMO SE HAN DE CELEBRAR
las Missas de los Beneficios, y Capellanias,
quando no se hallan instituciones.*

PORQUE las pias disposiciones de los Difuntos no se pierdan, y sepan lo que han de hazer los que están obligados; vsando de la facultad del Santo Concilio de Trento en el decreto que comienza: *Contingit sapere*: Estatuímos, y ordenamos, que en los Beneficios simples collatiuos, y Capellanias, cuyas instituciones no parecen, ò auíendolas, no constare en ellas del numero cierto de Missas que estan obligados a dezir, ò no estuuieren señalados por nuestras
decla-

Ses. 25. cap.
4. de refor.

declaraciones, ò de nuestro Vicario General, ò Visitador, ò de otra manera legitimamente seã obligados los tales Beneficiados, ò Capellanes a celebrar dos Missas por cada vna libra de rēta: y quando en la institucion dize, que la celebracion sea assidua, continua, ò perpetua, celebren quatro Missas por cada vna libra: y donde en la institucion se pone cierto numero de Missas, se digan aquellas con que correspondē dos reales de caridad por cada vna Missa; y en esto encargamos la conciencia de cada vno, para que conforme la renta que tuuere de su Beneficio, ò Capellania, diga las Missas conforme lo dispuesto en esta Constitucion.

Missas que ban de celebrarse los Beneficiados, quando no consta por sus instituciones.

CONSTITVCIÓN IX.

QUE EN LA SACRISTIA DE cada Iglesia aya tabla, y memoria de los Aniuersarios, que en ella huuiere.

POR no se tener la noticia que era razon de los Aniuersarios, y memorias que los difuntos fundarō, muchas vezes se dexan de cumplir. Y para obviar este peligro, mandamos, q̄ los Curas de nuestro Obispado hagan poner, y pongan en la Sacristia, ò en el Coro de su Iglesia, vna tabla, escrita de buena letra, en que as-

Tabla de Aniuersarios, y Missas en la Sacristia.

siem-

De celebratione Missarum, &c. 121

sienté por meses las Missas, y Aniuersarios que ay en la dicha Iglesia, por quien son, y que dias se han de dezir. Y mandamos a los dichos Curas, que los Domingos, al tiempo del Ofertorio de la Missa Conuentual, quando publican las Fiestas, digan los Aniuersarios que en aquella semana se há de celebrar, en que dias, y por quien, y que se celebren los mismos dias señalados por el Fundador, si no huuiere impediméto legitimo aquel dia, y que el Clerigo que no afsitiere no goze del: y que en los Aniuersarios se digan Visperas cátaadas, y si no huuiere numero de Clerigos para hazerlo, se digan reçadas.

En los Domingos se notifiquen los Aniuersarios de la siguiente semana.

En Aniuersarios se digan Visperas.

CONSTITVCIÓN X.

QVE EL CURA CELEBRE LAS

Nouenas de las Difuniones.

Los derechos Parroquiales pertenecé al Cura: Y porque las nueue Missas que se dicen por los difuntos, que comunmente llaman de Nouena, es derecho Parroquial; estatuimos, y ordenamos, q̄ solo al Cura toque, y pertenezca el dezirlas, y celebrarlas, sin que en ellas puedā tener parte los Beneficiados, y Capellanes de la misma Iglesia, no obstante qualquier costūbre en contrario.

D. DIEGO
CHVECA.

Missas de Nouena, son del Cura.

Q

CONS-

CONSTITVCIÓN XI.

*LA CARIDAD QUE SE HA DE
dar en Teruel por las Missas, y Visperas de Funeraria, y Cabo de Año.*

E Statuimos, y ordenamos, que en las Parro-
quias de la Ciudad de Teruel, por cada vna
de las Missas, y Visperas de Funeraria, y por las
Missa, y Visperas de Cabo de Año, se de de ca-
ridad quinze sueldos.

D. DIEGO
CHVECA.
*Caridad de
Missa, y Vis-
peras de fu-
neraria en
Teruel.*

CONSTITVCIÓN XII.

*QUE EN LA CIUDAD DE TERUEL
se digan las Visperas de Difuntos en las Di-
funsiones.*

Q Vando en la Ciudad de Teruel se hazen
los Años Funerarios, los que hazen el
duelo por el difunto, quieré assistir en las Vis-
peras de Difuntos que por los tales se dizen, y
que las luzes sirvan de sufragio, estando encen-
didas en las dichas Visperas: POR tanto, man-
damos, que las velas de la defunzion no se enciē-
dan hasta que se digan las Visperas de Difun-
tos, ni se traigan a la Iglesia a los que acompa-
ñaren al duelo, hasta que ayan dicho las Vispe-

rsa del reço del dia, porque auendolas acabado, han de dezir otras de Difuntos, las quales mandamos sean por cùplimiento de los Actos Funerarios que han de hazer por los difuntos; y en manera alguna puedan satisfacer a la obligacion por el difunto con las Visperas del reço, y Oficio ocurrente.

TITULO VII.

De Processionibus.

CONSTITVCIÓN PRIMERA.

COMO SE HAN DE HAZER LAS *Processiones.*

Assimismo estatuímos, que las Processiones de las Ledanias mayores, y Rogaciones se hagan por los Lugares, visitádo las Iglesias, y Hermitas, que en ellas huviere, y si no, los Humilladeros, de manera, que todo el pueblo, assi viejos como moços, puedan concurrir en ellas, y assistir a la Missa. Y mandamos a los Jurados, y Fabriqueros, so pena de diez escudos para la fabrica de nuestra Iglesia Catedral, que en dichos dias no den las caridades, que se han acostumbrado, por los inconuenientes que de

En Processiones de Ledanias no se de caridades.

*No se hagan
Procesiones
fuera del Ter-
mino del Lu-
gar, sin licen-
cia.*

ello resultan. Y alsimismo mandamos, q̄ siem-
pre, y quando se ofreciere hazer Procesiones,
fuera de los dias arriba dichos, aquellas se ha-
gan sin salir de los terminos de cada Lugar, y
auiendose confessado los que huieren de ir en
ellas, como lo tienen de costumbre; advirtien-
do, que seràn castigados los Rectores, y Vica-
rios, ò Clerigos, que las acompañaren contra
el orden que aqui se prouee, y ordena, sino fue-

DON FER-
NANDO
VALDES.

re con nuestra licencia in scriptis. Y por auer
entédido, que en algunos Lugares salen a Pro-
cesiones en dias de fiesta, sin dezir Missa en la

*Digase Mis-
sa en la Par-
roquia.*

Parroquia, y se quedan muchos sin oirla; man-
damos, que en ningun dia de las Pasquas, ni
Fiesta de primera, y segunda classe, se salga a
Procesiones, ni se desamparen las Parroquias;
y si en los demas dias de fiesta del año, se huie-
re de hazer alguna Procesion, se diga prime-
ro Missa en la Parroquia, ò quede en ella Sacer-
dote que la diga, para que la puedã oir los que
no fueren a dicha Procesion: y en las Parro-
quias donde no huiere Sacerdote mas que el

Vicario, no dexede dezir Missa en su Pa-
rroquia, aunque se dexede ha-
zer la Procesion.

CONS

CONSTITVCIÓN II.

EL ORDEN QUE HAN DE GUARDAR los Beneficiados, y Capellanes, en la aſſiſtencia del Coro, Proceſſiones, y demas Actos publicos.

LOS Beneficiados perpetuos, ordenados de Orden Sacro, aſſi en el Coro, como en las Proceſſiones, y en otros qualesquiera actos en q̄ cõcurrieren juntos, guarden eſta orden entre ſi: Que precedan, y tengan mejor lugar los que primero avrán tomado poſſeſſion de ſus Beneficios; y ſi alguno no eſtuviere ordenado de Miſſa, y fuere mas antiguo q̄ otro que ſea Sacerdote, en tal caſo el tal Sacerdote tēga mejor lugar haſta que el otro ſea ordenado de Miſſa, y entõces eſte tal buelva a ſu lugar, conforme al dia que huviere tomado poſſeſſion de ſu Beneficio; y los que no fueren ordenados de Orden Sacro ayan de tener lugar poſterior a los que tuvierē Orden Sacro, haſta que ellos tengan ſemejante Orden Sacro: y en teniendole, buelvan a cobrar ſu antigüedad, conforme la poſſeſſion que tomaron. Y los Presbyteros que eſtuyeren graduados de Doctores, ò Licenciados en Teologia, ò Canones, por Vniuerſidad aprouada de
los

los Reinos de España, donde aya Estudio General, se les dè el primer lugar inmediato del Cura en cada Iglesia; exceptado, que en las siete Iglesias desta presente Ciudad, ha de ir el tal graduado despues del Vicario, y del Racionero mas antiguo que lleuare el habito.

TITULO VIII.

De Confraternitatibus.

CONSTITVCIÓN PRIMERA.

QUE NO SE INSTITVYAN COFADRIAS sin licencia, y relaxanse los juramentos que fuele auer en ellas.

DON IAI-
ME XIME
NO.

*No se institu-
ya Cofadrias
sin licencia.*

*No se obligue
a juramento.*

PROhibimos asimismo, q̄ establezcã, y orde-
nẽ Cofadrias sin nuestra especial, y expresa
licencia, y se hagan Constituciones, y Estatutos
en ellas, y aquellos se guarden sin ser primero
por Nos vistos, y aprouados. Y porq̄ en muchas
Cofadrias hasta oy fundadas al tiempo que re-
ciben los cofadres, juran la observancia de sus
Estatutos, y reglas, de que se han seguido mu-
chos perjuros por no guardarlas enteramente:
POR tanto, por esta nuestra Constitucion re-
laxamos los juramentos asi hechos, dando fa-
cul-

cultad a los Curas que puedan librarlos dellos: pero bien permitimos, que para observãcia de los tales Estatutos, y reglas se pueda poner pena pecuniaria.

CONSTITVCIÓN II.

QUE SE VISITEN TODAS LAS Cofadrias de las Iglesias de nuestro Obispado.

ASSIMISMO, por los muchos daños que auemos experimentado se siguen de no visitar se las Cofadrias; ordenamos, y mandamos a los Curas, que no permitã en sus Parroquias se hagan actos, exercicios, ni pida limosna, sino le constare las exhiben en la visita a nuestro Visitador para que se visiten, y vean los prouechos, y gastos que las tales Cofadrias, ò Luminarias tuuieren, so pena de cinquenta reales si lo contrario hizieren, y las que no exhibieren para visitar las, las extinguimos, y anulamos ipso facto por esta Constitucion, y los Curas auisen a los Mayordomos, que tengan passada la cuenta para quando llegare la visita.

D. DIEGO
CHVECA.

Se visiten las Cofadrias, y se extinguen las que no se visitaren.

TITULO IX.

De Festis colendis, & celebrandis
in Diocesis.

CONSTITUCION PRIMERA.

*LAS FIESTAS QUE SE HAN DE
guardar en nuestro Obispado.*

*Las fiestas
que se han de
guardar.*

LA Santidad de Urbano VIII. de felice re-
cordacion, atendiendo a las muchas fiestas
que se multiplicauan en los Lugares por la de-
uocion de los fieles, por su Breue particular or-
denò las que se auian de guardar de precepto,
librádo a los fieles de la obligació de las otras,
ora por costumbre, ò voto: Y para que todos
los Curas las auisen a sus feligreses, las pone-
mos aqui, que son como se figuen.

Todos los Domingos del año.

Las dos Pasquas de Resurreccion, y Pente-
costen, con los dos dias siguientes.

La Ascension del Señor.

La solemnidad del Corpus Christi.

La fiesta del Patrón de cada Lugar.

Enero. 1 La Circuncision del Señor.

6 La Epifania.

De Festis colendis, &c. 129

23 Santa Emerenciana, Patrona de la Ciudad, y en ella es de guardar tan solamente, no en los Lugares de la Diocesi.

Febrero. 2 La Purificacion de nuestra Señora.

24 San Matias Apostol.

Março. 19 San Iosef Esposo de la Virgē.

25 La Anúciacion de nuestra Señora.

Abril. 23 San Iorge Martir, Patron del Reino.

Mayo. 1 San Felipe, y Sant. Iago.

3 La Inuencion de la Santa Cruz.

Junio. 24 La Natividad de San Iuan Bautista.

29 San Pedro, y San Pablo.

Julio. 25 Sant. Iago Apostol.

26 Santa Ana.

Agosto. 10 San Lorenzo Martir.

15 La Assumpcion de nuestra Señora.

24 San Bartolome Apostol.

Setiembre. 8 La Natividad de nuestra Señora.

21 San Mateo Apostol.

29 La Dedicacion de San Miguel Arcangel.

R

28 San

- Octubre. 28 San Simon, y Iudas Apostoles.
 Noviembre. 1 Todos Santos.
 30 San Andres Apostol.
 Diciembre. 8 La Concepcion de nuestra Señora.
 21 Santo Tomas Apostol.
 25 La Natividad de nuestro Señor Iesu-
 Christo.
 26 San Estevan.
 27 San Iuan Apostol, y Evangelista.
 28 Los Santos Inocentes.

Y encargamos a los Curas, persuadan a sus feligreses, que asistan el Iueves, y Viernes Santo en los Divinos Oficios, acordandose, que en estos dias se celebran los Mysterios de nuestra Redempcion, y lo mismo el dia de las Animas, para que todos se acuerden de rogar por los difuntos: y a todos los que se hallaré en cada vno destos dias a la celebracion de los Divinos Oficios, cõcedemos quarenta dias de Indulgencia.

Indulgencia
 en el Iueves,
 y Viernes Sa-
 to.

CONSTITVCIÓN II.

QUE NO SE IVEGVE A IVEGO AL-
 guno las Fiestas, antes de acabar los Divinos
 Oficios.

POR quanto estamos informados, que algu-
 nos, abusando de las fiestas, causando escã-
 da

dalo, y mal exemplo, se ponen a jugar a naipes, dados, bolos, argolla, pelota, trucos, y otros juegos, antes que se celebren los Divinos Oficios, mādamos, que ninguno juegue los dichos juegos, antes que en esta Ciudad, en nuestra Iglesia Catedral se acaben los Divinos Oficios, y en los Lugares, antes que se acabe la Miffa Conventual, lo qual cumplan, y guarden, so pena de quatro reales por cada vez que cada vno contraviniere a lo contenido en esta Constitucion; y que los dueños de las casas donde se jugare, no solo incurran en la misma pena, sino que tengan obligacion de pagarla por todos los que jugaren. Y assi mesmo mandamos, que en las dichas fiestas, ningū Barbero afeite a persona alguna, so pena de otros quatro reales por cada vez que cōtravinieren; y que en esta Ciudad, y en los Lugares de nuestro Obispado dōde huviere Almudines, los Almudineros no los puedan abrir los dichos dias de fiesta, so pena de ocho reales por cada vez que contravinieren: Y todas las dichas penas aplicamos a nuestro arbitrio; y si requeridos por nuestros Miffistros, ò los Curas, que las paguen, no las pagaren, incontinenti, incurran

No se juegue antes de acabar los Divinos Oficios.

Barberos no afeite en dia de fiesta.

Almudines no se abra en dia de fiesta.

en pena de excomunion

mayor,

Rz

CONS

CONSTITVCIÓN III.

*QUE EN LOS DIAS DE FIESTA
solamente se toque a la Missa del amanecer an-
tes de la Mayor.*

D. DIEGO CHVECA. **P**OR quanto importa que los fieles acudan en los dias de fiesta a la Missa Conventual, ò Mayor, en la qual el Cura deve explicar el Evangelio a sus Parroquianos, y el Misterio de Fè, el dia que lo huviere, segun la doctrina del catecismo de Pio V. dezir las fiestas, y ayunos de precepto, y Aniversarios, y Doblas que aquella semana se han de celebrar, y estamos informados, que si se dize Missas rezadas por la mañana, despues ninguno acude a la Con-

No se toque a Missa rezada antes de la Conventual, sinota del Alva.
 ventual; ordenamos, y mandamos, que en los dias de fiesta de precepto, no se haga señal, ni toque a Missa rezada antes de la Conventual, ò Mayor, sino es a la que se dixere al amanecer, que acuden algunos que necessariamente se han de ir fuera el Lugar: Y assi mismo, que en tocando a la Missa Conventual, ningun Clerigo salga a dezir Missa hasta que se aya acabado la Conventual, so pena de quatro reales, la qual mandamos al Cura que la execute irremissiblemente; y en los Lugares que no huviere algun Be-

beneficiado, ò Capellan obligado a dezir la Missa en los dias de fiesta a las onze horas, por la institucion de su Beneficio, ò Capellania, mandamos la digan los Beneficiados, y Capellanes por su turno, lo pega de veinte reales por cada vez que en esto se faltare.

CONSTITVCIÓN III.

LAS FIESTAS QUE SE HAN DE rezar en este Obispado.

OTrosi, para mayor claridad, en lo que toca al rezar, y aya conformidad en toda nuestra Diocesi; usando de la facultad acerca desto concedida por los Motus proprios de Pio V. Gregorio XIII. ordenamos, que fuera de lo estatuido en los dichos Motus proprios, y en otros de nuestro mui S. Padre Sixto V. se aya de rezar en nuestro Obispado de las infra scritas fiestas con sus Oficios proprios (si los huviere) y sino del comun, guardando en todo la forma del Breviario, y Missal Romano.

Enero. 22. San Vicente, y Anastasio, duplex.

23. Santa Emerenciana, Patrona de la Ciudad, y Diocesi: se ha de rezar duplex. i. clas. con octava, y Crendo en toda la Diocesi.

- 29 San Valero, duplex cum comm. octa.
Sanctæ Emerentianæ.
- Março.* 17 San Gabriel Arcangel, dup. maius.
18 San Braulio, Obispo, y Confessor, duplex.
- Abril.* 16 Santa Engracia, & Sociorum eius Mart.
duplex.
- Junio.* 19 San Lamberto, en la Ciudad, tan sola-
mente, duplex.
- Julio.* En la primera Dominica post octavã Apo-
stolorum, Petri, & Pauli, del Angel Custodido, por el Oficio proprio de Paulo V.
cum comm. Dom.
- Octubre.* La segunda Dominica de la Dedicacion de
la Iglesia Cathedral, en la Ciudad, con octava,
y Credo; en la Diocesi, solo el dia, sin
octava.
- Noviembre.* La segunda Dominica de Protectione Vir-
ginis, dup. cum comm. Dominicæ.

CONSTITVCION V.

DE LA FÖRMA QUE SE HA DE
reçar el Oficio de Protectione Virginis, ò de
la Indulgencia en aquel dia concedida.

D. DIEGO
CHVECA.

Como las fiestas, y celebracion dellas, por
la mayor parte, assi en la lei antigua co-
mo en la Evangelica, ayan sido instituidas en

agradecimiento, y memoria de beneficios recibidos de la diuina mano, y para con el agradecimiento merecer nuevos fauores, y mercedes: Así nuestro Santo Padre Alexandro VII. a instancia del Rei nuestro Señor Filipo Quarto, Rei Catolico de España, en hazimiento de gracias de los singulares beneficios recibidos de la Santissima Virgen Maria, Madre de Dios y Señora nuestra, y en manifestacion de la deuocion que desde su niñez ha tenido a esta Soberana Señora, y obligarla de nuevo a que le patrocine, y fauorezca en sus necesidades, y feliz gouierno de sus Reinos, ha cōcedido, que todo el Clero Secular, y Regular de los dichos Reinos de España, en vn Domingo del mes de Nouiembre que señalare el Ordinario, pueda libre, y licitamēte celebrar la fiesta del Patrocinio de la Santissima Virgen todos los años, con el Oficio doble, q̄ se reça a cinco de Agosto en la fiesta de la Dedicacion de Santa Maria de las Nieves, exceptradas las liciones del segundo Nocturno (que contienen la Historia de aquella fiesta) en lugar de las quales se han de tomar las tres liciones del Sermon de San Iuan Chrisostomo, que comienza la primera: *Dei Filius, &c.* y estan en el segundo Nocturno del dia doze de Setiembre, en la infra octaua de la

Alexandro VII. la conce de a instācia del Rei.

*Indulgencia
Plenaria.*

Natiuidad de la misma Virgen Maria; y la Miffa del dicho dia de la fiesta de las Nieves, con Gloria, y Credo. Y para aumentar la deuocion de los fieles, y salud de las almas, concede su Santidad a todos los Christianos, hombres, y mugeres, que con verdadera penitencia, confesados, y comulgados afsiltieren en dicho dia, a la Miffa folemne, y rogaren por la paz, y concordia de los Principes Christianos, extirpacion de las heregias, y exaltacion de la Santa Madre Iglesia, Indulgencia plenaria, y remission de todos sus pecados, como cõsta del Breue de dicha concefsion, que fue dado en Roma a xxviij. de Julio del año mil feiscientos cinquenta y feis, año segundo de su Pontificadõ. Por lo qual, vñdo de la facultad a Nos cõcedida, señalamos para la celebracion de dicha fiesta, la segunda Dominica de Nouiembre; y mandamos, q̃ en toda nuestra Diocesi se reze, y celebre della en dicha Dominica, conforme las Rubricas del Breuiario, y el Oficio dicho de cinco de Agosto, con comemoracion de la Dominica, en la conformidad q̃ se reçan otras fiestas dobles en Dominica, a çordandose especialmente de pedir con deuocion a la Sacratissima Virgen, tenga siempre debaxo su patrocinio, y amparo eltos Reinos de España, y sus

sus Reyes, y Principes, a cuya instancia se ha instituido dicha fiesta: y se tenga Sermón en todas las Iglesias que con comodidad se pudiere tener.

CONSTITVCIÓN VI.

LA OBLIGACION QUE TIENEN los Clerigos de reçar, y las penas que incurren los que no lo hazen.

Obligacion tienen los Clerigos in Sacris, aunque no tengan Beneficio; y teniendo le, aunque sean de menores, so pena de pecado mortal, a reçar las siete Horas Canonicas: Y por que algunos dexauan de reçar, el Concilio Lateranése ordenò, que el que no las reçasse pasados seis meses, despues de auer sido prouèidos del Beneficio, a mas del pecado mortal que comete, no haga suyos los frutos pro rata del tiempo que lo dexare de hazer, con obligaciõ de lo restituir a la Fabrica de sus Iglesias, ò a los pobres. Y la Santidad de Pio V. declarò el modo como se perdian, y auian de aplicar en el Motu proprio

Los que no reçaren, restituyan los frutos de su Beneficio rata temporis.

siguiente.

(??)

PIVS EPISCOPVS, SERVVS
 seruatorum Dei, ad perpetuam
 rei memoriam.

Motuproprio
 de Pio V. de
 modo applicā
 di, & resti-
 tuendi fru-
 ctus ob nō re-
 citationem.

EX proximo Lateranensi Concilio, pia, & sa-
 lubris sanctio emanauit, ut quicūque habens
 Beneficium Ecclesiasticum cum Cura, & sine Cu-
 ra, si post sex menses postquam illud obtinuerit, Di-
 uinum Officium (legitimo cessante impedimento)
 non dixerit, Beneficiorum suorum fructus pro ra-
 ta omissionis Officij, & temporis, suos non fa-
 ciat; sed eos tanquam iniuste perceptos in fabricas
 ipsorum Beneficiorum, vel pauperum eleemosy-
 nas erogare teneantur. Veruntamen multorū ani-
 mi suspensione tenentur, cuiusmodi ratio prædictæ
 ratio sit habenda. Nos huic rei euidentius, atque
 expressius providere volentes, statimus, ut qui
 Horas omnes Canonicas uno, vel pluribus diebus
 dimiserit, omnes Beneficij, seu Beneficiorum suo-
 rum fructus, qui illi, vel illis diebus responderent,
 si quotidie diuiderentur: qui uerò Matutinū tan-
 tum, dimidiā: qui cæteras omnes Horas, aliam
 dimidiā: qui harum singulas, sextam partē fru-
 ctuum eiusdem diei amittat: tametsi Choro addi-
 tus non recitans omnibus Horis Canonicis cum
 alijs præsens adsit, fructusque, & distributiones
 for-

fortè aliter assignatas, sola presentia iuxta statuta, cōsuetudinem, fundationem, vel aliàs sibi lucrifecisse prætedat. Is etiam præter fructuum, & distributionū amissionem. Itē ille, qui primis sex mensibus Officium non dixerit, nisi legitimum impedimentum ipsum excusauerit, graue peccatum intelligat admisisse declarantes præstimonias, præstimoniales portiones, & qualiacunque beneficia, etiam nulli omnino seruitium habentia obtinentes cum prædictis pariter continui. At quicumque pensiones fructus, aut aliàs res Ecclesias, vt Clericus percipit cum modo prædicto ad dicendum Officium B. M. Virginis paruum decernimus obligatum, & pensionum fructuum rerumque ipsarum amissioni obnoxium. Nulli ergo omnino hominum, &c.

TITVLO X.

De Reliquijs, & veneratione Sanctorum.

CONSTITVCIÓN PRIMERA.

*QUE NO SE PVBLIQVEN NVE-
vos milagros, ni se reciban Reliquias sin li-
cencia, y aprobacion del Ordinario.*

Ordenamos, y mandamos, S. S. A. que en
ningunas Iglesias, Monasterios, ni Capi-

Reliquias, ni milagros no se admitã sin licencia.

llas, ni otros lugares pios de nuestro Obispado se publiquen, ni admitan nuevos milagros, ni se reciban nuevas Reliquias, ni se den a adorar, que no fueren reconocidos, y aprovados por Nos, ò nuestros successores, en la forma q̄ manda el decreto del Santo Concilio Tridentino: y que la informacion que sobre los dichos milagros se huviere de hazer, se haga de oficio, y para ella no se admitan, ni reciban testigos, presentados por persona alguna; y que no se pongã en parte alguna al rededor de las Imagenes, mortajas, letreros, ni insignias de milagros, sin que ayan precedido las dichas informaciones, y aprovacion.

CONSTITVCIÓN II.

QUE LAS IMAGENES GASTADAS se entierren, y las nuevas, y Cruces no se pongan en las Iglesias sin licencia.

Imagenes gastadas se entierren.

ORdenamos, y mãdamos, S.S.A. que en todas las Iglesias de nuestro Obispado se entierren las Imagenes, y Figuras, asì de madera, como de lienzo, que por estar muy viejas, y mal pintadas, ò rompidas provocan a rifa, è indevotion, y andan por rincones de las Iglesias, Claustros, y Sacristias, cõ harta indecencia; y de
aquí

aqui adelante no se pongan Cruzes, Retablos, ni Imagenes en las Iglesias, sin licencia en escrito del Ordinario, ni compongan dichas Imagenes con vestidos, y aderezos profanos, ni a las Santas, con rizados, ni otras profanidades: y damos licencia a los Curas, que si llevaren por esos Lugares Imagenes pintadas en Papel, ò liço, las reconozcan, y si les parece que la pintura provoca a risa mas q̄ a devociõ, se las quitẽ, y no se las dexen vèder: Y asì mesmo mãdamos, q̄ ningun quistor, Clerigo, ni Fraile, ni otra persona alguna pueda publicar en los Lugares Indulgencias algunas, ni llevar Imagenes de Santos, ni otras figuras para darlas a adorar, ni las lleven colgadas al cuello, ni Cruzes algunas, como las llevan los Saludadores. Y por quanto nos cõsta de los abusos q̄ a cerca desto de los Saludadores ay, mandamos a todos los Curas, y sus Tenientes, que quando acudieren a sus Lugares, no les consientan en manera alguna exercitar el officio en reses, ni animales algunos, y menos en personas, aunque mas licencia en escrito les muestren de otros Ordinarios, sino sea cõ expressa licencia nuestra por Nos firmada, y sellada; y encargamos la cõciencia de los Curas, amonesten a sus feligreses, que no den credito a las palabras, y embelecõs de los tales por ser

gen.

No se pongan Imagenes, ni Cruzes, sin licencia.

Quistores no publiquẽ Indulgẽcias, ni lleven imagenes.

Saludadores no se consientan.

gente vagamunda, y perdida: y si luego incóti-
nenti no se salieren de los Pueblos, nos den au-
iso para poner el remedio necessario.

TITULO XI.

De observatione ieiuniorum.

CONSTITVCIÓN PRIMERA.

*QUE LOS CURAS AVISEN LOS
Domingos al Ofertorio los dias de ayuno que
ay en la semana.*

MVchos efectos santos resultan del ayuno;
y mediante él se alcançan grandes cosas,
con él satisfacemos por nuestros pecados, se
refrenan los vicios, y se levanta el espíritu a su
Diuina Magestad, y qualquier fiel Christiano
deue cumplir este precepto de la Iglesia. Y pa-
ra ello mandamos, que los Curas, los Domin-
gos, al Ofertorio de la Miffa mayor, declaren al
Pueblo los dias de ayuno que caen en aquella
semana siguiente, y exorten a la guarda, y ob-
servacia deste precepto, a que están obligados,
so pena de pecado mortal, todos los de veinte
y vn años arriba (cessante legitimo impedimē-
to) y para que con mas facilidad lo hagan, los
queremos aqui poner, que son los siguientes.

*Curas notifi-
quen los ayu-
nos los Do-
mingos.*

De observatione ieiuniorum. 143

- Febrero.* 23 La Vigilia de San Matias, y el
año Bisiesto a 24.
- Junio.* 23 La Vigilia de S. Juan Bautista.
28 La Vigilia de San Pedro, y S^a
Pablo.
- Julio.* 24 La Vigilia de Sant-Iago.
- Agosto.* 9 La Vigilia de San Lorenço.
14 La Vigilia de la Assumpció de
nuestra Señora.
24 La Vigilia de San Bartolome.
- Setiembre.* 20 La Vigilia de San Mateo.
- Octubre.* 27 La Vigilia de S. Simón, y Iudas.
31 La Vigilia de Todos Santos.
- Noviembre.* 29 La Vigilia de San Andres.
- Deziembre.* 20 La Vigilia de Santo Tomas
Apostol.
24 La Vigilia de la Natiuidad de
nuestro Señor Iesu Christo.

Item desde el Miercoles de Ceniça, hasta el
Sabado S^ato inclusive, excepto los Domingos.

Las quatro Temporas del año, Miercoles,
Viernes, y Sabado, son las primeras, la segunda
semana de Quaresma. Las segundas, en la octa-
ua de Pasqua de Espiritu Santo. Las terceras,
en Setiembre, despues de la Exaltacion de la
Cruz. Las vltimas, en Deziembre, despues de
Santa Lucia. La Vigilia de Pentecostes. Tam-

bien son de ayuno debaxo pecado mortal los dias q̄ por voto comun, ò particular algunos se huieren obligado a ayunar, como algunas visperas de nuestra Señora, ò de algun Santo, ò Sãta. Y por la deuocion que los fieles tienen de ayunar las visperas de los dias de nuestra Señora, que no son de precepto, concedemos quarenta dias de perdon a qualquiera que ayunare la vispera de las dichas fiestas, que son las siguientes.

*Indulgencia
a los que ayunaren
en vispera de la
Virgen.*

La Natiuidad, en Septiembre. La Presentacion en Nouiembre.

La Cõcepcion en Diciembre. La Expectacion en Deziembre.

La Purificaciõ en Febrero. La Anunciacion en Março.

La Visitaciõ en Julio. Las Nieues en Agosto.

Y los mismos quarenta dias de perdon concedemos a los que ayunaren por su deuocion las visperas de la Ascension, y Corpus Christi.

Y declaramos, que en las Rogacionnes, y Lerdanias, que son los tres dias antes de la Ascension, aunque Lunes, y Miercoles no se puede comer carne, pero no son dias de obligacion de ayunar.

(...)

TITVLO XII.

De iuramento, vulgo, de Salva.

CONSTITVCIÓN PRIMERA.

COMO SE HA DE HAZER EL
iuramento que llaman de Salva.

POR quitar toda ocasion de perjuros, mandamos a todos los Iusticias, Regidores, Jurados, y otros qualesquier q̄ exercitan jurisdiccion Real en nuestra Diocesi, so pena de excomunion; no compelan a alguna persona a juramento que llaman de salva, por la guarda, y conservación de los montes, rios, panes, viñas, y dehesas, sino que primero preceda informacion de vn testigo, ò otra semiplena provanza.

D. JAIME
XIMENO.

*Juramento
de salva*

TITVLO XIII.

De Officio Parochi.

CONSTITVCIÓN PRIMERA.

COMO DEVEN INSTRVIR LOS CURAS
a sus feligreses.

A LOS Curas, como Pastores espirituales, que son de las almas, les està mãdado por

T

pre-

precepto Divino, que apacienten las de sus Parroquianos, cō el mantenimiēto espiritual de la palabra de Dios, segun lo declara el Santo Concilio de Trento. Por lo qual, Nos, queriendo poner en execucion lo que por diversos decretos del dicho Santo Concilio, pertenecientes a esto, està ordenado: S.S.A. mandamos, que todos los Curas de nuestro Obispado, si fueren Teologos, y personas doctas, prediquen al Pueblo la palabra de Dios en sus Iglesias, los Domingos, y Fiestas Solemnes: y los que no huvieren estudiado Teologia, ò otra facultad, expliquen la letra, y historia del Santo Evangelio al pie del Altar, enseñando con brevedad, y claridad de palabras, segū la capacidad de cada vno, y la de los oyentes: y escusando questiones difficiles, y perplexas, que sirven mas de ostentacion, que de edificacion, aquellas cosas que a todos son necessarias para salvarse, las virtudes que han de seguir, y los vicios que han de huir, para conseguir la Gloria celestial, y librarse de la pena eterna: Y asimesmo, expliquen, y enseñen los Articulos, y Mysterios de nuestra Santa Fè Catolica, los Mandamientos de Dios, y de su Santa Iglesia, y la observancia dellos, el vso, y eficacia de los Santos Sacramentos, la santidad, y reverencia con que los deven recibir,

Curas prediquen a sus feligreses.

los provechos, y Mysterios de la Missa, y la devocion con que deven asistir a ella, encargando mucho el de la Penitencia, y Comunion, como se han de Confessar, y disponer para Comulgar, y como han de hazer oracion a Dios, y lo que deven pedir en ella, y que se valgan de la invocacion de nuestra Señora, y de los Santos, y como han de adorar, y reverenciar sus Imagenes, y Reliquias, y la doctrina del Purgatorio, y que a las almas que en èl estàn, ayudan mucho los Sufragios de los fieles, particularmente el Santo Sacrificio de la Missa; y los disuadan, y procuren apartar de todo genero de supersticion, è induzgan a toda piedad. Para todo lo qual, demàs del estudio de otros libros, se aprovecharàn del Catecismo Romano, cuya doctrina seguiràn en todo, y se exercitaràn mucho en su lectura, è inteligencia, pues para este efecto le mãdò hazer el dicho Santo Concilio, y le publicò la Santidad de Pio V.

CONSTITVCIÓN II.

*LOS LIBROS QUE HAN DE TENER**los Curas.*

Item, porque algunos Retores, y Vicarios de nuestro Obispado, no tienen los libros en *Libros q̄ han de tener los Curas.*

que se instruyan en las cosas tocantes a sus officios, dentro de dos meses, todos tengan alomenos Blibia, Concilio Tridentino, Catecismo Romano; y mas tengan para administrar los Sacramentos, el Ritual Romano reformado, los Canones Penitenciales, y Bula in Coena Dñi, so pena de seis escudos, y se exerciten en leerlos, y en otros que traten el ministerio que está a su cargo: y lo mesmo exortamos a los Clerigos, para que se destierre la ignorancia, que es madre de tantos daños en el estado Ecclesiastico; y todos estos libros, y los demas que tuvieren, estèn obligados a mostrar a Nos, ò a nuestro Visitador en la Visita.

CONSTITVCIÓN III.

*DE LA FORMA QUE LOS CURAS
hã de guardar en el asiento de los cinco libros.*

ORdenamos, y mandamos, S.S.A. que todos los Curas de nuestro Obispado tengan vn libro, que le intitulen *Quinquelibris*, dividido en cinco partes; en la primera, escrivan los nombres de los bautizados, y sus Padres, y Padrino, dia, mes, y año en letra, y quien lo bautizò; en la segunda, los nombres de los confirmados, como en el titulo deste Sacramento,

Libro de Bautizados.

Libro de Confirmados.

se advierte; en la tercera, los nombres de los Parroquianos, y hagan relaciõ cada año de los que han Confessado, y Comulgado, haziendo vn quaderno a parte al principio de la Quaresma de todos sus Parroquianos, y notando en el cada vno que cumpliere con el precepto de Confessar, y Comulgar; en la quarta, los nombres de los casados, de la manera que en la Constitucion vltima del *rit. de Sacramento matrimonij*, se advierte; en la quinta, los nombres de los difuntos, si son parvulos, ò adultos, el dia, mes, y año que murieron, que Sacramentos recibieron, en donde se han enterrado, dentro de la Iglesia, ò en el Cementerio, que Notario ha recibido el testamento, y que año, y dia se testificò; escriba tambien con toda fidelidad todas las obras pias que dexare en su testamento, copiandolas de la cedula que para esto le avrà dado el Notario, y no dè sepultura al cadaver, hasta que le ayã entregado la cedula de las dichas obras pias, se faciente; y sino huviere hecho testamento, escriba las obras pias que el mismo Cura testare, conforme las Constituciones Synodales. Todo lo qual mãdamos lo cumplan, y executen con el cuidado que se deve, y tienen obligacion, so pena de cinco ducados, applicaderos a nuestro arbitrio por cada vna de las cosas

*Libro de Confessados.**Libro de casados.**Libro de muertos.*

*Visitadores
reconozcan
los cinco li-
bros.*

fas que se hallare en Visita aver faltado en esta Constitucion: Y mandamos, y encargamos las conciencias de nuestros Visitadores, reconozcan con todo cuidado los cinco libros, y sino estuvieren en la forma deuida, y dispuesta por las Constituciones, executen las penas irrimisiblemente, porque suele aver en esto grande descuido.

CONSTITUCION III.

*QUE LOS CINCO LIBROS ANTI-
guos, se guarden en el Archivo, y como se han
de sacar.*

D. DIEGO
CHVECA.

*Cinco libros
antiguos se
pongan en el
Archivo.*

A Viendo experimentado los graves incóvenientes q̄ se figuē de perderse los cinco libros, q̄ ya no sirven, por averse acabado, y auer dado otros nuevos, y q̄ procede del poco cuidado q̄ tienen los Curas de tenerlos a su custodia, ordenamos, y mādamos, S. S. A. a todos los Curas, que en concluyendose los cinco libros de su Parroquia, y comenzaren otros nuevos, que los dichos cinco libros, concluidos, y acabados los pongan en el Archivo de la Iglesia, y no los saquen sino en su presencia, quando se huviere de dar alguna relacion, ò compullar alguna partida, y no los dexen en manos de persona algu-

na; y si acaso los manifestaren por la Iusticia, no lo entregue el Cura, sin recibir primero apoca del Notario, ò Ministro que executa la manifestacion, de como lo lleva al Tribunal, por cuya ordē se manifiesta; y passados los veinte dias de la manifestacion, tenga cuidado el Cura que se le restituyan. De todo lo qual cuide, so pena de cien reales, pagaderos de sus propios bienes, aplicaderos a nuestro arbitrio.

Manifestados se otorgue apoca.

CONSTITVCIÓN V.

QUE HAN DE HAZER LOS CURAS con los que no oyeren Missa por vn mes.

A Los Masaderos, y a todos los que el Cura entendiere que por tiempo de vn mes, no huvieren oido Missa (sino fuere por estār impedidos por enfermedad, ò otra legitima causa,) mandamos, que en la Pasqua no les administre el Sacramento de la Eucaristia, sin nuestra licencia, y desto les dēn aviso en cada vn año el dia de Año nuevo.

D. IAIME XIMENO.

Eucaristia no se administre a los que no oyen Missa.

Y porque hemos entendido, que cerca desto ay grande descuido, assi de los Masaderos, y otras personas, como de los Curas, por no cumplir con esta Constitucion, de lo qual se siguen muchas ofensas de Dios, y mucho escandalo

D. FERNANDO VALDES,

Pena del que no oyere Misa por un mes de los fieles: S. S. A. mandamos, que qualquiera que por vn mes dexare de oír Miffa, allende de los pecados mortales que comete siempre que dexa de oírla en dias de precepto, pague treinta reales, aplicaderos a nuestro arbitrio, y pague otros tantos el Cura que no diere aviso al Ordinario.

CONSTITUCION VI.

QUE ECHEN LAS FIESTAS, Y multen a los que no las guardaren.

DON JAIMEXIME NO. **O**Rdenamos, que todos los Curas los Domingos a la Miffa Convétual, conforme a lo dispuesto en el Concio Tridentino *sess. 25. c. de delectu ciborũ*, publiquen las Fiestas, y Vigilias que ocurrieren aquella semana; y amonesten muchas vezes entre año a sus feligreses de lo que en dicho capitulo se contiene, y les encargué la observancia dellas, y al q̄ no las guardare, ò no oyere Miffa en ellas, le llamen a penitencia, como es costumbre, por el escandalo que causa, multandole a su arbitrio, y la limosna lirva para los pobres de dicho Lugar; y el Cura, sabiendolo, no executare esta nuestra Constitucion, pague a nuestro Fisco por cada vno quatro reales.

CONS.

CONSTITVCIÓN VII.

QUALES QUISTORES NO HAN
de admitir.

Tampoco los dichos admitan en sus Parroquias, quistores, ni demandas de limosnas, sin licencia del Ordinario del mismo año obtenida, fopena de suspension por dos meses, ni permitan que gente vagamunda, ni de mal exemplo (mayormente si llevan mugeres consigo) pidan dicha limosna; y por aver entendido, que algunos quistores exceden mucho de la instruccion, y orden que llevan, y que otros piden sin tenerla, valiendose de algunas licencias antiguas, mandamos, que si alguno fuere offado pedir limosna sin nuestra licencia, el Rector, ò Vicario de la Iglesia donde pidiere, le haga prender, y nos le remita con los papeles que llevar, y tengan mucho cuidado quando le presentaren nuestras licencias de leerlas todas, para saber en la forma que van, y lo mesmo haga de qualesquiere otras letras, y provissions que se le intimaren, por los inconvenientes que algunas vezes se siguen de no leerlas todas, con apercibimiento que seràn castigados los que no lo hizieren assi: Assi mesmo mandamos a los

D. JAIME
XIMENO.

No se admita quistores, sin licencia del año.

Se prendan los que la pidieren sin licencia.

Religiosos no pidan sin licencia.

dichos Rectores, y Vicarios, que no permitan pidir limosna de panes, lanas, corderos, y otras cosas a ningun Religioso para sus Conventos, aunque sean de la presente Ciudad, y Obispado, sin expressa licencia en escrito del Ordinario; y hallando que algunos de los dichos quistores, y Religiosos han juntado alguna limosna sin la dicha licencia, se la quitaràn, y pondràn en deposito, valiendose para ello, si necessario fuere, del auxilio del braço Secular, a quien exortamos, y mandamos le dè siempre que le fuere pedido, so pena de excomunion.

CONSTITVCIÓN VIII.

LO QUE HAN DE HAZER LOS Curas, y demas Confessores con los penitentes acerca de la Doctrina Christiana.

No se absuelva a los q̄ no supieren la Doctrina.

PAra que los fieles Christianos pongan el cuidado que deven en aprender la Doctrina Christiana, S.S.A. mandamos, que los Curas, y Confessores, no absuelvan a los que no supieren los Articulos de la Fè; los Mandamientos de la Lei de Dios, y de la Iglesia; los Pecados Mortales, con el Pater noster, Ave Maria, Credo, y Salve Regina, y los Sacramètos de la Iglesia, ni los Curas les reciban las cédulas de Cõ-

fel-

feccion, ni les den el Santissimo Sacramento, sin que primero examinen si saben la Doctrina Christiana; y de aqui adelante quando se aya de dar licencia a los Religiosos, y otros Sacerdotes Seculares para Confessar, se les advierta en ella, y encargue, que antes de oir de penitencia a los que con ellos se Confessaren, les pregunten la Doctrina Christiana, y no la sabiendo, no los Confessen, y si los huvieren Confessado, no los absuelvan.

Se avise en las licencias de Confessar.

CONSTITVCIÓN IX.

LO QUE LOS CURAS DEVEN ADVERTIR a los Predicadores de las Quaresmas.

Importa mucho continuar la Predicacion en la Iglesia de Dios, en particular en el Adviento, y Quaresma; y exortamos, y amonestamos a los Lugares en donde no se predique, se provea de Predicador en adelante paradichostiepos; y los Curas adviertan a los Predicadores, que en todas las ocasiones que hallen quando les prediquen, les toquen algun punto de la Doctrina Christiana, y tambien del modo de Confessarse, y examinar sus conciencias, que esto es lo que mas importa para los Seglares, que no son capaces de otras dificultades, que

Curas q̄ han de advertir a los Predicadores.

ni las entienden, ni les quedan en la memoria despues de salidos del Sermon.

CONSTITVCIÓN X.

DE LA RESIDENCIA QUE DEVEN HAZER LOS RECTORES EN SUS IGLESIAS.

LA mayor, y principal obligació de los Rectores, y Vicarios, es, la residēcia en sus Iglesias, y Parroquias, por ser de iure Divino, y assi no pueden faltar a la dicha residēcia, sin pecar gravemente, sino es en las necesidades, y ocasiones que el Concilio les dà facultad, ni el Prelado puede dispensar en la dicha residēcia mas de lo que el Concilio dispone; y esta obligacion es mucho mayor en el tiempo de la Quaresma, quando se han de Confessar sus feligreses, y cumplir con el precepto de la Iglesia: Por tanto, S. S. A. mandamos, que ninguno de los dichos Rectores, y Vicarios puedan ausentarse sin expressa licencia nuestra, ò de nuestro Vicario General en escrito, por mas tiempo de diez dias cada año continuos, que por este tiempo se podrán ausentar sin licencia, teniendo para ello necesidad vrgente, lo qual dexamos a la conciencia de cada vno, y si mas se huvieren de detener de los dichos diez dias, han de pedir, co-

Curas no se ausentē mas de diez dias, sin licencia en escrito.

mo queda dicho, licencia al Ordinario, dando razon de su necesidad, para que se provea lo q̄ convenga; y en las tales ausencias tēgan mucho cuidado de dexar persona suficiente para la administracion de los Sacramentos, que tengal licencia nuestra, ò de nuestro Vicario General, y no se puedan ausentar de otra manera, so pena de cinquenta reales por cada vez que hizieren lo contrario, a mas de la amission de los frutos, y rentas que correspondieren por cada vn dia de la ausencia; y encargamos mucho, q̄ en todo el tiempo de la Quaresma, no falten ningun dia de sus Parroquias.

CONSTITVCIÓN XI.

EL IVRAMENTO QUE HAN
de hazer.

Siempre que a alguno se le colare Vicaria, ò D. JAIME Rectoria, a mas de la profesion que ha de hazer de la Fè, jure en particular. Primo, de ser obediente a la Santa Sede Apostolica, y al Illust. Obispo, y a sus successores. Secundo, de residir en su Parroquia, de la manera que se manda guardar en el Sâto Còcilio de Trento. Tertio, de guardar, y defender los derechos de su Iglesia. Quarto, de no agenaar los bienes, y rentas

tas de su Beneficio, y que procurarán de guardar las agnadas.

CONSTITVCIÓN XII.

*QUE VIVAN EN LAS CASAS
propias de las Vicarias, y las reparen.*

POR no viuir algunos Retores, Vicarios, Beneficiados, y Capellanes en las casas de sus Retorias, Vicarias, Beneficios, y Capellanias, ò porque no las tratan como propias, sino como agenas, estan muchas dellas no tan reparadas como seria razon, y algunas caídas: POR tanto, S.S.A. ordenamos, y mandamos, que todos los sobredichos habitē en las casas propias de dichos Beneficios, no teniendo causa legitima para no habitar; y las reparen, y tengan conservadas, de manera, q̄ se puedan habitar, y las mejorē, para q̄ assi ellos como sus sucessores, puedā viuir en ellas con el decoro q̄ se deue a sus officios, pues tienen obligacion de cōservar, y aumentar quanto en ellos fuere, los bienes pertenecientes a sus Beneficios. Y nuestros Visitadores en las visitas tengan particular cuidado de reconocerlas, y hallando, que tienen necesidad de reparo, compela a los susodichos a que las reparen, señalandoles algun tiempo com-

*Curas habi-
ten en las ca-
sas de las Re-
torias.*

*Visitadores
reconozcā las
casas de las
Retorias.*

petente para ello. Y si quando murieren se hallaren las dichas casas deterioradas, se ayan de reparar de sus propios bienes, tomando de ellos lo que fuere necesario para los dichos reparos.

Reparēse cō los bienes de el m uerto si estān deterioradas.

CONSTITVCIÓN XIII.

QUE LOS CURAS BENDIGAN el agua de las Pilas.

ORdenamos, y mandamos a todos los Curas, que todos los Sabados en la tarde, ò el Domingo muy de mañana, bendigan el agua que fuere menester para las Pilas. Y para que en esto no aya descuido, mandamos a todos los Sacristanes, que todos los Sabados, acabada la Salve, ò el Domingo por la mañana vacien las Pilas, y las limpien con algun paño, ò esponja, si la tuuieren: y para que no se pise el agua bendita, la recojan toda en vn baso, y la echen debaxo algun Altar, ò en el Cementerio, ò en parte donde no la puedan pisar, solo sea en lugar sagrado, pues no es razon se pise el agua que antes poniamos en nuestra frente, y quitaua pecados veniales.

Se bēdiga el agua para las Pilas.

CONSTITVCIÓN XIII.

QUE PVBLIQUEN EL EDICTO DE
los pecados publicos.

MAndamos a los Curas, so pena de suspen-
sion, a nuestro arbitrio, que publiquen la
primera Dominica de Quaresma en cada vn
año el edicto de los pecados siguientes.

NOS Don Diego Chueca por la gracia de
Dios, y de la Sãta Sede Apostolica, Obis-
po de Teruel, del Consejo de su Magestad, &c.
Aduirtiendo las muchas veras cõ que el Apost-
tol S. Pablo encarga a sus Dicipulos los Obis-
pos Timotheo, y Tito, el remedio de los ma-
les que vieren en sus obejas: Deseando, pues, a
imitacion suya, reparar el daño que en las al-
mas de los Christianos suele hazer el enemigo,
con descuidar a los Pastores, y Prelados, en co-
sas que mucho importan: POR tanto en des-
carga de lo que a nuestra Episcopal obligacion
incumbe, y toca: y para que los pecados (ma-
yormente publicos) se deshagan, y destruyan,
proveyendo de medicina saludable a qualque-
ra que los tuuiere, y llegando a nuestra noticia,
sean oprimidos, y castigados, como mejor cõ-
uen-

tienga al servicio de nuestro Señor, y al provecho, y utilidad de los Fieles, y al descargo de nuestro Pastoral oficio. Por el presente edicto, en virtud de santa obediencia, y so pena de excomunion mayor amonestamos, y mandamos a todas, y qualesquier personas de qualquier estado, grado, preeminencia, ò condicion sean, que dentro el espacio, y termino de nueue dias primeros vinientes del dia de la publicacion del presente edicto, en adelante contaderos; los quales les asignamos por primera, següda, tercera, y perentoria monicion manifiesten, y reuelen ante Nos, ò nuestro Vicario General, ò Visitador, si sabrán, ò avrán visto, entendido, ò oïdo dezir las cosas abaxo escritas, para que entendidas, con amor, y zelo paternal se reparen, corrigiendo, como fuere justo, los culpados, y aun (si fuere menester para su remedio) castigando los protervos, incorregibles, y perversos, de manera, que nuestro Señor quede servido, y su divina gloria ensalçada, cumpliendo nosotros con la carga, y obligacion Episcopal, en que su diuina Magestad nos puso.

PRIMERAMENTE, si saben de algunos, *Contra los profanadores de las Iglesias.* que en las Iglesias ayã cometido algunas ofensas contra Dios, ò hecho en ellas tratos, y ciertos de cosas malas. Y si entienden, que los

Curas, Retores, ò Vicarios, y otros Beneficiados, y Capellanes respectiuamente sean negligentes en la administracion de sus officios. Y si por su descuido han muerto algunos sin recibir los Santos Sacramentos, dexandolos de administrar en sus lugares, y tiempo de obligacion. O si saben, que algunos traten con poca reuerencia, y acatamiento las personas, lugares, y Templos Sagrados, por obra, ò palabra en desacato, y menosprecio del Orden Sacerdotal, y de la Iglesia, y cosas Sagradas.

*Contra los
Simoniacos.*

ITEM si saben, ò entienden, que alguno para obtener, y alcançar algun Beneficio Ecclesiastico para si, ò para otro, por si, ò por interposita persona aya incurrido en el detestable crimen de Simonia, prometiendo, dando, ò haciendo, ò consintiendo dar, ò prometer alguna cosa a algun Beneficiado para renunciar a algun Patron para prelar, ò a alguna otra persona para colar algũ Beneficio en fauor suyo, ò de algun otro expressamente, ò tacita, recompensando, ò agradeciendolos con dar dineros, trigo, vino, azeite, ò qualquiera otra cosa temporal: perdonando deudas, pensiones, ò alquileres para el efeto de alcançar los dichos Beneficio, ò Beneficios, contra los mandamientos de Dios, y el orden de los Sacros Canones,

y San-

y Santos Decretos de nuestra Santa Madre la Iglesia en grauissimo daño, y peligro de sus almas.

ITEM, si saben, ò han entendido que algunas personas de qualquier grado, estado, ò condición sean, con menosprecio de la honra de nuestro Señor, y de su santo nombre, lo ayan blasfemado, diciendo: pese a Dios, reniego de Dios, ò cosas semejantes en desacato de Dios, y de la Virgen Maria, y de los Santos. Y si ay algunas personas, que no guardan las fiestas mandadas por la Santa Madre Iglesia, trabajando, ò no oyendo Missa entera en cada vna dellas. Y si saben, que algunas personas tomen las palabras de la Santa Escritura para vsos profanos, abusando dellas en escritos, ò en platicas, y conuersaciones profanas, y deshonestas. O si saben, que algunas personas, inducidas por el Demonio sean Bruxas, ò Hechizeras, y traten, y vsen de hechizarias, supersticiones, y encantamientos cõ obras, ò palabras en graue desacato de la honra de Dios.

Contra los blasfemos, quebrantadores de fiestas y hechizeros

ITEM, si saben, ò han entendido, que algunas personas assi Ecclesiasticas como Seculares, de qualquier estado, y condición sean, con poco temor de Dios, y menos cuenta, y cuidado de sus almas, y conciencias, viuan publicamen-

Contra los amancebados y Alcabuertes

te amigados, y amancebados, dando con su perversa vida mal exemplo, y escandalo en el pueblo. Y si saben, que aya algunas personas encubridoras, terceras, y alcahuetas destos daños, por cuyo medio, intercesion, y consentimiento se cometen estos pecados.

*Contra los lo-
greros.*

ITEM, si saben, ò han entendido, que algunas personas de qualquier estado, y condicion sean hagan tratos ilicitos, y vsurarios, prestando dineros por algun tiempo, con pacto de recibir por ello alguna cantidad, ò comprando por menos del justo precio, por anticipar la paga, ò vendiendo mas caro de lo justo por ser alfiado, ò tomando prendas de alguna deuda, y no desquitando el fruto que de la prenda se saca hechos los gastos; como puede acótecer en prendas de heredades, y censales, &c. ò en tratos de a medias, y compañías, y crias, ò criancas de animales, y otras mercaderias, assegurando el principal, ò haziendo otras cosas contra la rectitud, y orden del justo trato, dando lugar al pernicioso vicio de la Vsura, y Auaricia que tan dañoso es, asì a las Republicas, como a personas particulares.

ITEM, si saben, ò han oydo dezir, que algunas personas de qualquier estado, ò condicion sean, con poco temor de Dios, y mucho daño de

de sus almas tengan vsurpados algunos bienes, rentas, heredades, tributos, censos, ò derechos de Iglesias, Beneficios, Capellanias, Hermitas, Hospitales, Cofadrias, y otras qualesquier cosas dexadas para bien de las Iglesias, dotacion de Beneficios, y otras obras pias: assi para limosnas, y socorro de los viuos, como para sufragio, y refrigerio de los difuntos. O si saben que algunas personas esconden, ò tienen ocultas algunas escrituras de las cosas sobredichas, y otras qualesquier, como son de Testamētos, Cargos, Sacrificios, Aniuersarios, Distribuciones, Beneficios, Capellanias, Hermitas, Hospitales, Cofadrias, Legados; y en fin qualquier escritura tocante a Iglesias, ò a cosas Ecclesiasticas, y pias, y en alguna manera a ellas pertenecientes. Y en quanto a este articulo, particularmente declaramos, que los vsurpadores, ocupadores, encubridores, y detenedores de las sobredichas cosas en este capitulo contenidas, si dentro de seis dias, despues de la publicaciō de las presentes en adelante contaderos, los quales a ellos, y a cada vno dellos, dos por primera, dos por segunda, dos por tercera, y perentoria monicion assignamos, no lo denunciaren, incurrā en excomunion mayor latae sententiae: la qual

nunc pro tunc, & è conuerso in his scriptis in ipsos

Cōtra los encubridores, y detenedores, de rentas, y escrituras Ecclesiasticas y obras pias.

eorum quemlibet ferimus, & promulgamus.

Contra juegos

ITEM, si entienden, que alguna persona tenga en su casa tablage de juego de dados, naipes, y otros de derecho prohibidos, dando aparejos para jugar, recibiendo de los jugadores paga, tablage, ò otra qualquiera remuneracion, especialmente si se siguen de los tales juegos, escandalos, y pecados; como juramentos blasfemias, hurtos, riñas, y otros sus semejantes.

Contra malos casados, y acogedores de Bandideros.

ITEM, si saben de alguno que tēga dos mugeres, ò que algunos casados esten separados, y viuan apartados, sin licencia, y permission de la Iglesia. O si saben, q̄ alguna persona aya acogido en su casa, ò en su tierra Bādoleros, ò les aya dado consejo, fauor, y ayuda para sus vandos.

Contra personas sospechosas.

ITEM si saben, ò han entendido, que alguna persona así Eclesiastica, como Secular, tenga en su casa alguna muger sospechosa, con escandalo del Pueblo.

De todas las quales cosas contenidas en este nuestro edicto os advertimos, que allēde que por encubrir las caereis en las sobredichas penas, y censuras, los pecados que se cometieren, y los males, y daños que dellas resultaren, y por no averlas denunciado se dexaren de remediar, seràn a cargo de vuestras almas, y conciencias. Dadas en nuestro Palacio Episcopal de Teruel,

a veinte

á veinte y dos dias del mes de Abril, del año mil seiscientos cinquenta y siete.

CONSTITVCIÓN XV.

Que cojan para los pobres vergonzantes.

ENtre los cuidados que los Curas han de tener, ha de ser vno, y mui principal acudir con limosnas a las necesidades de sus feligreses, y en particular de los pupilos, huerfanos, viudas, y donzellas, cuyo honor podia padecer: y por este camino, y para subvenirles hagan sus demandas los dias festiuos, y otros por medio de los Jurados, y personas principales, y devotas del pueblo con su assisténcia, ò de otra persona Eclesiastica por los dichos Curas señalada, pues en ello haràn a nuestro Señor mui agradable servicio. Y los Curas animé a sus feligreses en dicha limosna, y assimismo sean cuidadosos de enterarse de las costúbres, vida, y virtud de los pobres a quié se diere.

D. JAIME
XIMENO.
Curas cojan para los pobres vergonzantes.

CONSTITVCIÓN XVI.

QUE EL CURA DECLARE LAS dudas que se ofrecieren en algunas diferencias.

ORDENAMOS, y mandamos, que los Curas en sus Iglesias, S. S. A. puedan com

*Curas cõ bon.
gan las dife-
rẽcias, y mul-
ten a los re-
beldes.*

componer las diferencias, y dudas que se ofre-
cieren en el Altar, Coro, Procesiones, y otros
actos Ecclesiasticos, aũque sean fuera de la Igle-
sia por entonces, quando se ofrezca la duda, y
multar a los Clerigos que no le obedecieren, ò
que dentro de la Iglesia, ò fuera se descompusie-
ren con èl, en cinco sueldos por vna vez, y sino
obedecieren, y porfiaren, los pueda ir multan-
do de cinco en cinco sueldos, y de diez en diez,
hasta cinquẽta; y las tales multas en la presente
Ciudad sean para las fabricas de sus Iglesias, y
fuera de la Ciudad sean repartidas a pobres del
Lugar por el Cura; y no se les puedan remitir
las tales multas, ni tratar en Capitulo que se les
perdonen, y remitan a los q̃ se les huuiere mul-
tado. Y si en alguna Iglesia huuiere costumbre
de poner mayor pena, se guarde; y el que se sin-
tiere agrauiado, pueda dentro de quinze dias
acudir a Nos, y no lo haziẽdo asì, passe en co-
sa juzgada; y pueda el Cura mandar al Procu-
rador le dè la cantidad en que el tal Clerigo
ayrà sido multado de la renta, y emolumen-
tos del dicho Clerigo, que para ello

les damos nuestras ve-

zes, y voces,

X(??)X

TITULO XIII.

De Immunitate Clericorum.

CONSTITVCIÓN PRIMERA.

ESTATVTO NO SE HAGAN
contra la libertad de la Iglesia, y sus Mi-
nistros.

Prohibido es por derecho, so graves pe-
nas, que ninguno haga Estatutos, Leyes, ni
Ordenanças, y ponga costumbres contra la In-
munidad, y libertad de la Iglesia, ni contra la
jurisdicció Ecclesiastica. Y por que podria acac-
cer, que algunos, por ignorancia, ò por otra co-
sa atentassen a hazer lo contrario, en gran peli-
gro de sus animas, y conciencias; conforman-
donos con el derecho, y con las leyes de los Ca-
tolicos Reyes de estos Reinos, y deseando ata-
jar los males antes que sucedan: Estatuímos, y *No se hagan*
ordenamos, S. S. A. que ninguna persona de *Estatutos cõ*
qualquier dignidad, estado, ò cõdicion, y pree- *tra la Inmu-*
minencia que sea, ninguna Vniuersidad, ni Co- *nidad Eccle-*
munidad, ni Concejo, ni persona particular *siastica,*
puedan hazer, ni hagan Estatutos, Leyes, ni Or-
denanças, ni imponer, ni tener, ni guardar cos-
tum.

*No se obser-
uen costum-
bres contra
la Inmuni-
dad.*

tumbres contra la Inmunidad, y libertad de la Iglesia, y sus Ministros, ni contra la jurisdiccion Ecclesiastica, y si las tuvieren hechas, y puestas en sus libros, las borren, y quiten dellos, y no las guarden, ni hagan guardar, ni los Iusticias, ni sus Tenientes, Jurados, ni otros Iuezes algunos juzguen, ni sentencien por ello; ni los Escrivanos den testimonios, ni escrivan procesos, ni sentencias, ni otros autos algunos, que por los tales Estatutos, y Leyes hizieren. Y si costumbres algunas antiguas, ò nuevas contra la libertad de la Iglesia, è Inmunidad della, ò de su jurisdiccion huuiere en esta Ciudad, ò en algunas Villas, y Lugares de nuestro Obispado, queremos, y ordenamos, que sean quitadas, y abolidas como abusos, y corruptelas, y no se tēgan, ni guarden de aqui adelante. Y el q̄ contra este nuestro Estatuto fuere, o viniere en qualquier manera, demas de las penas establecidas por derecho, y leyes destos Reinos, incurra en pena de excomunion por el mismo hecho.

CONSTITVCIÓN II.

Como se ha de defender la Inmunidad del estado Ecclesiastico, y personas del, y a cuyas expensas.

A Tendiendo, que el estado Ecclesiastico, y personas del son libres, y exemptos por
de.

Derecho, y Sacros Canones, y derechos Apof-
tolicos, de todas las cargas, y grauamenes, con-
tribuciones, y repartimientos, è imposiciones,
que la Republica, y estado Secular deue pagar,
y repartir entre si: y que en gran daño de la
dicha exempcion Ecclesiastica, y personas se vâ
introduciendo, de quererles repartir muchas
cosas, como de hecho se vè, de las quales, como
dicho es, son libres, y exemptos. Para evitar las
ofensas de nuestro Señor, è inconuenientes que
desto se siguen, y pueden seguir, cõ ser molesta-
dos, y maltratados sus Ministros, y Sacerdotes,
para poner el remedio cõueniente; estatuímos,
y ordenamos, S.S.A. que todas las vezes, que
alguno, ò algunos de los dichos Ecclesiasticos
fueren cargados, y molestados por alguna cau-
sa particular, tocante a preheminencia, y exep-
cion del estado, ò en comũ tocara a todo èl, así
sobre lo referido, como de otra qualquier cau-
sa que de presente, ò adelante se ofreciere; que
en tal caso la dicha causa, y negocio se siga, y
defienda, a cuenta de todo el Clero, y Estado
Ecclesiastico desta Ciudad de Teruel, y su Obis-
pado de gastos, y expensas comunes, a las qua-
les deuan contribuir, y contribuyan el dicho
Clero, y Estado, segun que les fuere repartido,
por los diputados, y repartidores, ò personas

*Immunidad
se defiende a
cuenta de to-
do el Clero,*

que por Nos, ò nuestro Vicario General seràn nombradas. Y para que se tenga noticia de los negocios, acudiràn los tales molestados a Nos, ò al dicho nuestro Vicario General, para que luego se ponga orden, y remedio en ello.

CONSTITVCIÓN III.

EN QUE CASO HAN DE GUAR-
dar los Clerigos las Ordinaciones de los Pueblos.

Clerigos,
quãdo guar-
darã las Or-
dinaciones de
los Lugares.

A Las Ordinaciones de la Ciudad, Villas, y Lugares de nuestro Obispado, sobre cosas comunes de que gozan los Clerigos, y Legos, como son, la guarda de viñas, huertos, montes, dehesas, y otras semejantes; y las prohibitiuas de pesca, y caça, donde se puedẽ hazer, quedan los Clerigos obligados a la observãcia de ellas, y seã compelidos por nuestros Oficiales, a pagar las penas en que huieren incurrido, cõ las costas q̃ sobre esto legitimamente se hizieren.

CONSTITVCIÓN IIII.

Que no se impida a los Eclesiasticos la saca, entrada, y venta de sus frutos de zimales.

D. DIEGO CHVECA. **P**Or quanto en la presente Ciudad, y demas Lugares del Obispado por algunas con-

conueniencias propias acostumbran hazer algunas Ordinaciones, y Estatutos, en que prohiben el sacar, ò entrar frutos en ellas, y el venderlos: POR tanto, S.S.A. estatuímos, y ordenamos, que en la presente Ciudad, y Lugares de nuestro Obispado, no se impida a los Eclesiasticos de qualquier estado, grado, ò condicion sean el sacar, y entrar sus frutos Dezimales, que les pertenecen por razon de sus Prebendas, y Beneficios, ni el venderlos en qualquier parte, que mas bien les estuuiere al precio corriente, y comun directa, ni indirectamente, como mandando a sus vezinos, que no vayan a comprar a las casas de los tales Eclesiasticos, ò de otra qualquier manera.

CONSTITVCIÓN V.

QUE A LOS ECLESIASTICOS NO se les cargue imposiciones sin autoridad Apostolica.

S Abida cosa es, q̄ los Eclesiasticos son libres para contribuir por disposició de los legos en pechas, repartimiétos, y otras qualesquiera cargas, ò imposiciones, que para aliuio de los pueblos acostumbran a imponer a los vezinos; y porque en algunas partes han pretédido ha-

D. DIEGO
CHVECA.

A Eclesiasticos no se impongan imposiciones.

zer iguales a los Clerigos, con los demas: Estatuimos, y ordenamos, que en manera alguna, no puedan imponer a los Ecclesiasticos imposiciones, ni cargas algunas, sin autoridad Apostolica, aunque los mismos Ecclesiasticos vengan bien en pagarlas, por quanto es contra la Inmunitad del Estado Ecclesiastico, al qual no pueden perjudicar ellos mismos.

CONSTITVCIÓN VI.

*QUE LOS IVEZES SECVLARES
no conozcan de las causas de los Clerigos.*

Iuezes seculares, no conozcan causas de Clerigos.

ORdenamos, y mandamos, S.S.A. que ningun Iuez Secular conozca, ni se entrometa en las causas Dezimales, ni de los Clerigos, ni de las Iglesias, ni lugares pios, pues todo esto les està prohibido por derecho, è incurrer en muchas penas, y censuras, las quales se declararán contra los que presumieren hazer lo contrario. Y asimismo exortamos, y mandamos a los dichos Iuezes Seculares, que siempre que por los Ministros del Cõsistorio Ecclesiastico les serà pedido fauor, y ayuda se lo den incontinenti, y de ninguna manera impidan, ni estoruen las prouisiones, y libre exercicio del Cõsistorio, por si, ni otras personas, aunque
las

De litteris Curia exequendis. 165
las tales prouisiones sean contra Iuezes Secu-
lares, lo qual cumplan so las dichas penas, y
otras a Nos arbitrarias.

TITULO XV.

De litteris Curia exequendis.

CONSTITVCIÓN PRIMERA.

QUE LOS CLERIGOS PVBLIQUEN
luego las letras emanadas de nuestro Cōsistorio.

E Statuimos, y ordenamos, S. S. A. que los
Curas, y sus Tenientes, y otros qualesquie
re Clerigos, en su caso, a los quales fueren pre-
sentadas algunas letras de nuestro Consistorio,
Visitadores, y Baile las lean, y publiquen lue-
go, y las intimen de la forma, y manera que en
ellas se manda, y q̄ ninguno haga relació an-
tes de su publicacion, è intima dellas; porq̄ de
no hazerlo assi, se causan muchos inconueniē-
tes, costas, y daños a las partes: y el que lo con-
trario hiziere, se procederà cōtra èl, a la satis-
fación de los dichos daños, y costas, y como mas
procediere de justicia. Y no cōrrauengá a lo cō-
tenido en esta Cōstitucion directa, ni indirec-
tamente, por dōde se pueda impedir su efecto,
so pena de excomunion.

*Letras de la
Curia, se in-
timen, y pu-
bliquẽ luego;*

LIBER QVARTVS.

De Beneficijs Ecclesiasticis.

TITVLO PRIMERO.

De renunciacione Beneficiorum.

CONSTITVCIION PRIMERA.

QVE NINGVNO RENVNCIE

Beneficio sino en manos del superior; y si le desamparare, sea compelido a le residir.

cap. Beneficiũ de reg. iur. in 6. c. quã periculosũ 7. q. 1.



SSI como el Derecho Canonico prohibiò la obtencion de los Beneficios Ecclesiasticos, sin canonica institucion, assi tambien prohibiò la dimission, y renunciacion dellos hecha por propria autoridad. PORENDE, y porque de lo contrario se han seguido, y siguen muchos inconvenientes que pretendemos remediar en lo por venir: S. S. A. estatuimos, y ordenamos, que ninguno pueda renunciar, ni dimitir Prebenda, Beneficio, ò Beneficios Ecclesiasticos de qualquier calidad que sean, sino es ante el superior que conforme a derecho pueda admitir la tal renunciacion.

A. D. E. O. S. D. Z.

ciacion, y de su consentimiento; y la renunciacion que de otra manera se hiziere, aunque sea ante Eseriuano, y testigos, y con juramento, sea en si ninguna, y no produzga efectos algunos de derecho; y demas desto, el que hiziere la dicha renunciacion prohibida, sea castigado con rigor a nuestro arbitrio, y de nuestro Vicario General: Y porque ha acontecido, y podria acontecer en fraude desta Constitucion, que alguno maliciosamente omitiesse el seruicio de su Beneficio, ò Capellania, y le dexasse pro de relictò, temiendose de que por no ser justa no serà admitida su renunciacion, y dimission, queremos que sea compelido por todo rigor de derecho, y censuras Eclesiasticas al seruicio del tal Beneficio, y cumplimiento de las cargas, y obligaciones del.

Renunciacion de Beneficios, sea nula, sino se haze ante el superior.

CONSTITVCIÓN II.

QUE NO SE ADMITA RENUNCIACION de Beneficio, sino es como aqui se contiene.

PORQUE son odiosas en la Iglesia de Dios las renunciaciones, y permutas de los Beneficios; ordenamos, y mandamos no se admitan, sino es en la conformidad del Breue de

No se renun-
cie Beneficio,
sin quedar cõ-
grua al q̄ re-
nuncia.

Pio V. que comienza: *Quanta Ecclesia incom-*
moda: El qual dispone, q̄ los Obispos, y otros
que tuuieren facultad, no admiran resignacio-
nes, sino de los mui viejos, ò enfermos, ò im-
pedidos del cuerpo, ò con algun delicto, ò cẽ-
suras Ecclesiasticas, ò no pueden, ò no deuen
seruir el tal Beneficio, ò de los que tuuieren
muchos, y quisieren dexar alguno, ò algunos,
ò huieren de entrar en Religion, ò contraer
matrimonio, ò no pueden residir en el Lugar,
por algunas enemistades graues; y que ningun-
no de los dichos, pueda renunciarlo, sino es
que le quede congrua sustentacion, sino es en-
trando en Religion; y que los resignantes, ni
otros qualesquiere, no puedan señalar, ni dar
noticia de los que hã de ser sucessores del di-
cho Beneficio, y que los Obispos, ni otros qua-
lesquiere que puedan colarlos, los puedan dar
a sus deudos, y parientes; y que si de otra ma-
nera se hizieren las renunciaciones, sean nu-
las. OTROSI ordenamos, que si fuere pẽsion,
ò patrimonio, a cuyo titulo se huiere orde-
nado, no pueda dimitirlo, sin que le quede
congrua sustentacion, y con licencia nuestra; y
el patrimonio, y sus bienes, los conuertimos
de temporales en espirituales, para que no se
puedan enagenar sin nuestra licencia, y que-
dandole congrua sustentacion. TIT.

TITULO II.

De dotat. Eccles. in fundat. Benef.

CONSTITVCIÓN I.

QUE DOTACION HAN DE TENER
los Beneficios que de nuevo se fundaren.

EN algunas Iglesias de nuestro Obispado, ha crecido tâto el numero de los Beneficios, que si se admitiessen otros de nuevo, se disminuirian las rentas, de manera que no quedasse congrua sustentacion a los Beneficiados, sino diessen por su dotacion mas de la renta q̄ hasta oy està señalada por las Constituciones Sinodales de nuestros antecessores; y para que los que hasta de presente estàn fundados, y admitidos a las distribuciones, y rentas comunes de las Iglesias, y en adelante se fundaràn, y admitiràn, sirvan de congruo sustento a sus Beneficiados, ò por lo menos no se les disminuyan cõ la nueva admision de otros: S. S. A. ordenamos, y mandamos, que no se admita dotacion alguna de Beneficio que se fundare, y de los ya fundados, sino estuuieren dotados de otra manera que como aqui declaramos; a saber es, q̄ en las Iglesias que huuiere fundados, vno, ù

D. DIEGO
CHVECA.

*Que se ha de
dar por la do
tacion de los
Beneficios.*

dos Beneficios, a mas del Cura, se dè para admitir otro cien escudos de propiedad, con cien sueldos de pensión; y en las que huviere tres, ò quatro, ò cinco, a mas del Cura, se dè por dotación ducientos escudos de propiedad, cò ducientos sueldos de pensión; pero en las Iglesias que huviere seis Beneficios colatiuos, a mas del Cura, y aunque aya muchos mas para admitir otro Beneficio de nuevo a las distribuciones, y señalarle dotación, ordenamos que se haga el verdadero computo de todas las distribuciones de Doblax, Aniuersarios, Missas de tabla, y otros Sufragios que huviere fundados, y rentas comunes, que se diuidan entre todos los Beneficiados, y se vea con igualdad lo que a cada vno le cabe, residiendo todos los Beneficiados de los Beneficios q̄ en la tal Iglesia huviere fundados, sin que en dichas rentas se ayã de contar las Missas que se diuiden de los ausentes; y hecho asì el còputo, se ha de dar para dotaciõ del Beneficio que se huviere de admitir en la dicha Iglesia que huviere ya seis, ò mas Beneficios, tanta cãtidad de dinero como fuere necesaria para hazer de pensión, y renta anual, como cada vno de los Beneficiados lleuare, y le cabiere, residiendo todos: con lo qual el Beneficiado que de nuevo entrare, cargará
en

en fauor de la Iglesia otra tanta renta como él lleuarà, y a cada vno de los demas les cabe; y con esto no padeceràn disminucion alguna en su renta los que tenian sus Beneficios fundados: Y para que los fieles se animen a hazer estas dotaciones, ordenamos que se ayan de celebrar Aniuersarios, ò Doblas en la conformidad que en la tal Iglesia estuuieren cargados, y se podràn tambien poner algunas distribuciones para las Salues, Prosesiones, y otros Actos Diuinos que se hazen, y no ay distribuciõ. Y esta Constitucion no cõprenda a las Iglesias de Teruel, Mora, y Cella, ni se entienda de Capellanias, por que no se pueden, ni deuẽ admitir a distribuciones, aunque las doten.

TITULO III.

De decimis, primitijs, & oblationibus.

CONSTITVCIÓN PRIMERA.

QUE ADVIERTAN LOS CVRAS
*la obligacion que todos tienen de pagar las
dezimas.*

NOtoria es la obligacion que todos tenemos de pagar diezmos de todos los frutos

De que frutos se ha de pagar diezmas.

No absuelva a los que no pagaren diezmas.

Se lea esta Constitucion cada año.

tos que Dios nuestro Señor nos diere para su Iglesia, Ministros, y Obreros de su Viña: POR TANTO mādamos a todos los fieles, que paguen enteramente de todo lo que cogieren los diezmos, y primicias, de pan, vino, y ganados, y de todos los otros frutos que nuestro Señor les diere, y son, y fueren obligados a dezmar conforme a derecho, y a la loable costumbre, legitimamente prescrita en este nuestro Obispado, y no hagan en ello fraude, arte, ni engaño, y los que lo contrario hizieren, queremos que ipso facto incurran en la sentencia de excomunion, y que no sean absueltos della hasta que con efecto ayen hecho restitution: Y por este nuestro Estatuto, mandamos a todos los Clerigos, y Religiosos desta Ciudad, y nuestro Obispado, de qualquier dignidad, grado, ò condicion sean, que so pena de excomunion, no absuelvan las tales personas hasta que con todo efecto ayen hecho entera satisfacion: y assi mismo mandamos, en virtud de Santa Obediencia a todos los Curas desta Ciudad, y nuestro Obispado, q̄ cada año en algunos dias de Fiestas principales, y en particular los Domingos, y Fiestas del Verano, publiquen esta Constitucion a sus Parroquianos, porque della, y lo contenido en ella no puedan alegar ig-

horancia; y assi mismo declaramos, que donde huuiere costumbre de pagar diezmos, y primitias, jutos se pague de ocho vno, como es costumbre.

CONSTITVCIÓN II.

COMO SE HAN DE PAGAR LOS diezmos prediales.

EStatuimos, y ordenamos: S.S.A. que las diezmas prediales se paguen enteramente a las Iglesias, y Parroquias, dentro de cuyos terminos estàn sitiadas las heredades donde se cogerràn los frutos, aunque los dueños dellas sean vezinos de otros Lugares, ò viuan en ellos, exceptado en la Ciudad, y terminos de Teruel, y en Exarque, y Hinojosa, a donde queremos se guardela costumbre inmemorial que a cerca desto tienen (salvo iure partium); y que ninguno saque del monton, ò parva q̄ huuiere trillado cosa alguna antes de auerlo dezgado, por ningun titulo, ni costumbre, ni por la costa q̄ ha hecho hasta la cogida, ni por la simiente, ni por renta alguna q̄ pague por la heredad donde ha cogido los frutos, ni por otra qualquier cosa, so pena de excomunion mayor, en la qual incurra ipso facto; y en la misma pena incurran

Diezmos se paguen a las Iglesias, dentro cuyos terminos estàn las heredades.

No se saque del monton hasta auer dezgado.

ran los que para ello dieren fauor, y ayuda, ò consejo.

CONSTITVCIÓN III.

QUE PAGVEN DE CADA PARUA,
ua, y especie de grano la dezima.

POR quanto acostumbran algunos, poco temerosos de Dios, pagar la dezima de lo peor que cogen, y si alguna parua tienen mojada, ò mal granada, pagan de aquella lo que deuen de las anteriores, en daño de sus conciencias, y perjuizio de las personas interessadas: **POR TANTO: S. S. A.** mandamos se pague el diezmo, y primicia de cada parua, buena, ò mala, tal qual estuviere, para que no aya fraude, ni engaño a la Iglesia: y porque en las masadas no se puede guardar esta forma, por no poder acudir los Coletores a ellas al tiempo que cada parua se recoge, exortamos, y encargamos la conciencia de cada vno que huviere de pagar el diezmo, lo pague enteramente, sin apartar lo mejor para si; y mandamos se pague el diezmo de las granças, so pena de excomunion.

Se pague de cada parua.
Se pague de granças.

D. DIEGO CHVECA. Y que paguen de cada especie de pan la dezima; a saber es, del candial, dezima de candial;

de

de trigo puro, dezima de trigo puro; de centeno, dezima de centeno, y afsi de todas las demas diferencias de panes. *Se pague cada especie de pan.*

CONSTITVCIÓN III.

QUE SE PAGVEN DIEZMOS DE las vbas, ajos, y cebollas que se venden, y de los corderos, y cabritos que se vendieren antes del dezmario.

Para exoneracion de las conciencias de los que deuen pagar diezmos en esta Ciudad, y nuestro Obispado, mandamos, que todos los que vendieren vbas en las viñas a reuendadores, ò a otras qualesquier personas, y las que cogieren para vender de ordinario en las plaças a peso, ò de otra qualquier suerte; y lo mismo hizieren de ajos, y cebollas, paguen de todos estos fautos afsi vendidos el diezmo, y primicia en dineros, so pena de excomunion, lata sentétix, y otras penas arbitrarias; y so las mesmas penas mandamos, que todos los q̄ en nuestro Obispado vendierē corderos, cabritos antes del dia del dezmario, paguen la dezima, y primicia del que afsi vendieren, comieren, dieren, y presentaren en dinero, ò quenten sobre ellos el dia del dezmario. *Se pague de lo q̄ se vende antes de dezmar.*

D. IAIME
XIMENO.

CONSTITVCIÓN V.

*QUE AMONESTEN AL PVEBLO
que ofrezcan.*

D. JAIME XIMENO. **L**As obligaciones, y ofrendas de la Iglesia de Dios, instituidas ya antes de los Apostoles, y en su tiempo vsadas, y por los Sacros Canones de los Santos Pontifices Melchiades, Fabian, y Gregorio, y muchos decretos de Concilios mandadas, quanto con mas tibieza, y remision son frequetadas de los fieles Christianos, tanto con mas cuidado los Prelados estamos obligados a advertir, y encomendar el vso dellas, principalmente siendo tan convenientes al Culto Diuino, y tan saludables al Pueblo, y para remision de las culpas, y pecados tan prouechosas. **POR TANTO** exortamos, y amonestamos que en todos los Domingos, y Fiestas Colendas, todos nuestros feligreses, segun la piedad, y deuocion de cada vno, procuren de ofrecer a Dios en reconocimiento de las mercedes que de su diuina mano cada dia reciben, y se auerguenzen de no cumplir con tã santo, y loable instituto; y a los Curas mandamos, en los dias solemnes lean al Pueblo esta nuestra Constitucion.

*Amonestese
que ofrezcã.*

*Lease esta
Constitucion
en dias solemnes.*

Y por

Y porque acaece muchas vezes en las Iglesias Parroquiales de nuestro Obispado que los parroquianos por tener con los Curas algun enojo, porque los corrige, y reprehēde, ò porque los apremia a que cumplan con lo que estàn obligados, hazen monipodios, y conciertos; que ningun hombre, ni muger les ofrezca pan, vino, ni dinero, ni otra cosa alguna, lo qual todo es en ofensa de nuestro Señor, y en mucho peligro de las conciencias de nuestros subditos. POR TANTO: S. S. A. ordenamos, y mandamos, que ninguno haga tales monipodios, y conciertos, publica, ni ocultamente, ni damnifique directa, ni indirectamente de tal manera a su Cura, so pena de excomunion ipso facto incurrēda; y queremos que nuestro Vicario General proceda contra ellos con termino de justicia.

D. F. E. R.
N. A. N. D. O
V. A. L. D. E. S.

*Excomunion
ipso facto cõ-
tra los q̃ lo
impiden.*

CONSTITVCION VI.

QUE TODAS LAS PERSONAS
*Eclesiasticas, aunque sean essenas, paguen
diezmo de los frutos que cogieren.*

PAra euitar el abuso, y grandes inconuenientes que se siguen, en graue daño de las conciencias, y perjuizio de los señores de las

*Las essentes
paguen de-
zimas.*

dezimas, y demas personas Ecclesiasticas, a quiẽ de derecho se les deue : S. S. A. estatuimos, y ordenamos, que todos los Clerigos, de qualquier estado, ò condicion sean que cogieren frutos dentro de nuestro Obispado, paguẽ de ellos enteramente diezmo, y primicia, aunque la decima sea suya, ò les pertenezca parte della, y se ponga en el granero comun de la mensa dezimal, con los demas frutos dezimales, aunque las cojan de las heredades que fueren proprias de sus Rectorias, Vicarias, Beneficios, ò Capellanias: y que todos los bienes que se han dado, ò dieren a Hermitas, memorias, Aniuersarios, y obras pias, y los bienes que eran diezmeros de su naturaleza, y se enagenan a Monasterios, Conuentos, y Religiones, paguen enteramente los diezmos dellos, pues todos, los vnos, y los otros son de derecho diezmeros, y no ay razon que los libre, ni exima de la obligacion que tienen de pagarlos a quien acostumbrauan antes de su enagenacion.

*los Monaste-
rios, y luga-
res pios.*

CONSTITVCIÓN VII.

DE QUE COSAS SE HAN DE
pagar diezmo.

E Statuimos, y ordenamos; S. S. A. que en todo nuestro Obispado se pague el diezmo

por

por entero de qualquier especie de trigo, cen-
teno, ordeo, auena, espelta, espeltofo, auenoso, *De que fru-
tos se paga
diezimo.*
mijo, panizo, ladilla, adaza, alcazeres, vino, ca-
ñamo, lino, azafran, garvanços, ajos, y cebollas,
y otras qualesquiere legumbres, y cosas de que
huuiere costumbre de pagar diezmo, y de las
rebuscas, y de otros qualesquiere frutos que de
nueuo se sembraren: Y declaramos, que de los *De alcace-
res, y areña-
les si se ven-
den.*
alcazeres, y areñales, se pague diezmo en espe-
cie, si los trillaren, y si los vendieren, lo paguen
en dinero; pero en caso que siembren los di-
chos areñales para el sustento de sus animales,
y los comieren en verde, no tengan obligacion
de pagar diezmo dellos.

Otro si mandamos, que se aprecien los da- *Pague se de-
zima de los
daños.*
ños que se hizieren en los frutos por las per-
sonas que para ello acostumbra estär nombra-
das en los lugares, y de los tales daños se pa-
gue el diezmo, y primicia por entero: y por quã-
to algunas personas, cuyos animales, ò ganados
hã hecho daños, y nos a otros, y a vezes por via
de compensacion se los perdonã vnos a otros,
mandamos, que lo que es el diezmo de los di-
chos daños, lo paguen por entero; y que el Bai-
le en la quartacion, a instancia de parte, ò de
oficio les haga pagar dentro de vn
breue tiempo,

CONSTITVCIÓN VIII.

QUE EN LOS DIAS QUE SE SUE-
le diezmar, no se hagan comidas, ni beuidas a
quenta de los dueños de los diezmos.

HA sido, y es tanto el excessó que en algu-
nas partes de nuestro Obispado ay en los
gastos de comidas, y beuidas que se hazen los
dias que se juntan a diezmar los corderos que
los dueños, y señores de los diezmos, son mo-
lestados, y cargados con los dichos gastos, por-
que segun se tiene noticia, se suele juntar todo
vn pueblo, y otras muchas gentes que vienen
de fuera, y todos comen, y beuen por quenta
de los dichos diezmos, de que ay muchas que-
rellas, y agrauios, y aora en este Sinodo se pide
se ponga remedio en ello. **POR TANTO**
deseando quitar, y prohibir estas ilicitas intro-
ducciones, y los daños, y perjuizios de tercero
que dellas resultan, y los inconuenientes, que
no menos ay en las comidas, y beuidas de se-
mejantes juntas: S. S. A. exortamos, amonesta-
mos, y mandamos, q̄ en ningun lugar, ni diez-
meria de nuestro Obispado se hagan los tales
gastos, y comidas a quenta, y costa de los di-
chos diezmos, sino que llana, y graciosamente

*Comidas, ni
gastos no se
bagã a costa
del diezmo*

De decim. primitijs, & oblat. 181

pague cada vno el diezmo de todo lo que de-
uiere, y Dios le huuiere dado, sin pedir, ni lle-
uar por ello comida, ni beuida, ni otro inte-
resse: Y si para hazer lo contrario se alegare
possession, ò costumbre alguna, desde luego la
declaramos por imposicion, è introducion, y
vso pernicioso, y corruptela, y como tal la pro-
hibimos, y encargamos paguen graciosamen-
te los diezmos, como tienen obligacion.

CONSTITVCIÓN IX.

LA FORMA DE DIEZMAR LOS corderos.

DEseádo proueer a cerca del dezmarío de
los corderos, y chotos, estatuímos, y or-
denamos: S. S. A. que en este nuestro Obispado
se aya de pagar el diezmo de los corderos, y
chotos, conforme a la costumbre antigua del,
que es de diez vno, y de los que vinieren de es-
tremo, si traxere el Ganadero los corderos del
diezmo que ha pagado en los extremos, por-
que los suelen comprar, ò concertar se de que-
darse con el diezmo, paguen de veinte vno; y
sino traxere el diezmo que ha pagado allà, pa-
gue de diez y nueue vn cordero al diezmo; y si
el ganado no estuviere dado a medias, se pague
el

*De diez se
pague vno.*

*Como se pa-
ga en los de
extremo.*

*Quando se
apacienta en
diferēte Pa-
rroquia.*

*Los de Te-
ruel en sus
terminos en
dinero.*

*Se diezma a
portillo.*

el diezmo a la Parroquia donde el señor del ganado es Parroquiano, habita, y haze vezindad, y recibe los Sacramentos, aunque los corderos ayan nacido, y se ayan criado ellos, y sus madres apacientandose en termino de Parroquia agena: Y declaramos, que en la presente Ciudad los vezinos della, segun la costumbre antigua, inuiolablemente guardada, no paguen en carne el diezmo, ni primicia de los corderos, sino en dinero, tres sueldos por cada cordero que perteneze al diezmo, y quatro dineros a la primicia; y esto se entienda tan solamente cō los ganados que se crian, y apacientan dentro de los terminos de la dicha Ciudad, que en los que se crian, y apacientan fuera de los terminos della, se guarde la costumbre hasta aqui obseruada.

Otro si, para quitar dudas, y confusion en el modo de diezmar los corderos; y para que se haga el diezmario con mas justificacion, y igualdad, estatuímos, y ordenamos, S. S. A. que en los lugares de nuestro Obispado, se guarde la costumbre, y forma de diezmar a portillo, que es juntando todos los corderos, y chotos de vn cabañero en vn corral, y haziendolos salir de vno en vno, el dezeno que saliere pertenece al diezmo; y quando en los vltimos que

dan

dan folamente cinco, echan suertes el señor de la dezima, y el dueño de los corderos, y quien tiene la suerte lleua el cordero, pagando hasta diez lo que es costumbre por cada cordero, q̄ lo mas ordinario es a seis dineros por cada vno; y sino llegaren a cinco, pague el Ganadero al señor de la dezima por cada cordero lo que es costumbre en aquel Lugar; y si passaren de cinco, se paga vn cordero al diezmo, pagando al Ganadero el señor del por cada cordero hasta diez, como es costumbre en aquel Lugar.

Si quedaren cinco, se echẽ suertes.

CONSTITVCIÓN X.

A QUIEN PERTENECE LA DEZIMA de las medias.

POR la poca igualdad que se guardaua en el dezmar las medias en algunas partes, y auer considerado ser conforme a razon, y equidad se pague la dezima al señor de la mensa, de donde fuere el que las ha recibido: S. S. A. estatuímos, y ordenamos, que la dezima de los corderos que procedieren de las ouejas que estuieren dadas a medias, aya de ser, y sea para el señor de la mensa de aquella Parroquia, y Lugar que fuere Parroquiano, y habitador el que las huviere recibido enteramente, sin que el

D. DIEGO
CH VECA.

Dezima de medias al Cura del q̄ las recibe enteramente.

señor de la mensa del Lugar que fuere vezino, el que las huviere dado pueda pretender cosa alguna de aquellas dezimas, no obstante lo que hasta oy estaua dispuesto en contrario.

CONSTITVCIÓN XI.

QUE NO SE APARTE CORDERO alguno antes del diezmario.

EStatuimos, y ordenamos, S. S. A. que ningun Ganadero pueda sacar, ni apartar cordero alguno, ò choto para manso, ni mardano, ni con otro titulo alguno, sino q̄ todos se ayan de diezmar enteramente, buenos, y malos, grandes, y pequeños, quales Dios ha sido seruido darlos, exceptuando, que quando ay recentales de lanar, ò cabrio tan pequeños, que se presume no se podrán criar, ni sustentar sin sus madres, se podrán contar de dos vno, que comunmente llamã endoblegar: Mandamos asì mesmo, que qualesquiere corderos, ò chotos que nacieren despues del dia del diezmario, se quẽten, y diezme el dia de la quartacion (si se criaren el mismo año) contando sobre aquel numero de corderos, ò chotos que huieren nacido despues del diezmario, y si los huieren vendido, paguen el diezmo en dinero.

No se aparten corderos antes de diezmar.

Nacidos despues del diezmario. se paguẽ a la quartacion.

CONSTITUCION XII.

A QUIEN HAN DE PAGAR LOS Pastores el diezmo de los corderos que llevan con los de sus amos.

PROcurando siempre, que las dezimas se paguen en aquellas Parroquias donde administran los Sacramentos: S. S. A. ordenamos, y mandamos, que la dezima de los corderos del ganado que llevan los Pastores con el de sus amos, si el Pastor que lleva el ganado con el de su amo fuere casado, ò viudo que tiene casa, y domicilio, se aya de pagar la dezima de los corderos del tal Pastor enteramente al señor de la mēsa de aquel Lugar donde tuviere su domicilio, y Parroquia; y si el tal Pastor fuere libre, mancebo, y sin estado, se aya de pagar enteramente en el Lugar, y al señor de la mēsa que la pagare su amo, aunque el Pastor diga q̄ es de su padre, ò otra qualquier persona. Todo lo qual se entiende siendo el Pastor de nuestra Diocesi, porq̄ si fuere de otra Diocesi, de qualquier estado q̄ sea, se ha de pagar en el Lugar, y al señor de la mēsa q̄ la pagare su amo, no obstante qualquier Constitucion, ò costumbre que acerca lo sobredicho huviere auido en contrario.

D. DIEGO
CHVECA.

*Pastor viu-
do, ò casado a
la Parroquia
de donde tie-
ne domicilio.*

*Pastor libre
a la Parro-
quia de su
amo.*

CONSTITVCION XIII.

QUE NO SE TRILLE EN LOS
campos donde no suiere habitacion el dueño,
y que se entiende por habitacion.

*No se dexa
 el diezmo dō
 de no ay casa
 de habitaciō.*

E Statuimos, y ordenamos, S.S.A. que ningū
 vezino de nuestro Obispado trille en el
 campo donde no tiene casa, ni habitacion, y en
 caso que lo hiziere, estè obligado a traer la de-
 zima, juntamente con lo que èl cogiere al Lu-
 gar, y entregarlo luego al Colector de los diez-
 mos.

**D. DIEGO
 CHVECA.**
*Donde se vi-
 ue la mitad
 del año.*

Y declaramos, que por casa, y habitacion se
 entiende aquella donde se viuiere, y habitare
 la mitad del año.

CONSTITVCION XIII.

QUE SE PAGVE DIEZMO DE LOS
*corderos, y chotos que nacen antes de ir a ex-
 tremo.*

POr quanto algunos han dificultado, si de
 los corderos, y chotos que nacē en esta tie-
 rra antes de ir a extremo se ha de pagar el diez-
 mo por entero en los lugares donde nacen de
 diez vno, como se paga de los que nacen, y se

crian

crian aqui, sin ir a estremo, ò de veinte vno, como se paga de los estremeños: POR TANTO para quitar todo genero de duda, S.S.A. ordenamos, y mandamos, q̄ de todos los corderos, y chotos que nacieren en esta tierra, se pague el diezmo de diez vno, como de los que nacē, y se crian en ella, sin ir a estremo, sin embargo que despues de nacidos los lleuen con las madres a los estremos; pero si los dichos Ganaderos huieren sido compelidos cō penas, y censuras por los Iuezes Ecclesiasticos del Obispado donde hā tenido los ganados a pagar la mitad del diezmo, y dello exhibieren ante nuestro Baile, ò ante el señor de la mensa recaudos autenticos, y suficientes; en esse caso declaramos que no deuen pagar acà mas de la mitad del diezmo, por auer pagado en estremola otra mitad: y mandamos a todos los Ganaderos cumplan puntualmente con esta Constitucion, sin fraude, ni colusion alguna, so pena de excomunion.

De los nacidos antes de ir a estremo, se pague de diez vno.

Si en estremo han pagado compelidos la mitad.

CONSTITVCIÓN XV.

QUE SE PAGVE DIEZMO DE LOS
pollos, y nouillos, y otros animales.

Ordenamos, asì mismo; S.S. A. se pague diezima de nouillos, lechales, pollos, y lecho-

Diezmos menudes se paguē de todo.

ciones en la forma, y manera que se han acostumbrado pagar en cada Lugar de nuestro Obispado, no obstante que en algunos no ayan pagado por muchos años antes de aora, que en los tales ordenamos se pague como en los mas cercanos, porque si en algunos no se ha pagado, ha sido por descuido de los Curas, que tal vez por parecerles poco el vril, ò otros respectos no los pidian, en graue detrimento de sus sucesores.

CONSTITVCIÓN XVI.

QUE NO TOMEN, NI SAQVEN
los señores de las mensas, ni los Coletores, ningunos frutos dezimales antes de la quartacion.

POR quãto acaece muchas vezes que los señores de las mensas dezimales toman del trigo que se vã coletando, ò despues de coletado, sacan del granero algunas fanegas, y de ordinario es el mejor, y mas puro, lo qual es en perjuizio, y agrauio de las demas personas interressadas de los dichos diezmos, aunq̃ sea con intencion de manifestarlo al tiẽpo de la quartacion; **POR TANTO**, para que cesse la fraude, y perjuizio que en hazerlo se comete, mandamos, **S.S.A.** que ni los señores de las mensas,

ni Administradores, ni Colectores, ni otras personas tomen panes algunos de los que se fueren coletando, ni los saquen de los graneros, aunque sea para comer ellos, so pena de excomunion mayor, latae sententiae, ipso facto incurrenda si lo contrario hizieren, lo qual se entienda tambien en los graneros de los diezmos desta Ciudad, a donde entra la quartacion, y en el granero del Capitulo General; y que el Baile antes que se saquen granos ningunos, haga mesurar todos los que se huuieren coletado en dichos graneros, y que ante mano saque lo que toca al dicho Capitulo, y Iglesias, y han acostumbra- do sacar por razon de las primicias que es la mitad, y vn quarto de todos los diezmos, y lo residuo lo quartee, diuidiendolo entre los interesados, como siempre se ha hecho; y so la misma pena mandamos no hagan montones de diferentes trigos, poniendo el puro a vna parte, y el malo, y ruin a otra, exceptando, que siempre que huuiere candeal, podra hazer monton a parte, y se quartee de por si, como es costumbre: Y assi mesmo, y so la mesma pena de excomunion mayor, latae sententiae, ipso facto incurrenda, mandamos, que ningun señor de las mēsas, ni sus Administradores, ni Colectores, ni otra persona alguna por su manda-

Excomunion latae sententiae al que sacare frutos antes de quartear.

No se hagan montones diferentes.

Excomunion latae sententiae; no echen en los graneros, ni mezclen otros granos despues de quareteados.

do, ni de su consentimiento pueda despues de la quartacion apurar, ni aechar algunos trigos para comer, ni vender, ni para otro efecto alguno, sino que si quisieren sacar algun trigo de lo que tocara a su parte, lo saquen del monton comun de la forma que quedò al tiempo que se quartò. Y que en los dichos montones de la dezima, despues de hecha la quartacion, no puedan mezclar, ni añadir otros granos algunos de qualquier calidad que sean.

No se trueque el trigo, ni otros granos.

OTROSI, por quanto estamos informados, que algunos Coletores de los diezmos fueren trocar el trigo, dando el mui bueno, y puro, por otro centenoso, y ruin, de lo qual se ha seguido, y sigue grãde daño a los señores de los diezmos, y interesados en ellos. P O R T A N T O mandamos, so la dicha pena de excomunion latae sententiae, ipso facto incurrenda a los Coletores de qualesquier diezmos, y menas de nuestro Obispado, que no truequen trigo alguno perteneciẽte a los diezmos a persona alguna, aunque sea por causa de mejorar la simiente, ni otro titulo alguno; con apercibimiento, que si lo contrario hizieren, procederemos a declarar, y denunciarlos por tales descomulgados, y a mãdarlos restituir el daño que se huviere causado por trocar el dicho trigo.

OTRO-

OTROSI, atendido que algunos señores *No dexẽ fa-*
de las menfas, ò sus Administradores acostum- *ladas y bar-*
bran facar los panes que les tocan de los gra- *reduras al*
neros, dexando los quartos, y prebenda en el *quarto, y pre-*
dicho granero, que ordinariamente suele ser *benda.*
las foladas, y barraduras de los graneros, ha-
ziendo en esto grande perjuizio a las partes in-
teressadas: POR TANTO, so la mesma pena
de excomunion, latae sententiae, mandamos a
los dichos señores de las menfas, y a sus Admi-
nistradores, que al tiempo que quisièren facar
sus panes, aparten la porcion de los quartos, y
prebenda en auiendo lugar en el granero, para
hazer la dicha diuision, de manera que todos
sean iguales en la bondad, y limpieza de los
panes.

CONSTITVCION XVII.

COMO SE HEAN DE LIBRAR LAS
porciones dezimales a los interessados.

PARA cuitar las dudas, y alteraciones que
se suelen ofrecer con los señores de las
menfas, a cerca de librar los quartos, y porcio-
ciones a las personas interessadas; estatuímos, y
ordenamos, que de aqui adelante los dichos
quartos, y porciones dezimales se paguen, y li-
C c bren

*Tres solucio-
nes para reci-
bir los panes
de las mēsas.*

bren a las personas interessadas, y a quien pagar se deuen en tres soluciones; de la forma que los que los han de recibir quisieren. Y por quanto algunos señores de las mensas de nuestro Obispado suelē habitar en la presente Ciudad, ordenamos, que quando quisieren las personas interessadas recibir, les auisen para cierto dia que acudan a los lugares a donde se les huieren de librar; y si despues de auisados no acudieren para librar seles con efecto, sean condenados en los gastos que se hizieren en irlos a recibir, y el perjuizio que se siguiere al que los huiere de recibir, por no auerlos librado en dicho tiempo.

CONSTITVCION XVIII.

QUE LAS HEREDADES DESTA Ciudad paguen el diezmo a donde lo han pagado siempre, aunque sobre ellas se cargue censo, ò treudo perpetuo.

POr quanto hemos entendido que algunas personas seculares para subvenir sus necesidades acuden a las Parroquias a pedir dineros a censal, y porque se los dèn, ofrecen que cargaràn vn censo perpetuo sobre alguna heredad, para que con èl estè la dezima de la tal he-

heredad afecta a la dicha Iglesia, y q̄ algunas Iglesias desta Ciudad lo han hecho en perjuizio de las demás: POR TANTO para obviar semejantes fraudes, S. S. A. estatuímos, y ordenamos que todos los censos perpetuos que de diez años a esta parte constare auerse cargado en dicho fraude, sean nulos, y de ningun valor, ni efecto; y que de aqui adelante, aunque se carguen dichos censos sobre heredades, no por esto se pague la dezima dellas a las Iglesias, en cuyo favor se huuiere cargado, sino a la Iglesia a quien se deuia pagar, sino se cargara dicho censo.

Censo perpetuo nuevo no quitala dezima a quiẽ antes se pagaua

CONSTITVCION XIX.

COMO SE HAN DE PAGAR LAS
primicias de las heredades que estuuieren
arrendadas.

A Si mesmo declaramos, que las primicias de todas las heredades que estuuieren arrendadas, se pague en esta forma: A saber es, la mitad a la Iglesia donde fuere Parroquiano el dueño de la tal heredad, y la mitad a la Iglesia a donde fuere Parroquiano el que la tiene arrendada, ò a medias; y esto se entienda tan solamente en respecto de las Iglesias desta Ciudad.

D. JAIME
XIMENO.

Primicias de heredades arrendadas.

CONSTITVCIÓN XX.

COMO SE HAN DE PAGAR LAS primicias de los terminos de Villaspesa, y San Blas.

Primicias de Villaspesa, y San Blas.

LA primicia de los frutos que se cogē en los terminos, y territorios de Villaspesa, y San Blas se deuen pagar, la mitad a las cambras de San Salvador de Villaspesa, y San Blas, y la otra mitad deue pagar cada vno de los que cogen dichos frutos en dichos terminos a su Parroquia.

CONSTITVCIÓN XXI.

LA MEDIDA CON QUE SE HAN de librar los panes en las menfas.

POR quanto nos ha constado por informaciones legitimas, y muchas personas se han querrellado ante Nos de que muchos de los Collectores de las menfas de nuestro Obispado libran los panes con medidas diferentes, en lo qual ha auido, y ay grāde fraude, y engaño, por ser mas pequeñas las dichas medidas que las de la quartacion, las quales estān marcadas, y referidas cō la marca desta Ciudad, que es la medida

da comun para toda la Comunidad ; y porque es justo que los Coletores libren los panes con la mesma medida que los recibieron: S. S. A. mandamos q̄ en todas las mēsas de nuestro Obispado, los señores dellas tengan la medida de la quartacion referida, y marcada con la marca desta Ciudad, y que nuestro Baile en la quartacion las reconozca, y hallandolas conformes, y iguales, conforme las que lleva en la quartacion, las señale de modo que sean conocidas, con las quales, y no con otras los dichos Coletores libren los dichos panes, so pena de excomunion mayor, latae sententiae, ipso facto incurrenda, y de diez escudos por cada vez que hiziere lo contrario.

Medida con que se han de librar los panes.

CONSTITVCIÓN XXII.

QUE LOS COLECTORES HAGAN
un quaderno, a donde se assiente el nombre de los que pagan diezmo, y las fanegas que cada uno paga.

Conformandonos con las Constituciones Sinodales del Arçobispado de Çaragoça, y con la loable costumbre que en muchos Lugares de nuestro Obispado ay: S. S. A. estatuímos, y ordenamos, que todos los Coletores al
prin.

*Coletores
tenzan qua-
derno para
assentar la de-
zima.*

principio de sus colectas, tengan obligacion de hazer vn quaderno, en el qual assienten los nombres de todos los que huuieren de pagar diezmo en aquella Parroquia, y las fanegas de trigo, ceuada, y otros panes que diezmareen, cada genero, y especie de por si, con mucha distincion, y claridad, de modo que se pueda saber lo que cada vno ha diezgado, lo qual seruira de memoria para que al fin del dezmario pueda cada vno saber lo que diezmo, y rematar que-
tas con el Coletor, el qual tenga obligacion de dar la dicha memoria, y quaderno a los señores de las mensas quando se la pidieren; lo qual cumplan, y guarden, so pena de excomu-

*Caualgadur-
ras no las sus-
tenten de las
dezimas, sino
los dias q̄ ac-
tualmēte co-
lectaren, y no
alarguen la
colecta.*

nion mayor: y so la misma pena les mandamos se ayan con toda fidelidad, rexitud, y bondad en todo lo que toca a su oficio, y que no sustenten las caualgaduras de los frutos dezimales, sino fueren los dias que actualmenre colectaren con ellas, ni alarguen la colecta mas de lo que precissamente fuere necesario, por auer entendido que algunos Coletores, con poco temor de Dios, y de sus conciencias las alargan, con intento de sustentar sus caualgaduras la mayor parte

del año.

) (S) (

TITV

TITULO III.

De Parochijs, & alienis Parochianis.

CONSTITVCIÓN PRIMERA.

*QUE EN LA PRESENTE CIUDAD
no puedan mudarse de una Parroquia en otra
sin nuestra licencia.*

Conformandonos con los mandatos antiguos de Visita, y costumbre de la presente Ciudad: S.S.A. mandamos que los Parroquianos de nuestra Iglesia Catedral, y los de las Parroquias de dicha Ciudad, no se puedan mudar sin causa vrgēte, y necessaria, conocida, y aprobada por el Ordinario; y si algunos sin su licencia mudaren Parroquia, mandamos al Vicario de la Parroquia donde se passaren, no los admita, ni tenga por Parroquianos suyos, ni administre los Sacramentos, lo qual cumplan, so pena de veinte ducados, aplicaderos a nuestro arbitrio; por lo qual no entendemos inouar, ni perjudicar a las presentaciones de los que han de ser Clerigos, para que no se puedan presentar en la Parroquia que quisieren, como hasta aora lo han acostumbrado.

*No se muden
de Parroquia
en esta Ciudad
sin causa*



TITULO V.

De actibus funeralibus.

CONSTITUCION PRIMERA.

QUE AVNQUE LOS TESTADORES
 no dexen actos funerarios en sus testamentos,
 los hagan en sus Parroquias.

*Actos forço-
 sos de los di-
 funtos, difun-
 sion, nouena, y
 cabo de año.*

PARA quitar las dudas que se suelen ofrecer entre los Curas, y Clero de nuestro Obispado con los herederos de los difuntos; declaramos, S. S. A. que la difunzion, nouena, y cabo de año, con las Misas, y Sufragios, segun la costumbre de las Iglesias de nuestro Obispado, son actos ordinarios Parroquiales, forçosos, y de precisa obligacion, aunque los testadores no ayan hecho mencion dellos en sus testamentos, ò codicillos, ò ayan ordenado en ellos que no se hagan por sus almas; y mandamos a los herederos, ò testamentarios que assi lo cumplan, y para hazerlo sean compellidos por nuestro Vicario General, ò Visitador con todo rigor.



CONS:

CONSTITVCIÓN II.

QUE A LOS QUE MURIEREN EN FUERA de sus Parroquias, se les haga en ella sus tres actos de defunzion.

POR quanto algunos feligreses de nuestro Obispado, muriendo fuera del, ò no hazen testamento, y aunque lo hagan, no disponen se hagan en su Parroquia algunos Sufragios por sus almas; y queriêdo los Curas hazer por ellos lo ordinario, como es razon, se suelen quejar algunos herederos, y se les haze dificultoso dar la limosna para ello, lo qual es contra toda justicia, ò derecho, pues lo tienen las Parroquias a que sus Parroquianos se entierren en ellas, ò se les hagan semejantes Oficios: **POR TANTO, S. S. A.** ordenamos, y mandamos, que quando alguno muriere fuera de su Parroquia, assi en nuestro Obispado, como fuera del este obligados sus herederos a hazer en las dichas Parroquias, por lo menos los tres actos de defunzion, cabo de nouena, y cabo de año, que segun las Constituciones, son los ordinarios, y precisos, que se han de hazer por los finados.

Tres actos se bagã en la Parroquia por los q mueren fuera della.

TITULO VI.

De sepulturis.

CONSTITVCIÓN PRIMERA.

COMO SE HA DE EXECVTAR LA
*voluntad del testador, cerca la eleccion de se-
 pultura.*

MVchas vezes sucede, que auiendo hecho
 testamento, el testador elige en el sepultu-
 ra, y despues estando enfermo mudando de vo-
 luntad, declara ante testigos, por falta de No-
 tario, que quiere ser enterrado en otra Iglesia:

*Vltima elec-
 cion de sepul-
 zura cõ testi-
 gos, se obser-
 ue.*

POR TANTO, S.S.A. estatuímos, y manda-
 mos, que en tal caso si muriere de dicha enfer-
 medad, y se prouare con testigos que no sean
 de la Iglesia, ò Conuento a donde se ha de en-
 terrar de la vltima voluntad del testador, aque-
 lla se cumpla, y execute.

CONSTITVCIÓN II.

QUE NO SE DEN SEPVLTVRAS
propias sin licencia expressa del Prelado.

Porque de enagenarse las sepulturas de las
 Iglesias, han sucedido grandes inconue-
 nienç

nientes, y demas desto, si de aqui adelante se hiziesen enagenamientos dellas, y se diessen en propiedad a particulares, las Iglesias padecieran mucho, y vendrian a tiempo que no tuviessen sepulturas que dar a los que no lastienen de proprio: S. S. A. estatuímos, y mādamos que de aqui adelante en ninguna de las Iglesias de nuestro Obispado, se dèn sepulturas proprias, ni se enagenen, sino fuere auiendo para ello nuestra especial licencia, la qual no entendemos dar sino en grande pro, y vtilidad de las dichas Iglesias; y si algun contrato, ò escritura en contrario de lo contenido en esta Constitucion se hiziere, lo damos todo por ninguno, y de ningun valor, y efecto.

*Sepultura
propria no se
dè sin licencia
del Ordinario*

CONSTITVCIÓN III.

LO QUE SE HA DE HAZER
quando muriere alguno sin auer señalado sepultura.

Los que murieren sin hazer testamēto, ò sin declarar donde quieren ser enterrados, se entierren en su propria Parroquia, sino tuviere en otra parte sepultura propria de sus mayores; la muger se entierre en la sepultura de su marido, y si huuiere tenido dos, ò mas en la

D. JAIME
XIMENO.

Los que no eligen sepultura se entierren en su Parroquia.

*Estrangeros
si no la eligen
en la Cate-
dral.*

del vltimo, y los hijos en las de sus padres, y los Beneficiados en las Iglesias donde tuuieren sus Beneficios; los estrangeros que murieré en esta Ciudad, ò sus terminos, sin auerla eligido, sean sepultados en nuestra Catedral.

CONSTITVCIÓN IIII.

LOS DERECHOS QUE HAN DE pagar los que se entierran dentro de las Iglesias.

*Derechos de
sepultura en
la Iglesia.*

LAS personas que huieren hecho eleccion de sepultura dentro de las Iglesias de nuestro Obispado, ò por qualquier causa fueren enterradas en ellas, deuen pagar los derechos acostúbrados, que son, cargar vn Aniuersario en Sufragio de sus almas, con la principalidad, y possessiõ declarada en estas Constituciones, y cinquenta sueldos a la fabrica de dicha Iglesia por razon de las jocalias, y veinte y dos sueldos por nuestros derechos, exceptuando las Dignidades, Canonigos, Racioneros, Rectores, Vicarios, y Beneficiados perpetuos de nuestro Obispado, que se enterraré en sus proprias Iglesias: y si algunos pretendieren no deuer el derecho de sepultura, por razon de tener Capilla, y entierro, que les exima de pagar

*Priuilegios
de sepultura
propria se
exhiba.*

Los dichos derechos, tenga obligacion de exhibirle ante nuestros Visitadores, para que reconocido el dicho priuilegio, se vea si es legitimo para no pagar, y en semejante caso, declaramos deuer gozar del tal Priuilegio, los comprehendidos en el, y no otras personas algunas, aunq̄ se entierren en las dichas Capillas de voluntad de los dueños dellas: y así mesmo declaramos, q̄ si los testadores hizieren eleccion de sepultura dentro de la Iglesia, y en su testamento dexaren algun Aniuersario, ò Dobra equivalente, aunque no declare que lo dexa por razon de la sepultura, no esté obligado su heredero a cargar otro Aniuersario por razon de sepultura.

Solos los comprehendidos en el priuilegio goçan.

CONSTITVCION V.

LO QUE DEVEN PAGAR LOS DIFUNTOS que se depositan dentro de las Iglesias.

ORdenamos, y mandamos, S.S.A. que por todos los difuntos que se depositaren dentro las Iglesias de nuestro Obispado, se ayá de hazer todos los actos funerarios, y ayán de pagar los derechos enteramente, de la mesma fuerte que si fuera entierro, y no deposito, y en este caso los herederos, y executores, tengan obli-

Difuntos depositados pagan enteramente.

obligacion de pagar de contado lo que montaren los dichos derechos, y funerales, ò fianças suficientes a contento del Cura de la Iglesia donde se hiziere el deposito, antes de dar al difunto sepultura.

D. DIEGO
CHVECA.

OTROSI ordenamos, y mandamos, S.S.A. que si el difunto que fuere depositado dentro alguna Iglesia, no lo sacaren, y pusieren en su propia sepultura, dentro de un año despues de auerlo depositado, sus herederos, ò executores ayan de pagar el Aniuersario, racione sepulture, cinquēta sueldos a la fabrica de la Iglesia, y el ducado a nuestra Mitra Episcopal, y el Cura tome fianças para esto de aquel por cuya cuenta se depositò, y se obligue en ellas a pagarlos, en caso que no lo sacarē dentro del dicho tiempo, aunque passado el año lo sacassen de dicho deposito.

Paguen Aniuersario, fabrica y ducado.

CONSTITVCIÓN VI.

EN TIEMPO DE ENTR EDICHO
quien se ha de dar sepultura.

D. JAIME
XIMENO.
Sepultura en tiempo de entredicho.

En tiēpo de entredicho no se dē sepultura en lugar Sagrado a persona alguna, sino a los Clerigos tan solamente, y a los que tuvierē Bula, ò Privilegio para ello, sino huuieren

da-

dado causa, ò no fueren quebrantadores del tal entredicho, y esto se haga sin tañer campanas, sin solemnidad, y con silencio.

CONSTITVCIÓN VII.

LOS POBRES SEAN ENTERRADOS
dos sin derechos.

LOs Curas, Beneficiados, y otros Clerigos, *Pobres se entierran sin derechos.*
No lleuen derechos por llevar a enterrar a los que verdaderamente son pobres, los quales se han de enterrar en los cementerios, y si se sacare alguna limosna, la gasten en Missas, y Sacrificios por el tal pobre difunto, sin que dello se paguen los dichos enterramientos.

CONSTITVCIÓN VIII.

QUE LOS ENTIERROS SE HAGAN
de dia, y no de noche, ni tañan por el difunto.

POr los inconueniētes que podria auer de hazer se los entierros de noche; mãdamos, S.S.A. que si el difunto falleciesse a tiempo se *No se entierran de noche,* sepulte a aquel dia antes de anochechar, y sino se espere al dia siguiente, por manera, que despues de auer tañido a la oraciõ hasta otro dia de mañana

ñana no se haga entierro alguno: Y mandamos a los Curas, y Clerigos así lo guarden, en pena de veinte y cinco reales cada vno por cada vez; y el Sacristá, ò otra persona no taña de noche por difunto, so la dicha pena, despues de la oracion de la queda, hasta el dia siguiente.

No se toque despues de la queda.

CONSTITVCIÓN IX.

LOS CASOS EN QUE SE NIEGA sepultura Ecclesiastica a los cuerpos difuntos.

MVchos son los casos en que la Iglesia niega sepultura Ecclesiastica a los cuerpos difuntos, en los quales mandamos a los Curas, Clerigos de nuestro Obispado, no la den, so pena de ser castigados a nuestro arbitrio; y si de hecho, ò por ignorancia se hiziere, pudiendo sacarse el cuerpo, ò huesos del difunto, sin q̄ estèn mezclados con los de los otros fieles, se han de sacar, desenterrandolos, y llevandolos tan lexos que de donde estuuieren, no se oigan los Diuinos Oficios que en las Iglesias se celebraren.

Casos en que se niega se pultura Ec. e. siastica.

I PRIMERAMENTE a los Infieles, Paganos, Judios, Moros, ò otros qualesquiere que no sean bautizados, ni a los Hereges, que aunque se bautizaron, ellos se salieron en vida, y se

apar-

apartaró del gremio de nuestra Madre Iglesia.

2 Al que muere en batallas prohibidas, ò torneos prohibidos.

3 Al que muere en desafio.

4 A los que mueren corriendo toros, lidiando con ellos voluntariamente, ò có otros animales fieros.

5 Al que no Confessare, ni Comulgare quando lo manda la Iglesia.

6 Al Canonigo Reglar, Fraile, ò Monje que muere con proprio.

7 Al blasfemo, que no acepta, ni cumple la penitencia que le es impuesta por las blasfemias.

8 Al vsurero manifesto, y aquel se dirà serlo, que està expuesto a dar vsuras tan publicamente que no recibe paliacion, ò el que lo confiesa en juicio, ò ante Sacerdote, y testigos, y viene a tanta publicidad que lo sepan muchos, ò sea condenado por ello quando se le mandò restituir.

9 A los que mueren en tiempo de entredicho, ò les està entredicha la entrada de la Iglesia.

10 Al que muere estando en excomunion mayor.

11 Los que mueren en pecado publico, sin hazer penitencia.

*Vsureros den
caucion para
restituir.*

12 A los que entierran en Sagrado en tiēpo de entredicho, a los quales siendo bautizados, si a la hora de la muerte mostraren señales de contricion, no se les ha de negar, q̄ la Iglesia non claudit gremium redeunti, ni se niega misericordia al que la pide: Esto de dar sepultura Ecclesiastica al que mostrare señales de contricion, no ha lugar en el vsurero, que aunque mande restituir la vsura que lleuò, si èl, ò sus herederos, no dan caucion, y no qualquiera, sino que sea bastante, ò prendas, no se le ha de dar.

13 A los que se desesperan, y matan a si mismos estando en su juizio, no se les ha de dar Ecclesiastica sepultura, mas si ay conjeturas que lo hizieren furore, vel mentis alienatione, se les ha de dar, aunque parezca vno ahogado en vn poço.

Y porque quando sucede este caso, los Iurados, y mas seglares del Lugar donde sucede, de su autoridad suelen sacar los cuerpos de los difuntos, que juzgan por desesperados fuera de su territorio, ò llevarlos al rio Ebro, sin consulta, ni licencia nuestra, no tocandoles juzgar estas causas; estatuímos, y mandamos, so pena de excomunion mayor, latae sententiæ, ipso facto incurrenda: Que los Iurados, ni otros seglares, no se entrometan en dichas causas, sino que

*Iurados no
conozcã delos
que se desesperan.*

obe-

obedezcan a lo que dispusiere el Cura del Lugar, el qual ofreciendose el caso antes de dar sepultura al difunto, ò denegarsela, nos consulte, para que se le ordene lo que deue hazer.

CONSTITVCIÓN X.

*QUE EL SVELO DE LAS IGLESIAS
estè llano, y se quiten las tumbas.*

Conformandonos con el motu proprio de Pio V. *Cum primum, &c.* mandamos que los suelos de las Iglesias estèn llanos, y sin tumbas, y los que las tuuieren puestas, aunque seã sobre sus proprias sepulturas, las quiten dentro de nueue dias, so pena de excomunion mayor, y de diez ducados, y passado, sino lo cumplieren, mandamos a los Curas las quiten (salvo estando en Capilla propria) que en este caso lo pueden suspender, hasta que otra cosa se prouea, y mande; y lo mesmo se entienda quanto a los sepuleros, ò piedras que estuuiere mas altas que la tierra, que se baxen, è igualen con el suelo, a costa de sus dueños en el mesmo termino, y so las mesmas penas; y de aqui adelante no se pongan de nuevo, ni las que se quitaren se buelvan a poner, so pena de excomunion, y de cinquenta ducados para la fabrica,

Tumbas no se pongan sobre las sepulturas, sino quando se haze los Oficios por el difunto.

y pobres, salvo que el dia del entierro, nouena, y dia de cabo de año, ò dia de honras, y officios, se pueda poner tûba, ò alfombra, ò otro adorno portatil, sin pena alguna, y luego el mismo dia se buelva a quitar.

CONSTITVCION XL

*EN QUE CASOS PVEDEN CON-
currir los Religiosos a los Entierros.*

POR euitar las diferéncias, y ruidos que suele auer en los Entierros adonde concurrén con los Clerigos, Religiosos; y porque se guarde la costumbre antigua que en esta Ciudad ha auido; S.S.A. estatuimos, y ordenamos, que ninguna Parroquia desta Ciudad pueda salir a Entierro alguno con Religiosos de los Conuentos desta Ciudad, sino es, q̄ el tal Entierro se haga con el Cabildo de nuestra Catedral, ò el Capitulo General, ò los dos juntos, que en estos casos tan solaméte permitimos, que puedan afsistir los dichos Religiosos a los Entierros, y no en los que se hazen cõ sola la Parroquia. Y amonestamos a los Vicarios de dichas Parroquias, no contrauengan a esta nuestra Constitucion, so pena que serán castigados a nuestro arbitrio.

*Religiosos
concurran a
Entierro con
Cabildo, ò Ca-
pitulo Gene-
ral.*

TITULO VII.

De testamentis.

CONSTITUCION PRIMERA.

COMO SE HAN DE EXHIBIR A
 los Curas los testamentos, y a los Visitadores,
 y lo que ellos han de hazer para el cumpli-
 miento de los pios legados.

VNa de las cosas mas devidas al hombre
 que passa desta vida, es el cumplimiento
 de su vltima voluntad; y para que se tenga no-
 ricia della, y se haga executar con breuedad:
 S.S.A. mandamos a los Curas, que muriendo
 el testador, pidan a los executores, ò herede-
 ros, a cuyo cargo està el cumplir el testamen-
 to que les den las clausulas, y legados pios que
 avrà dexado el testador, y los continuen en el
 libro de los muertos; y a los Notarios manda-
 mos, so pena de excomunion que si estuieren
 en el Lugar, las ayã de dar luego escritas, y fir-
 madas de su mano, y sino estuieren en el Lugar
 las den dentro de tres dias despues de auer lle-
 gado; y encargamos a los executores, que lo
 mas presto que pudieren pongan en executiõ

*Curas pidan
 cedula de o-
 bras pias.*

*Notarios las
 den luego fir-
 madas.*

*Se visiten
cada año los
testamentos.*

*Curas den
aviso, passa-
do el termi-
no.*

los pios legados, y a los Curas que en los Domingo despues de publicadas las Fiestas, lo amonesten a sus feligreses, y si los legados se pudieren cumplir con comodidad, y facilidad, y los executores fueren negligentes, aunque no aya passado el año, dentro del qual mandamos se cumplan todos los legados, y obras pias, el Ordinario lo provea, y el Visitador tenga particular cuidado de visitar los testamentos en cada vn año, para que no aya falta en la execucion de los legados que por los difuntos se huieren dexado, y si dentro de dicho termino no executaren los dichos testamētos, los Curas den aviso a nuestro Visitador, para que proceda contra los negligentes con penas, y censuras, y por todo rigor de justicia.

CONSTITVCIÓN II.

QUE NINGVNA PERSONA HAGA
violencia a los testadores.

*No se haga
violencia pa-
ra testar.*

LA voluntad del testador, segun todo derecho ha de ser libre, sin q̄ nadie le haga fuerza a que disponga de su hazienda contra su voluntad: **POR TANTO**, S.S. A. ordenamos, y mandamos, so pena de excomunion, que ninguna persona, así Ecclesiastica, como seglar de qual

qualquier estado, calidad, y condicion que sea, haga fuerça a los que quisieren hazer testamento, para que dispongan de sus bienes, y haziendas contra su voluntad; y declarando que los que huieren hecho semejante fuerça, estan en conciencia obligados a restitucion de los dichos bienes a aquellas Iglesias, ò personas, a las quales el testador estaua determinado de dexarlos; y si en el Fuero exterior se pudiere prouar la tal violencia, se mandará restituir, a mas de que los castigarèmos con otras penas a nuestro arbitrio: Podrán empero quando los que quisieren hazer testamento pidieren consejo a algunas personas, darsele Christianamente, segun pareciere que conuiene al seruicio de Dios, y para mas beneficio de sus almas.

CONSTITVCIÓN III.

NINGVNO IMPIDA AL NOTARIO, y testigos quando les llamare el enfermo para hazer testamento.

SVelen algunos herederos, deudos, ò otras personas, por la codicia que tienen de suceder en la hazienda del enfermo, con diabolica inuencion procurar que los Notarios, y en su

falta los Curas (aunque los dichos enfermos los llamen muchas vezes) no entren fino al tiempo que ya no están capaces para testar, porque desta suerte muriendo sin hazer testamento, ò quedando en pie el que teniã hecho, sucedan ellos en la herencia, en lo qual, no solo ofenden a Dios mortalmente, pero están obligados en conciencia a restitucion de las cosas que el enfermo queria disponer en otras personas, ò obras pias: POR TANTO, S.S.A. ordenamos, y mandamos, so pena de excomuniõ mayor, que ninguna persona, asì Eclesiastica, como seglar, pariente, ò extraño, con intencion de que el enfermo muera ab intestato, ò no reuoque el testamento que tuviere hecho, ò por otra qualquiera causa estorue, que no venga el Notario, y en su defecto el Cura, y testigos, ò no entren donde està el enfermo quando èl lo pide, para hazer testamẽto, y disponer de su hazienda a su voluntad, y a todos los Rectores, y Vicarios, y a los demas Clerigos, mandamos, que no hagan violencia a los enfermos para que hagan mandas, ò obras pias para sus Iglesias, ò dexen otros legados gratiosos, de los quales ellos, ò sus deudos puedan tener provecho, so pena que constandonos de lo contrario los castigaremos, segun el daño que huieren causado.

No se impida al Notario, y testigos para el testamento.

Clerigos no bagan violencia para obras pias en sus Iglesias.

CONS.

CONSTITVCIÓN III.

LAS PERSONAS EXEMPTAS NO
sean executores de testamentos.

POr las dificultades que se ofrecē en el cūplimiento, y execuciō legitima de los pios legados, quando los testamentarios, y executores de los testamentos, son exēptos de nuestra jurisdiccion: S. S. A. estatuímos, que ninguna persona Religiosa, ò de qualquier manera exēpta de nuestra jurisdiccion ordinaria, pueda ser Testamētario, Executor, ò Comissario de testamento, ni vltima voluntad alguna, para lo qual la damos por inhabil; y en caso que fuera nōbrado en algun testamento, ò codicilo, sea el tal nombramiento nulo, y mandamos a los herederos del difunto que le huuiere nombrado executor, que no le den lugar se entrometa en la execucion del testamento, ni dinero para su cumplimiento, y si lo huuieren dado, mandamos a nuestros Visiradores, ni se lo tomen en cuenta.

Religiosos
ni essentos no
sean execu-
tores.



CONSTITVCIÓN V.

*QUE EN FALTA DE NOTARIOS,
puedan los Curas, ò sus Tenientes recibir los
testamentos de los enfermos.*

PARA que lo dispuesto en los testamentos, ò codicilos tengan su devido efecto despues de muertos los testadores, es necessario que se hagan ante Notario, y dos testigos; pero porque muchas vezes en los Lugares no ay Notarios, ò no se pueden auer con facilidad quando se ofrecen estas necessidades, el Rector, Cura, ò su Teniente tiene facultad de hazer testamento a cerca de los legados pios, y otras cosas, guardando el orden q̄ dispone el Fuero; mandamos, que los Curas, y demas sobredichos tengan mucho cuidado que no se les muera algun Parroquiano sin ordenar las cosas de su alma, y auiendo ordenado dicho testamento, el Cura, Rector, ò su Teniente en falta de Notario, haziendolo ante dos testigos, auiendo ordenado en èl los legados pios, y demas que el testador quisiere, lo aduerará el dicho Rector, Cura, ò su Teniente a la puerta de la Iglesia, guardando a cerca desto la solemnidad que los Fueros, y Obseruancias del Reino disponen.

Curas reciban testamentos en falta de Notario.

Cura aduere el testamento a la puerta de la Iglesia.

CONSTITVCIÓN VI.

LO QUE SE HA DE HAZER
*quando el testador dexa todos los bienes por su
 alma.*

ORdenamos, y mandamos, S.S. A. que sié- *Inventario*
 pre, y quando los testadores dexaren to- *de todos los*
 dos sus bienes, y hazienda para legados pios, *bienes dexa-*
 los executores tengan obligacion luego que *dos por su*
 muera el testador de hazer inventario de *alma,*
 todos los bienes muebles, y raizes ante Notario,
 y no lo auiendo en el Lugar, se haga con inter-
 uencion de los Jurados, y Cura para que cõf-
 re de la hazienda que el difunto dexò, y los
 executores nos den quenta por el dicho inuẽ-
 tario: y exortamos a los executores cuiden cõ
 la administracion, y recuperacion de la hazien-
 da, y caso que para esto se ofrecieren algunos
 gastos, se hagan, y saquen de la misma haziẽda.

CONSTITVCIÓN VII.

QUANDO LOS TESTADORES
dexan las obras pias a voluntad de sus exe-
cutores, estàn obligados a hazerlas, segun la
calidad de la persona, y caridad de su haziẽda.

MVi peligrosa cosa es lo que suelen hazer
 algunos en sus testamentos, el remitir a la

voluntad de sus herederos, ò otras personas, para que hagan los entierros, y las demas obras pias por sus almas, como les pareciere, porque la experiencia enseña cada dia los ruines efectos que hazé estas confianças, pues los dichos, ò por su negligencia, ò por mirar mas por su comodidad, que por la necesidad del muerto, no advirtiendo que por ventura està aguardando el Sufragio de las obras pias en las penas del Purgatorio, se descuidan de mandar dezir Missas, y hazer otras obras pias, segun la calidad, è intencion del difunto, escusandose cõ que no ay hacienda, ò que les parece bastan los tres actos funerarios, los quales son generales, y precissos para pobres, y ricos: y para obviar semejantes inconueniètes, pues no otros somos los verdaderos, y generales executores de todas las almas de nuestros feligreses, S.S.A. ordenamos, y mandamos, que siempre, y quando el testador remitiere a sus executores, ò herederos, ò a qualquiera otra persona su voluntad, tengan obligacion de declarar con juramento, y so pena de excomunion (lo qual en virtud desta Constitucion imponemos) ante nuestro Vicario General, ò Visitador, todas las Missas, Sufragios, y pios legados que el testador les huuiere comunicado, ò en qualquiera manera de-

Declarese cõ juramento lo q̄ encomendò el difunto se biz esse por su alma.

declarado, q̄ hagan por su alma, para que esto se execute puntualmente; y en caso que dixeren que el difunto no les ha comunicado, ni declarado mas de lo contenido en el testamento, y que lo dexò todo a su libre, y mera voluntad, mandamos, so pena de excomuni on mayor, la-
 ræ sententiæ a los dichos executores, ò herede-
 ros, y a las demas personas de quien el difunto hizo confiança, que atendida la calidad de la persona del testador, y la cantidad de su hazienda, hagan por su alma todos aquellos sufragios, que comunmente mandan hazer por sus almas en los tales Lugares las personas de su calidad, y hazienda, pues la presuncion del derecho es, que fue esta la voluntad del difunto; y si los dichos fueren negligentes, ò rebeldes, los Curas tengan obligacion de darnos quenta, para que procedamos contra ellos, en este caso conforme fuere de justicia para descargo de nuestro Oficio, y de las personas a quien toca, y en sufragio de las almas.

*En confiança
 bagaje segũ
 la calidad
 del difunto.*

CONSTITVCIÓN VIII.

LO QUE SE HA DE HAZER CON
 los que mueren ab intestato.

Pleitos, y diferencias se ofrecen de ordinario en razon de lo que se deue gastar por

las

las animas de los que mueren sin testamento:
POR TANTO, S.S.A. mandamos, que cada,
 y quãdo sucediere este caso, los Rectores, y Cu-
 ras, guardando la costumbre que hasta aqui ha
 auido en nuestro Obispado, tengan obligacion
 de testar antes de dar al difunto Ecclesiastica se-
 pultura, ordenando por su alma, a mas de los

*Curas testen
 sobre el di-
 funto, segũ la
 calidad, y ha-
 zienda, y cos-
 tumbre.*

Actos funerarios las Missas, Sufragios, y obras
 pias que en aquel Lugar, y Parroquia se vsa ce-
 lebrar, y hazer por vn difunto semejante, con-
 siderada la calidad de la persona, y la canti-
 dad de la hazienda a arbitrio de los dichos Re-
 tores, y Curas, a los quales encargamos la con-
 ciencia, que en esto se ayan con toda rectitud,
 sin respectos humanos: Y mandamos, que nue-
 tros Visitadores tengan particular cuidado en
 las Visitas de informarse, y saber como se pro-
 cede en esto, para que no auiendo cumplido
 con lo que aqui se les ordena, se

*Visitadores
 se informen.*

ponga el remedio
 necessario.



TITULO VIII.

De rebus Ecclesiæ alienandis, vel non.

CONSTITVCIÓN PRIMERA.

QUE EN CADA IGLESIA PARROQUIAL aya vn archiuo donde se depositen las escrituras.

POR lo que conuiene al seruicio de Dios, y del Culto Diuino, y cumplimiento del Sufragio de los fieles, que las rétas de las Iglesias permanezcan, y no se pierdan por negligencia, y descuido: S.S.A. estatuímos, y ordenamos, que en cada Iglesia Parroquial de nuestro Obispado aya vn archiuo en parte que esté seguro, a donde se depositen todas las escrituras de censales, clausulas de testamentos, ò donaciones, y qualesquiere otras pertenecientes a las dichas Iglesias, y a los Beneficios, y Capellanias, y limosnas: Y así mesmo aya vn libro Cabreo en dicho archiuo, donde se asienten específicamente todas las dichas escrituras, y el nombre del Escriuano que las testificò, y el dia, mes, y año que se otorgaron: Y así mesmo se asiente en el dicho libro todas las

Archiuo para las escrituras de la Iglesia.

Libro Cabreo de las rentas de la Iglesia.

possessiones, heredamientos, y tributos pertenecientes a dichas Iglesias, Beneficios, y Capellanias, y los bienes de todos para Aniuersarios, Fiestas, y memorias q̄ huuiere en cada vna Iglesia, declarádoe n̄ el particular méte los Oficios, Aniuersarios, Missas de tabla, y memorias que se han de dezir, y los bienes de las dichas possessiones, y heredades, el lugar, y sitio donde están, y las confrontaciones, que cada vna dellas tiene, renouando las dichas confrontaciones siempre que las dichas possessiones mudaren de dueños: Y mandamos, que las dichas escrituras no se saquen del dicho Archiuo, sino en caso de necesidad, y entonces quede prenda, y reconocimiento de la persona que lleuare alguna escritura, para que tenga cuidado de boluerla despues de cumplido el efecto para que se sacò; Y que el dicho Archiuo tenga dos llaves, la vna dellas tenga el Cura de dicha Iglesia, y la otra el Jurado mayor del Lugar. Y encargamos a nuestro Visitador, que tenga mucho cuidado de castigar a los que no cumplieren, y guardaren lo aqui contenido, y las personas que tuuieren las llaves de dicho Archiuo, sino cumplieren lo dispuesto en esta Còstitucion, y cada vna cosa dellas, incurra cada vno dellos en pena de tres ducados, aplicaderos a

*Escrituras se
saquen del Ar-
chiuo con prẽ
da. y apoca.*

*Archiuo ten-
ga dos llaves,
vna el Cura,
otra el Jura-
do.*

nuef-

nuestro arbitrio, demas, y allende de pagar el interese a la Iglesia, del daño, y perdida que de ello tuuieren.

CONSTITVCIÓN II.

LO QUE SE HA DE HAZER
quando se luyere algun censal tocãte a las ren-
tas comunes de la Iglesia, Beneficios, y Ca-
pellanias.

POr auernos confado, que algunas vezes,
quando se luyen algunos censales tocãtes a
las rētas comunes de las Iglesias, ò a los Benefi-
cios, y Capellanias, ò a otras obras pias, no se
guarda en los depositos del dinero, la volun-
tad, y forma que dexaron los instituyentes, por
lo qual se vienem a perder algunos censales: Es-
tatuimos, y ordenamos, S. S. A. que siempre, y
quando se luyere alguno de dichos censales, *Dinero de cē*
tengan obligacion los Curas, y Patronos, y las *fat. luido, se*
demas personas que otorgarē la luicion de de- *deposite en el*
positar incontinenti el dicho dinero en el Ar- *Archiuo de*
chiuo de la Iglesia, y que de alli no lo puedan sa- *la Iglesia.*
car, sino es para boluerle a cargar en parte tu- *No se saque*
ta, y segura, sopena de diez escudos cada vno *sino para car*
que contrauiere, aplicados a nuestro arbitrio, *garlo.*
demas, que pagarán de sus haziendas todo el

dinero que faltare, y los daños que se siguieren a las dichas Iglesias, Beneficios, Capellanias, y obras pias.

CONSTITVCIÓN III.

*QUE LOS CURAS SEAN EXENTOS
del Oficio de Mayordomo de las Iglesias.*

POR quanto los Curas en sus Iglesias están ocupados de ordinario en la administracion de los Sacramentos, y conuiene estén libres de la cobrança de las rentas de las tales Iglesias, auiendo Clerigos residentes que lo puedan hazer: Por tanto S.S.A. mandamos, q̄ en todas las Iglesias de nuestro Obispado los dichos Curas sean libres, y exemptos del Oficio del Mayordomo, y que el dicho Oficio vaya por turno entre los Clerigos residentes, Capitulares; y aquel que lo ferà, cobre todas las rentas de la Iglesia aquel año, y aya de dar fianças a contento del Capitulo, y estè obligado a pagar por tercias a los demas Capitulares la parte que les cabe, y dar cuenta con pago el dia de Todos Santos cada año, so pena, de que no haziendolo quede priuado del ingreso de la Iglesia, y de las distribuciones della, hasta que cumpla con su obligacion; y por el trabajo se le

*Cura, exēpto
de Mayordo-
mo.*

*Clerigos lo
sean por tur-
no.*

*Priuacion de
ingresso, sino
da cuenta.*

dè al dicho Mayordomo el capfuelto, el qual se entienda conforme la costumbre de cada Iglesia, y el Beneficiado que quando le cupiere el turno no aceptare el Oficio de Mayordomo, pague diez escudos, los quales aplicamos para el que le sucediere en dicho Oficio. Y esta Constitucion no se entienda con la Iglesia Colegial de Mora, ni con las siete Parroquias de esta Ciudad.

Lleue capfuelto.

Pague diez escudos.

CONSTITUCION III.

QVETODOS ANTIPOQVEN LAS rentas de sus Beneficios.

Todos los Curas, y otros qualesquiera Beneficiados, y Capítulos de Iglesias, sean obligados de cinco en cinco años a cabrear, o antipocar las rentas de sus Iglesias, y Beneficios, so pena a nuestro arbitrio.

D. JAIME XIMENO.

Antipoquense las rentas.

Y en caso que reusaren de hazerlo los poseedores; declaramos, que los Curas, y Beneficiados sean parte legitima para compeler a los que huieren de pagar dichas rentas a reconocerlas, y cabrearlas, y cada vn Beneficiado, y Capellan para las de sus Beneficios, y Capellanias, y tambien los Patronos. Y mādamos, que nuestros Vicarios Generales, y Oficiales a su

DON FERNANDO VALDES.

Mandato para antipocar.

instancia, siempre que les fuere pedido les den los Mandatos necesarios para el cumplimiento desta nuestra Constitucion.

CONSTITVCIÓN V.

QUE LOS BIENES DE LAS IGLESIAS no se enagenen, enagenados se bueluan.

AVnque por los Sacros Canones estrechamente está defendida la enagenacion de los bienes de las Iglesias (salvo en ciertos casos, y con ciertas solemnidades en drecho expresas) muchas personas, por puestas el temor de Dios, y las censuras, en que por la Extravagante de Paulo III. incurren, con atrevimiento sacrilego se atreuen a vender, y enagenar los bienes de las Iglesias. Y porque conviene ocurrir a tanta osadia, S. S. A. estatuímos, y ordenamos, que qualquiera que sin nuestra licencia, y especial decreto, y mandado cometiere algo de lo que dicho es, ò el que recibiere, ò retuviere los dichos bienes de las Iglesias, allende de las otras penas, y censuras cótra los tales impuestas por derecho, sean obligados, así el que enagenare, como aquel en quien fueren enagenados a pagar a la Iglesia el valor de la cosa enagenada con el doblo: Y porque la tal enagenacion

*Bienes de Igle
sia enagenados
sin licencia
se bueluã.*

cion es en si ninguna, mandamos, que sea buel-
ta, y restituida sin dificultad alguna la cosa ena-
genada, con todos los mejoramientos que en
ella ayan hecho, no obstante lapso, y transcur-
so de tiempo, y que nuestro Visitador tenga
especial cuidado de se informar, y saber lo que
cerca desto huviere, y restituya a las Iglesias en
su possessiõ, castigando a los transgresores cõ-
forme a derecho, y a las penas en dicha Extra-
uagante contenidas, que comienza: *Ambitiosæ*
cupiditati, illorum præcipuè, qui diuinis, & huma-
nis affectant, damnatione postposita, immobilia,
& pretiosa mobilia Deo dicata, ex quibus Eccle-
sia, Monasteria, & pia loca reguntur, illustratur-
què, & eorum ministri sibi alimonia vendicant,
prophanis vsibus applicare, aut cum maximo
illorum, ac Diuini Cultus detrimento, exquisitis
medijs usurpare præsumunt, occurrere cupientes:
omnium rerum, & bonorum Ecclesiasticorũ alie-
nationem, omnequè pactum, per quod ipsorũ do-
minium transferatur concessionem, hypotecam, lo-
cationem, & cõductionem, ultra triennium, nec-
non infeudationem, vel contractum emphyteuti-
cum: præterquam in casibus à Iure permissis, ac
de rebus, & bonis in emphyteusim ab antiquo con-
cedi solitis, & tunc cum Ecclesiarum euidenti
utilitate, ac de fructibus, & bonis, que seruando

In Extrava-
gantibus cõ-
muniibus, sub
tit. de rebus
Ecclesie non
alienandis.
Palus II.

seruari non possunt, pro instanti temporis exigentia, ac perpetuo valitura Constitutione fieri posse prohibemus, prædecessorum nostrorum Constitutionibus, prohibitionibus, ac Decretis alijs super hoc editis: quæ tenore præsentium inuouamus, in suo nihilominus robore permansuris. Si quis autem, contra huius nostræ prohibitionis seriem de bonis, & rebus eisdem, quicquã alienare præsumpserit, alienatio, hypoteca, concessio, locatio, conductio, & infœdatio huiusmodi nullius omnino sit roboris, vel momenti: Et tam qui alienauerit, quam his qui alienatas res, & bona prædicta receperit, sententiam excommunicationis incurrat. Alienati verò bona Ecclesiarum, Monasteriorum locorumque piorum quorumlibet, inconsulto Romano Pontifice, aut contra præsentis Constitutionis tenorem, si Pontificali, vel Abbatiali præfulgeat dignitate, ingressus Ecclesia sit penitus interdictus, & si per sex menses immediatè sequentes sub interdicto, huiusmodi animo (quod absit) perseuerauerit indurato, lapsis mensibus eisdem, à regimine, & administratione suæ Ecclesie, vel Monasterij, cui præsidet, in spiritualibus, & temporalibus sit ipso suspensus. Inferiores verò Prælati, Comendatarij, & aliarum Ecclesiarum, Rectores, Beneficia, vel administrationem quomodolibet obtinentes, Prioratibus, Præposituris, Præposituribus,

Dignitatibus, Personatibus, Administrationibus,
Officijs, Canonicatibus, Præbendis, alijsquæ Ec-
clesiasticis cū Cura, & sine Cura, secularibus, &
regularibus beneficijs, quorum res, & bona alie-
narūt dumtaxat, ipso facto priuati existant. Illa-
quæ absquæ declaratione aliqua vacare censean-
tur. Possintquæ per locorum ordinarios, vel alios
ad quos eorum collocatio pertinet, personis idoneis,
illis exceptis, quæ propterea priuata fuerint, liberè
de iure conferri, nisi aliàs dispositione Apostoli-
cæ Sedis, sit specialiter aut generaliter reseruata.
Nihilominus alienata res, & bona huiusmodi
ad Ecclesias, Monasteria, & loca pia, ad quæ an-
te alienationem huiusmodi pertinebant, liberè re-
uertantur. Nulli ergo, omnino hominum liceat,
hanc paginam nostræ prohibitionis, & innouatio-
nis infringere, vel ei ausu temerario contraire. Siquis
autem hoc attentare præsumpserit, indigna-
tionem Omnipotentis Dei, & Beatorum Petri, &
Pauli Apostolorum eius se nouerit incursum.
Datum Romæ apud Sanctum Marcum, anno
Dominicæ Incarnationis, millesimo quadringente-
simo septuagesimo octauo, Kalendis Mar-
tij, Pontificatus nostri anno
quarto.



CONSTITVCIÓN VI.

QUE LAS IGLESIAS, NI SVS CAPITULOS no busquen dinero a censo para terceras personas.

D. DIEGO
CHVECA.

Algunas vezes ha sucedido, que los Capítulos de las Iglesias de la presente Ciudad han buscado, y tomado dinero a censal para terceras personas, obligandose los mismos Capítulos, y haziendo que en fauor dellos, se obligasse la persona para quien le auian buscado, y se auian obligado, en lo qual se les sigue a las Iglesias graue daño, porque la tercera persona a quien dan el dinero, y su obligacion con mucha facilidad puede faltar, quedádo la Iglesia siempre obligada, no solo a la propiedad, sino tambien a las pensiones, a mas que dicha obligacion tambien es nula, porque los Clerigos, y Beneficiados no son dueños de las diezmas, y primicias, y otras rentas de las Iglesias, ni las pueden obligar, ni grauar en daño de dichas Iglesias, y de sus sucesores, porque son bienes Eclesiasticos, y no los pueden agenaar:

POR TANTO, S. S. A. ordenamos, y mandamos, que los Capítulos de las Iglesias, y Parroquias de la presente Ciudad, y nuestro Obis-

pado no busquen, ni tomen dinero a censal, obligandose, ni de otra qualquier manera para terceras personas, so color de que necesitan del, ni aunque la misma Iglesia lo aya menester, sino es con decreto, y licencia nuestra, aliàs anufamos, y damos por inualidas qualesquier obligaciones que los dichos Capítulos hizieren: y mandamos no se contrauenga a esta Cõstitucion, so pena de entredicho, y a cada vno de los que en la tal obligacion se hallaren de veinte ducados, aplicaderos a nuestro arbitrio.

Iglesias no tomen dinero a censo para terceras personas.

Pena contra los que lo hizieren.

CONSTITVCIÓN VII.

QUE LOS CENSALES NO SE CARGUEN sobre haciendas particulares, sino en ciertos casos.

POR el riesgo que corre de perderse los censales que se cargan sobre haciendas particulares; ordenamos, y mandamos, S. S. A. que el dinero que resultare de las fundaciones de las Missas perpetuas de Tabla, Doblas, Capellanias, Aniuersarios, y otros Sufragios, se carguen sobre Lugares Realencos, ò de Iglesias, y no sobre haciendas particulares, sino es el dinero que los particulares luyeren, que es

D. DIEGO CHVECA.

Carguese sobre Lugares.

Dinero luido de Concejo, no se dà a particulares en ningun caso.

Aniuersarios se pue dà cargar sobre sus haciendas.

A Clerigos de la misma Iglesia no se dà sin licècia.

Dinero de sal, lo qual se aplicará a la misma Iglesia: Y assi Archivo no se preste.

te se podrá cargar sobre haciendas particulares, con tal que no sean casas; y tambien que dentro de vn año despues que se tuuiere el dinero para cargar no se hallare Lugar, ò Concejo tuto, y seguro sobre quien se cargue, pero si dentro de vn año se hallare algun Lugar Reallenco, ò de Iglesia que lo quisiere, no se pueda dar a particulares, ni menos se pueda dar el dinero que luyere algun Lugar a particulares, porque este se ha de bolver a cargar sobre Lugar, porque se presume es cantidad considerable, y se hallará Còcejo que la buelva a cargar: pero declaramos que esto no se entiende quando los que estan obligados a cargar Aniuersarios, ò otras obras pias no tienen dinero, y por falta del lo quisieren cargar sobre sus haciendas: Y assi mesmo mandamos, que a los Clerigos de la misma Iglesia, ni al otro dellos, no se dà dinero alguno a censal sin consulta, y licècia nuestra, ò de nuestros sucessores; y si acaso se diere algun dinero a censal contra lo dispuesto en esta Constitucion, a los que interuiniere en el acto les mandaremos pagar de sus haciendas otro tanto como huuierè dado a cè-

mesmo mandamos, que no puedan prestar el dinero que estuviere depositado en el Archivo

De rebus Eccle. alien. vel non. 243
a persona alguna, so pena de excomunion, lata
sententia.

CONSTITVCIÓN VIII.

QUE SE OBLIGVE A ANTIPOCAR
a los que tomaren dinero a censal.

Porque a muchos se haze dificultoso el re-
conocer, y antipocar los censales que tie-
nen sobre sus haziendas de las Iglesias; or dena-
mos, y mandamos, S. S. A. que los Capítulos de
las Iglesias, y Curas dellas que dieren algun di-
nero a censal, ò admitieren cargamiento de
Missas, Doblas, Aniuersarios, y qualesquiere
otras obras pias obliguen a los que dieren el
dinero, ò cargaren sobre sus haziendas a que
ayan de reconocer, y antipocar de la manera q̄
està dispuesto por Constitucion Sinodal; y que
las dichas haziendas han de estàr hipotecadas,
con tal clausula, que el que las possyere por
qualquier titulo que sea, aya de antipocar, y
reconocer el censal, ò censales que sobre ellas
huuiere cargados, y q̄ el q̄ comprare, ò hereda-
re qualesquiere bienes sitios, y haziēdas carga-
das, è hipotecadas con algun censal, ò censa-
les en fauor de las Iglesias, Beneficios, Capella-
nias, y rentas dellas de nuestro Obispado, de

D. DIEGO
CHVECA.

*Obliguese a
antipocar en
el censal.*

*El que com-
prare eõ cen-
sal, de luego
noticia.*

noticia luego de la tal cõpra, ò herencia a quiẽ perteneciẽre el censal que sobre los tales sitios estuviere cargado.

CONSTITVCIÓN IX.

QUE EN LOS RECONOCIMIENTOS se calenden los sitios hipotecados.

D. DIEGO
CHVECA.

*Calendense
los sitios hi-
potecados: en
las antipocas*

MVchos censales se pierden por no poder prouar la identidad de los sitios obligados: POR TANTO, S.S.A. mandamos, que los Curas, y qualesquiere otras personas que hizieren reconocer, y antipocar actos censales perteneciẽtes a rentas Eclesiasticas, y obras pias, adviertan al Notario que testificare los tales reconocimientos, que especifique, y calende los bienes, y sitios hipotecados en el acto principal, con las confrontaciones antiguas; y si acaso se huieren mudado las confrontaciones, como sucede muchas vezes, se diga alli como estauan confrontados en el acto principal, y se pongan las confrõtaciones modernas, y se diga que son los mismos bienes, aunque tienen diuersos poseedores, y distintas confrontaciones que se han mudado con la sucesion de los tiempos, para q̄ desta manera cõste de la idẽtidad de los bienes obligados, y reco-

De rebus Ecclē. aliē. v̄ el noñ. 245
nocidos, y antipocados, y esto quantas vezes se
reconociere, y antipocare.

CONSTITVCION X.

QUE SE IVNTEN LOS BENEFICI-
ciados para ver los cargamientos en cada un
año.

Porque sucede muchas vezes hazerse algu-
nos cargamientos de Doblas, Aniuersa-
rios, y otros Sufragios, y los Notarios no en-
tregan los actos censales, y tal vez, ni en la No-
ta original los continuan; para que se tēga no-
ticia de las rentas de las Iglesias, ordenamos, y
mandamos, S.S.A. que todos los años el segū-
do dia del mes de Enero se junten en Capitulo
el Cura, y Beneficiados de cada vna de las Igle-
sias de nuestro Obispado, y donde no huviere
Beneficiados, el Capellan, ò Capellanes q̄ par-
ticiparē distribuciones de las rétas de la Igle-
sia, y sino los huviere, el Cura solo, y reconoz-
can, y vean los cargamientos de censales que
aquel año se han hecho, y luego los asienten
en el Cabreo de las rentas de la Iglesia, con-
forme lo dispone la Constitucion primera de
este titulo, y los especiales que aquel año huie-
ren mudado de dueños, los hagan antipocar; y

D DIEGO
CHVECA.

*Beneficiados
se juntē a ver
los carga-
mientos.*

*Excomunion,
latæ senten-
tiæ manifi-
ta el dinero
recibido para
cargar.*

reconozcan si el dinero de las luiciones que se huieren hecho està en el Archiuo, al Cura que no procurare hazer lo sobredicho, so pena de cinquêta reales, y a los demas que lo rehusaren, veinte reales: Y porque ha sucedido, que el Cura, ò el Mayordomo, ò Procurador cobra algunos Aniuersarios para cargarlos, y no los manifiesta, y tal vez sin dar apoca a quien diò el dinero, mandamos, so pena de excomunion, latæ sententiæ, que dentro de seis dias despues que qualquiera de los dichos huieren recibido el tal dinero de Aniuersarios, ò qualesquiere otros Sufragios que huieren cobrado para cargarlos, los manifiesten, y depositen el dinero en el Archiuo; y para que con breuedad, desto se tenga noticia, el Mayordomo, ò Procurador que entrare aquel año, dentro de seis dias tenga obligacion, so la mesma pena de excomunion de pedir a las personas que por el assiento de los cinco libros de los difuntos constare estàr obligados a cargar algunos Aniuersarios, ò otros sufragios, los carguen luego, y si dixeren los han pagado al Mayordomo, ò Procurador del año, ò años passados, ò al Cura de hazerfeles pagar luego irremissiblemête, y sino lo hizieren, no admitirlos a distribuciones de la Iglesia, y priuarlos del ingresso della, habi-

*El Procura-
dor q̄ entrare
pida dêtro de
seis dias.*

ta que den el dinero, y se ponga en el Archivo *Instituciones se escriuã en el Archivo.*
hasta que se cargue: Y encargamos a los Visi-
tadores tengan con esto mucho cuidado, y al
que hallaren auer faltado en esta Constitucion,
executarle la pena irremissiblemente.

CONSTITVCIÓN XI.

QUE LAS RENTAS DE TODOS
los Beneficios estèn escritas en vn Cabreo.

Otrofi mandamos, que las instituciones de *Instituciones se escriuã en el Cabreo.*
todos los Beneficios, y Capellanias que
huuere en cada vna de las Iglesias de nues-
tro Obispado, las escriuan en vn libro Cabreo
en cada Iglesia, copiando las originales que hã
de estãr en el Archivo; y tambien escriuan las
rentas de cada Beneficio, y Capellania, sobre
que especiales, y quien paga; y siempre que
mudaren de dueño los especiales, y el pagador
fuere otro, lo escriuan en el dicho libro, para q̃
sucessiuamente se sepa quien paga; y quan-
do algun censal se luyere, y lo mismo quando
se cargare, dentro de seis dias se dẽ noticia a
todo el Capitulo, para que se ponga en memo-
ria en el dicho libro; y si acaso nuestros Visita-
dores hallarẽ no auer se executado en todo es-
ta Constitucion, castiguen al que possyere el

tal

*Visitadorex-
cute la pena.*

tal Beneficio, ò Capellania en cien reales, y le priuen de la renta del, hasta que con toda claridad lo escriua, y note en el Cabreo, como aqui se dispone.

LIBER QVINTVS.

De locis Sacris Deo dicatis.

TITVLO PRIMERO.

De Ecclesijs, & veneratione illarum.

CONSTITVCIÓN PRIMERA.

AVTOS REPRESENTATIVOS, Y danzas no se bagan en las Iglesias, ni se predique de noche.

*No se repre-
sente en las
Iglesias.*



STATVIMOS, y mādamos, S.S.A. a todos los Curas de nuestro Obispado, y a todos los otros Clerigos, y Religiosas personas, q̄ no hagā, ni den lugar a que en sus Iglesias se hagan representaciones, comedias, ni danzas sin nuestra especial licencia, por la indecencia, y otros inconuenientes que dello se suele seguir, lo qual cumplan, y guardē los dichos Vicarios, y Cle-

rigos, so pena de dos escudos, en lo qual incurra cada vno de los que las representaren, y en otras a nuestro arbitrio: OTROSI estatui- *No se predique de noche.*
mos, y so pena de excomunion, mādamos, que no se predique de noche ningun Sermon, aũ. que sean los de la Pasion, y Resurreccion de nuestro Señor Iesu Christo, fino que todos se prediquen de dia.

CONSTITVCION II.

EL SILENCIO QUE SE HA DE guardar en la Sacristia.

ENtendiendo quan necessario es el silencio *D. IAIME XIMENO,*
en la Sacristia, mandamos a los Curas tengan mucho cuidado se guarde, y no admitan legos en ella sin necesidad, y a qualquier Clerigo que estando reuestido para celebrar, le viera *El que vestido se distra- yare, no celebre aquel dia*
parlar, y distraerse, burlando, y riendo con otros, le mande en nuestro nombre, so pena de cinco reales, aplicaderos para los pobres de aquel Lugar, no celebre aquel dia; y en caso q̄ no obedeciere, dentro de tres dias nos dè aviso el dicho Cura, so pena de inobediencia; y advertimos, que las demas obligaciones que tienen los Rectores, y Vicarios, están diuididas debaxo de diferentes titulos destas Constituciones.

CONSTITVCIÓN III.

QUE SE QVITE DE LAS IGLESIAS
todo lo que impide la atencion a los Diuinos
Oficios.

quite se de las
Iglesias lo q̄
impidiere la
atencion de
los Diuinos
Oficios.

EN execucion del Motu proprio de Pio V. que comiença: *Cum primum*, y so las penas en èl contenidas, y de excomunion mayor, tri-
na Canonica monitione præmissa, mandamos, que ninguna persona tenga, ni traue penden-
cia, ni se altere en voces, obras, ni palabras, pla-
ticas, conuersaciones, risas, ruidos, estrepito de
juizio, ò de pleitos, ni trate otros negocios, ni
hable con mugeres, ni se paffee en las Iglesias,
ni los pobres, ni otras qualesquiere personas
pidan limosnas en ellas mientras se dixeren
Missas, y los Diuinos Oficios, sino que los po-
bres estèn a las puertas para le pedir, y cesse
todo lo q̄ puede causar irreuerencia, è impedir
la deuocion, y en los Cementerios no se hagan
bailes, ni danzas, ni jueguen bolos, argolla, pe-
lota, ò naipes: Y mandamos a los Curas, y Cle-
rigos, que procuren con mucha diligencia se
cumpla esto, y si es necessario, les damos co-
mision para que echen alguna pena para la lū-
bre del Santissimo Sacramento, y a los que no

la quisieren pagar, que los euiten de los Diuinos Oficios; y si el desacato fuere mayor, ò no bastare la diligencia que esperamos, nos den noticia para mas seueramente los castigar.

CONSTITVCIÓN IIII.

NADIE PONGA BANCO,
ò silla en las Iglesias, sin licencia del Ordinario.

S Velen algunos traer sillas, ò bācos a las Iglesias, y por esta razón pretēden tener derecho en los lugares, y assiētos, pensando que pues a su costa los compraron, nadie puede assentar se en ellos: **POR TANTO, S. S. A.** ordenamos, y mandamos, que ninguna persona particular, de qualquier estado, ò condicion que sea, pueda poner en nuestra Iglesia Cathedral, ni en las demas Parroquiales de nuestro Obispado bāco, ò silla alguna, sin licencia nuestra, sino fuere en sus proprias Capillas, so pena de excomunion, y de perder el banco, ò silla que pusieren: Y mandamos a los Rectores, y Vicarios que lo hagan guardar assi, haziendo quitar las dichas sillas, ò bancos de la Iglesia, y si algunos fueren rebeldes, los euitē a Diuinis, y nos den aviso, para que se prouea de remedio, so pena que los

castigarèmos si hallamos que disimulan, y to-
leran semejantes abusos, y introducciones.

CONSTITVCIÓN V.

*QUE NO SE TOMÉ TABACO EN
las Iglesias, ni los Sacerdotes antes de de-
zir Missa.*

D. DIEGO
CHVECA.

VRbano VIII. de felice recordacion en la
Constitucion *Cum Ecclesie Diuino Cul-*
tui, prohibiò a instancia de la Diocesi de Seui-
lla, que en sus Iglesias, persona alguna Ecclési-
tica, y Secular, hombre, y muger tomasse ta-
baco en hoja, humo, ò polvo por boca, ni na-
rizes, so pena de excomunion, ipso facto incu-
rrenda. En las demas Diocesis deste Reino es-
tà tambien preuenido por Constitucion Sino-
dal, y en la de Çaragoça, se manda a los Sacer-
dotes que no lo tomen vna hora antes, y otra
despues de auer dicho Missa, por la grande in-
decencia que se sigue; y auiendo considerado
que en nuestra Diocesi ay el mismo abuso que
en otras partes, y consultado con personas
que tiené experiencia que el tabaco de polvo,
aunque se tome por las narizes muchas vezes,
y casi de ordinario passa a el estomago, y el de
humo por lo mismo. Y q̄ para recibir a Chris-

to Señor nuestro, que es la suma pureza, a mas de ser precepto que se aya de estar ayunos con ayuno natural, el qual se pierde, y quiebra con qualquier cosa que entre en el estomago, ora por las narizes, ò por la boca: Es tambien indecencia mui grande recibirle estando inmediatamente la boca çahumada con humo tan hediondo como lo es el del tabaco, y con el sabor tan fucio, como es el que dexa, afsi el de hoja como el de humo: **POR TANTO** mandamos a los Sacerdotes, q̄ antes de dezir Missa no tomen tabaco en manera alguna de las arriba dichas, ni despues, hasta que aya passado vna hora que la ayan dicho. Y a los mismos, y a todas las demas personas Ecclesiasticas, y Seculares de qualquier estado, grado, ò condicion sean, que por causa alguna, dentro de la Iglesia, Sacristia, y Coro de la presente Ciudad, y Obispado, no tomen el tabaco en hoja, en polvo, ò humo, so pena de veinte reales por cada vez, de los quales la metad aplicamos para el acusador, y la otra a nuestro arbitrio.

Tabaco no se tome antes de dezir Missa ni vna hora despues.

Ni en Iglesia, Sacristia, y Coro.



CONSTITVCIÓN VI.

QUE NO SE TIREN FVEGOS EN
las Torres.

D. DIEGO
CHVECA.

*Armas, ni in-
uenciones de
fuego no se
disparen en
las Torres.*

*Eclesiasticos
no disparen
inuenciones de
fuego.*

Para euitar las desgracias que suceden con los tiros, è inuenciones de fuego en muchas ocasiones; ordenamos, y mãdamos, S.S.A. a todos los Curas de las Iglesias de la presente Ciudad, y nuestro Obispado, so pena de cinquenta reales, y dos meses de carcel, que en manera alguna permitan, ni den lugar, para que en las torres de sus Iglesias, ni dentro dellas de dia, ni de noche, aunq̄ sea en las Festiuidades de los Sãtos que la tal Iglesia celebra, ni por otra qualquiere causa, persona alguna Eclesiastica, ò Secular dispare mosquetes, arcabuzes, ò otro qualquier genero de arma de fuego, ni tire coetes, boladores, tronadores, ni demas inuenciones que se hazen con polvora. Y a los Eclesiasticos mandamos, que en ninguna parte tirẽ las tales inuenciones, ni escopetazos, a los vnos, y los otros, so pena de tres ducados a cada vno. respectiue, el vno para el acusador, y los otros aplicaderos a nuestro arbitrio.

(S)

TIA

TITULO II.

De Pulsatione ad Salutationē Angelicā.

CONSTITVCIÓN PRIMERA.

EL ORDEN QUE SE HA DE
guardar en tocar al Ave Maria.

Para que se conserve la costumbre que ay de alabar a la Virgen Santissima todos los dias con la Oracion del Ave Maria; mādamos, que en todo nuestro Obispado, luego en poniendose el Sol todos los dias se toque al Ave Maria: Y quando en nuestra Iglesia Catedral se tañere, luego respondan todas las demas Iglesias, y Monasterios desta Ciudad, de manera q̄ ayan començado a tañer antes que la Catedral acabe, y no se tañerà antes, ni despues. Y para que con mayor devocion, y reuerencia de la Virgen se haga esta Oracion, concedemos al q̄ tañere, y a los que hincadas las rodillas dixeren tres vezes el Ave Maria, a cada vno quarēta dias de perdon; los quales ganen los que estando enfermos en la cama rezaren vna vez el Ave Maria.

*Ave Maria
no se toque an-
tes que la Ca-
tedral.*

*Indulgencia
al que rezare
Ave Maria.*

TITULO III.

De Heremitorijs.

CONSTITVCIÓN PRIMERA.

LOS CURAS VISITEN LAS HERMITAS de sus lugares.

D. JAIME XIMENO. **T**engan cuenta los Curas de visitar a menudo las Hermitas que dentro de su Parroquia, y terminos estuieren, y si hallaren que las Hermitas, no están con la decencia que deuen, ni celebren, ni permitan se diga Missa en ellas: Y para que a cerca desto se prouea mejor lo q̄ conuenga, mandamos, que los Curas nos den auiso de las rentas que tienen dichas Hermitas, y en que se emplean.

CONSTITVCIÓN II.

COMO SE PERMITEN LAS VELAS.

A quien se permite velar. **P**OR remediar los inconuenientes que se siguen de las velas que se hazen de noche en las Iglesias, ò Hermitas, mandamos, que solamente puedan velar las personas que tuvie-

ren

ren licencia de su Rector, ò Vicario, la qual no se dè sin causa legitima, mirando bien que las personas sean de tal condicion que prouablemente no se aya de seguir escandalo, ò murmuracion de dexarlas velar: Y los Clerigos, ò personas que tuuieren a su cargo semejâtes Iglesias, ò Hermitas, no permitan velar en ellas, sino guardando la forma sobredicha, so pena de vn mes de suspècion, y otras a nuestro arbitrio; y encarguen a los que velaren, la deuocion, y respeto con que han de estâr en la vela, absteniendose de bailes, câtares profanos, y de otros actos indecentes, y sino lo hizieren seràn castigados.

CONSTITVCIÓN III.

QUE NINGVNO MORE EN IGLESIA, ò Hermita, ni traiga habito de Hermitaño sin licencia.

Ninguno tome, ò traiga habito de Hermitaño, ni more en Iglesia, ò Hermita, ni tenga novenas durmiendo en ella sin licècia nuestra, y no la entèdemos dar sino precedièdo examè de la vida, y costumbres de quien la pidiere, y de su edad, y rēcogimiento, y auiendo cōfessado, y comulgado, y concurriendo las cali-

*Habito de Hermitaño
cõ nuestra licencia.*

dades necesarias, y no a marido, y muger, ni a muger, salvo de tal edad, y vida tan aprovada, que con su exemplo edifique, y con sus obras no dañe.

TITULO IIII.

De Immunitate Ecclesiarum.

CONSTITVCIÓN PRIMERA.

*QUE SE HA DE HAZER CON
los retraídos en las Iglesias.*

Algunos delinquētes, por temor de la Justicia se recogē a las Iglesias para gozar de su Inmuidad, y se estān en ellas profanando las tañendo, y cantando cosas deshonestas, y saliendo de ellas de dia, y de noche, haziendo otras cosas indeuidas. Y queriendolo remediar, mandamos a los Curas, y Beneficiados de esta Ciudad, y nuestro Obispado, que luego, que alguno, ò algunos se huieren retraído a sus Iglesias, Hermitas, ò Hospitales que gozan de Inmuidad, dētro de vn dia se informen de la causa porque se huiere retraído; y si para la seguridad de su persona le cōuino retraerse, le aperciban, que dentro de ocho dias procure ponerse en salvo en otra parte, porque

*Informe se
de la causa
de los retrai-
dos a la Igle-
sia.*

pas-

passados le echaràn de alli, sin mas le consentir, sino tuuiere para ello nuestra expressa licencia, ò de nuestro Vicario General, la qual se darà en los casos que pareciere conueniente; y le adviertan, que en quanto alli estuviere, no trate, ni hable con mugeres, ni las tenga consigo, aunque sea la propria, ni a sus familias; ni jueguen, tañan, ni canten cosa deshonesta, ni exerciten officios mecanicos: y si vna vez salierẽ, les cerraràn las puertas, y no los acogeràn mas. Y no se queriendo salir mandandose lo, ò por aver excedido conralo que se les prohibe, ò por ser passado el dicho termino, nos dèn aviso, ò a nuestro Vicario General, para poner en ello remedio.

CONSTITVCIÓN II.

QUE NO SE SAQUEN LOS RETRAIDOS en las Iglesias.

OTROSI estatuímos, y ordenamos, que ninguna persona sea oflada de sacar de las Iglesias los que se acogen a ellas para gozar de su inmunidad en los casos que de derecho deuen gozar, ni combatan sobre ello las Iglesias, ni las cerquen, ni les impidan los mátenimientos, y cosas necessarias, ni les echen prisiones, ò

*Retraidos
a la Iglesia,
no se saquen.*

pongan guarda dentro de la Iglesia, ò Cemen-
terio, sin licencia nuestra, ò de nuestro Vicario
General, so pena, que los que lo contrario hi-
zieren, incurran ipso facto, en sentencia de ex-
comunion. Y si fuere Comunidad, ò Concejo,
sea sugero a Eclesiastico entredicho, allende de
las penas en Derecho establecidas.

TITULO V.

De Hospitalibus.

CONSTITVCIÓN PRIMERA.

*COMO SE HAN DE RECIBIR LOS
pobres en el Hospital.*

*Admitase en
los Hospita-
les con licen-
cia.*

EN los Hospitales conuiene que aya mucha
quietud, y honestidad; para cuyo remedio
mandamos, que la persona a cuyo cargo estu-
uiere algun Hospital, no reciba algun pobre en
èl, sin que lleue licencia del Cura, y Jurados, ò
personas a quien tocara. Y aya aposentos para
hombres de por si, y mugeres de por si, en que
estèn apartados los vnos de los otros, y no cõ-
sientan estèn juntos para sus comidas, risas,
juegos, y conversaciones, ni admitã a hombre,
y muger, aunque digan que son casados, sin que
muef-

müestren recaudos baltantes, examinados por el Cura; ni estando sanos, estèn mas de vna noche, sino en caso de necesidad aprouada por el Cura: y si estuuiere alguno enfermo le trate con mayor caridad, y dentro del tercero dia haga que se confiesse, y comulgue, y sino lo quisiere hazer, le despida, y sino se fuere, no le den cosa alguna, y dè cuenta dello a los dichos Cura, y Iurados, ò a las personas a quien tocara, para que con su acuerdo se remedie.

Höbre, y mu-
ger juntos no
se admitan.

Sanos estèn
sola vna no-
che.

TITVLO VI.

De Fabricis Ecclesiæ, & ornamentis.

CONSTITVCIÓN PRIMERA.

LA APLICACION A LA FABRICA de nuestra Iglesia Cathedral de cierta parte de frutos del primer año de las Dignidades, y Canonicatos, Rectorias, y ciertas Vicarias, que vacaren por muerte.

CONsiderando, que esta nuestra Iglesia ha sido nueuamente erigida en Cathedral, y que la Fabrica della no està dotada, de suerte, q̄ de sus rentas se puedan proueer las grâdes necessidades que se ofrecen, para que estè con el

D. JAIME
XIMENO.

ornamento, y decencia que conuiene al serui-
 cio de nuestro Señor, y autoridad de Iglesia Ca-
 tedral: S.S.A. estatuímos, y ordenamos, que de
 aqui adelante perpetuamente, siempre, y quã-
 do, y todas las vezes q̄ acaciere, por muerte, ò
 priuacion vacar qualesquier Dignidades, aun-
 que sea el Decanato de esta Iglesia, Canonica-
 tos, Rectorias, ò Vicarias, Mediarias, Ter-
 ciarias, ò Quartarias de nuestra Diocesis, la
 mitad de todos los frutos, reditos, y emolu-
 mentos del Decanato, Dignidades, Canonica-
 tos, y Rectorias, y la quarta parte de las Vi-
 carias sobredichas tan solamente del primer
 año, el qual se quente desde el dia de la vaca-
 cion, sean, y pertenezcan a la fabrica de nues-
 tra Iglesia Cathedral, pagando las costas, y gaf-
 ros que tuieren anexados, la qual dicha me-
 tad, ò quarta parte respectiuamente de dichos
 frutos, reditos, prouentos, y emolumentos de
 dichas Dignidades, Canonicos, Rectorias, ò
 Vicarias, ocurriendo el caso de vacacion aora
 por entôces: S.S.A. la adjudicamos, aplicamos,
 y asignamos con la plenitud de todos sus dere-
 chos a la fabrica de nuestra Iglesia Cathedral, de
 tal manera, que nuestro Cabildo, ò el Fabri-
 quero de dicha Iglesia en su nombre, en dicho
 caso de vacació propria auctoritate, como bie-

*Medianata
 de los frutos
 del primer
 año, aplica-
 dos a la Cate-
 dral.*

nes, y hazienda de dicha fabrica, la pueda tomar, ocupar, y en vfos, y vtilidad della conuertir, y a todas, y qualesquiere personas, de qualquier estado, grado, y condicion sean, so pena de excomunion, latae sententiae, y de cien ducados, y otras arbitrarias a Nos, y a nuestros sucesores, mandamos, directa, ni indirectamente no contrauengan, ni contrauenir permitan, hagan, ni consentan a esta nuestra Constitucion Sinodal, ni a lo en ella dispuesto.

Penas contra los que cōtrauiniere a esta Constitucion.

CONSTITVCIÓN II.

*QUE SE HA DE HAZER DE LOS
Ornamentos Ecclesiasticos.*

Todos los Ornamentos, Calices, y otros *Ornamentos de los Ecclesiasticos* aparejos dedicados al Santo Sacrificio de la Misa que tuuiere qualquier Ecclesiastico, que *sean para sus Iglesias,* huieren sido propios suyos por espacio de veinte dias, ò mas, sean de la Iglesia donde fuere Prebendado, ò Beneficiado, ò si tuuiere dos Prebendas, ò Beneficios, sean de la Iglesia donde residio el mas tiempo que viuido, aunque el tal aya dispuesto dellos por testamento, en favor de qualquiera otra Iglesia, ò Lugar, no obstante qualquiera Constitucion que huiere en contrario, la qual por la presente derogamos,
con:

conformandonos con la Constitucion de Pio
V. que comiença: *Cum itaque*.

LIBER SEXTVS.

De Iudicijs Ciuilibus.

TITVLO PRIMERO.

De Iudicibus, & Examinatoribus Syno-
dalibus.

CONSTITVCIÓN PRIMERA.

NOMBRANSE IVEZES SINO-
dales.



L. Santo Concilio Tridentino, *sess.*
25. *cap. 10. de reform.* determinò, q̄ en
los Sinodos Prouinciales, y Diocesa-
nos, se nombrassen, y señalassen per-
sonas que tuuiesse las calidades que dispuso
la Santidad de Bonifacio VIII. en su Constitu-
cion, que comiença: *Statum*, para que a mas de
los Ordinarios, se les pudiesse cometer causas
Apostolicas en grado de apelacion; y aunque se
solia nombrar poco numero de personas, segú
el decreto de dicho Santo Concilio, pero por
dis-

De Iudic. & Examina. Synod. 265
disposicion particular de Gregorio XV. del
año 1621. se deuen elegir mayor numero, para
que las Religiones puedan nombrar Conser-
uadores de sus priuilegios, por ser necessario
tener la calidad de Iuezes Sinodales para ser
nombrados, y eligidos: **POR LO QVAL**
nombramos en Iuezes Sinodales, S.S.A.

Al Doctor Don Tomas Antonio Martinez
Rubio, Dean de nuestra Iglesia.

Al Licenciado Pedro Lazaro Lopez, Te-
sorero.

Al Doctor Iuan Perez de Cuevas, Chantre.

Al Doctor Francisco Ainsa, Canonigo
Doctoral.

Al Doctor Iuan Benedito Calvo Canonigo.

Al Licenciado Iuan de Assin, Canonigo.

Al Licenciado Laurencio Dimas Carnicer,
Canonigo.

Al Doctor Pedro Geronimo Perez Mon-
tagudo, Canonigo.

CONSTITVCION II.

NOMBRANSE EXAMINADO-
res Sinodales.

ASSIMESMO el Santo Concilio Triden-
tino determinò, que en la Sinodo Dioce-

fana se nombrasen, propusiesen, y eligiesen Examinadores Sinodales para examinar a los que se opusieren en los concursos, para obtener Beneficios con cargo de Cura de Almas; y conformandonos con lo dispuesto en dicho Capitulo, nombramos los siguientes.

Al Doctor Don Tomas Antonio Martinez Rubio, Dean.

Al Doctor Miguel Xulbe, Arcediano.

Al D. Gregorio Blesa, Arcediano Coadjutor.

Al D. Matias Tóda, Arcipreste Coadjutor.

Al Licenciado Pedro Lazaro Lopez, Tesorero.

Al Doctor Iuan Perez de Cuevas, Châtre.

A D. Andres Eliceche, Sacristã Coadjutor.

Al Licenciado Iuan de Afsin.

Al Licenciado Pablo Villarroya.

Al Doctor Iuan Benedito Calbo.

Al D. Francisco Ainsa, Canonigo Doctoral.

Al Licenciado Laurécio Dimas Carnicer.

Al D. Pedro Geronimo Perez Mótgado.

Al D. Lucas Sãgorrin, Canonigo Magistral.

Al Licenciado Ioseph Ainsa.

Al Licenciado Ioseph Sebastian Dalda.

Al Licenciado Iuan Valeriano Barcelona.

Al D. Antonio Afsin, Canonigo Coadjutor.

Al Licenciado Atanasio Palqual de Vea,
Canonigo Coadjutor.

Al Doctor Pedro Ambrosio Barberan, Tesorero Coadjutor.

Todos Canonigos, y Dignidades de nuestra Santa Iglesia Catedral.

Y por quanto la Congregacion del Sagrado Concilio *in vna Casaraugustana* 13. Martij 1623. puso numero a la eleccion de los Examinadores Sinodales, y por algunas legitimas causas nos ha parecido nombrar otras personas calificadas para que puedan ser Examinadores en los Concursos de Curatos, a mas de las dichas, y suplicar a su Santidad nos dispense en el numero, para que no obstante la dicha declaracion de la Congregacion del Concilio, sean tenidos por habiles, è idoneos los siguientes para ser Examinadores Sinodales en los Concursos de los Beneficios Curatos de esta Diocesi; a saber es:

Al Licenciado Iuan de la Buxeda y Alemã, Canonigo Vicario de la Colegial de Mora.

Al Doctor Iuan Martin Arroyos, Visitador General de nuestro Obispado, Vicario de Santa Eulalia.

Al D. Lucas Sanchez, Rector de Inoxa.

Al Doctor Ioseph Toran, Racionero de S. Salvador.

Al D. Iuan Luesma, Vicario de Rubielos.

Al D. Juan Barrera, Vicario del Castellar.

Al D. Antonio Fuster, Rector de Galve.

Al D. Jacinto Buil, Rector de Rubiales.

Al P. Presentado Fr. Joseph Ribera, Ministro del Conuento de la Santissima Trinidad.

Al P. Presentado Fr. Tomas Pichon, Comendador del Conuento de la Merced.

Al P. Fr. Juan Francisco Zauillos, Prior de San Raimundo.

Al P. Fr. Antonio Iasso, Guardian de San Francisco.

Al P. Fr. Pedro de Çaragoça, Guardian de los Capuchinos.

TITULO II.

De Officialibus, & Ministris Curia
Episcopalis.

CONSTITVCIÓN PRIMERA.

LOS OFICIALES, Y MINISTROS
que ha de tener el Obispo, y sus calidades.

D. JAIME
XIMENO.

COMO de la buena administracion de la Justicia dependa el gouierno de los Estados, y esta nuestra Iglesia se aya de nuevo erigido en Catedral, y por esto conuenga que las

cosas tocâtes al Cõsistorio se ordenen conforme a la calidad de la tierra, y circunstancia del tiempo: POR TANTO en execucion desto, ordenamos, que el Vicario General, Oficial, Visitador, y Iuez de Pias causas que el Obispo tuuiere, y nombrare en este Obispado, seã alomenos ordenados de alguno de los Ordenes Sacros, y graduados en Sagrada Teologia, ò en Derechos respectiuamente (si con comodidad se pudieren hallar.) Y asì mesmo aya dos Procuradores Fiscales Sacerdotes, vn Advogado, y otro Procurador de pobres, y los Notarios necessarios para la expedicion de las causas, y processos que se actitaren en dicho Consistorio; todos los quales antes de exercer sus Officios, juren de bien, y lealmente auerse en ellos, y a mas desto hagan la profesion de la Fe, como el Santo Concilio de Trento lo tiene ordenado: OTROSI mandamos, que aya vn depositario, persona abonada, y que no sea Ministro de la Audiencia, en quien depositen todas las cantidades de dineros que se depositaren en nuestra Curia, el qual tenga por derecho del deposito quatro dineros por libra, y estè obligado de librarlos a quien le fuere mandado por nuestro Vicario General, dentro de dos dias despues, que le fuere intimado.

Oficiales, y Ministros de la Curia.

Juren antes de exercer su Oficio.

DON FERNANDO VALDES.

Depositario, y que ha de llevar por el deposito.

TITULO III.

De modo procedendi in Curia.

CONSTITVCIÓN PRIMERA.

QUE CAVSAS SE LLAMARAN,
y tratarán como sumarias.

D. IAIME XIMENO. **L**AS causas plenarias, ordenamos como tales se traten, pero las que de derecho son sumarias, conforme a la clemencia, sepè se traten como sumarias, las quales declaramos ser hasta en cantidad de doze libras; y hasta en cantidad de cinco libras, mandamos sea Audiencia verbal, la qual se tenga por espacio de vna hora acabada la Audiencia ordinaria, en la qual despida todas las causas semejantes que se ofrecierè sin estrepitu, ni figura de juicio, y en ellas no se admitan Procuradores si pareciere al Juez.

Causa sumaria hasta doze libras.

Audiencia verbal para cantidad de hasta cinco libras.

CONSTITVCIÓN II.

LAS CAVSAS DE LAS MISERABLES personas se declaren con breuedad.

D. IAIME XIMENO. **E**ncargamos al Oficial, que en quanto pudiese auerigue con breuedad, y sin costas

las

De modo procedendi in Curia. 271

las causas de los pobres, viudas, y pupilos, para releuar a los tales de gastos, y en especial a las mugeres, porque no anden frequentando los Consistorios.

Breuedad en las causas de los pobres.

CONSTITVCIÓN III.

EN QUE CAVSAS HEAN DE PATROCINAR el Advogado, y Procurador de pobres.

LAS causas de los que el Oficial declarare por pobres, mandamos, que por su orden el Advogado, y Procurador de pobres se encarguen dellas, y las traten con cuidado, y diligencia; y las causas de estos tales sean libres, y exentas de los derechos de Sello, Escrivania, Nuncios, y de todos, y qualesquiera otros gastos, que en semejantes causas se suelen ofrecer.

Causas de pobres, sean libres de todas costas.

CONSTITVCIÓN III.

QUE LOS CLERIGOS NO SEAN presos por deudas civiles.

Como es mas excelente, y de mayor dignidad el estado Eclesiastico, que el Secular, assi han de ser los Sacerdotes, y personas Eclesiasticas tratadas con mayor respecto, y

reuerencia: Y pues los Cauallêros, y Hijosdalgo seglares gozan del priuilegio de no poder ser presos por deudas, que no deciédan de delito, justo es que los Clerigos gozen también de semejante priuilegio: **POR TANTO, S.S.A.**

Clerigos no seã presos por deudas ciuiles.

establecemos, y mandamos, que los Clerigos de Orden Sacro, ò Beneficiados, no sean presos por deudas ciuiles, que no deciendan de delito, y que no teniendo de que pagar, no puedan

No sean descomulgados, ni hagan cesão sino tienen de que pagar.

ser descomulgados por ellas, ni compelidos a hazer cesion, ò dexacion de sus bienes; mas de que dando memorial verdadero, y fiel de sus bienes, y acreedores, quedandole congrua sustentacion, conforme a la calidad de su persona a arbitrio nuestro, ò de nuestro Vicario General, lo demas sea distribuido, y adjudicado a sus

Si los ocultan maliciosamente.

acreedores; pero si pareciere aver ocultado maliciosamente algunos bienes, ò el inventario que diere no ser verdadero, en tal caso no goze deste priuilegio: Y queremos, que los Clerigos no puedan renunciar esta nuestra Con-

No puedan renunciar esta Cõstitucio.

stitucion, y puesto que de hecho la renuncien, la tal renunciacion, aunque sea jurada, sea en si ninguna: Y mandamos a nuestro Vicario General, no dê mandamientos de prision contra los dichos Clerigos de Orden Sacro, ni Beneficiados, aunque ellos no alegue

De modo procedendi in Curia. 273
el privilegio de no poder ser presos por deudas
ciuiles.

CONSTITVCIÓN V.

*QUE CEDVLAS, Y COMO LAS HA
de admitir el Oficial.*

EL Oficial no admita cedula, ni demanda, ni acusacion, sin que sea firmada de Aduogado, ò del Procurador de la causa, ni aquellas admitta con rasos, sobrepuestos, ò borrados, ni la deposicion de los testigos que lo estuviere, ni la tal cedula haga fè, sino que en la mesma plana dõde estuviere sean salvados por el Escriuano de la causa, y delante del Procurador que diò la cedula, ò del testigo que deposò.

*Cedulas que
se han de ad-
mitir, y como.*

CONSTITVCIÓN VI.

*EN QUE CASOS HA DE ASSISTIR
a la recepcion de los testigos.*

POR los peligros que la experiencia ha mostrado ay en las causas matrimoniales, criminales, y otras graues: mandamos, asista el Oficial en la recepcion de los testigos que en las tales se produxeren, y continúe el Notario la deposicion delante el mismo Oficial, y

D: IAIME
XIMENO,

A recepcion de testigos en causas matrimoniales, y criminales, asista el Oficial. restigo, y la lea a los mesmos, y al fin refiera como fue leida; y la responcion de las posiciones las reciba el Escriuano con su asistencia, y a ellas respondan las partes con poder especial, y no de otra manera.

CONSTITVCIÓN VII.

DENTRO DE QVETIEMPO HA DE declarar las sentencias interlocutorias, y el Notario continuar el Memorial.

D. IAIME XIMENO. **L**As sentencias interlocutorias que no tuuieren fuerça de definitiuas, ò gravamē irrepable, las declare el Oficial dentro de dos dias despues que estuuieren puestas en deliberacion, y el Notario continúe el Memorial dentro de vn dia, y lleue el processo al Oficial para que pueda hazer la declaracion, las demas se declaren con la mayor brevedad que fuere posible, porque se de fin a pleitos.

Sentēcias interlocutorias se declarē en dos dias.

CONSTITVCIÓN VIII.

Dentro de que tiempo ha de llevar el Notario el processo reglado, y el Oficial pronunciarlo.

D. IAIME XIMENO. **D**espues de auer renunciado, y concludido en las causas, y puesto el processo en senten-

rencia, los Escrivanos lleuē el processo reglado a nuestros Oficiales, dentro de diez dias, lo pena de perder el derecho del; y el Oficial este obligado a pronunciar definitiuamēte dentro de dos meses, y aquellos passados, qualquiera de las partes pueda apelar a retardata iustitia.

Sentencia se pronuncie dentro de dos meses.

CONSTITVCIÓN IX.

EN QUE EXECVCIONES HA DE usar de censuras.

EN las execuciones que el Oficial proueye **D. IAIME XIMENO.** re no use de censuras, sino en caso que de otra manera lo prouido no pueda executar-se, y en esto tenga particular cuenta de guardar lo dispuesto por los decretos del Santo Concilio Tridentino.

CONSTITVCIÓN X.

COMO SE HAN DE HAZER LAS citaciones de causas Ciuiles en el Tribunal Eclesiastico.

Todas las citaciones de causas Ciuiles en la presente Ciudad de Teruel, mandamos, que se hagan por vno de los Nuncios del Cōistorio a sola instancia de la parte, sin letras, y

Cite en los Nuncios sin letras en la Ciudad, fuera cō letras.

sin nueva licencia del Iuez; y si el que huviere de ser citado fuere Clerigo, no lo cite estando en el Altar, Coro, ò Sacristia: y todas las citaciones que se hizieren fuera de la Ciudad, se ayen de hazer con letras, con termino de seis dias: y si las personas que han de ser citadas no fueren halladas en sus casas, ò en el Lugar donde viuen, en tal caso los Nuncios los citen en sus casas, notificando a la gēte que en ellas huviere las letras que lleuan, para que véga a noticia del contenido en ellas, como se ha acostūbrado sienpre en nuestro Consistorio; y guarden lo demas contenido en la instruccion de los Nuncios; y en todo lo demas concerniente al orden judicial, se guarde la costumbre que ha auido en nuestra Audiencia.

CONSTITVCION XI.

*LA POSSESION DE DIEZ AÑOS
baste para cobrar los censos, y treudos, que se
hazen a la Iglesia.*

D. JAIME
XIMENO.

POR quāto la hazienda, y bienes de las Iglesias, Monasterios, y Hospitales, vienē a menos por perderse las escrituras originales, y los nuevos poseedores dexan de pagar los censales, y treudos que sobre sus bienes estan cargados

dos, estando las tales Iglesias, Monasterios, y Hospitales en possession de exigirlos, y cobrar los de sus predecesores, y de aqui nazca ocasion de pleitos, en mucho daño de las dichas Iglesias, Monasterios, y Hospitales, y cargo de las conciencias: POR TANTO estatui

Possession de diez años, sea titulo para cobrar.

mos, y ordenamos, que todas las Iglesias, Monasterios, y Hospitales, que prouaren estar en possession por tiempo de diez años de cobrar las pensiones de sus censales, treudos, césos perpetuos, ò luibles, la tal possession sea auida por verdadero, y legitimo titulo para cobrarlas, como si se hiziesse fe de los originales cargamié-
tos de aquellos; y tégan la mesma fuerça, y valor las antipocas, y reconocimientos q̄ se hazé de cinco en cinco años, y que auiendo dos, no sea necessario el contrato censal, ni otra caute-
la alguna, para la cobrança de las tales pêsiones.

CONSTITVCIÓN XII.

QUE LOS PROCVRADORES ES-
ten con respeto en la Audiencia, y quales no se
han de admitir.

Tenga particular cuenta el Oficial, que los **D. IAIME**
XIMENO.
Procuradores asistan en el Consistorio cō
la decencia, y respeto que conuiene, y no admi

DON FER.
NANDO
VALDES.

*Clerigos se
les dà mejor
lugar.*

ta Procuradores amancebados, ni infamados por otros publicos delitos. Y porq̄ conuiene q̄ a los Sacerdotes se les guarde respeto, y de lugar honrado donde quiera que estèn; mandamos, que en nuestra Audiencia se puedan subir a los bancos teniendo habito largo, y bonete, no con sombrero.

CONSTITVCION XIII.

*LOS MINISTROS DE NUESTRA
Audiencia no reciban dadiuas, ni presentes.*

*No se recibã
dadinã de
los que litigã*

LAs dadiuas, y presentes ciegan los entendimientos, aun de los sabios, porque cõ ellos se prendan, y quedan en alguna manera sin libertad, que es menester para administrar justicia igualmente: **POR TANTO** mandamos, que ningun Iuez, ni Ministros de nuestra Audiencia recibã dadiuas, ni presentes en manera alguna, directe, ni indirecte, a lo menos de los q̄ litigan, ò esperan litigar, por si, ni por interposita persona, so pena que seràn castigados con el rigor que el caso pidiere.

(S)



TITULO III.

De officio Procuratoris Fisci in Ci-
uilibus.

CONSTITVCIÓN PRIMERA.

COMO SE HAN DE ADMITIR
*las cédulas, y satisfacer los trabajos del Ad-
vogado, y Procurador Fiscal.*

LA cédula de denunciacion no se admita, si
no estuviere firmada de nuestro Advoga-
do Fiscal, el qual no pueda ser consultor en el
tal processo, ò causa que firmare; y el derecho
que haueré de llevar por sus trabajos nuestros
Advogados, y Procurador Fiscal en las causas
q̄ hizieren parte, lo tassén nuestros Oficiales, te-
niendo cuenta en la grauedad del delito, con la
calidad de la persona acusada, y con los traba-
jos que se avrán ofrecido.

D. IAIME
XIMENO.

*Oficial tasse
los trabajos
al Advogado*

CONSTITVCIÓN II.

EN LAS CAUSAS BENEFICIA-
les se oponga el Fiscal.

ANuestros Procuradores Fiscales manda-
mos se opongan, y hagan instancia en to-

D. IAIME
XIMENO.

*Fiscal se opõ
ga en todos
Beneficios.*

dos los processos de vacantes de Beneficios Curados, ò simples, aunque sean de Patronado Eclesiastico, y Laical, para que aquellos se cõfieran a personas idoneas, y habiles, conforme a la calidad, y institucion del tal Beneficio vacante, y sean prouedidos dentro del tiempo que el Santo Concilio de Trento dispone.

CONSTITVCION III.

*EL FISCAL NO SE APARTE
sin nuestra licencia.*

D. JAIME
XIMENO.

*No se rparte
el Fiscal sin
licencia.*

EN todas las causas de acusacion q̄ en nuestra Audiencia se trataren a nõbre de qualquier que sea, pueda nuestro Procurador Fiscal oponerse, è instar dicha acusacion, y no se pueda apartar della sin licencia nuestra, ò de nuestros Oficiales, y quãdo el Fiscal se apartare, ò de otra manera fuere el acusado absuelto, pueda el Fiscal ser condenado en las costas.

TITVLO V.

De Notariorum obligationibus.

*INSTRVCCION DE LOS NOTA
rios de la Escriuania Eclesiastica.*

D. JAIME
XIMENO.

LOS Notarios que fueren nombrados para la Escriuania Episcopal, antes de exer

cer el oficio, hagan juramento en forma, de *Notarios ju-*
auerse bien, y lealmente, y en especie juré, que *ren.*
las causas de los pobres las tratarán como pro-
prias, y que no llevarán cosa alguna por el de-
recho dellas.

ITEM les mandamos asistan en la Escri-
vania por vna hora antes de la Audiencia or-
dinaria, y otra despues de acabada; y que no
puedan salir desta Ciudad, y sus terminos sin
licencia nuestra.

DON FER-
NANDO
VALDES.

*Assistan en la
Escrivania.*

ITEM las prouisiones que se hizieren, y le-
tras q̄ concedieren el Vicario General, ò Ofi-
cial, las despache el Escrivano, a cuyo cargo
estàn, dentro de vn dia natural despues de ser
concedidas, y principalmente para estrangeros
so pena, q̄ passado el dicho termino se les ayan
de dar de gracia, a mas de pagar el coste que
por detenerse por ellas se hiziere.

D. JAIME
XIMENO.

*Despachen en
vn dia las le-
tras concedi-
das.*

ITEM en todas las letras, y prouisiones que
se dieren, y concedieren, pongan los Escriva-
nos el coste que tienen en el dorso, ò fin dellas,
por letras, y no por numeros, assi de expedita,
como de sello.

*Se pongan los
de rebos.*

ITEM, los Memoriales, que en vna Audien-
cia se huieren hecho, y a çitado, los tenga cõ-
tinuados el Escrivano para la Audiencia siguiẽ
te, y los lleue a nuestros Oficiales, para q̄ pue-

*Continuẽ los
Memoriales
luego para o-
tra Audiencia*

dan declarar lo que quedò en deliberacion, so pena, que si en ello faltaren, no puedan llevar derecho de los Memoriales que no continuen aquel dia; y para que conste desta falta, el Iuez la señale en la margen de su mano, para q̄ al tiempo que se huieren de tassar las costas se traiga cuenta con ello.

*Salven los
sobrepuestos
en los pro-
cessos.*

ITEM por euitar los inconuenientes que se siguen de sacar los processos de la Escriuania, comunicandolos a las partes, mandamos a los Escriuanos de nuestro Consistorio, que en cada pagina del processo, salven los sobrepuestos, borrados, rasos, interlineados, asì de los memoriales, como de las deposiciones de los testigos, y los que asì no estuieren salvados por ellos, no sean de ningun efecto, ni consideracion, y por el descuido que en esto tuuieren, sean multados a arbitrio del Oficial.

*Sea el papel
de vna mar-
ca.*

ITEM, estèn obligados, so las penas q̄ nuestros Oficiales arbitraràn poner en el processo todo el papel de vna marca, y quedè las exhibitas señaladas, que con esto, y no admitir sobrepuestos, se remedian algunos daños.

*Costas tasse
el Oficial.*

ITEM, que no lleuen costas de processo, ni las cobren sin que primero sean por nuestros Oficiales tassadas, ni las puedan tomar anticipadas, y pongan los Oficiales de su mano en el

pro-

processo lo que hasta aquel memorial se deviere, y el Notario de la suya lo que cobrar.

ITEM, las provisiones, ò letras que fueren de registro, no las den, ni libren los Escriuanos sin estar primero registradas, y en ellas el libro, y folio numerados; y de las que no fueren de registro, tengan vn libro, en el qual escriuan la calidad de las letras, y a instancia de quien, y contra quiẽ, y por que se proueyeron, y despacharon, y esto sea en las causas, y cosas graues.

ITEM, les mandamos, que so pena de diez ducados, los quales se han de aplicar a nuestro arbitrio, dentro de vn mes despues que qualquier processo estuviere pronunciado, lo pongan en el Archiuo del Oficialado, auendolo primero registrado en el libro que para esto ay; y en cada vn año hagan inventario de los dichos procesos, y los assientẽ en vn libro por orden, de modo que estèn los criminales juntos, y los Beneficiales por si, y assi mesmo los matrimoniales, y ciuiles, de fuerte, que quien los huviere menester con facilidad los halle, assi en el dicho libro, como en el dicho Archiuo.

ITEM, so pena de excomunion, latẽ sententiæ, les mandamos, que los dichos, ò deposiciones de los testigos que recibieren, los con-

Letras de registro se numeren.

Processos pronunciados, se pongan en el Archiuo, y se registren.

Continuẽ los testigos delante dellos.

rinuen incontinenti, assi como fueren depou-
sando en presencia de los mismos testigos, y
aquellos escriuan de su propria mano, ò de sus
Regentes tan solamente, y lo mismo hagan en
los memoriales que se continuaren en los pro-
cessos.

*Copias se cõ-
prueuen.*

ITEM, que no se admitan, ni insieran en
processo copias de exhibitas, sin està primero
comprouadas, ò signadas por los Escriuanos
principales, y salvado en el fin dellas de su ma-
no los rasos, y sobrepuestos que tuuieren, y
las que estuuieren borradas, ò lineadas, no las
admitan, porq̃ demas que con ellas no se traerà
quenta alguna en processos, sino fuere guarda-
da la forma por Nos aqui puesta, los Escriua-
nos incurran en pena de perder todos los dere-
chos de processos donde se exhibieren.

*Regentes
abonados.*

ITEM, los Regentes que nuestros Escriua-
nos tuuieren sean personas abonadas, y de cõ-
fianza, y presten el mismo juramento que los
Escriuanos principales, y sin asistencia dellos
no puedan interrogar algun testigo, ni conti-
nuar su dicho, so pena de veinte sueldos por
cada vez que lo contrario hizieren, a mas que
ha de ser el tal testigo reinterrogado.

*Caxones
cerrados con
llau.*

ITEM, que tengan sus escritorios, ò caxo-
nes cerrados con llau cada vno, y dentro los

pape,

papeles, y autos pendientes, y tengan siempre en la memoria el juramēto que hizierō al principio de sus Oficios, y siruan por sus personas, y no por sustitutos.

ITEM, guarden secreto, mayormente en las prouanzas, que no sepan las partes lo que dixeren los testigos hasta la publicacion dellos; y considerē, que segun derecho, descubrir lo que dicen los testigos antes de la publicacion, es delito de *quasi falso*, y lo mesmo se entienda con los Receptores ante quien passare alguna prouança.

Guarden secreto.

TITULO VI.

De Officio cursorum, seu Nuntiorum Curia.

CONSTITVCIÓN PRIMERA.

QUE JUREN AL PRINCIPIO de sus Oficios.

MVCHO conuiene procurar que los Nú- cios de nuestra Corte sean personas abonadas, de confianza, y verdad, para que las relaciones que hizieren se hagan con toda fidelidad, y verdad; y para que estē seguras en

*Nuncios in-
rer. y dèn fia-
zas.*

su poder las prèdas q̄ por orden de nuestro Vi-
carrio General, ò Oficial executarẽ: Y así S.S.A.
ordenamos, y mandamos que antes de exerci-
tar su Oficio, juren en poder de nuestro Vica-
rio General, y de hazerlo fielmente, y junramẽ-
te dèn fianzas de seguridad de todo lo que por
orden de la Corte entrare en su poder. Todo
lo qual se haga antè vno de los Notarios prin-
cipales de nuestra Audiencia, el qual haga acto
dello, para que conste juridicamente.

CONSTITVCIÓN II.

*LO QUE HAN DE HAZER LOS
Nuncios quando salieren a executar alguna
prouision.*

D: IAIME
XIMENO.

*Nuncios no
lleuen pro-
uisiones sin q̄
se tasa la die-
ta de cada
vna.*

A Los Nuncios mandamos, que so pena
de excomunion, y priuacion de su Oficio,
siempre que huieren de salir de la Ciudad cõ
prouisiones, dèn noticia de todas ellas a nues-
tro Oficial, para que conforme la calidad de
cada vna, y del Lugar donde se lleua, tasa lo q̄ se
les huiere de dar, poniẽdo en cada vna de las
dichas prouisiones la dieta, y salario del Nun-
cio; y ninguno sea offado, so la dicha pena, lle-
uar prouision alguna, que no estè tassada pri-
mero por nuestro Oficial.

CONS.

CONSTITVCIÓN III.

QUE A PEDIMIENTO DE LA parte salgan a executar, aunque sea vna prouision.

A Los mismos, so pena de priuacion de ofi- D. IAIME
cio, mandamos, que siempre, que las par- XIMENO.
tes pidieren que lleuen alguna prouision, aun-
que no sea mas de vna sola, salgan con ella, y
la executen sin aguardar otras, y esto dētro de
vn dia natural despues q̄ le libren la tal pro-
uision.

CONSTITVCIÓN IIII.

QUE SE PROVEE QUANDO NO executaren las prouisiones.

Siempre que los Nuncios lleuaren alguna D. IAIME
prouision, la executen conforme al tenor XIMENO.
della, y si en esto fueren remissos, y por alguna
ocasion, y respecto particular dexaren de ha- *Nuncios exe-*
zerlo, a mas de que seràn castigados a nuestro *cuten qual-*
arbitrio, a costas dellos mismos se man- *quier prouisi-*
on.
de poner en execucion la
tal prouision.

)(S)(

CONS.

CONSTITVCIÓN V.

*QUE LOS NUNCIOS NO COBREN
Las deudas de las partes.*

*Nuncios
no cobren las
peudas de las
partes.*

E Statuimos, y ordenamos, S. S. A. que los Nuncios del Consistorio, so pena de privaciõ de oficio, y de diez dias de carcel, no cobren dineros algunos de los deudores contra quien lleuan las letras, aunque sean con titulo de traerlos a los acreedores, pues esto no pertenece a su oficio, y de hazer lo contrario se hã seguido grandes daños. Y alsimismo mandamos, que no cobren sus dietas de las personas contra quien lleva las letras, sino que hagan sus viages, y su relacion en las letras, y assientẽ alli sus dietas, y las cobren de la persona que les embiò, porque con esto se euitaràn muchos inconuenientes, y daños que se siguen a las partes de no guardar esto los dichos Nuncios.

CONSTITVCIÓN VI.

*DEL MODO QUE HAN DE GUAR-
dar los Nuncios quando vã a intimar letras.*

PAraremediar las queexas q̄ ay de q̄ muchas personas de nuestro Obispado, procediẽ
dose

dose contra ellas por deudas llegar a estar descomulgados de primeras, segundas, y terceras letras por no intimarlas los Nuncios a quien se encomiendan: Y para que las dichas personas no puedan alegar ignorancia, estatuímos, y ordenamos, que siempre que los Nuncios lleuaren semejantes letras, tengan obligacion de intimarlas a la parte, y en su ausencia a su muger, ò en su casa; y asimismo den razon de dichas letras a los Curas, y en falta dellos a otro qualquier Sacerdote, para q̄ den auiso a las dichas personas cõtra quien vā las dichas letras, y no se admita en nuestra Audiencia relacion de los dichos Nuncios, sino que venga con certificacion del dicho Cura, ò Sacerdote, de como se ha representado ante ellos, y hecho relacion de donde venia, para que no lleuen mas dieta de la que les toca conforme a la tassacion adelante.

puesta.

En Ausencia intimē las letras en su casa y lo notifiquen al Cura.



LIBER SEPTIMVS:

De Iudicijs Criminalibus

TITVLO I.

De accusacione.

CONSTITVCIÓN PRIMERA:

QUE DELICTOS PVEDE ACVMV-
lar el Fiscal, y dentro de que tiempo puede dar
la adición.

D. JAIME
 XIMENO.

Delictos de
tres años, no
se acumulen.

Adición de
tro seis dias.



Nel apellido, ò cedula de denúcia-
 cion q̄ el Fiscal diere, no pueda acu-
 mular otros delictos yà castigados
 ni de tres años atrás cometidos, si-
 no solo los que han dado causa al presente ape-
 llido, sino fuere, que en la misma especie de pe-
 cado que le acusan huuiere otras vezes delin-
 quido, y estè acostumbrado a pecar sin auer te-
 nido enmienda, ò reformation: y si huuiere de
 dar el Fiscal, ò la parte adición, lo hagan den-
 tro de seis dias; los quales se cuentan del dia q̄
 se le diò la demanda, y passado el dicho termi-
 no no se le pueda dar adición.

CONS-

CONSTITVCIÓN II.

QUIEN ES PARTE LEGITIMA
para acusar los Clerigos.

ORdenamos, y mandamos, S. S. A. que el *Fiscal parte*
Procurador Fiscal de nuestra Audiencia *legitima pa-*
sea parte legitima para acusar qualesquier Cle- *ra acusar,*
rigos que avrán delinquido, y ninguna otra
persona Ecclesiastica, ò Seglar lo pueda ser, sino
en caso que la tal persona pretenda ser agra-
viada del tal Clerigo que quiere acusar: y en
tal caso sea admitido a acusarlo, con tal condi-
cion que no le acuse de otros crimines, ni de-
lictos, sino de los q̄ pretède ha cometido aquel
Clerigo contra aquel q̄ le acusa, y ante todas *Acusador de*
cosas de fiança el acusador para las costas, y jure *fiança a las*
que lo que pretède es verdad, y lo piensa pro- *costas, y jure,*
uar; y el mismo juramento haga el Fiscal antes
de la acusacion.

CONSTITVCIÓN III.

QUE NO SE INTERVUEGVE A
los acusados mediante juramento.

EN las causas criminales que pendieren en D. JAIME
nuestras Audiencias, mandamos no seã in- XIMENO,
terrogados los acusados mediante juramento
en sus proprias causas. Oo 2 CONS.

CONSTITVCIÓN III.

*LA FORMA QUE SE HA DE
tener en la captura de los Clerigos.*

D. JAIME
XIMENO.

EL Obispo, y sus Oficiales, a instancia del Fisco, ni de otra persona, no manden prèder a alguna persona Eclesiastica, sin apellido dado cõ informacion bastãte, sino fuere por delicto notorio, ò en fragãcia, ò en caso q̃ al Iuez pareciere ser cõueniente para la correcciõ de algun delicto, ò defacato, sino es que el Iuez lo detenga en la carcel para castigo de algun delicto, del qual no intente hazerle processo por las causas que le pareciere proceder con essa pena en el castigo, y al que fuere preso, dentro de quatro dias se le dè la acusacion criminal, y despues de dada, dètro de tres se interruegue, è interrogado que fuere, se dè, con fiadores, a capleta, y se le amplie la carcel a arbitrio del Iuez, si yã no fuere acusado por delicto enorme, por el qual de derecho se le aya de dar pena de priuacion del oficio, ò suspension de orden, ò oficio, y sino se huuiere de seguir escandalo de la tal capleta, ò otra causa vrgente no obligare a detenerlo, ò por razon de q̃ la carcelle sirva de castigo, como al Iuez mejor le pareciere.

CONS-

CONSTITVCION V.

LAS CAUSAS CRIMINALES
contra Clerigos se traten secretamente, y no se
visiten sus casas, salvo en los casos aqui con-
tenidos.

MVchos inconuenientes se figuen, de que los delictos de los Clerigos se traten con publicidad, sin el secreto, y recato que se deue a la honestidad, y buen exemplo del Estado Ecclesiastico; POR TANTO mandamos, que de aqui adelante se traten fuera de la Audiencia en processo Cameral, mayormente en los casos de deshonestidad, salvo si fueren tan publicos, y de tal calidad, y reincidencia, que para la correccion del delinquente, y satisfacion de la Republica, sea necesario tratarse publicamente. Y mandamos, que el Fiscal, ni otro Ministro no visite las casas, ni los bienes de los Clerigos de dia, ni de noche, por los escandalos que se podrian seguir, sin nuestra expresa licencia, ò de nuestro Vicario General, salvo, quando el caso fuere tal, que se seguiria peligro en la tardança.

Causas de
Clerigos se-
cretamente.

Casas de Cle-
rigos no se vi-
siten sin licen-
cia.

(27.)

CONS:

CONSTITUCION VI.

QUE EL IVEZ SE ATAPIADOS A-
mente con los que de su voluntad confessaren
el delicto.

Con sola la cõ-
fession se ha-
ga cargo.

MAndamos, q̄ quando vno confessare vo-
 luntariamente su delicto, la causa se con-
 cluya con sola su confession, haziendole cargo
 con sola ella, para si quisiere prouar alguna ca-
 lidad con q̄ huuiere confessado el delicto, y si
 toda via renunciare los terminos, y lo pidiere,
 se concluya, y sentencie con benignidad; mas
 quando se hiziere la dicha confession por ver
 q̄ le querian acusar, y que no podia dexar de
 prouarse, pues yà entonces no se dize volunta-
 ria la cõfession, nuestro Vicario General haga
 justicia, inclinãdose toda via a la piedad, mas q̄
 al rigor.

TITULO II.

De officio Fiscalis in criminalibus.

CONSTITUCION PRIMERA.

LAS CALIDADES DEL FISCAL
y como ha de hazer su officio.

D. JAIME
 XIMENO.

Nuestros Procuradores Fiscales sean Cle-
 rigos en Sagradas Ordenes constituidos,

los

De officij Fiscalis in criminalib. 295

los quales no puedã prèder persona alguna sin nuestro mandamiento, sino fuere en fragãcia de delicto, y no se dè mãdamiento, sino precediẽdo apellido, ò informacion bastante; a los quales mandamos tengan particular cuidado de denunciar a los Clerigos, q̃ se sirvieren de sus propios hijos si acaso los tuieren.

Se prèda en fragancia, ò con licencia.

CONSTITVCION II.

EL FISCAL DEFIENDA LAS personas, è Inmunidad Ecclesiastica.

ASSIMESMO ordenamos, y mandamos, q̃ nuestro Procurador Fiscal estè obligado a defender qualquier persona Ecclesiastica, y la Inmunidad de aquellas, acusando todas, y qualquier personas, que contra los dichos Clerigos, è Inmunidad Ecclesiastica directa, ò indirectamente procedieren.

D. JAIME XIMENO.

Fiscal defiẽda la Inmunidad.

TITVLO III.

De officio custodis carcerum.

LOS CARCELEROS IVREN antes de exercer sus officios, y no dexen hablar con los presos antes de estar interrogados, ni entrar con armas en las carceles.

Ordenamos, y mandamos, S.S.A. q̃ nuestros Carceleros antes de entrar a ejercer

cer

cer su oficio, juren en poder de nuestro Vicario General de hazerlo bien, y fielmente: Y así mesmo les mandamos tengan mucho cuidado en la custodia de los presos, y que no deblen hasta ser *Presos no hablen hasta ser interrogados* xen hablar a persona alguna con ellos, hasta auerse recibido su confesion sin licencia de nuestro Vicario General, ò Oficial, so pena de cinquenta reales; y que no dexen entrar a ninguna persona con armas dentro de la carcel, ni quiten, ni añadan hierros a los presos sin ordẽ de dicho nuestro Vicario General, ò Oficial, so pena de ocho dias de carcel. Y tengan mucho cuidado, que a los presos no les falte lo necesario para su sustẽto; y si fueren tan pobres, que no tuuieren de que sustentarse, nos den auiso, para que nuestro Mayordomo les embie la comida, y si los presos fueren personas Eclesiasticas, los siruan, y respeten como a tales. Y no consienta jueguen, ni hagan indecencias contra su Habito, y Oficio, y si alguno cayere enfermo, de cuenta a nuestro Vicario General, para que prouea à cerca de su salud espiritual, y temporal. Y no consienta salgan a dormir fuera, ni salir de la carcel, ni que los visite mugeres, ni entren donde estàn los presos, so la pena que conforme a su culpa nos pareciere, ò a nuestro Vicario General, ò Oficial; a los

qua-

quales encargamos tengan cuidado de visitar las carceles para informarse de los presos, del tratamiento que les haze el Carcelero, y si cumple con esta instruccion, y de las necesidades que se les ofrecieren, para que en todo se les prouea de consuelo, y justicia.

TITULO III.

De Simonia.

CONSTITVCION PRIMERA.

QUE NINGVNO TENGA ARAS

Consagradas, Calizes, ni Ornamentos bendecidos para vender.

Somos informados, que algunas personas, como por grangeria hazen, ò compran Aras, Calizes, y Ornamentos, y despues los hazen consagrar para los vender, en que podria auer peligro de que por estar Consagrado, ò bendecido, se lleuasse algo mas que se llevaria no lo estando, ò por lo menos, que las cosas dedicadas a Dios, auiendose de tratar por manos de sus Ministros, por ser Sagradas, se tratasen por personas seglares, y profanas: **POR TANTO** mãdamos, que ninguna persona sea

*No se vendã
Aras ni Cali-
zes Cõsagra-
dos con grã-
geria,*

ollada a tener las dichas Aras, ni otras cosas Consagradas, ò Bendecidas para las vender, so pena de veinte ducados por la primera vez, y si perseverare, vaya creciẽdo la pena. Y la misma se entienda contra quien lo comprare, si- no que se venda primero, y el comprador lo haga Consagrar, ò Bendezir.

CONSTITVCION II.

*QUE LOS CLERIGOS NO HAGAN
conciertos antes de la administracion de algun
Sacramento, de lo que por ello han de aver.*

*Cõciertos no
se hagan por
administrar
Sacramentos*

ORdenamos, y mãdamos, q̃ ningun Cura, ò su Teniente, ò otro qualquier Ecclesiastico por si, ni por interposita persona directe, ni indirecte haga pactos, ni conueniencias sobre lo que se les ha de dar por la administracion de algun Sacramento, ò Sacramentos, ò otro algun ministerio Ecclesiastico, ni los dexen de administrar, ni hazer, diciendo, que se lo han de pagar primero, excepto lo que se le quisie- re dar voluntariamente, ò por nuestras Ordina- ciones se permite, so pena, que el que lo cõ- trario hiziere incurra en las penas estatuidas en derecho contra los que cometen delicto de Simonia; mas queremos, que auiendo cumpli-
do

do los dichos Curas, y personas Eclesiasticas con la obligacion de sus officios, puedan recibir lo que voluntariamente, sin exaccion alguna se les diere, ò pedir en justicia a las personas a cuyo cargo estuviere la paga de aquellos derechos, que sean compelidos a guardar la costumbre, y pagar lo que segun ella, y lo por Nos proueido han de auer en limosna, y remuneracion por el trabajo.

*Se les pague
sus derechos*

TITULO V.

De vsuris.

CONSTITVCIÓN PRIMERA.

QUE SE LEA EL EDICTO HECHO en la Sinodo Prouincial de Zaragoza en todas las Parroquias el primero Domingo de Quaresma.

LA vsura està reprouada por derecho Diuino, natural, y humano, y la Iglesia Catolica, no solamente la castiga con graues penas, castigando los cuerpos de los que la cometē en vida, y aun despues de muertos, mas aun tambiē castigado al Clerigo que los absuelve, al Escrivano ante quien passa el cōtrato, y al Iuez que

*Publiquese
el Edicto cõ-
tra vsureros*

las manda pagar ; y para euitar este delicto en quanto fuere posible, S. S. A. mandamos se insertara el decreto que sobre esto hizo la Sinodo Prouincial de Zaragoza el año mil seiscientos y quinze, y que todos los Rectores, y Vicarios en cada vn año el primer Domingo de Quaresma, lo publiquen en sus Iglesias a la Misa Conuentual, y es como se sigue.

PRIMERAMENTE, condena por cambios illicitos, vsurarios, y injustos, y sugetos a las dichas penas, todos aquellos que vulgarmente se llaman cambios secos; es a saber, quando las cédulas de cambios verdaderamente no se imbian al Lugar de la feria que se señala, y en el no se haze la paga, sino que en vna misma Ciudad se dà, y se buelue a recibir el dinero; y finalmente para obviar a todas fraudes en materia de cambios, declara por injustos, y vsurarios todos aquellos que no se ajustaren, y conformaren con las reglas puestas por la Santidad de Pio V. en su Motu proprio, que comienza *In eam pro nostro Pastoralis Officio, &c.* hecho el año mil ciento, y cinquenta y quatro, y publicado a siete de Febrero, del año mil, y quinientos, y setenta y vno.

OTROSI declara por tratos injustos, y vsu-

rarios, qualesquier empréstitos, ya hechos, ò q̄ se hizierē, dando parte de la cantidad en dinero, y parte en mercaderias estimadas en mas de lo que ellas valen, ò en creditos, que con dificultad se pueden cobrar, obligãdo al que recibe el empréstito, que buelva en dinero todo lo que por èl recebido avrà, asì en dinero, como en dichas mercaderias, y creditos.

OTROSI condena, y declara por tratos injustos, y vsurarios, todos los vulgarmente llamados moatras; es a saber, quando al que busca dinero de contado, se le vende alguna cosa en mas precio que ella vale: Y asì mesmo vendiendola cõ animo de bolverla a comprar del mismo, ò de otro por èl, por sî, ò por interposita persona, en menos de lo que se la vendiò. Y declara para el Fuero exterior, por moatra, y trato injusto, y vsurario, siempre que el dicho vendedor se hallare auer buuelto a comprar la cosa, como està dicho.

OTROSI declara por trato vsurario, y sugeto a las dichas penas, el comprar albaranes, y otros qualesquier creditos por menos precio de lo que ellos contienen, si los dichos albaranes, obligaciones, ò creditos se hizieren con solo animo de buscar dinero con ellos, y en qualquier manera le conste al comprador, de que

los

los dichos albaranes, y creditos se hizieron para dicho efecto de buscar dinero con ellos.

OTROSI declara, y condena por trato usurario, prestar dinero sobre prendas, q̄ valē mas que la cantidad que se presta, con pacto, q̄ si dentro de cierto tiempo no restituyere el deudor la cantidad emprestada, el acreedor se quede con la prenda.

OTROSI declara por mal trato, y usurario, el prestar dinero con prendas, ò sin ellas, con pacto de auer de pagar alguna cantidad por mes, ò meses, por razon de la dilacion de la paga.

OTROSI declara por mal trato, y usurario, el comprar alguna cosa con carta de gracia por menor precio de los dos tercios de su vero valor, con pacto, que sino se restituye, ò luye el precio que se diò, dentro de cierto tiempo, que el dicho comprador se quede cō la dicha cosa, assi comprada con carta de gracia.

OTROSI declara por trato injusto, y usurario para cargar, y fundar censales, dar en parte del precio dello, ò en todo mercaderias a mayor precio de lo que ellas valen, ò tales, que sino es perdiendo con ellas, no se hallarà comprador: ò dando assi mesmo en parte de precio del censal cartas de encomienda, albaranes, ò

otros creditos dificultosos de cobrar.

OTROSI declara, que no se puedan fundar censales, dando dinero para que se responda con cierta cantidad de trigo en cada un año.

OTROSI declara, y condena por trato injusto, y usurario, el razonar, ò reducir a cantidades de trigo, ò vino, ò de otros panes, y frutos, las deudas que se deuen en dinero, como dicha reduccion, y razonamiento se haga con animo de boluer a emprestar los dichos trigo, vino, ò frutos a la misma persona que deuia la deuda, aunque el dicho emprestiro se haga por manos de otra tercera persona.

Y assi mesmo declara, que la misma injusticia contiene, si el deudor paga en trigo, ò en otros frutos suyos, ò tomados de otros, con animo de que el dicho acreedor, y sabiendo el, se ha de boluer a emprestar los dichos trigo, frutos, para razonarlos en dinero en otro tiempo.

Assi mesmo, si al tiempo de la cogida, ò en otro qualquier, el deudor ofreciere a su acreedor la cantidad de trigo, ò de otros qualesquiera frutos que le deue, y el no quisiere cobrar, dexandolo en su poder del deudor, declara q̄ no pueda despues en ningun otro tiempo ra-

zonar los dichos frutos, ni llevar otro mayor precio por ellos, que el que tenían al tiempo que se les ofreció el deudor, y los dexò en su poder, y el hazer lo contrario ser trato injusto, y vsurario.

OTROSI, declara estar comprehendidos en las sobredichas censuras, y penas, los Corredores, Notarios, y qualesquiere otras personas, que concurren, y se hallan en alguno de los dichos tratos, ò en qualquier otro illicito, y vsurario, como medianeros participantes en la ganancia, ò en otra qualquier manera, como ministros de semejantes tratos injustos. Y por que los sobredichos malos tratos se hazen comunmente con secreto, y cautela, esta S. S. declara, y manda, se pueda proceder contra los tales vsurarios con todo rigor, contentandose para su castigo con las prouanzas, coniecturas, è indicios, que por derecho, ò Fuero huuiere lugar.

ASSI mesmo esta S. S. exorta en el Señor a los Principes, Magistrados seculares, que acudan por su parte con toda sollicitud, y cuidado, como es justo, a extirpar las vsuras de la Republica, mandâdo poner en execucion, y executando las leyes fantâs q̄ ay en este Reino para castigar a los q̄ cometen delicto tã perjudicial, como es el de la vsura.

TITULO VI.

De sortilegijs.

CONSTITUCION PRIMERA.

QUE EXHIBAN LAS NOMINAS,
y no curen por ensalmos, ni usen supersticiones,
ni maneras de adivinar.

MAndamos, que ninguna persona de qualquier calidad que sea haga nominas, ni las traiga consigo, y quien las tuviere no use dellas, hasta q̄ por Nos, ò nuestro Vicario General sean vistas, y las exhiba dentro de quinze dias, so pena de excomunion mayor, y de diez escudos; y teniendo, como se ha visto tener, alguna cosa de supersticion, ò caracteres no conocidos, ò que prouoquen a risa, se rompan. Y so la misma pena mandamos, que ninguno cure con ensalmos, no siendo primero vistos, y examinados por Nos, ò nuestro Vicario General; ni use encantamientos, adivinanças, ni augurrias, ò hechizerias, ò de supersticion alguna; so las penas del Derecho; y so las mesmas, ninguno los vaya a consultar, ni saber lo que está por venir, ni sobre cosas hurtadas.

No se traigã nominas.

No se cure con ensalmos

TITULO VII.

De maledicis.

CONSTITVCIÓN PRIMERA.

LA PENNA CONTRA
blasfemos.Pena contra
blasfemos.

BLASFEMIA, es vn delicto grauissimo, y le mandaua Dios castigar cõ pena de muerte; y llamase Blasfemo el q̄ niega algo en Dios de lo que le conuiene; y aunque por nueuos derechos se aya mitigado esta pena, como parece por lo estatuido por el Concilio Lateranense, y por vn Motu proprio de Pio V. *Cum primum*, mãdamos, que la puesta en dichos derechos se execute sin remission alguna, y que ninguno sea oflado a blasfemar contra Dios nuestro Señor, ni su Santa Madre, ni otro Sãto, ò Santa, como dezir: Dereniego de Dios, de la Fè, de la Crisma; descreo, por vida, como Dios es verdad, como Dios es Hijo de la Virgen, ni jurar por algun miembro de Christo, ni por otros semejantes, lo las penas en el dicho Santo Concilio, y Motu proprio contenidas.

TITULO VIII.

De sententia excommunicationis, suspensionis, & interdicti.

CONSTITVCIÓN PRIMERA:

QUE LOS DESCOMVLGADOS NO estèn en las Iglesias quando se celebraren las Missas, y Diuinos Oficios.

ES tan odioso el descomulgado, que la Iglesia, ni en vida le admite a la participacion de sus oraciones, ni en muerte concede a su cuerpo Ecclesiastica sepultura, antes bien manda se entierren tan lexos, que de donde estuuieren no se puedan oir los Diuinos Oficios q̄ en las Iglesias se celebraren; y porque ay algunos tan proteruos, y desobedientes, que sin temor alguno quebrantan la dicha prohibicion, les mandamos se abstengan desta nueva ofensa, y en quanto se celebrare los Diuinos Oficios, no entren, ni estèn en ellos, so pena de dos ducados por cada vez; y les advertimos, que si mandandose lo los Clerigos, no se quisieren salir, incurrèn en pena de excomunion, la absolucion reservada a su Santidad, assi ellos, como

Descomulgados, no estèn en los Diuinos Oficios.

los que les dieren consejo, fauor, y ayuda, para que no salgan: Y los Curas, ò el que celebraie, quando se ofreciere el caso, tengan cuidado de advertirles la pena en que incurriè de excomunion, la absolucion reservada a su Santidad.

Clemēt. gra
uis isto tit.

CONSTITVCION II.

LOS DESCOMVLGADOS NO SALGAN a lugares publicos a comunicar con los demas, y los Jurados los hagan guardar assi.

Excomulgados publicos no salgan a plaças.

A Ssi mesmo ordenamos, y mandamos a todos los que estuieren publicamente declarados por descomulgados, que pues se les prohibe por la excomunion la comunicacion de los fieles, no salgã a las plaças, ni otros lugares publicos, ni entren en Cõcejos para tener trato, y cõuersacion con los demas, so pena de diez sueldos por cada vez q̄ lo hizieren, aplicaderos a los Hospitales de los Lugares a donde los dichos descomulgados estuieren. Y a los Rerores, y Vicarios mandamos, que si hallaren algunos que en esto fueren descuidados, insten, y requieran a los Iusticia, y Jurados, para que los manden abstenerse de la comunicacion, y si fueren rebeldes los echen del Lugar, para que

Jurados manden abstenerse de los descomulgados.

des-

désta manera se libren muchos de la excomunion menor, en que incurren los que participan con ellos, y los descomulgados sientan las penas de la excomunion, y procuren con mas veras salir della. Y si permanecieren por tiempo de seis meses en la excomunion, tengã obligacion los Curas de darnos auiso de las personas que son, y de su calidad, y que es la causa porque perseveran tanto en la descomunion, si es por negligencia suya, ò por imposibilidad: Y esta relacion la embien firmada de su nombre con toda distincion, y claridad, para que vista se prouea lo que mas conuenga.

*Curas auise
de los que es-
tan seis me-
ses descomul-
gados.*

CONSTITVCIÓN III.

LO QUE SE DEVE HAZER CON
los que mueren descomulgados.

POR si aconteciere, lo que Dios no permitta, que alguno muriere estando descomulgado, no deue ser enterrado en lugar sagrado, ni se deuen hazer por èl Sufragios, y Oraciones. Y en caso que por ignorancia, ò malicia fuere alguno enterrado en Sagrado, constando legitimamente que estaua descomulgado, lo bueluan a desenterrar como se dispone por derecho, comunicandolo primero con el Ordina-

Descomulgados, cōtritos se absueluan despues de muertos.

nario; pero si estando alguno descomulgado en el articulo de la muerte hiziere, y mostrare acto de contricion, y pidiere absolucion de la tal descomunion, y diere caucion de satisfacer, y pagar por lo que està descomulgado, si muriere sin ser absuelto por no auer quien le absuelva, pueda el Cura, ò su Teniente en tal caso, informado desto, y que ay suficiente seguridad para pagar, y sino la huuiere, dandola los herederos, absolverle de la tal excomunion, con q̄ sea de tal calidad, que el Ordinario lo pudiesse absolver estãdo viuo el tal descomulgado: Declarando, que el tal difunto hizo los actos de contriciõ, y todo lo demas dicho, y que se cree a muerto por la misericordia de Dios en gracia, y su cuerpo puede ser sepultado en lugar Sagrado, y se puede celebrar por èl.

CONSTITVCION III.

LOS IVEZES NO PROCEDAN CON censuras, sino quando los otros remedios no huieren aprouechado.

cap. per venerabilem qui filij sint legitimi, circa finem.

AVnque la excomunion es grauissima pena, y quando la Lei Canonica impone pena de muerte, se entiende de excomunion; por vsar della los Iuezes, tan comunmente, ha venido

nido a no ser temida, como lo devia ser, y sien-
do medicinal a los temerosos de Dios, es
mortifera a los que no lo son; y el Santo Con-
cilio viendo este daño, y abuso lo quiso refor-
mar. Por tanto en su execucion, mandamos, q̄
nuestro Vicario General sin preceder infor-
macion, no conceda letras generales de exco-
munion para reuelar cosas perdidas, siendo la
causa leve, sino que por lo menos llegue a qua-
renta ducados, y en caso que por otro camino
no se pueda descubrir la verdad, y de ninguna
manera las conceda para descubrir pecados, y
no compela los testigos a declarar en este caso
con juramento. Y no profiera sentencia de ex-
comunion por deudas civiles, que no lleguen
a cinquenta reales (lo qual se entienda en deu-
das sueltas, y no en razon de pensiones, y dere-
chos que se deuieren a nuestra Audiencia, y a
las Iglesias) y que por las dichas deudas civi-
les, de ninguna manera se poga Ecclesiastico en-
tredicho, sino en los casos permitidos por de-
recho, y que no se ponga en dichas letras clau-
sula general, y otras cosas; ni queremos que li-
guen, sino por las que expresa-
mente fueren decla-
radas.

*Letras gene-
rales, no se
den menos q̄
de quarenta
ducados.*

*Deudas lle-
guē a cinquē
ta reales.*

CONSTITUCION V.

QUE SE PVBLIQUEN LOS DESCOMULGADOS los dias de fiesta, y no les absueluan sin licencia del Ordinario.

*Curas publi-
quen los des-
comulgados
todos los dias
de fiesta.*

*Letras de la
Corte para
absoluer ne-
cessarias.*

EL descomulgado entre los Fieles, es como la oveja enferma, y roñosa en vn rebaño, q̄ le inficiona todo. **POR** tanto mandamos a los Retores, y Vicarios desta Ciudad, y todo nuestro Obispado, que al Oficio de la Missa Mayor, los Domingos, y Fiestas, al tiempo del Ofertorio los publique, declarandolos por sus nombres, y de quantas cartas están, y de cuyo pedimiento, para que viendose desta manera, ellos procuren salir de su mal estado, y los demás abstenerse de su comunicacion, lo qual cumplan, y guarden, so pena de quatro reales por cada dia de Domingo, ò Fiesta que dexaren de hazerlo. Y damos al Cura facultad por esta nuestra Constitucion, para que constandole legitimamente por letras del Vicario General, que los descomulgados por causas Civiles, y por deudas han satisfecho, y pagado, así las deudas, como los derechos de la Audiencia, los puedan absoluer. Y mandamos, que todos los derechos se cobren del actor, sin que el

reo

reo tenga que pagar al Consistorio mas que quatro sueldos por las letras de absoluciõ, que son dos sueldos para la expedita, y otros dos para el sello, y los actores quando cobraren la deuda principal, repitan de los reos las costas que huieren hecho en el processo. Y las dichas letras de absolucion no sean necessarias, ni se saquen para los vezinos desta Ciudad, y sus Arrabales que se huierẽ de absoluer, pues podrà mandar el Vicario General absoluerlos.

CONSTITVCIÓN VI.

EN QUE CASOS SE PVEDE DISPENSAR en la irregularidad contraida por celebrar estando descomulgados.

POR la Extrauagante de Martino V. tenemos facultad de dispensar en la irregularidad que huieren contraido los Sacerdotes de nuestra Diocesi, celebrando estado descomulgados con excomunion mayor si huieren celebrado, por la fragilidad humana, ò por ignorancia del hecho, ò del derecho, como no lo ayan hecho en menosprecio de las llaves, y de la autoridad de proferir censuras.

Facultad de dispensar en irregularidad.

MARTINVS Episcopus Seruus Seruorũ
Dei, venerabilibus fratribus Tarraconensibus,

& Cesaraugustan. ac eorū suffraganeis, nec non
 Eluen. & Maioriceñ. Episcopis salutē, & Apo-
 stolicam benedictionem. Sedis Apostolicæ serui-
 tutis officio ad ea libenter intendimus, per quæ sa-
 luti animarum Christi fidelium consulat. Cum
 itaque, sicut ex parte vestra nobis fuit expositum,
 multoties contingat, Clericos, & Sacerdotes ve-
 strarum Ciuitatum, & Diæcesum tam propter
 humanam fragilitatem, quàm iuris ignorantiam,
 diuersis Ecclesiasticis censuris, tam ab homine,
 quàm à iure promulgatis illigatos; & ignorantia,
 seu inaduertentia, vel obliuione, se diuinis officijs
 immiscere; vnde irregularitatis laqueo innodan-
 tur. Nos ipsorum Clericorum, & Presbyterorum
 saluti, commoditatibus, quæ consulere volentes,
 vestris in hac parte supplicationibus inclinatis,
 cuiuslibet vestrum cum omnibus, & singulis Cleri-
 cis, & Sacerdotibus suæ Ciuitatis, & Diæcesis
 tantum, super irregularitate, quam censuris hu-
 iusmodi innodati, diuina (non tamen in contemp-
 tu clauium) celebrando, aut se illis immiscendo
 contraxerint, aut contrahent in futurum dispen-
 sandum, omnemque irregularitatis, & infamie
 maculam, siue notam per eos præmissorum occa-
 sione contractam, abolendi plenam, & liberam
 concedimus, tenore præsentium, autoritate Apo-
 stolicæ facultatē. Dat. Romæ apud Sanctos Apo-
 sto-

De sent. excom. susp. & interd. 315.
folos. 4. Idus Ianuarij, Pontificatus nostri anno
quarto decimo.

CONSTITVCIÓN VII.

LAS FIESTAS QUE SE PVEDEN
celebrar en tiempo de entredicho.

FN tiempo de entredicho se pueden cele-
brar conforme a derecho las fiestas siguiē-
tes: La Natiuidad del Señor: La Pasqua de Re-
surreccion, començando desde la Gloria de la
Missa del Sabado Santo: La Pasqua de Pente-
costes: La Fiesta de la Assumpcion de nuestra
Señora: Y la Fiesta del Corpus Christi, con su
Oçtaua, conforme a los Indultos de Martino, y
Eugenio, en los quales dias exclusivos, los des-
comulgados, y los que dieron causa al entredi-
cho, se puede celebrar en voz alta, tañendo las
campanas, y abiertas las puertas desde las pri-
meras Visperas, hasta las segundas inclusive; y
en todas estas fiestas se puede dar Eclesiastica
sepultura.

D. JAIME
XIMENO.

*Fiestas en tiē
pode entre-
dicho.*

CONSTITVCIÓN VIII.

QUE NO SE PVBLIQUEN CENSU-
ras en las Pasquas.

ORdenamos, y mandamos S. S. A. q̄ en las
Pasquas no se publiqué letras de cēsuras,
aunq̄ sean de cosas inciertas.

Rr 2 TI-

TITULO IX.

De crimine incontinentię Clericorum.

CONSTITVCIÓN PRIMERA.

LO QUE SE HA DE GUARDAR
en castigar los pecados de incontinencia.

D. JAIME
XIMENO.

*Incontinen-
cia de Cleri-
gos se casti-
gue en secre-
to.*

ENcargamos, y mandamos a nuestro Vica-
rio General, y Oficial, que tengan espe-
cial cuidado que los delictos de deshonestidad,
de que los Clerigos fueren acusados, se corri-
jan, y castiguen con mucho secreto, escusando
en quanto fuere posible que no se tratē seme-
jantes causas en publico Consistorio, si ya el
delicto no fuere publico: Y assi mesmo les orde-
namos, que manden a los Notarios de la Escri-
uania, no puedan dezir, ni mostrar las deposi-
ciones, apellidos, ò demandas, ni processos que
se hizieren en esta materia contra dichos Cle-
rigos, so las penas a ellos bien vistas, ni tam-
po puedan mostrar al Fiscal la deposicion de
los testigos, ni dezirfela, verbo, aut scripto,
hasta tanto que se huviere hecho

la publicara.

CONS

CONSTITVCION II.

DE LOS AMANCEBAMIENTOS
con mugeres casadas.

POrque la industria del Demonio, juntada con la malicia, y torpeza de los hombres, viendo q̄ no se permite proceder sobre amancebamiento con muger casada, por la honra del matrimonio le toman (siendo cosa tan santa para cobertera de sus vicios. Procurando remediarlo en lo que en Nos es; Mandamos, que cada, y quando alguna muger que aya sido amancebada con algun Clerigo se casare, el tal Clerigo guarde la cominatoria que con ella se le puso, ò pudo poner, y quando el delito fuere tan publico que se entienda, que el marido lo sabe, y lo consiente, se proceda al castigo conforme a la culpa. Y aunque sea fuera destos casos, si huuiere rumor, publicidad, ò escandalo, se proceda al remedio, processu Camerario, & secreto, con el mayor recato que ser pueda; de tal manera, que el escādalo cesse, y la honra de la casada, y del matrimonio, no padezca, poniendo los medios de correccion, amones-

Amancebamientos con casadas, se castiguen con cautela.

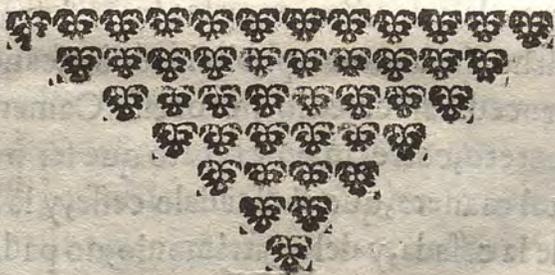
tacion, y los demas que dictare la prudencia, y Christianidad del Iuez que deste caso huuiere de conocer.

CONSTITVCIÓN III.

COMO SE HA DE PROCEDER contra los Legos amancebados.

*Penas contra
los amanceba-
dos.*

ORdenamos, y mandamos, que el hombre casado que tuuiere manceba, allende de la pena establecida por los Fueros deste Reyno, sea castigado conforme el Santo Concilio de Trento, *sess. 24. cap. 8. de reformatione*, que comienza: *Graue peccatum est*, y siendo solteros sean castigados, y si despues de cominados reincidieren, vaya creciendo la pena, como la culpa.



ARANCEL
DE LOS DERECHOS DEL SELLO
 y los que se han de llevar en nuestra
 Audiencia.

Deseando en todo administrar igual justicia, y desviar toda materia de disensiones, que entre los litigantes, Selladores, y Notarios de nuestra Corte ordinariamente passa, que por intereses de derechos se les ofrece; y para que, ni a los vnos se les quite el justo salario de sus trabajos, ni a los otros se les cause agravio, en hazerles pagar mas de lo que deuen, auemos mandado hazer las presêtes, è infrascriptas Ordinaciones, y Tasas, para que de aqui adelante en la exacciõ de los derechos y salarios, se obseruen, y guarden

den; las quales inuiolablemente mādamos guardar en nuestro Consistorio; y que la dicha Tassa, y Arancel se imprima al fin destas nuestras Cōstituciones; y que en la Audiencia se ponga el dicho Arancel en vna tabla grande, en lugar donde pueda ser vista, y leyda de todos, y otra en la Escrivania, para que los negociantes en cada parte destas, puedan saber los derechos que les toca pagar en cada cosa; y es del tenor siguiente.

PRIMERAMENTE por la colacion del Decanato de nuestra Iglesia Catedral, al sello seiscientos sueldos, y a la Escrivania veinte sueldos.

Sello. | Escrivania,

600. s. | 20. s.

Por la colacion del Arce-
dianato de nuestra Catedral,
al sello seiscientos sueldos, y a
la Escrivania veinte sueldos.

600. s. | 20. s.

Por la colacion del Arci-
prelado de nuestra Catedral,

del Sello, y Audiencia. 321

1.02	1.022	al sello seiscientos sueldos, y a la Escriuania veinte sueldos.	Sello. 600.f.	Escriuã. 20.f.
		Por la colacion de la Tesoreria de nuestra Catedral, al sello trecientos sueldos, y a la Escriuania veinte sueldos.	300.f.	20.f.
1.02	1.028	Por la colacion de la Chãtria de nuestra Catedral, al sello quatrocientos sueldos, y a la Escriuania veinte sueldos.	400.f.	20.f.
1.02	1.002	Por la colaciõ de la Sacrificia de nuestra Catedral, al sello trecientos sueld. y a la Escriuania veinte sueldos.	300.f.	20.f.
1.02	1.002	Por la colaciõ de cada vna de las Calõgias de nuestra Catedral, al sello docientos y quarta sueldos, y a la Escriuania veinte sueldos.	240.f.	20.f.
1.02	1.002	Por la colaciõ del Priorato de la Colegial de Mora, al sello quinientos sueldos, y a la Escriuania veinte sueldos.	500.f.	20.f.
1.02	1.001	Por la colaciõ de cada vna de las Calongias de dicha Colegial de Mora, al sello docie.		

322 Aranzel de los derechos

1.02	1.000	tos y veinte sueldos, y a la Escrivania veinte sueldos.	Sello. 220.f.	Escriuã. 20. f.
1.02	1.008	Por la colaciõ de cada vna de las Vicarias de la presente Ciudad de Teruel, al sello ochenta sueldos, y a la Escrivania veinte sueldos.	80.f.	20. f.
1.02	1.004	Por la colaciõ de la Rectoria de Mosqueruela, al sello mil sueldos, y a la Escrivania veinte sueldos.	1000.f.	20. f.
1.02	1.008	Por la colaciõ de la Rectoria de Buena, y Aguaton, al sello quinientos sueldos, y a la Escrivania veinte sueldos.	500.f.	20. f.
1.02	1.012	Por la colaciõ de la Rectoria de Caudete, al sello quinientos sueldos, y a la Escrivania veinte sueldos.	500.f.	20. f.
1.02	1.016	Por la colaciõ de la Rectoria de Cuevaslabradas, al sello ducientos sueldos, y a la Escrivania veinte sueldos.	200.f.	20. f.
1.02	1.007	Por la colaciõ de la Rectoria de Torremocha, al sello ciento y sesenta sueldos, y a la Escrivania veinte sueldos.	160.f.	20. f.

Por

del Sello, y Audiencia. 323

	Sello.	Escriuã.
Por la colaciõ de la Recto- ria de Lidon, al sello setecien- tos sueldos, y a la Escriuania veinte sueldos.	700.f.	20. f.
Por la colaciõ de la Recto- ria de Sõdelpuerto, al sello du- cientos sueldos, y a la Escri- uania veinte sueldos.	200.f.	20. f.
Por la colacion de la Rec- toria de Galve, al sello quiniẽ- tos sueldos, y a la Escriuania veinte sueldos.	500.f.	20. f.
Por la colacion de la Recto- ria de Inojosa, al sello seiscie- ntos sueldos, y a la Escriuania veinte sueldos.	600.f.	20. f.
Por la colacion de la Recto- ria de Cirujeda, al sello ducie- ntos sueldos, y a la Escriuania veinte sueldos.	200.f.	20. f.
Por la colacion de la Rec- toria de Aguilar, al sello qui- nientos sueldos, y a la Escri- uania veinte sueldos.	500.f.	20. f.
Por la colacion de la Rec- toria de Ababux, al sello sete- cientos suel. y a la Escriuania veinte sueldos.	700.f.	20. f.

Aranzel de los derechos

		Sello.	Escrivā.
	Por la colacion de la Rectoria de Ormiche alto, al sello quinientos sueldos, y a la Escrivania veinte sueldos.	500. f.	20. f.
	Por la colacion de la Rectoria de Ormiche baxo, al sello docientos sueldos, y a la Escrivania veinte sueldos.	200. f.	20. f.
	Por la colacion de la Rectoria de Valdelinares, al sello ciento, y ochenta sueldos, y a la Escrivania veinte sueldos.	180. f.	20. f.
	Por la colacion de la Rectoria de Gudar, al sello quatrocientos y cinquenta sueldos, y a la Escrivania veinte sueldos.	450. f.	20. f.
	Por la colacion de la Rectoria de Fuéres de Rubielos, al sello cien sueldos, y a la Escrivania diez y seis sueldos.	100. f.	16. f.
	Por la colacion de la Rectoria de Abejuela, al sello trecentos sueldos, y a la Escrivania veinte sueldos.	300. f.	20. f.
	Por la colacion de la Rectoria de Torrijas, al sello tre-		
	cien-		

del Sello, y Audiencia. 325

cientos sueldos, y a la Escriuania veinte sueldos.

Sello. Escriuã.
300.f. 20.f.

Por la colacion de la Rectoria del Aldeguela, al sello seiscientos sueldos, y a la Escriuania veinte sueldos.

600.f. 20.f.

Por la colacion de la Rectoria de Rubiales, al sello quinientos sueldos, y a la Escriuania veinte sueldos.

500.f. 20.f.

Por la colacion de la Rectoria de Escriche, al sello ciento y cinquenta sueldos, y a la Escriuania diez y seis sueldos.

150.f. 16.f.

Por la colacion de la Rectoria de Cobatillas, al sello treceientos sueldos, y a la Escriuania veinte sueldos.

300.f. 20.f.

Por la colacion de la Rectoria de Campos, al sello doscientos sueldos, y a la Escriuania diez y seis sueldos.

200.f. 16.f.

Por la colacion de la Rectoria de Bechi, al sello ducientos sueldos, y a la Escriuania diez y seis sueldos.

200.f. 16.f.

Por la colacion de la Rec-

to-

Arancel de los derechos

2.000	2.000	toria de Villalva la alta, al sello ciento y cinquēta sueldos, y a la Escriuania diez y seis sueldos.	Sello. 150.f.	Escriuã. 16.f.
2.000	2.000	Por la colacion de la Rectoria de Alcamil, al sello cien sueldos, y a la Escriuania diez y seis sueldos.	100.f.	16.f.
2.000	2.000	Por la colacion de la Vicaria de Sarrion, al sello ciē sueldos, y a la Escriuania diez y seis sueldos.	100.f.	16.f.
2.000	2.000	Por la colacion de la Vicaria de Cella, al sello ducientos sueldos, y a la Escriuania veinte sueldos.	200.f.	20.f.
2.000	2.000	Por la colacion de la Vicaria de Concud, y Dornos, al sello trecientos sueldos, y a la Escriuania veinte sueldos.	300.f.	20.f.
2.000	2.000	Por la colacion de la Vicaria de Alava, al sello cien sueldos, y a la Escriuania diez y seis sueldos.	100.f.	16.f.
2.000	2.000	Por la colacion de la Vicaria de Santa Olalia, al sello ducientos sueldos, y a la Escriuania veinte sueldos.	200.f.	20.f.

Arancel de los derechos

	y a la Eſcriuania diez y ſeis ſueldos.	Sello. 120.f.	Eſcriuã. 16.f.
	Por la colacion de la Vicaria de Cañada Vellida, al ſello cien ſueldos, y a la Eſcriuania diez y ſeis ſueldos.	100.f.	16.f.
	Por la colacion de la Vicaria de Cucuas de Almuden, al ſello ciẽto y veintefueldos, y a la Eſcriuania diez y ſeis ſueldos.	120.f.	16.f.
	Por la colacion de la Vicaria de Allepuz, al ſello duciẽtos ſueldos, y a la Eſcriuania diez y ſeis ſueldos.	200.f.	16.f.
	Por la colacion de la Vicaria de Peralexos, al ſello duciẽtos ſueldos, y a la Eſcriuania diez y ſeis ſueldos.	200.f.	16.f.
	Por la colacion de la Vicaria de Olva, al ſello cinquenta ſueldos, y a la Eſcriuania diez y ſeis ſueldos.	50.f.	16.f.
	Por la colacion de la Vicaria de Celadas, al ſello cien ſueldos, y a la Eſcriuania diez y ſeis ſueldos.	100.f.	16.f.

del Sello, y Audiencia. 329

Por la colacion de la Vicaria de Camañas, al sello cien sueldos, y a la Escriuania diez y seis sueldos. 100.f. 16.f.

Por la colacion de la Vicaria de Argente, al sello cien sueldos, y a la Escriuania diez y seis sueldos. 100.f. 16.f.

Por la colacion de la Vicaria de Torrelacarcel, al sello cien sueldos, y a la Escriuania diez y seis sueldos. 100.f. 16.f.

Por la colacion de la Vicaria de Cubla, al sello cien sueldos, y a la Escriuania diez y seis sueldos. 100.f. 16.f.

Por la colacion de la Vicaria de Villel, al sello ducientos sueldos, y a la Escriuania diez y seis sueldos. 200.f. 16.f.

Por la colacion de la Vicaria de Corvalan, al sello cien sueldos, y a la Escriuania diez y seis sueldos. 100.f. 16.f.

Por la colacion de la Vicaria de Cabra, al sello cien sueldos, y a la Escriuania diez y seis sueldos. 100.f. 16.f.

Tt

Por

330 *Arancel de los derechos*

Por la colacion de la Vicaria de Alfambra, al sello cien sueldos, y a la Escriuania diez y seis sueldos. Sello. Escriuã.

100. f. 16. f.

Por la colacion de la Vicaria de Horreos, al sello cien sueldos, y a la Escriuania diez y seis sueldos.

100. f. 16. f.

Por la colacion de la Vicaria de Perales, al sello ciento y veinte sueldos, y a la Escriuania diez y seis sueldos.

120. f. 16. f.

Por la colacion de la Vicaria de Vifiedo, al sello ciento y cinquenta sueldos, y a la Escriuania diez y seis sueldos.

150. f. 16. f.

Por la colaciõ de la Vicaria de Rillo, al sello ciẽ sueld. y a la Escriuania diez y seis sueld.

100. f. 16. f.

Por la colacion de la Vicaria del Jarque, al sello ciẽ sueldos, y a la Escriuania diez y seis sueldos.

100. f. 16. f.

Por la colacion de la Vicaria de Camarillas, al sello ciẽto y cinquenta sueldos, y a la Escriuania diez y seis sueldos.

150. f. 16. f.

Por

del Sello, y Audiencia. 331

	<i>Sello.</i>	<i>Escriuã.</i>
Por la colacion de la Vicaria de Monteagudo, al sello ciento y veinte sueldos, y a la Escriuania diez y seis sueldos.	120.f.	16.f.
Por la colacion de la Vicaria de Balbona; al sello ciento y treinta sueldos, y a la Escriuania diez y seis sueldos.	130.f.	16.f.
Por la colacion de la Vicaria de Alcalà, al sello ciento y cinquenta sueldos, y a la Escriuania diez y seis sueldos.	150.f.	16.f.
Por la colacion de la Vicaria de Rubielos, al sello duciētos sueldos, y a la Escriuania diez y seis sueldos.	200.f.	16.f.
Por la colacion de la Vicaria de Noguerauelas al sello ciē sueldos, y a la Escriuania diez y seis sueldos.	100.f.	16.f.
Por la colacion de la Vicaria de Sã Agustin, al sello cien sueldos, y a la Escriuania diez y seis sueldos.	100.f.	16.f.
Por la colacion de la Vicaria de Albentosa, al sello cien sueldos, y a la Escriuania diez y seis suel.	100.f.	16.f.

Aranzel de los derechos

	Sello.	Escriuan ^{as}
Por la colacion de la Vicaria de la Puebla, al sello ducientos sueldos, y a la Escriuania diez y seis sueldos.	200.f.	16.f.

Por la colacion de la Vicaria de Cascante, al sello ciento y veinte sueldos, y a la Escriuania diez y seis sueldos.	120.f.	16.f.
---	--------	-------

Por la colacion de la Vicaria de Camarena, al sello cien sueldos, y a la Escriuania diez y seis sueldos.	100.f.	16.f.
--	--------	-------

Por la colacion de la Vicaria de Riodeua, al sello cien sueldos, y a la Escriuania diez y seis sueldos.	100.f.	16.f.
---	--------	-------

Por la colacion de la Vicaria del Pobo; al sello ciento y quarenta sueldos, y a la Escriuania diez y seis sueldos.	140.f.	16.f.
--	--------	-------

Por la colacion de la Vicaria de Villarquemado, al sello ducientos sueldos, y a la Escriuania veinte sueldos.	200.f.	20.f.
---	--------	-------

Por la colacion de la Vicaria de Cederillas, al sello cien		
--	--	--

del Sello, y Audiencia. 333

cien sueldos, y a la Escriuania diez y seis sueldos.

Sello.	Escriua.
100.f.	16.f.

Por la colacion de la Vicaria de Mançanera, al sello ciento y veinte sueldos, y a la Escriuania diez y seis sueldos.

120.f.	16.f.
--------	-------

Por la colacion de la Vicaria de las Alcotas, al sello sesenta sueldos, y a la Escriuania diez y seis sueldos.

60.f.	16.f.
-------	-------

Por la colacion de la Vicaria de Castraebo, al sello du- cientos sueldos, y a la Escriua- nia diez y seis sueldos.

200.f.	16.f.
--------	-------

Por la colacion de la Vica- ria del Campillo, al sello cien sueldos, y a la Escriuania diez y seis sueldos.

100.f.	16.f.
--------	-------

ITEM, de todos los Bene- ficios Simples, colatiuos, y Raciones de la Colegial de Mora, se pague por el sello vn real por cada libra de a diez reales, por lo que tuieren de cuerpo los dichos Beneficios, contando la renta de quales- quier propios que turiere.

¶ Y adviértese, que en qualquier letras de colacion Apostolica, que se infiere la facultad, se pague a la Escriuania quatro sueldos mas de lo que se señala: Y adviértese también, que todas las letras de colacion, se han de registrar por nuestro Secretario, y se ha de pagar por el registro quatro reales, y si fuere con insercion de la facultad seis reales.

ITEM, quando el Vicario General, y Oficial salieren de la presente Ciudad por negocios tocantes a sus Oficios, se les dè por cada dia a cada vno por dieta, y para su gasto, y de sus criados quarenta, y quatro sueldos.

ITEM al Notario por cada dia, por dieta, y su costa, veinte y cinco sueldos; y a mas desto, los derechos de lo que escriuiere, y trabajare.

ITEM, al Fiscal por su dieta, y costa, veinte y cinco sueldos

Sello. Escriu.

44. l.

25. l.

dos

dos por cada dia, y a mas sus derechos.

ITEM, al Nuncio por su dieta, y costa por cada dia diez sueldos, y mas sus derechos quando acompañare alguno de los Ministros sobredichos.

ITEM, por decretar qualquier testamento, ò clausula del, ò Ordinaciones de Cofradrias, ò Institucion de Beneficios, al sello diez sueldos, y a la Escriuania otros diez: Y si fuere larga la escritura del Decreto, lleue mas el Notario su derecho por pieças.

ITEM por la Subrogacion de Executores testamētarios, por muerte, ò ausencia de los nombrados, ò por creallos de nuevo en su caso, al sello diez sueldos, y a la Escriuania otros diez sueldos.

ITEM, por el Edicto que se prouee en la vacante de Beneficios Curados, ò Simples,

Sello. Escriuā.

23. s.

10. s.

10. s.

10. s.

10. s.

10. s.

Arancel de los derechos

al sello cinco sueldos, y a la Escriuania quatro sueldos.

Sello. 5. s.

Escriuã. 4. s.

ITEM, por la licencia de constituir vna Iglesia, ò Capilla, al sello cinquenta sueldos, y a la Escriuania onze sueldos.

50. s.

11. s.

Y lo mesmo por ampliar alguna Iglesia.

ITEM, por licencia para hazer Altar de nueuo, ò de mudarle, al sello veinte sueldos, y a la Escriuania diez sueldos.

20. s.

10. s.

ITEM, por licencia para reconciliar alguna Parroquial, ò Hermita, ò por bendizirla, al sello veinte sueldos, y a la Escriuania seis sueldos.

20. s.

6. s.

ITEM, por licencia para hazer de nueuo Pila de baptizar, al sello quinze sueldos, y a la Escriuania seis sueldos.

15. s.

6. s.

ITEM, por licencia para bendezir Campana, al sello veinte sueldos, y a la Escriuania diez sueldos.

20. s.

10. s.

ITEM, por licencia *ratione studij*, por cada año, al sello

cin-

cinco sueldos, y otros cinco a la Escriuania. Y se le renouan cada año, embiando testimonio de como cursa, del Secretario de la Vniuersidad.

Sello. Scriuã.

5. f. 5. f.

ITEM, por licencia para eregir vna Vicaria de nueuo, al sello sesenta sueldos, y a la Escriuania veinte sueldos, allê de de la escritura y processo.

60. f. 20. f.

ITEM de colacion, y vniõ perpetua de Beneficio, ò Capellania, al sello veinte sueldos y a la Escriuania onze sueldos.

20. f. 11. f.

ITEM, por licẽcia para dezir Missa en vn Altar nueuo, q̃ se hiziere en qualquiere Iglesia, al sello cinquenta sueldos, y a la Escriuania treze sueldos.

50. f. 13. f.

ITEM, de vnas letras Dimissorias para vn Presbitero q̃ quiere ausentarse de la Diocesi, para que pueda celebrar en qualquiera Obispado, al sello cinco sueldos, y a la Escriuania quatro sueldos.

5. f. 4. f.

ITEM, licencia para per-

mutar vn Beneficio fuera de la *Sello.* *Escriv.*
 Diocesis, páguense los dere-
 chos, como si la colació se hi-
 ziera dentro de la Diocesi, pro
 vt supra.

Y por las letras de Comif-
 sion para la dicha permuta, pa-
 ra el otro Ordinario, al sello
 cinco sueldos, y a la Escriu-
 ania quatro sueldos.

5. f. 4. f.

ITEM, licencia para dezir
 la primera Missa, al sello dos
 sueldos, y a la Escriuania otros
 dos sueldos.

2. f. 2. f.

ITEM, licencia para cele-
 brar Clerigo de otra Diocesi,
 por cada año, al sello cinco
 sueldos, y a la Escriuania qua-
 tro sueldos.

5. f. 4. f.

ITEM, por licencia para
 trabajar los dias colendos, al
 sello dos sueldos, y a la Escri-
 uania otros dos. Y fuera desto
 han de dar vna limosna a ar-
 bitrio.

2. f. 2. f.

ITEM, por licencia para ha-
 zer Procesiones fuera del ter-

del Sello, y Audiencia. 339

	Sello.	Escriv.
mino de la Parroquia, al sello dos sueldos, y a la Escrivania otros dos.	2. f.	2. f.
ITEM, por las letras de nōbramiento de Economo para las Rectorias, ò Vicarias que vacarē, al sello veinte sueldos, y a la Escrivania diez sueldos.	20. f.	10. f.
ITEM, por licencia para servir vna Rectoria, ò Vicaria, al sello diez sueldos, y a la Escrivania cinco sueldos.	10. f.	5. f.
ITEM, por licēcia para servir vna Capellania, al sello cinco sueldos, y a la Escrivania quatro sueldos.	5. f.	4. f.
ITEM, por licēcia para celebrar dos Capellanias, al sello doze sueldos, y a la Escrivania cinco sueldos.	12. f.	5. f.
ITEM, de letras de Dispēfacion para legitimar algū bastardo para Ordenes Menores, al sello diez sueldos, y a la Escrivania cinco sueldos.	10. f.	5. f.
ITEM, de letras Requisitorias, y Amonestaciones para		

Aranzel de los derechos

otro Obispado, al sello dos
sueldos, y a la Escriuania otros
dos: y de las respuestas lo
mismo.

Sello. | Escriuã.

2. s.

2. s.

ITEM, letras de Suspension,
y Leuantamiento de Entredi-
cho, y cessacion a Diuinis, al
sello diez sueldos, y a la Escri-
uania cinco sueldos.

10. s.

5. s.

Y lo mismo por ponerlo.

10. s.

5. s.

ITEM, por letras publica-
torias, *de moribus, & vita* pa-
ra Ordenes, al sello dos suel-
dos, y a la Escriuania otros dos.

2. s.

2. s.

ITEM, por letras testimonia-
les para Ordenes, no se tome
por el sello, ni firma cosa algu-
na, sino solo el Notario la de-
zima parte de vn ducado, con-
forme a lo dispuesto por el Sã-
to Concilio Tridentino.

ITEM, por licencia *trans-*
ferendi ossa, si fuere dentro de
la Diocesis, al sello diez suel-
dos, y a la Escriuania cinco
sueldos.

10. s.

5. s.

Y si fuera della, al sello vein-
te

del Sello, y Audiencia. 341

te sueldos, y a la Eſcriuania Sello. Eſcriuã.
diez sueldos: fuet a deſto, ſe ha
de pagar nueſtro derecho, por
razon de la ſepultura: Y ſi ſe 20. f. 10. f.
trasladaren los hueſſos del ce-
menterio a la Igleſia, paguen
los derechos Sinodales por
entero, por cada cadauer, co-
mo ſi ſe enterrara de nueuo.

ITEM, por Certificatoria
de legalidad del Notario con
firma de Iuez, y ſello, al ſello
cinco sueldos, y a la Eſcriua- 5. f. 5. f.
nia otros cinco.

ITEM, por licencia para
predicar, y confeſſar, al ſello
dos sueldos, y a la Eſcriuania
otros dos; y lo meſmo por
qualquier coſa de por ſi. 2. f. 2. f.

ITEM, letras *de occultis*, al
ſello diez sueldos, y otros diez
a la Eſcriuania. 10. f. 10. f.

ITEM, por letras diſſo-
rias para ordenarſe, al ſello
quatro sueldos, y otros qua- 4. f. 4. f.
tro a la Eſcriuania.

DERECHOS, Y

Arancel del Oficialado de Ternel.

Sello.

Escriu.

PRIMERAMENTE, de letras Citatorias, Monitorias, ò mandato contra Cõcejo, Cabildo, ò Vniuersidad, al sello dos sueldos, y otros dos a la Escriuania.

2.s.

2.s.

Letras Citatorias, contra qualquier persona, para q̄ venga a oyr, y ver dar alguna demanda ciuil, y criminal, al sello dos sueldos, y otros dos a la Escriuania.

2.s.

2.s.

Letras Monitorias contra vna persona particular, al sello vn sueldo, y otro a la Escriuania. Y si en las mesmas letras fueren nombradas otras personas, se pague por cada vna al sello seis diner. y otros seis a la Escriuania.

1.s.

1.s.

Por letras de Iurisfirma, y Manutencion, *pro primo firmã*

6.di.

8.di.

del Sello, y Audiencia. 343

re, al sello cinco sueldos, y a la
Escrivania otros cinco. Y si la
escritura fuere mas de vn plie
go, se le pague al Notario a ar
bitrio del Iuez.

Sello. *Escriu.*
5. f. 5. f.

De letras responsivas con
cominaciõ de arbitro a qual
quier Iuez secular, por com
petêcia de jurisdiccion, al se
llo ocho sueldos, y lo mesmo
a la Escrivania.

8. f. 8. f.

Por letras de Repeticion
de algun Clerigo detenido en
poder del Iuez seglar, ò de
qualquier que pretendiere
gozar de la inmunidad de
la Iglesia, al sello seis suel
dos, y lo mesmo a la Escrivania.

6. f. 6. f.

De letras de Comision pa
ra recibir testigos fuera de la
presente Ciudad, al sello cin
co sueldos, y lo mesmo a la
Escrivania.

5. f. 5. f.

De letras Testimoniales de
la aprobacion de alguna per
sona para Rectoria, ò Vicaria,
que

Arancel de los derechos

que se remiten a su Santidad para prouision della, al sello veinte sueldos, y a la Escriuania diez y seis sueldos.

Sello.

Escriu.

20.f.

16.f.

De las letras Executoriales en virtud de Breue Apostolico, para poner alguno en la possession de algun Beneficio, al sello veinte y quatro sueldos, y a la Escriuania diez y seis sueldos.

24.f.

16.f.

Por letras Requisitorias in Iuris subsidium, para recibir testigos, executar, ò otro efecto, al sello cinco sueldos, y lo mesmo a la Escriuania.

5.f.

5.f.

Por letras Cõpulsorias contra vn Notario, al sello dos sueldos, y a la Escriuania lo mismo. Y si fuerẽ mas, por cada vno al sello dos sueldos, y a la Escriuania lo mismo.

2.f.

2

Por letras Certificatorias, al sello dos sueldos, y lo mesmo a la Escriuania.

2.f.

2.f.

Por letras de Mandamiento, para prender, y capcionar

al-

del Sello, y Audiencia. 345

	Sello.	Escriv.
alguno, al sello cinco sueldos, y a la Escrivania lo mismo.	5. f.	5. f.
Por letras, ò licencia para Desposar, al sello dos sueldos, y a la Escrivania lo mismo.	2. f.	2. f.
Por letras de Inuocacion del Braço seglar, al sello cinco sueldos, y lo mismo a la Escrivania.	5. f.	5. f.
Por letras de Absolucion de Excomunion, al sello dos sueldos, y a la Escrivania lo mismo.	2. f.	2. f.
Por letras Citatorias de testigos, al sello dos sueldos, y lo mismo a la Escrivania.	2. f.	2. f.
Por letras Executoriales, al sello dos sueldos, y a la Escrivania lo mismo.	2. f.	2. f.
Por letras Intimatorias de Assignando, al sello dos sueldos, y a la Escrivania lo mismo.	2. f.	2. f.
Por letras declaratorias, y denüciatorias, al sello dos sueldos, y a la Escrivania lo mismo.	2. f.	2. f.

Sello.

Escriu.

DERECHOS DE sentencia.

PRIMERAMENTE por la sentencia en causas civiles, de qualquier cantidad q̄ seã, se pague al Iuez diez sueldos, exceptado, q̄ en las causas de diez escudos abaxo, no ay derecho de sentencia.

10. s.

ITEM en las causas Beneficiales, Matrimoniales, y Criminales cinquẽta sueldos por derecho de sentencia.

50. s.

ITEM en las causas de Comission Apostolica, cinquenta sueldos por derecho de sentencia. Y si el negocio fuere graue, y de mucho estudio, queda a arbitrio del Iuez tasar el derecho de sentencia.

50. s.

DERECHOS DE los Notarios.

PRIMERAMENTE, de cada Memorial, Exhibita, y Pie-

y Pieça de testigos en quarto pliego, nueue dineros; y si las Exhibitas, y recepciõ de testigos, fueren en pliego, diez y ocho dineros; y lo mismo de las pieças de Interrogatorios.

ITEM, por recepcion de cada vn testigo diez y ocho dineros.

ITEM, de copia de Proceso en quarto pliego vn sueldo por hoja, y en pliego mayor vn real.

ITEM, del acto de apelacion, si fuere con cedula, diez y seis sueldos, y sin ella diez.

ITEM, si recibieren testigos con Comision por Notario que no fuere de la Escriuania, se pague a la Escriuania en quarto pliego seis dineros por pieça, y en pliego entero vn sueldo.

Sello. | Escriu.
9. di.

1. f. 6. d.

1. f. 6. d.

1. f.

2. f.

16. f.

10. f.

6. din.

1. f.

DERECHOS DE
Notarios en las causas
de Comission Aposto-
olica.

Sello. | *Escriu.*

PRIMERAMENTE, por
 letras Citatorias, Inhibi-
 torias, y Compulsorias, en los
 casos que se huieren de dar,
 al Notario diez y seis sueldos,
 y al sello ocho; y si se dieren
 Citatorias, y Compulsorias tã
 solamẽte, al Notario dos suel-
 dos, y seis al sello; y lo mismo
 de las Inhibitorias solas.

16. f.
 8. f.

ITEM, de letras de Co-
 mision Apostolica para reci-
 bir testigos con insercion de
 la facultad, al sello ocho suel.
 y al Notario diez y seis sueld.
 y sin insercion, al sello ocho
 sueld. y al Notario lo mismo.

2. f.
 6. f.

8. f.
 16. f.
 8. f.
 8. f.

ITEM, por la Plica para
 recibir testigos en hoja gran-
 de, vn real a la Escriuania, y en
 pequena vn sueldo.

2. f.
 1. f.

ITEM,

ITEM en los Processos de Sello. | Escriu.
apelacion en la Publicata, por cada testigo recibido por Comission, diez y seis sueldos a la Escriuania, y no se pague otra cosa de los dichos testigos. | 16. f.

ITEM, de las piezas de Exhibitas, y Memoriales, se pague por cada Memorial, y pieza a la Escriuania vn sueldo; y si las piezas fueren en hoja grande, vn real por cada vna. | 1. f.
2. f.

ITEM, de la copia del Processo del Iuez, se pague *ratione custodiae*, a la Escriuania en quarto pliego, quatro dineros por hoja, y en pliego mayor ocho dineros. | 4. din.
8. din.

ITEM, por letras Executoriales de la sentēcia, si se facan con insercion de la facultad, a la Escriuania veinte y quatro sueldos, y sin ella diez y seis sueldos, y al sello en ambos casos doze sueldos. | 12. f.
24. f.
16. f.

ITEM, de todas las escri-

turas originales presentadas en vn processo, pidiendolas la parte que las presentò, dexando copia colacionada, y comprouada por los Notarios de la Escriuania, se les dè pagando por cada hoja de la copia, en pliego entero dos sueldos, y en quarto vn sueld.

ITEM por el acto de la profesion de la Fè, q̄ estàn obligados a hazer Dignidades, Canonigos, y Curas de Almas, conforme al Santo Còcilio Tridèntino, al Notario diez sueldos. Y el Notario dè sacado el acto a la parte (silo pidiere) sin otro interès mas del dicho.

CAUSAS MATRIMONIALES de dispensacion Apostolica.

EN las causas Matrimoniales de dispensacion Apostolica, se pague a los Notarios por cada vna dellas por todos sus

Sello. Escriu.

2.1.

1.1.

10.1.

del Sello, y Audiencia. 351

sus derechos, y trabajos setenta y dos sueldos, sin que puedan llevar, ni pretender otra cosa por el dicho processo: Y el Iuez no lleva ningun derecho de la dicha causa.

Sello. *Escrivã.*

72. l.

ITEM, de las letras de licencia, para que el Cura que los amoneste, y despose, no hallando otro impedimẽto mas del dispensado, los pueda desposar, y velar, al sello dos sueldos, y a la Escrivania lo mismo.

2. l.

2. l.

*SALARIOS DEL
Procurador Fiscal.*

PRIMERAMENTE, por la cedula del apellido que diere el Procurador Fiscal, contra qualquier persona, auiendola èl ordenado, que de la tassacion della a arbitrio del Iuez; y lo mismo sea de las diligencias, y cedula que hiziere en cada processo.

ITEM,

ITEM, por prender, assi Sello. Escriptura.
 Clerigos, como Seglares, por 5. f.
 cada persona cinco sueldos: y
 si hiziere otras diligencias fue-
 ra de las expressadas, se le pa-
 guen a arbitrio del Iuez.

SALARIOS DE los Nuncios.

QUANDO los Nuncios
 salieren con prouisiones
 de nuestra Audiencia, tengan
 de salario cinco sueldos por
 cada dieta, contando tres le-
 guas por dieta; y si lleuaren
 mas prouisiones de vna para
 vn mesmo Lugar, se reparta
 la dieta entre todos aquellos
 contra quien lleuaren proui-
 siones igualmente; y si lleuare
 otras letras para otros Lu-
 gares, quenten la dieta desde
 aquel Lugar, y no de la presen-
 te Ciudad, y haga el mismo
 repartimiêto entre las perso-
 nas contra quiê lleuare las le-

5. f.

tras

trasy lo mesmo hagã en qualquier otros Lugares, a dõ de lleuaren prouisiones, contando la dieta desde el vltimo Lugar a donde huuiere presentado las vltimas letras. Lo qual cumplan, so pena de ser priuados de officio, y otras a nuestro arbitrio, y que restituiràn lo que huuieren lleuado cõtra esta nuestra Constitucion.

ITEM, tengan vn sueldo por citar, y por hazer intima a qualquiera persona, dentro de la presente Ciudad; y vn sueldo por hazer qualquier execucion.

ITEM, si hizieren execuciones fuera de la presente Ciudad, y Arrabales, a mas de su dieta, lleuen vn sueldo por cada execucion.

Xy

SA.

v. l.

v. l.

v. l.

SALARIO DEL Carcelero.

EL Carcelero puede llevar de derecho de salario por cada preso, de entrada siete sueldos y quatro dineros, y por custodia por cada dia quatro dineros, aunque el tal preso téga la carcel ampliada por nuestro Palacio; pero si fuere ampliada fuera del, no lleue derecho alguno.

7. s. 4. d.

DERECHOS DE Visita.

PRIMERAMENTE, de visitar los testaméto, por cada cien sueld. q̄ subieren las obras pias, tres s. y quatro din. 3. s. 4. d.

ITEM, por todas las Iglesias de la presente Ciudad de Teruel, paga el Capitulo general del Clero de las Parroquias nouenta y seis sueldos. 96. s.

De

del Sello, y Audiencia 1355

2.84	De la Parroquial de Con- cud, paga el Vicario nouenta y seis sueldos.	96. l.
2.84	De Caudete paga el Rec- tor nouenta y seis sueldos.	96. l.
2.80	De la Patrimonial de Ce- lla, paga el Vicario de dicha Iglesia nouenta y seis suel- dos.	96. f.
2.84	Villarquemado, el Vicario nouenta y seis sueldos.	96. f.
2.84	Santa Olalia, el Vicario no- uenta y seis sueldos.	96. f.
2.84	Torremocha el Retor qua- renta y ocho sueld. y los Frai- les de la Trinidad de Daroca	48. l.
2.84	otros quarenta y ocho sueld.	48. f.
2.84	Torrelacarcel, el Vicario treinta y dos sueldos, y el Te- forero de nuestra Cathedral,	32. f.
2.84	otros treinta y dos, y la Igle- sia de San Miguel de Teruel	32. f.
2.84	otros treinta y dos sueldos.	32. f.
2.80	Alaba, el Vicario sesenta y quatro sueldos, y los Clerigos	64. f.
2.80	de S. Salvador de Teruel, trein- ta y dos sueldos.	32. f.

Celadas, el Vicario quarēta y ocho sueldos, y el Arrēdador, ò Administrador de la Encomienda de Alfambra, otros quarēta y ocho sueldos.	48. f.
Bueña, y Aguaton, el Rector nouenta y seis sueldos.	96. f.
Camañas, el Vicario quarēta y ocho sueldos, y el Arrendador, ò Administrador de la Encomienda de Alfambra otros quarēta y ocho sueldos.	48. f.
Visedo, el Vicario quarēta y ocho sueldos, y los Clerigos de San Martin de Teruel otros quarēta y ocho sueld.	48. f.
Argente, el Vicario quarēta y ocho sueldos, y los Clerigos de San Pedro de Teruel otros quarēta y ocho sueld.	48. f.
De la Pardina del Villar, el Vicario, y Clerigos de S. Pedro de Teruel nouenta y seis sueldos.	96. f.
Lidon, el Rector nouenta y seis sueldos.	96. f.
Rillo, el Vicario quarēta y ocho	48. f.

1.8p y ocho sueldos, y nuestra Iglesia Catedral otros tantos. 48.f.

1.8p Fuentes Calientes, el Vicario nouenta y seis sueldos. 96.f.

1.8p Cañada Vellida, el Vicario quarenta y ocho sueldos, y la 48.f.

1.8p Parroquia de San Salvador de Teruel otros tantos. 48.f.

1.8p Sondelpuerto, el Rector nouenta y seis sueldos. 96.f.

1.8p Mezquita, el Vicario nouenta y seis sueldos. 96.f.

1.8p Cuevas de Almuden, el Vicario quarenta y ocho sueldos, y la Parroquia de San Pe-

1.8p dro de Teruel otros tantos. 48.f.

1.8p Exarque, el Vicario sesenta, y quatro sueldos, y la Parro-

1.8p quia de Santiago de Teruel treinta y dos sueldos. 32.f.

1.8p Cirujeda, el Rector nouenta y seis sueldos. 96.f.

1.8p Campos, el Rector nouenta y seis sueldos. 96.f.

1.8p Inojosa, el Rector nouenta y seis sueldos. 96.f.

1.8p Couatillas, el Rector nouen-

358 Arancel de los derechos

	uenta y seis sueldos.	96.f.
1.84	Camarillas, el Vicario qua-	
	renta y ocho sueldos.	48.f.
1.82	Aguilar, el Rector nouen-	
	ta y seis sueldos.	96.f.
1.84	Ababux, el Rector nouenta	
	y seis sueldos.	96.f.
1.84	Galve, el Rector nouenta	
	y seis sueldos.	96.f.
1.82	Alcamin, el Arcediano de	
	Teruel quarenta y ocho suel-	48.f.
1.82	dos, y el Rector otros tantos.	48.f.
	Villalba alta, el Rector qua-	
1.84	renta y ocho sueldos, y el Ar-	48.f.
	cediano de Teruel otros tantos	48.f.
1.84	Perales, el Vicario quarē-	
	ta y ocho sueldos, y el Arren-	
1.80	dador, ò Administrador de la	
	Encomienda de Alfambra o-	48.f.
1.82	tros tantos.	48.f.
	Horreos, el Vicario quarē-	
1.82	ta y ocho sueldos, y el Arren-	
	dador, ò Administrador de la	
1.82	Encomienda de Horreos otros	48.f.
	tantos.	48.f.
1.82	Escoriguela, el Vicario no-	
	uenta y seis sueldos.	96.f.

del Sello, y Audiencia. 359

Alfambra, el Vicario treinta y dos sueldos, y el Arrendador, ò Administrador de la Encomienda sesenta y quatro sueldos. 32. f.
64. f.

Peralejos, el Vicario quarenta y ocho sueldos, y los Frailes del Conuento de Piedra, ò su Administrador otros tantos. 48. f.
48. f.

Cuevas Labradas, el Rector nouenta y seis sueldos. 96. f.

Villalba la baxa, el Vicario quarenta y ocho sueldos, y el Señor de la Mensa otros tantos 48. f.
48. f.

Tortajada, el Vicario quarenta y ocho sueldos, y el Señor de la Mensa otros tantos. 48. f.
48. f.

Valdecebro, el Vicario quarenta y ocho sueldos, y el Señor de la Mensa otros tantos. 48. f.
48. f.

Corbalan, el Vicario sesenta y quatro sueldos, y el Chantre de Teruel treinta y dos sueldos. 64. f.
32. f.

Escriche, el Rector nouenta y seis sueldos. 96. f.

Cederillas, el Dean de Teruel

	ruel quarenta y ocho sueldos,	48. f.
	y el Vicario otros tantos.	48. f.
	Monteagudo, el Vicario	
	diez y seis sueldos, y el Arren-	
	dador del Señor Arçobispo de	16. f.
	Çaragoça ochenta sueldos.	80. f.
	Pobo, el Vicario quarenta y	
	ocho sueldos, y nuestra Care-	48. f.
	dral otros tantos.	48. f.
	Allepuz, el Vicario treinta	
	y dos sueldos, y las Monjas de	32. f.
	Santa Fè de Çaragoça sesenta	
	y quatro sueldos.	64. f.
	Gudar, el Rector nouenta y	
	seis sueldos.	96. f.
	Valdelinares, el Rector no-	
	uenta y seis sueldos.	96. f.
	Mosqueruela, el Rector no-	
	uenta y seis sueldos.	96. f.
	Alcalà, el Vicario quarenta	
	y ocho sueldos, y el Arrenda-	
	dor, ò Administrador del Cõ-	48. f.
	de de Fuentes otros tantos.	48. f.
	Castellar, el Vicario quaren-	
	ta y ocho sueldos, y el Señor	48. f.
	de la Mensa otros tantos.	48. f.
	Ormiche alto, el Rector no	
	uen-	

Del Sello, y Audiencia. 361

uenta y seis sueldos.	96.f.
Ormiche baxo, el Rector nouenta y seis sueldos.	96.f.
Cabra, el Vicario sesenta y quatro sueldos, y los Cano- nigos de Mora treinta y dos sueldos.	64.f. 32.f.
Balbona, el Vicario sesenta y quatro sueldos, y los Cano- nigos de Mora treinta y dos sueldos.	64.f. 32.f.
Mora, el Cabildo nouenta y seis sueldos.	96.f.
Nogueruelas, el Vicario quarenta y ocho sueldos.	48.f.
Rubielos, el Vicario qua- renta y ocho sueldos.	48.f.
Fuentes de Rubielos, el Rec- tor quarenta y ocho sueldos, y el Señor de la mensa otros tá- tos.	48.f. 48.f.
Olva, el Vicario quarenta y ocho sueldos, y el Arrendador, o Administrador del Conde de Fuentes otros tantos.	48.f. 48.f.
Bechi, el Rector nouenta y seis sueldos.	96.f.

San Agustín, el Vicario quarenta y ocho sueldos, y el Arcediano de Teruel otros tantos. 48. f.

Alventosa, el Vicario quarenta y ocho sueldos, y el Arrendador, ò Administrador de la Encomienda otros tantos. 48. f.

Alcotas, el Vicario quarenta y ocho sueldos. 48. f.

Abejuelo, el Rector sesenta y quatro sueldos. 64. f.

Torrijas, el Rector nouenta y seis sueldos. 96. f.

Manganera, el Arrendador, ò Administrador de los Frailes de San Miguel de los Reyes nouenta y seis sueldos. 96. f.

Sarrion, el Vicario quarenta y ocho sueldos, y el Arrendador, ò Administrador de la Encomienda de Villed otros tantos. 48. f.

La Puebla de Valverde, el Vicario quarenta y ocho suel. 48. f.

Aldeguela, el Rector nouenta y seis sueldos. 96. f.

Castralvo, el Vicario quarenta y ocho sueldos, y nuestra Catedral otros tantos. 48.f.

Cubla, y Vallacloche, el Vicario quarenta y ocho sueldos, y el Arrendador, ò Administrador de los Canonigos de la Seo de Çaragoça otros tantos. 48.f.

Cascante, el Vicario quarenta y ocho sueldos, y los Canonigos de Mora otros tantos. 48.f.

Camarena, el Vicario quarenta y ocho sueldos, y los Canonigos de Mora otros quarenta y ocho. 48.f.

Riodeua, el Vicario quarenta y ocho sueldos, y el Administrador, ò Arrendador de la Encomienda de Villed otros tantos. 48.f.

Villed, el Vicario quarenta y ocho sueldos, y el Arrendador, ò Administrador de la Encomienda otros tantos. 48.f.

Ruuiiales, el Rector nouen-

Aranzel de los derechos
ta y seis sueldos. 96.l.

Campillo, el Vicario quarē-
ta, y ocho sueldos. 48.l.

El gasto de la Visita està a
cargo de los Lugares del Obis-
pado, como siempre se ha
acostumbrado.

ITEM, al Notario se le pa-
ga por la Visita de cada quin-
que Libris ocho reales. 16.l.

TASSA DE LAS
Demandas.

PRIMERAMENTE, de la *Sello. Escriu.*
licencia para pedir para
nuestra Señora del Pilar de Za-
ragoça, al sello cinquenta suel-
dos, y a la Escriuania treze
sueldos. 30.l. 13.l.

ITEM, de la licēcia de nue-
tra Señora de Monserrate, al
sello treinta sueldos, y a la Es-
criuania treze sueldos. 30.l. 13.l.

ITEM, licencia de Sã An-
tonio de Vianes, al sello cien
sueldos, y a la Escriuania qua-
ren-

<i>del Sello, y Audiencia.</i>		365	Sella.	Escriu.
	renta y vn sueldo.		100.f.	41.f.
	ITEM, licencia de Santiago de Galicia, al sello ciē sueldos, y a la Escriuania veinte y cinco sueldos.		100.f.	25.f.
	ITEM, licencia de Santo Toribio de Liebana, al sello ciē sueldos, y a la Escriuania veinte y cinco sueldos.		100.f.	25.f.
	ITEM, licencia de nuestra Señora de la Peña de Francia, al sello quarenta sueldos, y a la Escriuania diez sueldos.		40.f.	10.f.
	ITEM licencia de nuestra Señora de Gracia del Hospital General de Zaragoza, al sello diez sueldos, y a la Escriuania cinco sueldos.		10.f.	5.f.
	ITEM, licencia de nuestra Señora del Puy de Francia, al sello quarenta sueldos, y a la Escriuania treze.		40.f.	13.f.
	ITEM, licencia de Santo Domingo de Silos, al sello ciē sueldos, y a la Escriuania veinte y cinco.		100.f.	25.f.
	ITEM licencia de São Dom-			
	min-			

366 *Arancel de los derechos*

mingo de la Calçada, al sello cien sueldos, y a la Escriuania veinte y cinco.

Sello.	Escriu.
100.s.	25.s.

ITEM, licencia de nuestra Señora de Balbaneda, al sello ochenta sueldos, y a la Escriuania veinte sueldos.

80.s.	20.s.
-------	-------

ITEM, licencia de nuestra Señora del Oliuar, al sello quarenta sueldos, y a la Escriuania veinte.

40.s.	20.s.
-------	-------

ITEM licencia de nuestra Señora de la Cueva Santa del Obispado de Segorbe, al sello quarenta sueldos, y a la Escriuania veinte.

40.s.	20.s.
-------	-------

ITEM, licencia de nuestra Señora de Roviela, al sello treinta sueldos, y a la Escriuania quinze sueldos.

30.s.	15.s.
-------	-------

ITEM licencia de nuestra Señora de la Fuen Santa, al sello doze sueldos, y a la Escriuania cinco.

12.s.	5.s.
-------	------

ITEM licencia del São Christo de Burgos, al sello quarenta suel. y a la Escriuania veinte.

40.s.	20.s.
-------	-------

ITEM,

	Sello.	Escriu
ITEM, licencia del Santo Christo de Balaguer, al sello quarenta sueldos, y a la Escriuania veinte sueldos.	40.f.	20.f.

ITEM licencia de nuestra Señora de Cirilluelos, al sello doze sueldos, y a la Escriuania cinco.	12.f.	5.f.
---	-------	------

Licencia para pedir limosna para las necesidades del Cōuento de la Trinidad de Teruel, al sello doze sueldos, y a la Escriuania cinco.	12.f.	5.f.
--	-------	------

ITEM, licencia para las necesidades del Conuento de la Merced de Teruel, al sello doze sueldos, y a la Escriuania cinco sueldos.	12.f.	5.f.
--	-------	------

ITEM, por la misma licencia para el Cōuento de la Merced de Sarrion, al sello doze sueldos, y a la Escriuania cinco sueldos.	12.f.	5.f.
--	-------	------

ITEM, licencia para Redempcion de Cautiuos, al sello treinta sueldos, y a la Escriuania treze sueldos.	30.f.	13.f.
--	-------	-------

ITEM,

Arancel de los derechos

ITEM, licencia para los Hospitales de Niños, y Niñas de la Ciudad de Çaragoça, al sello catorze sueldos, y a la Escriuania seis sueldos.

Sello. | Escria.

14.s.

6.s.

Y ADVIERTESE, que no ha de ser preciso el dar las licencias arriba declaradas, sino las que al Ordinario le pareciere que conuendrà dar ; y si otras, fuera de las que estàn aqui expressadas, viniere, quede a arbitrio del Ordinario el darlas, y señalar el derecho de Sello, y Escriuania. Tambien se advierte, que los derechos arriba señalados, se han de pagar por las primeras letras ; y si quisieren sacar segundas, ò mas, ayan de pagar al Sello cinco sueldos por cada vna, y a la Escriuania la mitad de lo que se lleuò por la primera.

TITVLO X.

De Visitatione.

CAPITVLO PRIMERO.

*DE QUE CAVSAS NO HAN DE
conocer los Visitadores.*

PORQUE los Visitadores no se ocupen en negocios, y cosas agenas del Oficio que tienen a su cargo, mandamos, que todas las causas, así ciuiles, como criminales, que para aueriguarlas huuiere necesidad de hazer processo, las remitan a la Audiencia de nuestros Oficiales, y no conozcan dellas.

D. JAIME
XIMENO.

CAPITVLO II.

*QUE SE VISITEN LAS LIMOS-
nas, y como se han de diuidir los derechos.*

OTROSI ordenamos, que por auerse aumentado el numero de los libros de las limosnas, y legados pios que en este Obispado se visitan, el Visitador tiene mucho trabajo en visitarlos, y reconocerlos, tomando la cuenta a los Patrones, y Distribuidores, y que es con-

forme a razon, y justicia que al trabajo se le si-
ga alguna utilidad, y prouecho: que los dere-
chos señalados por Visitar los libros de las li-
mosnas y demas legados pios, se ayan de diui-
dir, y diuidan igualmente entre el Visitador, y
Notario, y de los derechos señalados por los
cinco libros, y otros qualesquier decretos, le-
tras, y mandatos que se despacharen en la Vi-
sita, aya de llevar, y lleue el Visitador la terce-
ra parte, quedandolas otras dos para el No-
tario que lo trabajare.

CAPITULO III.

*QUE SE VISITEN LOS TESTA-
mentos, y los derechos que se ha de llevar por
visitarlos.*

ESTATVYMOS, y ordenamos, S.S.A. que
en las Visitas se visiten los Testamentos, y
obras pias, y se lleuen de derecho por visitar-
los a razon de tres sueldos, y quatro dineros
por cada cien sueldos de los Legados pios que
se dexaren por los muertos, como se ha acos-
tumbrado, y por ningun titulo se pueda llevar
mas; y de visitar la Pila de cada Lugar se paguē
seis florines; los quales paguen los Señores de
las Menas, ò los Curas, conforme a la costúbre
que

que hasta aqui ha auido, y conforme queda declarado atrás.

CAPITVLO III.

DE LA FORMA QUE SE HA DE recibir a los Visitadores, y lo que ellos han de hazer en la Visita de las Iglesias.

ESTATVYMOS, y ordenamos, S.S.A. que los Visitadores seã recibidos en cada Lugar con la solemnidad que manda el Manual Romano, con las adiciones del Çaragoçano: y asimismo el Visitador, conformandose en todo con el dicho Manual, visitará el Santissimo Sacramento, los Oleos, y Chrisma, Pila Baptismal, y los cinco libros.

ITEM visite las Reliquias, viendo la solé- *Visita de Reliquias.*
nidad, y autoridad que tienen, si estan en lugar decente, y limpio; y asi mismo visite los Altares, y Capillas, y el cuerpo de la Iglesia, Cemeterio, mirando bien si estan con la limpieça, y ornato q̄ cõuiene a tales lugares, y si ay alguna cosa que tenga necesidad de reparo.

ITEM, visite las Cruces, Calizes, Patenas, y *Visita de Calices, Cruces y otras cosas de oro, y plata.*
las otras cosas de Oro, Plata, Ornamentos, Libros, Câpanas, y todo lo demas que las dichas Iglesias tienen para su seruicio, tomando ente-

ra cuenta por el inuentario; el qual ha de renouar, si le pareciere ser necessario, añadiendo lo que se huuiere aumentado, y quitando lo que huuiere perecido.

Visita de los mandatos pasados. ITEM se vea si està cumplido todo lo que en la vltima Visita quedò mandado; y lo que no estuuiere cumplido por negligencia, ò malicia lo castigue, executando las penas, ò mandandolas, como le pareciere.

Visita de las cosas tocantes al Culto Diuino. ITEM prouea como los ornamentos, y otras cosas dedicadas al Culto Diuino, esten limpias, y bien tratadas, y puestas en lugar decente: y sobre todo les encargamos la limpieza de los Corporales, Albas, Amitos, Sabanas, Palias, Purificadores, y todas las otras cosas, castigando a los que tuuieren descuido, ò negligencia.

Visita de Beneficios, y Capellanias. ITEM visite todas las posesiones que tuuiere la tal Iglesia, Beneficios, Capellanias, Aniuersarios, Memorias, y otras qualesquier rentas, haziendo que esten por inuentario en el Libro Cabreo de la Iglesia, juntamente con las otras escrituras de las posesiones que la Iglesia tuuiere por sus numeros, bien ordenadas: y auiendo necesidad de mojonar, lo haga hazer, y se informe de lo q̄ estuuiere perdido, y vsurpado, entrado, ò enagenado, rotas las lindes,

des, quitados los mojones, trocado, ò vendido sin licencia, ò autoridad del Prelado, ò de quié la puede dar; y traiga por memoria quâtos Beneficios, y Capellanias ay en cada Iglesia, y quales son colatiuas, y quales de Patronazgos de Clerigos, ò de Legos, y quié las possée, y el valor dellas.

ITEM se informe, si los Curas administran, *Visita de Cu-*
como deuen los Sacramentos en su Parroquia *ras.*
y si tienen los cinco libros dispuestos, y ordenados con buena disposicion, y conforme los deuen tener; y si procurâ que sus Feligreses vayan a oyr Missa, y los Oficios Diuinos, y que estèn en ellos con atècion, y deuocion; y si los dichos Curas con cuidado, y a tiempo dicen las Missas, y Oficios Diuinos, como estàn obligados, sin hazer falta; y si declaran el Euangelio, y enseñan la Doctrina Christiana, como les està mandado: y si en esto hallaren falta, reprehenderàn al Cura, y mandarlehan que la enseñe, conforme a lo estatuido en esta Sinodo: y si tienen los libros que se les està mandado. Y finalmente se informaràn, si los dichos Curas, y demas Beneficiados cūplen con sus obligaciones, y con lo que està estatuido, y ordenado en esta Sinodo; y ponga en todo el remedio necesario.

TITULO XI.

De Quattatione decimarum
antiquarum.

CONSTITVCIÓN PRIMERA.

*FORMA QUE SE HA DE OBSER-
uar en la Quarteacion, y Mesuracion de los
frutos dezimales de nuestro Obispado.*

D. DIEGO
CHVECA.

A Viendose experimentado algunos abu-
sos en la mesuracion que hasta aora se ha
hecho de los panes de las dezimas de nuestra
Diocesi, de la forma, y manera que està dis-
puesto en las Cõstituciones Sinodales de nues-
tros antecessores: Y auendonos hecho relaciõ
los señores de las Menfas, que seria mui del ser-
vicio de Dios nuestro Señor, y conueniente
para quietud de las conciencias, euitar gastos
mui considerables, y escusar abusos, malamen-
te introducidos, que se mudase el modo, y for-
ma de la mesuracion que hasta aora se ha he-
cho: **POR TANTO**, S. S. A. determinamos,
estatuimos, y so pena de excomunion mayor,
mandamos, que en todos los Lugares de nues-
tra Diocesi que se ha acostumbrado hazer la

me.

mesuración con asistencia del Baile, y demas Ministros señalados en la Constitución segun da deste titulo (exceptando la mesuración de los panes que se huviere de hazer en la Ciudad de Teruel) se haga en la forma, y manera siguiente.

PRimeramente mandamos, que la mesura- *El tiempo de*
ción, y quarteación de los frutos dezi- *la mesuració.*
males, se haga en todos los Lugares de nuestra Diocesi, luego q̄ estuuiere recogidos, de tal manera, que en los Lugares del Rio Cella, Campo de Visiedo, Val de Xarque, y Rio Alfambra, ha de estar hecha para los ocho dias del mes de Octubre; y en los Lugares de Camarillas, Aguilar, Fababux, Móttagudo, Pouo, Rubiales, Campillo, Calcaete, Cubla, Aldeguela, San Agustin, y Cirujeda, para los quinze dias del mismo mes de Octubre, y en todos los demas Lugares para el dia de Todos Santos, so pena de cien reales, los quales pagará el señor de la Mensa de sus propios bienes, y se executarán irremisiblemente.

ITEM, han de asistir a la mesuración el señor *Personas q̄*
de la Mensa q̄ se huviere de medir, ò su Procu- *han de asis-*
rador, vna persona por parte de nuestra Mitra *tir.*
Episcopal, y Prebendados de la Iglesia Cate-
dral

dral, la qual nombrarèmos para cada Lugar, y todos aquellos que tuieren parte, y porcion en los frutos de aquella Mensa que se midiere, dos medidores solos, de tal manera, que a vn mismo tiempo no se mida con mas medidores, dos, palero, vn barrendero. Y porque no se dilate el hazer la quarteaciõ mas del termino señalado, por no auer persona nombrada: **POR TANTO** nombramos para que afsista por parte de nuestra Mitra Episcopal, y Prebendados de la Iglesia Catedral, al Vicario de cada Lugar, como no tenga parte, y porcion en la Mensa, y en tal caso nombramos al Beneficiado mas antiguo, ò Capellan, y fino lo huuiere, al Rector, ò Vicario de otro Lugar mas cercano, reservandonos facultad de nombrar otra persona, si alguno de los dichos no fuere a proposito para afsistir en la dicha mesuracion, y a esta nominacion aya de estàr el señor de la Mensa, si se embiare antes del dia señalado para hazer la quarteacion.

*Iuramento
que han de
prestar.*

ITEM, que la persona nombrada por parte de nuestra Mitra Episcopal, y Prebendados de la Iglesia, antes que se comience la mesuracion, entre en el granero, y lo reconozca con cuidado, y la forma, y manera de los mōtones, si estàn del modo que conuiene para medirse,

fin

sin que se haga agrauio a nadie, y no hallando el granero qual conuiene, haga rebolver los montones, de modo que esté bien, y luego tome juramento al señor de la Mensa, ò Colector, interrogandole si están allí todos los frutos de zimalles de aquel año, y jurando que sí, proceda a *quartear*; y si dixere que no están todos, declare lo que falta, y siendo por su culpa, le mande que incontinenti los restituya, y ponga en el granero, cõpeliendole a ello con penas, y cõsuras: Y así mesmo dè cuenta de los residuos del año pasado, si los huuiere, y haga fè, q̃ ni dellos, ni de los demas han sacado para comer el Colector, ni por otro qualquiere titulo alguno. Y tambien tome juramento a los paleros, medidores, y barrendero (los quales nombrarà el mismo) que haràn bien, y fielmente su officio, y que no han recibido, ni recibiràn cosa alguna del señor de la Mensa, y demas interessados, directa, ni indirectamente, por razon de hazer su officio, sino es el salario determinado. Los residuos del año pasado se han de medir de parte.

ITEM, la persona nombrada harà referir, y igualar las medias, y que con vna dellas se ayan de librar las porciones a los interessados; y desde que se comience la mesuracion, hasta que se acabe tendrà las llaves del granero a que asis-

*Reconoci-
mièto de me-
didas.*

tiere. Y para que con mas fidelidad, y libértad pueda hazer su oficio, a cada vna de las personas que nombraremos para afsistir por nuestra parte, y la de los Prebendados, que son el Vicario, y en su caso, el Beneficiado, ò Capellanas antiguo, como arriba se dize, le imponemos sentencia de excomunion mayor, la qual queremos incurra, sino hiziere su obligacion, como en esta Constitucion se declara.

*Forma de
midir los pa-
nes.*

ITEM, que la mesuracion se haga a medida rasa, passando vna vez por la media la rasera con las dos manos, con toda justificacion, y rigor, como si se huiera de librar para vender, y que de la misma manera que entonces, se midiere se libre despues por el señor de la Mensa a los interessados, y que los fuelos de los graneros se barran, y escoben por el barrédero, de manera que no quede grano alguno en los fuelos sin medirle, para quartearse.

*Memoria de
todos los pa-
nes, y corde-
ros.*

ITEM, que hecha la mesuracion en la forma dicha, se haga vna memoria en vna cedula, de los panes que se huieren medido, con distincion de cada especie de grano, y esta la firme el señor de la Mensa, ò quien por el dicho aya afsistido; y tambien la persona, q̄ por Nos, y los Prebendados ha afsistido, y la dicha cedula con la de los corderos de aquel año, con

las

las pagas, y cobras las aya de remitir el señor de la Mensa a Teruel a nuestro Baile dentro de quatro dias despues del termino señalado para hazer la quarteacion, so pena de cié reales, que se executaràn rigurosamente de los bienes del señor de la Mensa, para que haga la diuision, en la forma acostumbrada, y los escriuirà en el libro, dando a cada vno de los interesados su papel, y memoria de lo que ha auido, y le ha tocado, y expélas que deue pagar; y tambien darà auiso de los dias que ha durado la mesuracion, para saber los gastos que se han hecho, y el señor de la Mensa se quede con otra cedula, ò copia de la mesuracion de los panes, firmada en la misma conformidad, y el numero de los panes ha de escriuirse en letra, sacándolo a la margen en guarismo; y que asimismo los señores de las Mensas embien la memoria de los panes, y corderos que huviere en las casas fabriqueras de nuestra Catedral.

ITEM, que quando el Baile hiziere la diuision de los frutos, en lugar de las sobremesuras, y solares, saque ante parte para el señor del onzeno, y en Villalba el Alta, para el Rector por tener la coleta, a razon de tres fanegas por ciento de cada especie de grano respectiue, dándole por ciento de trigo, tres de trigo, y por

*Que se dà en
lugar de las
sobremesu-
ras.*

ciento de centeno, tres de centeno, &c. sin que el señor del onzeno pueda pretender otras sobras, ni sobremesuras algunas, así al tiempo que se hará la mesuración en el granero, como a la división que se hará por el Baile.

*Salarios de
asistentes.*

ITEM, señalamos por salarios a la persona que por parte de nuestra Mitra Episcopal, y Prebendados de la Iglesia asistiere, si tuviere su domicilio en el mismo Lugar donde se medirán los panes, quatro reales cada día; y si fuere forastero, seis reales por cada día; a los medidores se dé a cada vno tres sueldos, dos por cada cien fanegas de lo que el mismo midiere, y a los dos paleros a tres reales a cada vno por día, y otros tres reales al barrendero, sin que puedan pretender otra cosa alguna directa, ni indirectamente. Y que estos gastos, y propinas se ayan de pagar, y sacar de los corderos que el señor de la Mensa ha tenido, repartiendolos respectivamente, como hasta aora se ha acostumbrado.

ITEM mandamos al Cura de cada Lugar, en caso que por tener parte, y porción en los frutos que se han de quarter (esta parte, y porción no se entiende quando es determinado el numero de las fanegas que por salario tiene señalado) no asistiere por Nos en la quarteración,

ciõ, como persona nombrada, que aya de mostrar esta Constitucion a la persona que asistiere, y que la lea, para que sepa lo que deue hazer; y el Cura que en esto faltare, incurra en pena de cien reales.

Y si acaso en algun tiempo pareciere no conueniente, se haga la quarteacion en la forma sobre dicha, se pueda determinar por Nos, y nuestro Cabildo se haga como hasta aora se ha hecho en todo, ò en parte, ò como mas conueniente pareciere; Por lo qual ordenamos, que todas las Cõstituciones que estàn debaxo deste titulo, y tratan de la quarteacion, se impriman, y se observen, en quanto no fueren contrarias a lo dispuesto por Nos en esta Constitucion.

CONSTITVCION II.

QUE EL BAILE, Y DEMAS Ministros de la Quarteacion, juren de auerse bien y fielmente en sus officios.

ESTATVYMOS, y ordenamos, S.S.A. que El Baile de la quarteacion, en siendo nombrado, antes que exercite su officio, jure en manos del Ordinario, de auerse bien, y fielmente en dicho su officio, y los Ministros de la quarteacion, que son los Medidores, Tajero, y Pa-
le.

lero, en cada vn año antes de salir a la quarteacion hagan el mesmo juramento; y se les imponga sentençia de excomunion, que no recibirán directa, ni indirectamente de persona alguna dinero, ni cosa de comer, ni beuer, ni harán frau en la mesuracion de los panes, ni en lo que a cada vno del oficio de dichos Ministros respectiue tocara, y perteneciere.

CONSTITVCIÓN III.

A QUIEN TOCA EL NOMBRAMIENTO del Baile, y demas Oficiales.

EL nombrar la persona que ha de ser Baile de la quarteación pertenece a Nos, y en Sede vacante al Cabildo de nuestra Iglesia Cathedral, y el remouello, ò reuocallo siempre que nos pareciere conuenir. Los demas Ministros que han de ir en la quarteacion, como son los Medidores, estos toca a Nos el nōbrarlos, y reuocarlos; y el Tajero, y Palero, q̄ son otros Ministros, los ha de nōbrar el Cabildo de nuestra Iglesia Cathedral, porque todos los derechos q̄ en respectō desto tenían el Arcediano, y Arcipreste, hā recaído en el Cabildo de nuestra Iglesia Cathedral: Y si los dichos Medidores, Tajero, y Palero, no hizierē su oficio como cōuiene,

pue-

puede el dicho Baile en el discurso de la quarteacion despedirlos, poniendo otros en su lugar, porque no cesse la quarteacion en el entretanto; y luego nos dê auiso, ò al Cabildo, a quien tocare el nombrar el tal oficio que faltare, para que le nombre.

CONSTITVCIÓN III.

*LO QUE HA DE HAZER EL BAI-
le en cada granero antes de començar a quar-
tear.*

E Statuimos, y ordenamos, S. S. A. que el Baile antes que se quarte granero alguno, llegue en persona a dicho granero, y entre en èl, y reconozca con cuidado, así el mesmo granero, como la forma, y manera de los montones, si están del modo que conuiene, para que no se haga agrauio a nadie; y no hallando el granero qual conuiene, haga rebolver los montones, de modo que esté bien; y luego tome juramento al señor de la mensa, ò al Colector, interrogandole, si están allí todos los frutos dezi- males de aquel año, y jurando que sí, proceda a quartear: y si dixere que no están todos, declare lo que falta; y siendo por su culpa, le mande que incontinenti lo restituya, y ponga
en

en el granero, compeliendole a ello con penas, y censuras; y haga la quarteacion enteramēte, pidiendo afsi mismo cuenta de los residuos del año passado, si los houiēre, para dar a cada vno de los interessados su porcion.

CONSTITVCIÓN V.

*EN QVE TIEMPO SE HAN DE
quartear los residuos.*

PORQUE de no quartearse los residuos deste año, hasta la quarteacion del año que viene se sigue daño a los interessados; mandamos, que los señores de las Mensas, den auiso al Baile de los residuos que se avrán trillado, y recogido hasta el dia de la Natiuidad de nuestro Señor, y no estàn quarteados; y el dicho Baile a instancia de qualquiera de los interessados, ò ex officio quarteē los tales residuos, y dè a cada vno su porcion: y si en la Primavera se trillaren, y recogieren mas residuos, se dè auiso, como està dicho, por todo el mes de Mayo; y el Baile los quarteē a instancia de qualquier de los interessados, ò ex officio, y señale a cada vno de los interessados su porcion, de manera que ninguno de los señores de las Mensas por su propria autoridad, haga mefuracion, ni quarteacion

cion

cion de los dichos residuos, antes bien en los dichos tiempos, de auiso a nuestro Baile, para que haga la dicha mesuracion, y quarteacion, el qual la harà, ò nombrarà persona en el dicho lugar, para que en su nombre haga la dicha mesuracion, y quarteacion: Y mandamos, que ninguno vaya contra esta Constitucion, so pena que serà castigado como vsurpador de nuestra Jurisdiccion.

CONSTITVCIÓN VI.

LAS MEDIDAS QUE HA DE LLE-
uar el Baile para la quarteacion.

ASSIMESMO estatuímos, y mandamos, S.S.A. que el Baile en cada vn año antes de salir a la quarteacion, haga hazer dos medias hanegas nueuas, y las haga referir al Mayordomo, y Fieles desta Ciudad, y con ellas se midan todos los panes de la quarteacion.

OTROSI mandamos, que el Baile no proceda a quarteear los Corderos, sin tener primero alli memoria, y cartel de los precios, a como se huieré vendido los corderos del quarto en cada Lugar, y teniendo el diezmario para saber las cobras, y tornas que ay, y el computo de las expensas, sea conforme al numero

*Quarteacion
de corderos.*

de los frutos que huviere aquel año, ajustado se lo mas que pudiere, de modo que cada vno pague las expensas conforme el provecho, y según la mejora, ò peora de los frutos de aquel año.

CONSTITVCIÓN VII.

LAS CAVALGADURAS QUE EL Baile, y los Ministros pueden llevar a la quarteacion, y la ceuada que se les ha de dar.

PARA reparar los excessos que se suelen hazer en las quarteaciones; ordenamos, y mãdamos, S.S.A. que en la quarteacion, el Baile, y los demas interesados, y Ministros, no puedan llevar mas de seis, ò siete caualgaduras. Es a saber; el Baile, vna; nuestro Ministro, ò Arrendador, otra; el Ministro del Cabildo, otra; y para el Dispensero, otra; y dos, ò tres para los Medidores, Tajero, y Palero; y que a cada caualgadura de las que iràn en la quarteacion, se les dè para cada dia quatro quartillas de ceuada, y no mas, tomãdo de cada granero lo que aquel dia le tocare, repartiendo las dichas quartillas entre los graneros que aquel dia se quarteare; y por ninguna causa se les dè, ni saquen mas ceuada.

Y si cessare la quarteacion por algun dia, ò mas, por irse el Baile a alguna ocupacion, ò a su casa, como lo acostumbran hazer los dias de Todos Santos; en tal caso, no gasten, ni saquen ceuada de los graneros del Diezmo. Y si alguna caualgadura de las dichas no fuere, ò faltare en la quarteacion, para la tal no se saque ceuada alguna. Y esté advertido el Baile, que en conciencia no puede hazer mas gastos de los que fueren precissamente necessarios, y que si sobrare algo de las expensas, no es suyo, y deve restituirlo.

CONSTITVCIÓN VIII.

HASTA QUE TIEMPO TIENEN obligacion los Señores de las Mensas, de tener los panes de los interessados en sus graneros.

LOS Rectores, ò Señores de las Mensas, que se lleuá los onzenos, los quales son por razon de la colecta, y conserva de los diezmos, esten obligados a tener, y conservar los quartos hasta el dia de S. Iuan Baptista del año adelante, en cada vn año, y de alli adelante no esté obligados a tenerlos. Y si el Señor de la Mensa, voluntariamente los tuuiere en sus graneros, se le pague por cada cahiz en cada vn año quin

ze dineros, que es a razon de tres dineros por cada fanega. Y los dichos Señores de las Menfas tengan obligacion de tener buenos graneros, y conservar los panes hasta el dicho dia de San Iuã Baptista a su riesgo, y peligro. Y si pasado el dicho dia no los sacaren los interesados, y dueños de dichos panes, y no gustare el Señor de la Mensa de tenerlos en sus graneros, pueda sacarlos, y ponerlos en otros graneros, por cuenta, y gastos de los dichos dueños de los panes; dádoles primero auiso, para que el dueño disponga dellos, como mejor le estuviere.

CONSTITVCIÓN IX.

EN EL TIEMPO QUE HA DE salir el Baile a la Quarreacion.

ITEM estatuímos, y ordenamos, S. S. A. que el Baile salga a la quarreacion (guardando la costumbre que hasta aqui ha auido) otro dia despues de San Francisco, que es a cinco de Octubre, sino es que nos pareciere que conuiene salir antes; y la quarreacion se principie por el Lugar, y Bereda que nos parecerà mejor y se vaya continuando por los Lugares que viniere[n] mas a cuento para la buena expedicion de la dicha quarreacion, y en ella haga la division

cion de todos los frutos, guardando la costum-
bre inmemorial que ay en este Obispado en las
dichas quarteaciones. Y declaramos, q̄ el Baile *Salario del*
tiene seiscientos sueldos Iaqueses de salario, *Baile.*
y que la paga de ellos toca a Nos, ò a nuestro
Arrendador, si lo ruuieremos. Y en Sede ya-
cante a la Camara Apostolica.

CONSTITVCIÓN X.

COMO SE HAN DE REPARTIR
las expensas.

ITEM mandamos, que nuestro Baile, a don-
de las expensas se facan de los corderos, y
no de ceuadas, y estè mui advertido quando
haze la cuenta de dichos corderos, haga la di-
uision, y particion de las expensas; de tal mane-
ra, que todos los interessados paguen cada vno
respectiue, por lo que lleuò de los dichos cor-
deros en carne, y el prouecho q̄ lleuò de las co-
bras, y las pagas que han de hazer los señores
de las Mensas, en su caso, y el que lleuò el To-
tum Quartum en el suyo, se haga en
cada Lugar, y alli remate la
cuenta.



CONSTITVCIÓN XI.

LA JURISDICCION DEL
Baile.

EL Baile de la quarteacion, despues de ser nombrado, y auer jurado en la forma que està obligado, tiene jurisdicción Ecclesiastica para proceder a quarteear, y diuidir todos los diezmos del Obispado, y las primicias que se recogen en el diezmo, dando, y señalando la parte que pertenece, y toca a cada vno de los interesados; y en todo lo anexo, concerniente, y dependiente a lo sobredicho en qualquier manera: Y tiene poder para mandar pagar qualquiera diezmos, que se deuieren; y para mandar pagar los diezmos de los daños; y puede compeler con sentencía de excomunion, a los que acerca de lo sobredicho fueren rebeldes: Y assi mesmo puede obligar a los Curas, y sus Tenientes, con penas, y censuras, a que pongã en execucion sus prouisiones. Y para todo lo sobredicho le damos poder cumplido, y nuestras voces, y
vezes.



EL MODO DE

DIVIDIR, Y QVAR-

TEAR LOS DIEZMOS EN

todo nuestro Obispado.

CONSTITVCIÓN PRIMERA.

PORQVE en los libros, que llaman, *De la Quarteacion*, que haze el Baile en nuestro Obispado, quando vâ en cada vn año vna vez a diuidir todos los frutos dezimales, y primiciales a donde se recogen juntos con las dezimas, no estàn en particular puestos, y nombrados en dichos libros todos los interesados, y que tienen parte, y porcion en dichos frutos, afsi de corderos, como de trigo, ceuadas, y otras semillas; como tambien en no estâr en dichos libros el modo, y forma que se ha de tener en distribuirlos, señalando la porcion que a cada vno de los interesados pertenece; y para euitar algunos pleitos, y diferencias, que sobre esto podria auer en dicho nuestro Obispado, mandamos al dicho nuestro Baile, guarde la forma siguiente en el

repartimiento de los dichos frutos, y diuision de aquellos.

PRIMERAMENTE, en el Lugar de la Puebla, Mensa entera de nuestra Mitra Episcopal, se diuidirán los frutos decimales, así de corderos, como de trigo, y ceuadas en esta manera. Iuntos todos los corderos que pertenecieren al diezmo, los quales sabrà el Baile por la memoria que le mostrarà el que se hallò en el diezmario del dicho Lugar, con mas las tornas, ò cobras de los quebrados, harà la suma en dinero de todos los corderos, al precio que estuieren vendidos los corderos, que llaman de *Todo el Quarto*, como se verà en este exemplar.

¶ **PVEBLA: Mensa entera Episcopi.**

Por razon de las sobremesuras q̄ antes quedauan para el Señor de la Mensa, ha de sacar el Baile tres fanegas por ciento antes de la vna dena para el Señor de la Mensa, como se dice en la Constitucion del nuevo modo de quarrear: y sacadas las dichas tres fanegas por ciento, se harà la diuision conforme este exemplar, y todos los demas.

De Quart. decim. antiquar. 393

Corde. Tota decima. 474. a razon de diez sueldos,
ros. con 42. sueldos de cobras.

Valen. - - 4782. sueldos. Desta suma se
saca la expensa.

Expensa. - - 80. sueldos. Esta es para los
gastos de la Quar
reacion.

Restan. - - 4702. sueldos. Desta suma se
saca el onzeno.

Vndena. - - 427. sueld. 5. din. Esta es del
Señor de la Mésa.

Restan. - - 4274. sueld. 7. din. Desta se sa-
ca la quarta parte.

Totū Quartū. 1068. sueld. 8. din. Esta es del
Señor Obispo, y
del Prebendado.

Mensa. - - 3205. sueld. 1. din. Esta se lla-
ma Mensa, es del
Señor Obispo.

Totū Quartū. 1068. sueld. 8. din. Desta se saca
la onzena parte.

Vndena. - - 97. sueld. 2. din. Esta es del Pre
bendado.

Restan. - - 917. sueld. 6. di. Desta se saca la
quarta parte.

Quartum. - - 242. sueld. 10. d. Esta es del mis
mo Prebédado

Restan. - = 728. suel. 8. din. Esta es del Se-
ñor Obispo

Trigo. Tota Decima. 1967. faneg. 1. quart. Desta su-
ma saca el
onzeno.

Vndena. - = 178. fan. 3. q. 1. Esta es del Se-
ñor Obispo.

Restan. - = 1788. fan. 1. q. 3. Desta se saca la
quarta parte.

Totū Quart. 447. fan. q. 2. Esta es para el
Señor Obispo,
y Prebendado.

Restan. - = 1341. fan. 1. q. 1. Esta es la Men-
sa del Señor
Obispo.

Totū Quartū. 447. fan. q. 2. Desto se saca
el onzeno.

Vndena. - = 40. fan. 2. q. 2. Esto es del Pre-
bendado.

Restan. - = 406. fan. 2. q. Desta se saca la
quarta parte.

Quarto. - = 101. fan. 2. q. 2. Esta es del mes-
mo Prebédado.

Restan. - = 304. fã. 3. q. 2. Esta es del Señor
Obispo.

Y esta propia manera de diuision ha de
hazer

hazer de los demas panes, que llaman *Ceua-
das*. Y este proprio exemplar de repartir los
diezmos, se ha de guardar en todos los Lu-
gares, Pardinas, y Territorios, que fueren
Menfas enteras; que es: Dando al Señor de
la Mensa, de todo el Diezmo el onzeno; y
despues de lo que queda, sacar la quarta par-
te; y quitada esta quarta parte lo que queda,
que llaman *Mensa*, es del Señor de la Mensa.

Los Lugares a donde se ha de guardar es-
te modo de diuidir los frutos, son los siguién-
tes. PRIMO, Celadas, Caudete, Habuan, Ca-
mañas, Territorio de Camañas en Visiedo,
Argente, Lidon, Visiedo, Bueña, y Aguaton,
Gallel Pardina, Cuevas labradas, Territorio
de Alfambra en Peralejos, Termino de Ce-
lladas en Cella, Perales, Rillo, Sondelpuer-
to, Galve, Exarque, Inojosa, Cirujeda, Caña-
dilla en Cirujeda, Camarillas, Aguilar, Po-
bo, Ababux, Cederillas, Escriche, Gudar,
Valdelinares, Mosqueruela, Hormiche alto,
Hormiche baxo, Territorio de la Puebla en
Hormiche baxo, Cabra, Balbona, Territo-
rio de la Puebla en Balbona, Mora, Ruvie-
los, Nogueruelas, San Agustin, Albentosa,
Abejuela, Alcalà, Torrijas, Sarrion, Terri-
torio de la Puebla en Camarena, Cascante,

Cubla, Aldeguela, Ruviales, Corbalan, Villalplano en Villalba la baxa, Territorio de Alfambra en Escoriguela, y los Territorios de las Nabas en el Pobo, y en Cederillas. Y para que en esto no aya agrauio alguno, mã damos que el Baile estè obligado en el libro de la Quarteacion, al principio, quando pone el Lugar, Pardina, ò Territorio, si fuere Mensa entera, lo diga, y cuya es; y lo mismo donde fuere media Mensa, como se contiene en la Constitucion siguiente.

CONSTITVCIÓN II.

POR quanto el aplicar, y diuidir los frutos a cada vno de los interesados depende de saber el Baile cada vno de los Lugares, Pardinas, y Territorios, quales son Mensas enteras, y quales Mensas medias, y de quien son. POR tanto declaramos, ser Mensas enteras las infracritas, y siguientes.

PRIMERAMENTE, Mensas enteras de nuestra Mitra Episcopal, son : La Puebla de Valverde, Ruvielos, Noguerauelas, Camarillas, Territorio de la Puebla en Sarriõ, Territorio de la Puebla en Camarena, Territorio de la Puebla en Hormiche baxo, Territorio

de la Puebla en Balbona, y Villalplano en Villalba la baxa.

Mensas enteras del Comendador de Alfambra, son: Alfambra, Celadas, Camañas, Territorio de Camañas en Visiedo, Perales, y Territorio de Alfambra en Peralejos. Argente es Mensa entera de los Vicario, y Racioneros de la Iglesia Parroquial del Señor San Pedro de la Ciudad de Teruel. Lidó es Mensa entera del Rector. Bueña, y Aguato, es Mensa entera del Rector. Gallel Pardina, es Mensa entera de nuestra Iglesia Catedral. Caudete, y Habuan, es Mensa entera del Rector. Cuevas labradas, es Mésa entera del Rector. Termino, ò Territorio de Celadas en Cella, es Mensa entera de los Clerigos de Cella. Visiedo es Mensa entera de los Vicario, y Racioneros de la Iglesia Parroquial del Señor S. Martin de la Ciudad de Teruel. Rillo, es Mésa entera del Cabildo de nuestra Iglesia Catedral. Sò del puerto, es Mésa entera del Rector. Galve, Mésa entera del Rector. Exarque, Mensa entera de los Vicario, y Racioneros de la Iglesia Parroquial del Señor S. Santiago de la Ciudad de Teruel. Inojosa, Mésa entera del Rector. Cirujeda, Mensa entera del Rector. Cañadilla en Cirujeda,

da, Mensa entera de la Seo de Çaragoça.
 Aguilar, Mensa entera del Rector. Pobo,
 Mensa entera de nuestra Iglesia Cathedral.
 Ababux, Mensa entera del Rector. Cederi-
 llas, Mensa entera del Dean de nuestra Igle-
 sia Cathedral. Escriche, Mésa entera del Rec-
 tor. Gudar, Mensa entera del Rector. Valde-
 sinares, Mensa entera del Rector. Cabra,
 Mensa entera de los Canonigos de la Cole-
 gial de Mora. Balbona, Mensa entera de los
 dichos Canonigos de Mora. San Agustín,
 Mésa entera del Arcediano de nuestra Igle-
 sia Cathedral. Albentosa, Mensa entera del
 Comendador de Orrios. Abejuela, Mensa
 entera del Rector. Alcalà, Mensa entera del
 Conde de Fuentes. Torrijas, Mensa entera
 del Rector. Sarrion, Mensa entera del Co-
 mendador de Villel. Camarena, Mensa en-
 tera de los Canonigos de la Colegial de Mo-
 ra. Cascante, Mensa entera de los mesmos
 Canonigos de Mora. Cubla, y Villacloché,
 Mensa entera de los Canonigos de la Seo de
 Çaragoça. Aldeguela, Mensa entera del Rec-
 tor. Mosqueruela, Mensa entera del Rector.
 Villel, Mensa entera del Comédador de Vi-
 llel. Orrios, Mensa entera del dicho Comē-
 dador de Orrios. Ruuiales, Mésa entera del

Rector. Corbalan, Méla entera del Chantre de nuestra Iglesia Cathedral; y los territorios de las Nabas en el Pobo, y en Cederillas, en todos los Lugares pardinias, y territorios arriba referidos, se haze la quarteacion, como está puesta en el exemplar de la Puebla, exceptado en Villed, Alfambra, Orrios, y Riodeua, que por recogerse los diezmos, y primicias juntos, se haze la quarteacion diferentemente, como se dirà adelante.

CONSTITVCION III.

EN los Lugares, y territorios infra-
ritos; es a saber: Villalva la baxa, Tortaxada, Castellar, Campillo, Territorio de Tortaxada en Teruel, y territorio de Valdecebro en mismo Teruel, que todos estos Lugares, y territorios son medias Mensas de nuestra Mitra Episcopal, se ha de hazer la quarteacion, y diuision de los diezmos, en esta manera: De todos los corderos, y panes que en estos Lugares, y territorios pertenecieren al diezmo, se ha de facar el onzeno, este onzeno pertenece a nuestra Mitra Episcopal, es por razon de colectar dichos diezmos, y conseruar los panes hasta el dia de

San

San Juan de Iunio; y luego sacado este onzeno, de lo que resta, se ha de sacar la quarta parte, y esto se llama, *Totum Quartum*, es para la Mitra, y Prebendado, luego de lo que queda, que se llama, la *Mensa*, es la mitad para el Vicario de cada vno destos Lugares, Territorios, y la otra mitad es de nuestra Mitra, como se verá en el exēplar siguiēte.

VILLALVA baxa: *media Mensa Episcopi.*

Corde- *Tota decima.* 125. con 6. sueldos de cobras.
ros. *Valep.* - - 1506. suel. Desta suma se sacan

las expensas.

Expensa. - - 40. suel. Esto es para el gasto de la quarreació.

Restan. - - 1466. suel. Desta suma se saca la onzena parte.

Vndena. - - 133. suel. 3. din. Esta es del Señor Obispo.

Restan. - - 1333. suel. 9. din. Desta se saca la quarta parte

Totū Quartum. 333. suel. 5. din. Esta es para el Señor Obispo, y Prebédado.

Restan. - - 1000. suel. 4. din. Desta es la mitad para el Vicario.

El modo de dividir los frntos 401

Vicario. - - 500. suel. 2. din. Esta es para
el Vicario.

Restan. - - 500. suel. 2. din. Esta es de la
Mitra Episcopal.

Totū Quartū. 333. suel. 5. din. Desta se saca
el onzeno.

Onzeno. - - 30. sueld. 4. din. Esta es del
Prebendado.

Restan. - - 303. suel. 1. din. Desta se saca
el quarto.

Quarto. - - 75. suel. 9. din. Esta es del mis-
mo Prebendado.

Restan. - - 227. suel. 4. din. Esta es del Se-
ñor Obispo.

Trigo. Tota Decima. 344. fanegas. quartal. Desta
suma se saca el onzeno.

Vndena. - - 31. fan. 1. q. Esta es del Señor
Obispo.

Restan. - - 312. fan. 2. q. Desta se saca la
quarta parte.

Totū Quartū. 73. fan. q. Esta es para el Señor
Obispo, y Prebédado.

Restan. - - 239. fan. 2. q. La mitad desta
es del Vicario.

Vicaria. - - 119. fan. 3. q. 2. Esta es del Vi-
cario.

Restan. - - 119. fan. 3. q. 2. Esta es del Se-
ñor Obispo.

Totum Quartum. 73. fan. Desta se saca el on-
zeno.

Vndena. - - 6. fan. 2. q. 2. Esta es del Pre-
bendado.

Restan. - - 66. fan. 1. q. 2. Desta se saca la
cuarta parte.

Quarto. - - 16. fan. 2. q. 1. Esta es del mē-
mo Prebendado.

Restan. - - 49. fan. 3. q. 1. Esta es del Se-
ñor Obispo.

Lo mismo se haze en las ceuadas, y pa-
nes menudos. Y adviertese, como se ve
en el exemplar puesto, que de lo que llaman
Totum Quartum, se saca el onzeno, que an-
tiguamente era la porcion del Arcipreste; y
despues de sacado este onzeno, de la resta se
saca la quarta parte, y esta era antiguamen-
te la porcion del Arcediano, aora despues de
la composicion de nuestra Iglesia Catedral,
estas dos porciones estan aplicadas en cier-
tos Lugares al dicho Arcipreste, y Arcedia-
no, y en otras al Tesorero, y a las Prebendas
Canonicas, que son treze, inclusa la de
la Inquision, como adelante se dira en su
lugar.

CONSTITVCIÓN IIII.

EN los Lugares de Alfambra, Villed, Or-
rios, y Riodeua, por quãto en estos Lu-
gares se recogen el Diezmo, y la Primicia
jutos en vn mesmo granero, y pagã de ocho
corderos vno, y de ocho fanegas vna, se ha
de hazer la diuision de los frutos en esta
manera

VILLED.

Corde- Tota Decima. 187. a razon de 12. sueld. con
ros. 10. suel. de cobras.

Valen. - - 2254. sueldos. Desta se saca la
expensa.

Expensa. - 100. suel. Esta es para los gastos
de la quarteacion.

Restan. - - 2154. sueldos. Desta se saca
el onzeno.

Vndena. - - 114. sueldos. Esta es del Co-
mendador de Villed.

Restan. - - 2039. sueld. 1. Desta se saca
la quarta parte por
la Primicia.

Quartũ pro Primitia. 509. suel. 9. din. Esta es
del mismo Comẽdador.

Restan. - - 1529. suel. 4. din. Desta se saca la quarta parte

Totū Quartum. 382. suel. 4. din. Esta es para el Señor Obispo, y Prebédado.

Restan. = 1147. suel. Esta es la Mensa, es del Comendador de Villel.

Totū Quartū. 382. sueld. 4. din. Desta se saca el onzeno.

Onzeno - - 34. sueldos 9. din. Esta es del Prebendado.

Restan. - - 347. sueld. 7. din. Desta se saca la quarta parte.

Quarto. - - 86. sueld. 10. din. Esta es del mismo Prebédado.

Restan. - - 260. suel. 9. din. Esta es del Señor Obispo.

Trigo. *Tota decima.* 1877. fan. q. Desta se saca el onzeno.

Vndena. - - 170. fan. q. 2. Esta es del Comendador.

Restan. - - 1706. fan. 1. q. 2. Desta se saca la quarta parte por la Primicia.

Quartum pro primitia. 426. fan. 1. q. 1. Esta es del Comendador.

Ref:

El modo de dividir los futos. 405

Restan. - - 1280.fan.q. 1. Desta se saca la
cuarta parte.

Totū Quartū. 320. fan. q. Esta es para el
Señor Obispo, y
Prebendado.

Restan. - 960.fan. q. 1. Esta es la Mensa,
es del Comen-
dador.

Totū Quartū. 320.fan. q. Desta se saca
el onzeno.

Onzeno. = - 29. fan. q. 1. Esta es del Pre-
bendado.

Restan. - - 219.fan q. 1. Desta se saca la
cuarta parte.

Quarto. - - 72.fan. 3. q. Esta es del mes-
mo Prebédado.

Restan. - 218.fan. 1. q. 1. Esta es del Se-
ñor Obispo.

Lo mesmo se haze en los demas panes, y
semillas. El vino se ha de quarter en esta
forma.

Vino. *Vino.* = - 888. cant. Desta suma se saca el
onzeno por la co-
lecta.

Vndena. = 80.can. 3. quart. Esta es del Co-
mendador.

Res:

Restan. - - 807. cant. 1. quart. Desta se fa-
ca otro onzeno por
la conserva.

Vndena. - - 73. cant. 2. quart. Esta es del
Comendador.

Restan. - 733. cã. 3. quar. Desta se saca la 4.
parte por la primicia

Quartũ pro primitia. 183. can. 1. quar. Esta es
del Comendador.

Restan. - - 550. cant. 2. quart. Desta se sa-
ca la quarta parte.

Totũ Quart. 137. cã. 2. quar. 2. me. Esta es del
Señor Obispo,
y Prebendado.

Restan. - 412. cã. 3. qua. 2. me. Esta es la Mē-
sa, es del Co-
mendador.

Totũ Quartũ. 137. cã. 2. quar. 2. med. Desta se
faca el onzeno.

Vndena. - - 12. can. 2. quar. Esta del Pre-
bendado.

Restan. - 125. cã. 0. quar. 2. me. Desta se sa-
ca la quarta parte

Quarta parte. 31. cã. 1. quar. Esta es del mes-
mo Prebendado.

Restan. - 93. can. 3. quar. 2. med. Esta es del
Señor Obispo.

En-

En esta forma se ha de hazer la quarteacion en Alfambra, Orrios, y Riodeua.

CONSTITVCIÓN V.

CELLA.

EN este Lugar se ha de hazer la Quarteacion, y diuision de los frutos en la manera siguiente: Es Mensa entera de los Vicario, y Racioneros de la Iglesia de dicho Lugar de Cella, la qual es Patrimonial; van juntos todos los frutos, de Corderos, Trigo, y Ceuadas, assi del Diezmo, como de la Primicia. De todos los Corderos, y lo mesmo de los panes, se saca lo primero, en los Corderos la Expensa, que es para el gasto de la Quarteació; y luego de lo que queda, se saca la onzena parte por razon de la Colecta; desta onzena parte lleuan los Vicario, y Racioneros de la dicha Iglesia tres partes, y la quarta lleua el Concejo de Cella, el qual pone de quatro Colectores que ay el vno, y paga la quarta parte del gasto de los graneros, a donde se recogen los panes de la Dezima, y Primicia: sacado este onzeno, de lo que queda se saca la quarta parte por la Primicia,

cia, y esta es de los dichos Vicario, y Racioneros tan solamente, sin q̄ tenga parte alguna el dicho Cõcejo de Cella; sacada esta quarta parte, de la resta se saca otra quarta parte, la qual se dize *El Totũ Quartũ*, esta es para el Señor Obispo, y Prebẽdado; y luego de lo q̄ queda, se saca la tercera parte, que es tanto como el *Totum Quartum*, y esta tercera parte es del dicho Concejo del Lugar de Cella; y sacada esta tercera parte, lo que queda que se llama *Mensa*, es de los dichos Vicario, y Racioneros de la dicha Iglesia Patrimonial. Despues bueluese a poner el *Totum Quartum*, del qual se saca la onzena parte, esta es para el Prebendado de la Prebenda Canonical; y luego de la resta que queda, se saca la quarta parte, es assi mismo del mismo Prebendado; y quitada esta quarta parte, lo q̄ queda es del Señor Obispo; todo lo qual se verà en el exemplar siguiente.

Corde. *Tota decima.* 557. a razon de doze sueldos,
ros. con 20. suel. de cobras.

Valen. - 6704. sueldos. Desta suma se saca la expensa.

Expensa. - 200. suel. Esta es para el gasto de la Quarteacion.

Res-

El modo de dividir los frutos. 409

Restan. - - 6504. *suel.* Desta se saca la onzena parte.

Vndena. - - 591. *s. 3. d.* Desta las tres partes son de los Vicario, y Racioneros, y la 4. parte del dicho Concejo.

Restan. - - 5912. *suel. 9. di.* Desta se saca la quarta parte para la Primitia.

Quartū pro Primitia. 1478. *suel. 2. d.* Esta es de los mismos Vicario, y Racioneros.

Restan. - - 4434. *suel. 7. di.* Desta se saca la quarta parte.

Totū Quartū. 1108. *s. 8. di.* Esta es del Señor Obispo, y Prebédado.

Restan. - - 3325. *s. 11. d.* Desta se saca la tercera parte.

Tercera parte. 1108. *suel. 8. d.* Esta es del Lugar de Cella.

Restan - - 2217. *s. 3. d.* Esta es la Mensa, es de los mismos Vicario, y Racioneros.

Totū Quartū. 1108. *suel. 8. di.* Desta se saca el onzeno.

Onzeno. - - 109. *suel. 9. din.* Esta es del Prebédado.

Restan. - - 1007. *suel.* 11. *d.* Desta se saca
la quarta parte.

Quarto. - - 252. *f.* Esta es del mismo Pre
bendado.

Restan. - - 755. *suel.* 11. *din.* Esta es del
Señor Obispo.

Trigo. Tota Decima. 2217. *fane.* q. Desta se saca el
onzeno.

Vndena. - - 201. *fan.* 2. *q.* 1. Desta suma
las tres partes son de los
Clerigos de dicha Iglesia
de Cella, y la quarta par
te del Lugar de Cella.

Restan. - - 2015. *fan.* 1. *q.* 3. Desta se saca
la quarta parte.

Quartū pro primitia. 503. *fa.* 3. *q.* 2. Esta es de
los Vicario, y Racioneros.

Restan. - - 1511. *fan.* 2. *q.* 1. Desta se saca la
quarta parte.

Totū Quartū. 377. *f.* 3. *q.* 2. Esta es del Señor
Obispo, y Prebendado.

Restan. - - 1133. *fan.* 2. *q.* 3. Desta se saca
la tercera parte.

Tercera parte. 377. *fan.* 3. *q.* 2. Esta es del Lu
gar de Cella.

Restan. - - 755. *fan.* 3. *q.* 1. Esta es la Mē
fa,

El modo de diuidir los frutos. 411

sa, es de los Vicario, y Racioneros.
Totū Quartū. 377. fan. 3. q. 2. Desta se saca la onzena parte.
Onzeno. = 34. fa. 3. q. 3. Esta es del Prebendado.
Restan. = 342. fan. 3. q. 3. Destas se saca la quarta parte.
Quarta parte. 85. fan. 3. q. Esta es del mismo Prebendado.
Restan. = 257. fan. q. 3. Esta es del Señor Obispo.

Desta propria manera se diuiden los demas panes de Ordio, Centeno, Auena, y otras Semillas del dicho Lugar.

VILLALBA LA ALTA:

Corde = *Tota Decima.* 127. a razon 12. sueld. con 41 ros. sueld. de cobras.
Valen. = 1528. sueld. Desta suma se saca la Expensa.
Expensa. = 48. sueld. Esta es para los gastos de la Quarteacion.
Restan. = 1480. sueld. Desta se saca la onzena parte.
Vndena. = 134. f. 7. d. La mitad deste On

zeno del Arcediano de Teruel,
y la otra mitad del Rector.

Restan. - 1345. s. 5. d. Desta se faca la quarta parte.

Totū Quartū. 336. s. 4. di. Esta es del Señor Obispo, y del Arcediano.

Restan. - 1009. s. uel. 1. d. La mitad desta es del dicho Arcediano.

La Metad. 504. s. 6. d. Esta es del Arcediano de nuestra Catedral.

Restan. - 504. s. 7. di. Esta es del Rector de Villalba la alta.

Totū Quartū. 336. s. uel. 4. d. Desta se faca el onzeno.

Onzeno. - 30. s. uel. 7. di. Esta es del mesmo Arcediano.

Restan. - 305. s. uel. 9. di. Desta se faca la quarta parte.

El Quarto. - 76. s. uel. 5. di. Esta es del mesmo Arcediano.

Restan. - 229. s. uel. 4. d. Esta es del Señor Obispo.

Trigo. Tota decima. 422. fan. 3. q. Desta se faca el Onzeno.

Vndena. - 38. fa. 1. q. 3. Esta porcion es toda entera del Rector solo.

El modo de diuidir los frutos 413

Restan. - - 384. fan. 1. q. 1. Desta se saca
la quarta parte.

Totū Quartū. - 96. fa. q. 1. Esta es del Señor
Obispo, y Prebendado.

Restan. - - 288. fan. 1. q. La mitad desta
es del Arcediano de Teruel.

La Metad - 144. fan. q. 2. Esta es del Ar-
cediano de Teruel.

Restan. - - 144. fa. q. 2. Esta es del Rector
de Villalva la alta.

Totū Quartū. 96. fa. q. 1. Desta se saca la on-
zena parte.

Onzeno - - 8. fan. 3. q. Esta es del mismo
Arcediano.

Restan. - - 87. fan. 1. q. 1. Desta se saca la
quarta parte.

El Quarto. - 21. fan. 3. q. 1. Esta es del mes-
mo Arcediano.

Restan. - 65. fane. 2. q. Esta es del Señor
Obispo

Desta propria forma se diuiden los de-
mas panes.

TORRELACARCEL.

Es Menfa de los Clerigos de San Miguel
de Teruel. Diuidense los Diezmos en esta
forma.

Corde- Tota decima. 333. a razon 12. sueld. con 6.
ros. sueld. cobras.

Valen. - - 1591. sueld. De esta suma se saca
la Expensa.

Expensa. - - 80. sueld. Esta es para el gasto
de la Quarteacion.

Restan. - - 1511. sueld. Desta suma se saca la
onzena parte.

Vndena. - - 136. sueld. 5. din. Esta es de los
Clerigos de S. Miguel.

Restan. - - 1374. sueld. 7. di. Desta se saca la
quarta parte.

Totū Quartū. 343. s. 8. di. Esta es del Señor
Obispo, y del Tesorero.

Restan. - - 1031. sueld. 11. d. Desta se saca la
quarta parte para el Tesorero.

Quarta parte. 258. sueld. Esta es del Tesorero
de nuestra Cathedral.

Restan. - - 773. s. 11. d. Esta es la Mésa: Es
de los Clerigos de S. Miguel.

Totū Quart. 343. s. Desta se saca el Onzeno.

Onzeno. - - 31. sueld. 3. di. Esta es del mes-
mo Tesorero.

Restan. - - 312. sueld. 5. din. Desta se saca la
quarta parte.

Quarto. - - 78. sueld. 1. din. Esta es del mis-
mo Tesorero.

Ref-

El modo de dividir los frutos. 415

Restan. - - 234. sueld.4.din. Esta es del
Señor Obispo.

Trigo. *Trigo.* - - - 666. fan. 2. q. Desta se saca
el Onzeno.

Vndena. - - 60. fan. 2. q. 1. Esta es de los
Clerigos de San Miguel.

Restan. - - 605. fan. 3. q. 3. Desta se saca la
quarta parte.

Totū Quartū. 151. fa. 2. q. Esta es del Señor
Obispo, y Tesorero.

Restan. - - 454. fan. 1. q. 3. Desta se saca la
quarta parte para el Tesorero.

Quarto. - - 113. fa. 2. q. 2. Esta es del Te-
sorero de nuestra Catedral.

Restan. - - 340. fan. 3. q. 1. Es la Mensa, y
es de los Clerigos
de San Miguel.

Totū Quartū. 154. fan. 3. q. 2. Desto se saca
el Onzeno.

Vndena. - - 14. fan. q. 1. Esto es del Teso-
rero de nuestra Catedral.

Restan. - - 140. fa. 3. q. 1. Desto se saca la
quarta parte.

Quarto. - - 35. fan. q. 3. Esta es del mes-
mo Tesorero.

Restan. - - 105. fa. 2. q. 2. Esta es del Señor
Obispo.

De

De la propia forma se diuiden, y quarte-
tean los demas panes de dicho Lugar.

A L A V A.

LA dezima deste Lugar es suprimida a los
Vicario, y Racioneros de la Iglesia Par-
roquial de San Salvador de la presente Ciu-
dad de Teruel: ha se de hazer la diuision, y
Quarteaci6n de todos los Corderos, y Panes
a la Dezima pertenecientes, en esta forma.

Corde- *Tota Decima.* 185. a razon de 12. sueldos,
ros. con 3. sueldos de cobras.

Valen. - = 2223. sueld. Desta suma se saca
la Expenfa.

Expenfa. = 60. suel. Esta es para el gasto
de la Quarteacion.

Restan. - - 2163. suel. Desta se saca el on-
zeno para la Colecta.

Vndena. - - 114. suel. 10. d. Esta es de los
Clerigos de S. Salvador.

Restan. - - 2048. suel. 2. di. Desta se saca la
quarta parte.

Totũ Quartũ. 512. s. Esta es para el Señor
Obispo, y Tesorero.

Restan. = = 1536. s. 2. d. Desta se saca el va-
lor de tres Corderos para
la fabrica de S. Salvador.

El

El modo de diuidir los frutos 417

El Valor. - = 36.s. Esta es para la fabrica
de San Salvador.

Restan. - = 1500.suel.2. d. Desta se saca la
quarta parte para el Vicario.

El Quarto. - = 375.suel. Esta es del Vicario
de Alava.

Restan. - = 1125.suel.2. d. Esta es la Men-
sa: Es de los Cleri-
gos de S. Salvador.

Totū Quartū. 512.s. Desta se saca el onzeno

Onzeno. - = 46.s.5. d. Esta es del Teso-
rero de nuestra Cathedral.

Restan. - = 465. suel.7. din. Desta se saca
el Quarto.

El Quarto. - = 116.s. 5. di. Esta es del mis-
mo Tesorero.

Restan. - = 349.suel.2. di. Esta es del Se-
ñor Obispo.

Trigo. Tota Decima. 727.fan. 3. q. Desta se saca el
Onzeno.

Vndenā. - = 66.fan. q. Es de los Cleri-
gos de San Salvador.

Restan. - = 661.fan.2. q. Desta se saca la
quarta parte.

Totū Quartū. 165.fan.1. q.2. Esta es para el Se-
ñor Obispo, y Prebendado.

Ggg

Res

Restan. - - 496.fan. q.3. Desta se sacã 10.
fa. para la fabrica de S.Salvador.

Fabrica. - - 10.fan. Esta es de la fabrica de
San Salvador.

Restan. - - 486.fan. q.3. Desta se saca la
quarta parte para el Vicario.

Vicaria. - - 121.fan.q.2. Esta es de la Vi-
caria de Alava.

Restan. - - 364.fan.2. q. Esta es la Mésa,
es de los Clerigos
de San Salvador.

Totũ Quartũ. 121.fan.2.q. Desto se saca el
onzeno.

Onzeno. - - 15.fan. q.1. Esta es del Te-
sorero.

Restan. - - 150.fan.1.q. 1. Desta se saca el
quarto.

Quarto. - - 37.fan.2.q. 1. Esta es del mes-
mo Tesorero.

Restan. - - 112.fan.3. q. Esta es del Se-
ñor Obispo.

De la propria manera se haze la diuision
del Centeno, y el Ordio, sacando de lo que
llaman *Mensa*, diez fanegas de Centeno, y
diez de Ordio, como se hizo del Trigo, y
despues de lo q̄ queda, se dà la quarta parte
a la Vicaria de Alava. De la Avena no se sa-

'El modo de diuidir los frutos. 419
ca cosa alguna para la fabrica de dicha Igle-
sia de San Salvador.

SANTA OLLALIA.

LA forma que se ha de tener en Quartear
y diuidir los frutos Dezimales en este Lu-
gar, asì de Corderos, como de Trigo, Cète-
no, Ordio, y Abena, y otras Semillas, es la si-
guiente: Estan suprimidos estos frutos a los Vi-
cario, y Racioneros de la Iglesia Parroquial
del Señor S. Andres de la Ciudad de Teruel.

Corde-
ros.

Tota Decima. 433. a razon 10. sueld. con
13. sueld. de cobras.

Valen. - - 4356. sueld. Desta se saca la
Expensa.

Expensa. - 56. sueld. Esta es para el gasto
de la Quarteacion.

Restan. - - 4300. sueld. Desta se saca el on-
zeno por la Colecta.

Vndena. - - 309. sueld. Esta es de los Cleri-
gos de San Andres.

Restan. - 3990. sueld. 11. d. Desta se saca el
Totum Quartum.

Totū Quartū. 997. s. 9. d. Esta es del Señor
Obispo, y Prebendado.

Ggg 2

Res-

- Restan.** - - 2993. s. 3. d. Desta porcion en Corderos se sacã veinte, aya muchos, aya pocos
- Vicaria.** - 20. Corderos. para la Vicaria de este Lugar, contãdo de los Corderos de la que llama Vndena Colectoris, y Mensa, de cinco vno.
- Porũ Quartũ.** 997. sueld. 9. di. Desta se saca el onzeno.
- Vndena.** - - 90. suel. 8. d. Esta es del Prebendado.
- Restan.** - - 907. suel. 1. din. Desta se saca el quarto.
- Quarto.** - - 226. suel. 9. d. Esta es del mesmo Prebendado.
- Restan.** - - 680. suel. 4. din. Esta es del Señor Obispo.
- Trigo.** **Trigo.** - - 1387. faneg. 2. q. Desta se saca el onzeno.
- Vndena.** - 126. fa. q. 2. Esta es de los Clerigos de San Andres.
- Restan.** - - 1261. fan. 1. q. 2. Desta se saca la quarta parte.
- To-**

El modo de diuidir los frutos. 421.

Totū Quartū. 315.fan.1.q.1. Esta es del Señor Obispo, y Prebédado.

Restan. - 946.fan.q.1. Desta se faca la quarta parte para la Vicaria de Santa Ollalia.

El Quarto. - 236.f.2.q. Esta es para el Vicario de Santa Ollalia.

Restan. - 709.fan.2.q.1. Esta es la Mensa, es de los Clerigos de San Andres.

Totū Quartū. 315.fan.1.q.1. Desta se faca la onzena parte.

Onzeno. - 28.faneg.2.q.3. Desta es del Prebendado.

Restan. - 286.fan.2.q.2. Desta se faca la quarta parte.

Quarto. - 71.fan.2.q.2. Es del mesmo Prebendado.

Restan. - 215.fan. q. Esta es del Señor Obispo.

De la mesma manera, y forma que se diuide el trigo, se han de diuidir los demas panes que huuiere en el Dezmario deste Lugar. En estos tres Lugares, que son Māçanera, Fuétes, Caliétes, y Villarquemado, se haze la diuision, y quarteacion de vna propria forma, y manera; solamente se aduier te, q̄ los

Diez-

Diezmos de Mançanera estàn suprimidos a los Frailes Geronimos de San Miguel de los Reyes de Valencia, y los de Villarquemado, al Sacristan de nuestra Iglesia Cathedral, y los de Fuentes Calientes a los Vicario, y Racioneros de la Iglesia Parroquial del Señor San Andres de la Ciudad de Teruel; y en esta Villa tienen los Canonigos de nuestra Señora del Pilar de Zaragoza la tercia parte de lo que llaman Mensa.

MANÇANERA.

Corde- *Tota decima.* 494. a razon 10. sueld. con 20.
ros. sueld. de cobras.

Valen. - - 4960. sueld. De esta se saca la
Expensa.

Expensa. - 100. suel. Esta es para el gasto
de la Quarteacion.

Restan. - - 4860. l. Desta se saca el onzeno.

Vudena. - - 441. suel. 10. din. Esta es de los
Frailes de San Miguel de los Reyes.

Restan. - - 4418. suel. 2. di. Desta se saca la
quarta parte.

Quarto. - 1104. f. 6. din. Esta es del Señor
Obispo, y Prebendado.

Res.

El modo de dividir los frutos. 423

Restan. - - 3313.l.8.d. Desta se saca la tercera parte para los Canonicos de nuestra Señora del Pilar de Zaragoza.

Canonigos del Pilar. 1104.suel.7.din. Esta es de los Canonigos del Pilar de Zaragoza.

Restan. - - 2209.l.2.d. Esta es la Mensa, es de los Frailes de S. Miguel de los Reyes de Valencia.

Totū Quartū. 1104.suel.6.di. Desta se saca la onzena parte.

Onzeno. - - 100.suel.5. din. Esta es del Prebendado.

Restan. - - 1004.suel.1.din. Desta se saca la quarta parte.

Quarto. 251.suel. Esta es del mesmo Prebendado.

Restan. - - 753.suel.1. din. Esta es del Señor Obispo.

Trigo. Tota Decima. 1327.fane. q. Desta se saca el onzeno.

Vndena. - - 120.fan.2.q.2. Esta es de los Frailes de S. Miguel.

Restan. - - 1206.fan.1.q.2. Desta se saca la quarta parte.

To-

Totū Quartū. 301. fan. 2. q. 1. Esta es para el Señor Obispo, y Prebendado.

Restan. 904. fa. 3. q. 1. Desta se saca la tercia parte para los Canonigos del Pilar.

Tercera. 301. fan. 2. q. 1. Esta es de los Canonigos del Pilar de Zaragoza.

Restan. 603. fan. 1. q. Esta es la Mensa, es de los Frailes de San Miguel de los Reyes de Valencia.

Totū Quartū. 301. fa. 2. q. 1. Desta se saca el onzeno.

Onzeno. 27. fa. 1. q. 3. Esta es del Prebendado.

Restan. 274. fane. q. 2. Desta se saca la quarta parte,

Quarto. 68. fan. 2. q. Esta es del mesmo Prebendado.

Restan. 205. fan. 2. q. 2. Esta es del Señor Obispo.

De la propria suerte se diuiden los demas panes en este Lugar, y lo mesmo se haze en los de Fuentes Calientes, y Villarquemado, dando en los dichos Lugares de Fuentes,

y Vi

El modo de dividir los frutos. 423
y Villarquemado la tercera parte de lo que
llaman Mensa al Vicario de cada vno de di-
chos dos Lugares.

MEZQUIT A.

LOs Diezmos deste Lugar estan suprimi-
dos a los Vicario, y Racioneros de la
Iglesia Parroquial del Señor S. Juan de Te-
ruel. Hazese la Quarteacion en esta forma.

Corde. Tota Decima. - 42. a razon de 10. sueldos,
ros. con 4. sueldos de cobras.

Valen. - - 424. s. Desta se saca la Expensa.

Expensa. - - 24. suel. Esta es para el gasto
de la Quarteacoín.

Restan. - - 400. s. Desta se saca el onzeno

Vndena. - - 36. s. 4. d. Esta es de los Vica-
rio, y Racioneros de S. Juan.

Restan. - - 363. suel. 8. din. Desta se saca la
quarta parte.

Totū Quartū. 90. s. 11. d. Esta es del Señor
Obispo, y Prebendado.

Restan - - 272. suel. 9. Esta es la Mēsa de
los Clerigos de S. Juan, y hā
de pagar al Vicario de Mez-
quita tres Corderos los me-
jores de toda la Dezima.

Totū Quartū. - 90. sueld. Desta se saca la onzena parte.

Onzeno. - - - 8. suel. 3. d. Esto es del Prebendado.

Restan. - - - 82. suel. 8. din. Desta se saca la quarta parte.

Quarto. - - - 20. s. 8. din. Esta es del mismo Prebendado.

Restan. - - - 62. sueld. Esta es del Señor Obispo.

Trigo. *Trigo.* - - - 877. fan. 3. q. Desta se saca el onzeno.

Vndena. - - - 79. fan. 3. q. 1. Esta es de los Clerigos de San Iuan.

Restan. - - - 797. fan. 3. q. 3. Desta se saca la quarta parte.

Totū Quartū. 199. fa. 2. q. Esta es del Señor Obispo, y Prebendado.

Restan. - - - 598. fan. 1. q. 3. Destas se sacan 20. fan. para el Vicario de Sâ Iuan de Teruel.

Vicario de S. Iuan de Teruel. 20. fan. q. Esta es para el Vicario de San Iuan de Teruel.

Restan. - - - 578. fa. 1. q. 3. Esta es la Mésa, desta se saca la quarta parte.

Quar-

El modo de dividir los frutos 427

Quarto. - 144.fan.2.q.2. Esta es del Vicario de Mezquita.

Restan. - 433.fan.3.q.1. Esta es la Mésa sola es de los Vicario, y Racioneros de San Juan de Teruel.

Totū Quartū. 199.fan. q.2. Desta se saca el onzeno.

Onzeno. - 18.fan.q.2. Esta es del Prebendado.

Restan. - 181.fan.1.q.2. Desta se saca la quarta parte.

Quarto. - 45.fan.1.q.1. Esta es del mismo Prebendado.

Restan. - 136.fan. q. 1. Esta es del Señor Obispo.

El ordio se quarteas de la misma manera que el Trigo, sacando de la Mésa veinte fanegas para el Vicario de Sã Iuan de Teruel, y despues de sacadas estas veinte fanegas, de lo que queda se saca la quarta parte para el Vicario de Mezquita. De las otras ceuadas no se saca cosa alguna para el Vicario de Sã Iuan de Teruel.

ESCORIGVELA.

Eneste Lugar se haze la Quarteacion en

Hhh 2

es-

esta forma. Los territorios de las Nabas en el Pobo, y en Cederillas, son termino deste Lugar de Escoriguala.

Corde. Tota Decima. 227. a razon 10. sueld. con 5. sueld. de cobras. 10s.

Valen. - 2275. sueld. Desta suma se saca la Expensa.

Expensa. - 75. sueld. Esta es para el gasto de la Quarteacion.

Restan. - 2200. s. Desta se saca el onzeno.

Vndena. - 200. sueld. Esta es del Comendador de Alfambra.

Restan. - 2000. sueld. Desta se saca la quarta parte.

Totū Quartū. 500. sueld. Esta es del Señor Obispo, y Prebendado

Restan. - 1500. s. Desta se saca la metadpa. ra el Vicario de Escoriguela.

Vicaria. - 750. sueld. Esta es del Vicario de Escoriguela.

Restan. - 750. sueld. Esta es del Comendador de Alfambra.

Totū Quartū. 500. s. Desta se saca el onzeno.

Vndena. - 45. sueld. 5. din. Esta es del Prebendado.

Restan. - 454. sueld. 7. di. Desta se saca la quarta parte.

Quar-

El modo de diuidir los frutos 429

Quarto. - - 113. fuel. 8. di. Esta es del mes-
mo Prebendado.

Restan. - - 340. fuel. 11. di. Esta es del Se-
ñor Obispo.

Trigo. Trigo. - - 338. fa. 3. q. Desta se saca el on-
zeno.

Vndena. - - 30. fa. 3. q. 1. Esta es del Comē-
dador de Alfambra.

Restan. - - 307. fan. 3. q. 3. Desta se saca la
cuarta parte.

Totū Quartū. 77. fa. Esta es del Señor Obis-
po, y Prebendado.

Restan. - - 230. fan. 3. q. 3. Desta es la me-
tad para el Vicario
de Escoriguela.

Vicaria. - - 115. fa. 2. q. 3. Esta es del Vica-
rio de Escoriguela.

Restan. - - 115. fa. 2. q. Esta es del Comē-
dador de Alfambra.

Totū Quartū. 77. fan. q. Desta se saca la on-
zena parte.

Onzeno. - - 7. f. q. Esta es del Prebédado.

Restan. - - 70. faneg. q. Desta se saca la
cuarta parte.

Quarto. - - 17. fan. 2. q. Esta es del mismo
Prebendado.

Ref-

Restan. - - 52. faneg. 2. q. Esta es del Señor Obispo.

De la propia forma se diuidé los demas panes deste Lugar.

CAÑADA VELLIDA.

LA Dezima deste Lugar, es, de los Clerigos de la Iglesia Parroquial de S. Salvador de Teruel. Hazese la diuision de los frutos Dezimales, en esta forma.

Corde. *Tota decima.* 137. a razon 10. suel. demptis, ros. 4. sueldos.

Valen. - - 1366. s. De esta suma se faca la Expensa.

Expensa. - 60. suel. Esta es para el gasto de la Quarreacion.

Restan. - - 1306. s. Desta se faca el onzeno.

Vndena. - - 110. suel. 7. d. Esta es de los Vicario, y Racioneros de San Salvador.

Restan. - - 1195. suel. 5. di. Desta se faca el quarto.

Totū Quartū. 298. suel. 10. din. Esta es para el Señor Obispo, y Prebendado.

Restan. - - 896. s. 7. din. Desta se faca 40. suel.

El modo de diuidir los frutos. 431

sueld. para vna Colacion
que se paga a los Clerigos
de San Iuan de Teruel.

Colacion. - - 40. s. Es para dicha Colaciõ.

Restan. - - 856. suel. 7. di. Desta es la me-
tad para el Vicario
de Cañada Vellida.

Vicaria. - - 428. s. 3. di. Esta es del Vicario
de Cañada Vellida.

Restan. - - 428. s. 4. d. Esta es de los Cleri-
gos de San Salvador.

Totũ Quartũ. 298. suel. 10. d. Desta se saca la
onzena parte.

Onzeno. - - 27. suel. 2. din. Esta es del Pre-
bendado.

Restan. - - 271. suel. 8. din. Desta se saca la
quarta parte.

Quarto. - - 67. suel. 11. d. Esta es del mes-
mo Prebendado.

Restan. - - 203. suel. 9. din. Esta es del Se-
ñor Obispo.

Trigo. Trigo. - - 487. faneg. 3. q. Desta se saca el
onzeno.

Vndena. - - 44. f. 1. q. 1. Esta es de los Vi-
cario, y Racioneros de
S. Salvador de Teruel.

Ref-

Restan. - - 443.fan.1.q.3. Desta se saca la
cuarta parte.

El Quarto. - - 110.f.3.q.2. Esta es para el Se
ñor Obispo, y Prebendado.

Restan. - - 332.f.2.q.1. Desta se sacan 10.
fanegas para Cola
cion de San Iuan.

Colacion. - - 10.fan.q. Esta es para la Co
lacion de San Iuan.

Restan. - - 322.fan.2.q.1. Desta es la me
tad para el Vicario
de Cañada vellida.

Vicaria. - - 161.f.1.q. Esta es para la Vica
ria de Cañada vellida.

Restan. - - 161.fan.1.q.1. Esta es del Vica
rio, y Racioneros de S.
Salvador de Teruel.

Totū Quartū. 110.fan.3.q.3. Desta se saca el
orzono.

Vndena. - - 10.fane.q.1. Esta es del Pre
bendado.

Restan. - - 100.fan.3.q.3. Desta se saca la
cuarta parte.

Quarto. - - 25.fan. q.3. Esta es del mes
mo Prebendado.

Restan. - - 75.fan.2.q.3. Esta es del Se
ñor Obispo.

Des-

El modo de diuidir los frutos. 433

De esta manera se han de quantear los demás panes, exceptado, que del Ordio tan solamente se han de sacar ochó fanegas para la Colacion de San Iuan de Teruel, antes de dar su porció al Vicario de Cañada vellida: De los demás panes no ha de sacar cosa alguna.

VEVAS DE ALMV DEN.

LA Dezima de este Lugar es de los Vicario, y Racioneros de la Iglesia Parroquial del Señor San Pedro de la Ciudad de Teruel. Hazese la diuision de los Diezmos en esta forma.

Corde-ros. *Tota decima.* 122. a razon de 10. sueld. con 5. sueld. de cobras.

Valen. 2225. sueld. Desta suma se saca la Expensa.

Expensa. 45. sueld. Esta es para el gasto de la Quarteacion.

Restan. 1180. s. Desta se saca el onzeno.

Vndena. 107. s. 3. d. Esta es de los Vicario, y Racioneros de San Pedro.

Restan. 1072. sueld. 9. di. Desta se saca la quarta parte.

Totū Quartū. 268. l. 2. di. Esta es para el Señor Obispo, y Prebendado.

Restan. - - 804. l. 3. din. Desta se saca la mitad para el Vicario de las Cuevas de Almuden.

Vicaria. - - 402. suel. 3. di. Esta es de dicha Vicaria.

Restan. - - 402. suel. 4. din. Esta es de los Clerigos de San Pedro de Teruel.

Totū Quartū. 268. suel. 2. din. Desta se saca el onzeno.

Vndena. - - 24. suel. 5. d. Esta es del Prebendado.

Restan. - - 243. suel. 9. din. Desta se saca la quarta parte.

Quarto. - - 60. suel. 11. d. Esta es del mismo Prebendado.

Restan. - - 182. suel. 10. din. Esta es del Señor Obispo.

Trigo. Trigo. - - 567. fa. 2. q. Desta se saca el onzeno.

Vndena. - - 51. f. 2. q. 1. Esta es de los Clerigos de San Pedro.

Restan. - - 515. fan. 3. q. 3. Desta se saca la quarta parte.

El modo de diuidir los frutos 435

Totū Quantū. 129. faneg. q. Esta es del Señor Obispo, y Prebendado.

Restan. - - 381. fan. 3. q. 3. Desta se saca 5. fan. para la fabrica de la Iglesia de San Pedro de Teruel.

Fabrica. - - 5. fan. q. Esta es de dicha Fabrica.

Restan. - - 381. fa. 3. q. 3. Desta es la mitad de la Vicaria de Cuevas de Almuden.

Vicaria. - - 190. fan. 3. q. 3. Esta es del Vicario de las Cuevas de Almuden.

Restan. - - 191. fa. q. Esta es de los Clerigos de S. Pedro de Teruel.

Totū Quartū. 129. faneg. q. Desta se saca el onzeno.

Onzeno. - - 11. fan. 3. q. Esta es del Prebendado.

Restan - - 117. fan. 1. q. Desta se saca la quarta parte.

Quarto. - - 29. fan. 1. q. 1. Esta es del mismo Prebendado.

Restan. - - 87. fan. 3. q. 3. Esta es del Señor Obispo.

Los demas panes, y ceuadas se quarteian, y diuidé como el Trigo, exceptado, que no

se saca cosa alguna para la fabrica de la Iglesia de San Pedro de Teruel.

FVENTES DE RVVIELOS.

LA Dezima deste Lugar, la qual es Rectoria en respecto de los Corderos tan solamente, y en respecto de los panes; es Mensa entera del Señor Obispo. Otros Diezmos, si ay, que llaman Diezmos menudos, como son; Animales, Frutas, Queso, Pollos, y el pie de Altar, es del Rector tan solamente. Hazese la diuision, y Quarteacion en esta

Corde- *Tota Decima.* - 66. al rason 10. sueld. con
ros. *15. sueld. de cobras.*

Valen. - 660. sueld. Desta suma se saca
el onzeno.

Vndena. - 60. sueld. Esta es del Rector.

Restan. - 600. sueld. Desta se saca la quarta
parte.

Totū Quartū. 150. sueld. Esta es para el Señor
Obispo, y Prebendado.

Restan. - 450. sueld. Esta es la Mensa; es
del Rector.

Totū Quartū. 150. sueld. Desta se saca la onze-
na parte.

El modo de diuidir los frutos. 437

Onzeno. - - 13. fuel. 7. din. Esta es del Prebendado.

Restan. - - 136. fuel. 5. di. Desta se saca la quarta parte.

Quarto. - - 34. fuel. 1. din. Esta es del mismo Prebendado.

Restan. - - 102. fuel. 4. din. Esta es del Señor Obispo.

Y en quãto a las medias deste Lugar, nos remitimos a la Constitucion veinte y vna del titulo de Decimis.

Trigo. Trigo. - - 327. faneg. 2. q. Desta se saca el onzeno.

Onzeno. - - 29. fan. q. 3. Esta es del Señor Obispo.

Restan. - - 297. faneg. 3. q. Desta se saca la quarta parte.

Totũ Quartũ. 74. fan. 1. q. 3. Esta es del Señor Obispo, y Prebendado.

Restan. - - 223. fa. 1. q. Esta es la Mensa: es del Señor Obispo; ha de pagar al Rector de esta porcion veinte y cinco fanegas.

Rectoris. - - 25. fan. q. Esta es del Rector de Fuentes.

Restan. - - 198. fan. 1. q. 1. Esta es del Señor Obispo.

To-

Torta *Quarta*. - 74. fan. 1. q. 3. Desta suma se
saca el onzeno.

Onzeno. - 6. f. 3. q. Esta es del Prebédado.

Restan. - - 67. fan. 2. q. 3. Desta se saca la
cuarta parte.

Quarro. - - 16. fan. 3. q. 3. Esta es del mismo
Prebendado.

Restan. - - 50. fan. 3. q. Esta es del Señor
Obispo.

De la misma manera se han de quarterear
los demas panes; solo que del Ordio ha de
pagar el Señor Obispo al Rector veinte y
cinco fanegas, como hizo del Trigo.

TORREMOCHA.

LA Dezima deste Lugar se ha de diuidir,
y quarterear en esta manera.

Corde- Tota Decima. - 70. a razon de 10. sueldos,
ros. con 3. sueldos de cobras.

Valen. - - 703. suel. Desta suma se saca la
Expenfa.

Expenfa. - 23. suel. Esta es para el gasto
de la Quarteracion.

Restan. - - 680. f. Desta se saca la vndena
parte.

Vndena. - - 61. f. 10. din. Esta es del Rec-
tor de Torremocha.

Res-

El modo de diuidir los frutos. 439

Restan. - - 618. *suel.* 2. *din.* Desta se saca la
cuarta parte.

Totū Quartū. 154. *f.* 6. *di.* Esta es del Señor
Obispo, y Prebendado, que
es el Tesorero de Teruel.

Restan. - - 463. *f.* 8. *d.* Desta la mitad es de
los Frailes del Monasterio
de la Trinidad de Daroca.

Frailes. - - 231. *suel.* 10. *din.* Esta es de los
Frailes de la Tri-
nidad de Daroca.

Restan. - - 231. *suel.* 10. *di.* Esta es del Rec-
tor de Torremocha.

Totū Quartū. 154. *suel.* 6. *di.* Desta se saca el
onzeno.

Onzeno. - - 14. *suel.* 1. *din.* Esta es del Pre-
bendado.

Restan. - - 140. *suel.* 5. *din.* Desta se saca la
cuarta parte.

Quarto. - - 35. *suel.* 1. *di.* Esta es del mismo
Prebendado.

Restan. - - 105. *suel.* 4. *din.* Esta es del Se-
ñor Obispo.

Trigo. *Trigo.* - - 423. *faneg.* 3. *q.* Desta se saca el
onzeno.

Vndena. - - 38. *fan.* 2. *q.* Esta es del Rector
de Torremocha.

Ref-

Restan. - - 385. faneg. 1. q. Desta se saca la
cuarta parte.

Totū Quartiū. 96. fan. 1. q. 1. Esta es del Señor
Obispo, y Tesorero.

Restan. - - 288. fa. 3. q. 3. Desta se dà la me
tad a los Frailes de la Trini-
dad de Daroca, pagado ellos
al Rector trecientos sueldos

Frailes. - - 144. fan. 1. q. 3. Esta es de di-
chos Frailes de la Tri-
nidad de Daroca.

Restan. - - 144. fan. 2. q. Esta es del Rec-
tor de Torremocha.

Totū Quartiū. 96. fan. 1. q. 1. Desta se saca el
onzeno.

Onzeno. - - 8. fan. 3. q. Esta es del Teso-
rero de Teruel.

Restan. - - 87. fan. 2. q. 1. Desta se saca la
cuarta parte.

Quarto. - - 21. fan. 3. q. 2. Esta es del mis-
mo Tesorero.

Restan. - - 65. fane. 2. q. 3. Esta es del Se-
ñor Obispo.

Desta propria forma se diuiden, y quar-
tean los demas panes deste Lugar.

A L C A M I N .

La Dezima desta Pardina se diuide en es-
ta forma.

El modo de dividir los frutos 441

Corde- *Tota decima.* 13. a razon 10. sueldos.

ros. *Valen.* - - 130. l. Desta se saca el onzeno.

Vndena. - - 11. suel. 10. d. Esta es del Rec-
tor de Alcamin.

Restan. - - 118. suel. 2. din. desta se saca la
cuarta parte.

Totū Quartū. 32. l. Esta es del Señor Obis-
po, y Arcediano de Teruel.

Restan. - - 96. suel. 2. d. Desta es la mitad
del Arcediano de Teruel.

Metad. - - 48. suel. 1. di. Esta es del dicho
Arcediano de Teruel.

Restan. - - 48. suel. 1. d. Esta es del Rector
de Alcamin.

Trigo. *Trigo.* - - 222. f. q. Desta se saca el onzeno

Vndena. - - 20. fa. q. 3. Esta es de la Rec-
toria de Alcamin.

Restan. - 201. fan. 3. q. 1. Desta se saca la
cuarta parte.

Totū Quartū. 50. fa. 1. q. 3. Esta es del Señor
Obispo, y Arce-
diano de Teruel.

Restan. - 151. fa. 1. q. 2. Desta es la mitad
del Arcediano.

Metad. - - 75. fan. 2. q. 3. Esta es del Arce-
diano de Teruel.

Restan. - - 75. fan. 2. q. 3. Esta es del Rec-
tor de Alcamín.
Totū Quartū. 50. fan. 1. q. 3. Desta se saca el
onzeno.

Vndena. - - 4. fan. 2. q. 1. Esta es del mis-
mo Arcediano.

Restan. - - 45. fan. 3. q. 2. Desta se saca la
quarta parte.

Quarto. - - 11. fan. 1. q. 3. Esta es del mismo
Arcediano.

Restan. - - 34. fan. 1. q. 3. Esta es del Señor
Obispo.

Lo mismo se haze de los demas panes;
solo que de los Corderos se ha de sacar la
Expenfa.

CONCVT, Y DORNOS, *que es la Vega de San Blas.*

LA Dezima deste Lugar, y Vega se haze
en la forma que se dirà adelante, perte-
nece al Cabildo de nuestra Cathedral, y a la
Vicaria de Concur.

Corde- *Tota Decima.* 27. a razon de 10. sueld. con 5.
ros. sueld. de cobras.

Valen. - - 270. sueld. Desta suma se saca el
onzeno.

El modo de dividir los frutos. 443

Vndena. - - 24. suel. 7. d. Esta es del Cabildo
de nuestra Iglesia Catedral.

Restan. - - 245. sueld. 5. din. Desta se sa-
ca la quarta parte.

Totū Quartū. 85. sueld. 4. din. Esta partida
es del Cabildo de
nuestra Catedral.

Restan. - - 164. s. 1. di. Desta es la mitad
de la Vicaria de Concut.

Vicaria. - - 82. suel. Esta es del Vicario de
Concut.

Restan. - - 82. s. 1. din. Esta es del Cabildo
de nuestra Catedral.

Trigo. Trigo. - - 622. faneg. 2. q. Desta se saca el
onzeno.

Vndena. - - 56. fa. 2. q. 1. Esta es del Cabil-
do de nuestra Catedral.

Restan. - - 565. fan. 3. q. 3. Desta se saca la
quarta parte.

Totū Quartū. 141. fan. 2. q. Esta es del Cabil-
do de nuestra Catedral.

Restan. - - 424. fa. 1. q. 3. Desta es la mitad
para la Vicaria de Concut.

Vicaria. - - 212. fan. q. 3. Esta es para el Vi-
cario de Concut.

Restan. - - 212. fan. 1. q. Esta es del Cabil-
do de nuestra Catedral.

De los demas panes se haze lo mismo; solo se saca la Expensa del Centeno, y lo mismo ha de hazer el Baile en todos los Lugares, Pardinias, y Territorios q̄. no huuiere Corderos, ò quien pague la Expensa; y donde no ay Centeno, saque la Expensa del Ordio.

En la Ciudad de Teruel se haze la Quareacion en los graneros de las siete Parroquias, y en el del Capitulo General en esta forma. De vino.

Vino. *Vino.* - - 33. cant. Desta suma se saca el onzeno para la Colecta.

Vndena. - - 13. cant. Esta es de los Clerigos de cada Parroquia.

Restan. - - 30. cant. Desta se saca otro onzeno por la conserva.

Vndena secūda. 2. cāt. 3. quart. Esta es de los mismos Clerigos.

Restan. - - 17. cant. 1. quart. Desta se saca el quarto.

Torū Quartū. 4. cant. 1. quart. 1. med. Esta es del Cabildo de nuestra Cathedral.

Restan. - - 12. cāt. 3. quart. 3. med. Esta es de los Clerigos.

Corderos.
ros.

Corderos. 100. f. Desta se saca el onzeno.

Vn-

El modo de diuidir los frutos. 445

Vndena. - - 9. suel. 1. d. Esta es de los Cle-

Restan. - - 90. suel. 11. din. Desta se saca la

quarta parte.

Totū Quartū. 22. suel. 9. din. Esta es de nues-
tra Iglesia Catedral.

Restan. - - 68. sueld. 2. dine. Esta es de los
Clerigos.

Trigo. *Trigo.* - - 88. fan. q. Desta se saca el onzeno.

Vndena. - - 8. fan. Esta es de los Clerigos.

Restan. - - 80. fa. q. Desta se saca el quarto.

Totū Quartū. 20. faneg. q. Esta es de nuestro
Cabildo.

Restan. - - 60. f. q. Esta es de los Clerigos.

Lo mesmo se haze de los demas panes, y
de lo que llaman Rebuscas.

MONTAGUDO.

ES Mensa entera del Señor Arçobispo
de Zaragoza. Hazese la diuision en esta
forma.

Corde- *Tota Decima.* 223. arazon de 10. sueldos,
ros. con 12. sueldos de cobras.

Valen. - - 2242. s. Desta se saca la Expen-
sa; y sino ay quien la pague,
saquela de Cēteno, ò Ordio.

Ex-

Expensa. - - 42. suel. Esta es para los gastos
de la Quarteacion.

Restan. - - 2200. s. Desta se saca el onzeno.

Vndena. - - 200. suel. Esta es del Señor Ar-
çobispo de Zaragoza.

Restan. - - 2000. s. Desta se saca la quar-
ta parte.

Totū Quartū. 500. suel. Esta es para el Señor
Arçobispo, Señor Obispo
de Teruel, y Prebendado.

Restan. - - 1500. s. Esta es la Mensa: es del
Señor Arçobispo.

Totū Quartū. 500. s. Desta se saca el onzeno.

Vndena. - - 45. sueld. 5. diner. Esta es del
Prebendado.

Restan. - - 454. suel. 7. din. Desta se saca la
quarta parte.

Quarto. - - 113. suel. 5. din. Esta es del mis-
mo Prebendado.

Restan. - - 341. suel. 2. din. Desta se saca la
sexta parte para el Se-
ñor Obispo de Teruel.

Sexta parte. - 56. suel. 10. di. Esta es del Se-
ñor Obispo de Teruel.

Restan. - - 284. s. 4. din. Esta es del Señor
Arçobispo de Zaragoza.

Trigo. Trigo. - 527. fa. 2. q. Desta se saca el onzeno

El modo de diuidir los frutos 447

Vndena. - 47.fan.3.q.3. Esta es del Señor
Arçobispo de Zaragoza.

Restan. - - 479.fan.2.q.1. Desta se saca la
quarta parte.

Totū Quartū. 119.fan.3.q.2. Esta es del Se-
ñor Arçobispo, del
Señor Obispo de Ter-
ruel, y Prebendado.

Restan. - - 359.fan.2.q.3. Esta es la Men-
sa del Señor Arçobis-
po de Zaragoza.

Totū Quartū. 119.fan.3.q.2. Desta se saca el
onzeno.

Vndena. - - 10.fan.3.q.2. Esta es del Pre-
bendado.

Restan. - - 109.fan.q. Desta se saca la quar-
ta parte.

Quarto. - - 27.fan.1.q. Esta es del mismo
Prebendado.

Restan. - - 81.fan.3.q. Desta se saca la sex-
ta parte para el Señor
Obispo de Teruel.

Sexta Episcopi. 13.fan.2.q.2. Esta es del Se-
ñor Obispo de Teruel.

Restan. - - 68.fan.q.2. Esta es del Se-
ñor Arçobispo
de Zaragoza.

Lo mesmo se haze de los demas panes, y
fino ay quien pague la Expensa de los Cor-
deros, se saca de Centeno, ò del Ordio.

ALLEPUZ.

LA Dezima deste Lugar està suprimida a
las Monjas del Monasterio de Santa Fè
de la Ciudad de Çaragoça. Diuidense los
frutos desta manera.

Corde. *Tota decima.* 187. a razon de 10. sueld. con
ros. 3. sueld. de cobras.

Valen. - - 1873. s. Desta se saca la Expensa.

Expensa. - - 73. suel. Esta es para el gasto
de la Quarteacion.

Restan. - - 1800. s. Desta se saca el onzeno.

Vndena. - - 163. s. 8. d. Esta es de las dichas
Monjas de Santa Fè.

Restan. - - 1636. suel. 4. di. Desta se saca la
quarta parte.

Totū Quartū. 409. s. 1. di. Esta es para el Se-
ñor Arçobispo, Se-
ñor Obispo de Teruel
y para el Prebendado.

Restan. - - 1227. suel. 3. di. Desto se saca la
tercia parte para la
Vicaria de Allepuz.

El modo de dividir los sextos. 442.

Vicaria. - - 409. su el. 1. di. Esta es para el
Vicario de Allepuz.

Restan. - - 818. su el. 2. di. Esta es la Men-
sa: es de las dichas
Monjas de Santa Fe.

Torū Quartū. 409. su el. 1. di. Desta se faca
el onzeno.

Vndena. - - 37. su el. 2. di. Esta es del Pre-
bendado.

Restan. - - 371. su el. 1. di. Desto se fa
ca la quarta parte.

Quarto. - - 93. s. Esto es del mismo Pre-
bendado.

Restan. - - 278. su el. 1. di. Desto se faca
la sexta parte para el Se-

ñor Obispo de Teruel.
Sexta Episcopi. 46. su el. 6. di. Esta es del Se-
ñor Obispo.

Restan. - - 232. su el. 5. di. Y se faca della la
tercera parte para el

Arcediano de Aliaga.

Tercia Archidiaconi. 77. s. 5. di. Esta es del
Arcediano de Aliaga.

Restan. - - 155. s. 1. di. Desta se faca la
quarta parte para la fa-

brica de Zaragoza.

La 4. parte. - 39. su el. Esta es de la fabri-
ca

- ca de la Seo de Zaragoza.
Restan. - - 116. fuel. Esta es del Señor Ar-
 cōbispo de Zaragoza.
Trigo. *Trigo.* - - 566. faneg. 2. q. Desta se saca el
 onzeno.
Vndena. - - 51. fa. 2. q. Esta es de las dichas
 Monjas de Santa Fè.
Restan. - - 515. fan. q. Desta se saca la
 quarta parte.
Totū Quartiū. 128. fan. 3. q. Esta es del Señor
 Arçobispo, Señor Obis-
 po, Prebendado, Arcedia-
 no de Aliaga, y fabrica
 de la Seo de Zaragoza.
Restan. - - 386. fan. 1. q. Desta se saca la
 tercia parte para la
 Vicaria de Allepuz.
Vicaria. - - 128. fan. 3. q. Esta es del Vica-
 rio de Allepuz.
Restan. - - 257. fan. 2. q. Esta es la Men-
 sa: es de dichas Mon-
 jas de Santa Fè.
Totū Quartiū. 128. fan. 3. q. Desta se saca el
 onzeno.
Onzeno. - - 11. fan. 2. q. 3. Esta es del Pre-
 bendado.
Restan. - - 117. f. q. 1. Desta se saca el quarto
 Quar.

El modo de diuidir los frutos. 451

Quarto. - - 29. fan. 1. q. Esta es del mes-
mo Prebendado.

Restan. - - 87. fan. 3. q. 1. Desta se faca
la sexta parte para
el Señor Obispo.

Sexta Episcopi. 14. fa. 2. q. 2. Esta es del Se-
ñor Obispo.

Restan. - - 73. fan. q. 3. Desta se faca la
tercia parte para el
Arcediano de Aliaga.

Archidiaconi. 24. fan. 1. q. 2. Esta es del Ar-
cediano de Aliaga.

Restan. - - 48. fan. 3. q. 1. Desta se faca la
quarta parte para la fabri-
ca de la Seo de Zaragoza.

Fabrica. - 12. f. q. 3. Esta es de la fabrica de
la Seo de Zaragoza.

Restan. - - 36. fa. 2. q. 2. Esta es del Señor
Arçobispo de Zaragoza.

Lo mesmo se haze de las Ceuadas, y
otros panes.

SOLLA VIENTOS.

LA Dezima de Sollauientos, es Méfa del
Señor Arçobispo de Çaragoça. Diuidē-
se los Diezmos en esta forma.

Trigo. - - 314. fan. q. Desta suma se saca el onzeno.

Vndena. - - 128. fan. 2. q. 1. Esta es del Señor Arçobispo de Zaragoza.

Restan. - - 285. fan. 1. q. 3. Desta se saca el quarto.

Totū Quartū. 71. fan. 1. q. 2.

Restan. - - 214. fa. q. 1. Esta porcion se junta despues con lo que queda del *Totū Quartum* a la parte del Señor Arçobispo para dar su porcion al Arcediano de Aliaga, y fabrica de Zaragoza.

Totū Quartū. 71. fan. 1. q. 2. Desta se saca el onzeno.

Onzeno. - - 6. f. 2. q. Esta es del Prebédado.

Restan. - - 64. fan. 3. q. 2. Desta se saca la quarta parte.

Quarto. - - 16. fan. q. 3. Esta es del mesmo Prebendado.

Restan. - - 48. fan. 2. q. 3. Desta se saca la sexta parte para el Señor Obispo de Teruel.

Sexta Episcopi. 8. fan. q. 2. Esta es del Señor Obispo de Teruel.

Restan. - - 40. fa. 2. q. 1. Cō esta porciō se ha de juntar la de la Mésa. *Men-*

El modo de dividir los frutos. 458

Mensa. - - 214. fan. q. 1.

Las dos juntas. 254. fan. 2. q. 2. Desta se saca

la tercia parte para el
Arcediano de Aliaga.

Tercia parte. - 84. fa. 3. q. 2. Esta es del Ar-
cediano de Aliaga.

Restan. - - 169. fan. 3. q. Desta se saca la
cuarta parte para la fa-
brica de Zaragoza.

La quarta. - - 42. fa. 1. q. 3. Esta es de la fa-
brica de la Seo de Zaragoza.

Restan. - - 127. fa. 1. q. 1. Esta es del Señor
Arçobispo de Zaragoza.

Lo mesmo se haze de los demas panes.

**LAS COLACIONES QUE
SE PAGAN EN DINERO, Y
frutos a la fabrica de nuestra Iglesia
Catedral, y a las siete Iglesias Parro-
quiales, y al Capitulo General de to-
dos los Clerigos de las dichas
siete Iglesias de la presen-
te Ciudad.**

POR quanto es mui necessario, para que
todos los que huieren de pagar quales-
quiera

quiera rentas, y obligaciones que esten cargadas sobre sus Mensas, ò medias Mensas de las Dezimas que en nuestro Obispado se recogen, sepan los que las han de pagar, la cantidad que han de dar, y en què especie; y de la misma manera, lo que há de cobrar, pues con esto se quitaràn pleitos y diferencias, que sobre esto se podrian ofrecer, declaramos todas las Colaciones que se han de pagar a nuestra Iglesia Catedral, ò a la fabrica della, y a las siete Iglesias Parroquiales de la presente Ciudad de Teruel, ser las infrascriptas, y siguientes: poniendo a cada vna de dichas Iglesias, y Capitulo por sí la Colaciõ, ò Colaciones que le pertenecen, y quien se las ha de pagar.

PRIMERAMENTE haze de Colacion a la fabrica de nuestra Catedral en cada vn año el señor de la Mensa de la Dezima del Lugar de Gudar veinte sueldos.

ITEM haze de Colacion a dicha fabrica de nuestra Catedral en cada vn año la Mensa de la Dezima del Lugar de Corbalã veinte sueldos.

ITEM haze de Colacion a dicha fabrica de nuestra Catedral en cada vn año la Mensa de la Dezima del Lugar de Rillo veinte y cinco sueldos.

San

San Salvador.

ITEM, haze de Colacion a la Iglesia de San Salvador de la presente Ciudad de Teruel el señor de la Mensa del Lugar de Cederillas en cada vn año: en dinero, ochenta sueldos, Trigo diez fanegas, y Ordio, otras diez fanegas.

San Miguel.

ITEM, haze de Colacion en cada vn año a la Iglesia de San Miguel de la presente Ciudad de Teruel, la Mensa de la Dezima del Lugar del Pobo: en dinero de contado, ciento y cinquenta sueldos.

ITEM, a la mesma Iglesia haze de Colacion la Mensa de la Dezima del Lugar de Valdeebro, si quiera el Vicario de dicho Lugar, en cada vn año, siete sueldos y seis dineros.

ITEM, a la dicha Iglesia de San Miguel, haze de Colacion la Mensa de la Dezima, llamada la *Casa de Teruel*, siete sueldos, seis dineros.

San Pedro.

A La Iglesia Parroquial del Señor San Pedro de la presente Ciudad, le haze Colacion la Mensa de la Dezima del Lugar del Cãpillo, si quiera los Señores della, que son: El Se-

ñor

ñor Obispo, y el Rector de Ruuiales, en cada vn año perpetuamente, cinquenta sueldos; de los quales paga veinte y cinco sueldos el Señor Obispo, y otros veinte, y cinco sueldos el dicho Rector de Ruuiales.

ITEM, a la dicha Iglesia de San Pedro, le haze de Colacion en cada vn año el Señor de la Mensa de la Dezima del Lugar de Montagudo, en dinero de contado, cien sueldos.

ITEM, a la mesma Iglesia de San Pedro, le haze Colacion la Mensa de la Dezima del Lugar de Allepuz, si quiera los Señores della, que son las Monjas de Sâta Fè de la Ciudad de Zaragoza, y el Vicario de dicho Lugar de Allepuz, en cada vn año perpetuamente, ciento y diez sueldos; paganlos en esta forma: Las dichas Monjas de Santa Fè, setenta y tres sueldos y quatro dineros: y el dicho Vicario de Allepuz trenta y seis sueldos y ocho dineros.

ITEM, haze de Colaciõ en cada vn año a dicha Iglesia de San Pedro, la Mensa de la Dezima del Lugar de Cirujeda, cinquenta sueldos.

ITEM, le haze Colacion a la dicha Iglesia de San Pedro, la Mensa de la Dezima del Lugar de Villalba la alta, si quiera los Señores de ella, que son: El Rector de dicho Lugar, y el Arcediano de nuestra Catedral, en ca-

Las Colaciones que se pagan, &c. 457

da vn año perpetuamente, en dinero, quarenta sueldos; Trigo, cinco fanegas, Centeno otras cinco fanegas, y de Ordio otras cinco; y quando no ay Centeno se pagan de Ordio. Todo lo qual pagan igualmente los dichos Rector, y Arcediano; a saber es, la mitad cada vno.

ITEM, a la mesma Iglesia de San Pedro haze de Colacion en cada vn año, la Mensa de la Dezima del Lugar de Lidon, en dinero de contado quarenta sueldos; Trigo diez fanegas, Centeno cinco, y Ordio otras cinco; y quando no ay Centeno, se pagan de Ordio las que auia de pagar de Centeno.

ITEM, a la mesma Iglesia de San Pedro haze de Colacion en cada vn año, la Mensa de la Dezima del Lugar de Hormiche el alto, en dinero quarenta y cinco sueldos, Trigo tres fanegas y tres quartales; Ordio siete fanegas, y dos quartales.

ITEM, a la mesma Iglesia de San Pedro haze de Colacion en cada vn año, la Mensa de la Dezima del Lugar de Hormiche el baxo, en dinero quinze sueldos; Trigo vna fanega y vn quartal, Ordio dos fanegas, y dos quartales.

San Andres.

PRIMERAMENTE, haze de Colacion a la Iglesia del Señor San Andres de la presente Ciudad de Teruel, la Mésa de la Dezima del Lugar de Aguilar, en cada vn año perpetuamente, en dinero de contado, ochenta sueldos, Trigo veinte fanegas, y de Ordio veinte fanegas.

ITEM, a la mesma Iglesia de San Andres le haze de Colacion en cada vn año la Mensa de la Dezima del Lugar de Inojosa, en dinero de cõtado treinta sueldos, Trigo quinze fanegas, Ordio veinte fanegas.

ITEM, a la mesma Iglesia de Sã Andres, haze de Colacion en cada vn año, la Mensa de la Dezima del Lugar de Buëña, en cada vn año en dinero de contado treinta sueldos, Trigo diez fanegas, Centeno cinco fanegas, y de Ordio otras cinco fanegas.

ITEM, a la mesma Iglesia de Sã Andres haze de Colacion en cada vn año, la Mensa de la Dezima del Lugar de Caudete, en dinero de contado, sesenta sueldos, Trigo seis fanegas, Cēteno diez fanegas, y de Ordio quatro fanegas.

ITEM, a la mesma Iglesia de Sã Andres haze de Colacion en cada vn año, la Mensa de la Dezima del Lugar de Cuevas labradas, en dine

Las Colaciones que se pagã, &c. 459

ro de contado, cinco sueldos, Trigo dos fanegas, Centeno dos fanegas, y Ordio vna fanega.

ITEM, a la mesma Iglesia de Sã Andres haze de Colacion en cada vn año la Mensa de la Dezima del Lugar de Villalba la baxa, si quiera los Señores della, que son: El señor Obispo, y el Vicario del dicho Lugar, en dinero de contado, quarenta sueldos; Trigo diez fanegas, Centeno tres, Ordio tres; lo qual pagan igualmente, la mitad el Señor Obispo, y la otra mitad el dicho Vicario de Villalba la baxa.

ITEM, a la mesma Iglesia de Sã Andres, haze de Colacion en cada vn año la Mensa de la Dezima del Lugar de Castralvo, en dinero veinte sueldos, Trigo quatro fanegas, Centeno tres y Ordio dos.

ITEM, a la mesma Iglesia de San Andres, haze de Colacion en cada vn año, la Mensa de la Dezima del Lugar de Cubla: en dinero de contado sesenta sueldos, Trigo diez fanegas, Centeno quatro fanegas, y de Ordio quatro fanegas.

San Iuan.

A La Iglesia del Señor San Iuan Baptista de la presente Ciudad de Teruel, haze de Colacion en cada vn año la Mensa de la Dezima

Mmm 2

del

del Lugar de Villarquemado, si quiera los señores della, que son: El Canonigo Sacrista de nuestra Iglesia Catedral, y el Vicario de, dicho Lugar de Villarquemado, en dinero de contado, sesenta y siete sueldos, Trigo quinze fanegas, Centeno, otras quinze, y de Ordio ocho: lo qual pagan en esta forma: El dicho Canonigo Sacristan quarenta y cinco sueldos, Trigo diez fanegas, Centeno diez, y Ordio cinco: y el Vicario en dinero veinte y dos sueldos, Trigo cinco fanegas, y Ordio tres fanegas.

ITEM, a la mesma Iglesia de San Iuan, haze de Colacion en cada vn año, la Mensa de la Dezima del Lugar del Aldeguela, en dinero quarenta sueldos, Trigo ocho fanegas, Centeno tres, y Ordio otras tres: y quando no ay Cêteno, pagase todo de Ordio.

ITEM, a la mesma Iglesia de San Iuan, haze de Colacion en cada vn año, la Mensa de la Dezima del Lugar de Sô del puerto, en dinero quinze sueldos, Trigo quatro fanegas, Cêteno tres, Ordio tres; y quando no ay Centeno, pagase de Ordio.

ITEM, a la dicha Iglesia de S. Iuan, haze de Colacion en cada vn año la Mêsâ de la Dezima del Lugar de Cañadauellida, en dinero de contado, quarenta sueldos, Trigo diez fanegas, Ordio

dio ocho fanegas. Pagan desta Colaciõ los Vicario, y Racioneros de la Iglesia de San Salvador de Teruel, Señores de dicha Mensa, la mitad; y la otra mitad el Vicario del Lugar de Cañadauellida.

ITEM, a la mesma Iglesia del Señor S. Iuan, haze de Colacion en cada vn año, la Mensa de la Dezima del Lugar de Tortajada, si quiera los Señores della, que son: El Señor Obispo, y el Vicario del dicho Lugar de Tortajada, en dinero de contado treinta sueldos, Trigo tres fanegas, Centeno dos, y de Ordio otras dos. Pagan en esta forma; la mitad el Señor Obispo, y la otra mitad el dicho Vicario de Tortajada.

San Martin.

HAze de Colacion a la Iglesia Parroquial del Señor San Martin de la presente Ciudad de Teruel, en cada vn año la Mensa de la Dezima del Lugar de Ababux, en dinero de cõtado, ochenta sueldos, Trigo veinte fanegas, Ordio veinte fanegas.

ITEM, a la mesma Iglesia de Sã Martin, haze de Colacion en cada vn año, la Mensa de la Dezima del Lugar de Torremocha, si quiera, los Señores della, que son el Rector de dicho Lugar, y los Frailes del Monasterio de la San-

tísima Trinidad de la Ciudad de Daroca, en dinero de contado quinze sueldos, Trigo tres fanegas; Cēteno cinco fanegas, y de Ordio dos fanegas. Pagan en esta forma; la mitad el dicho Rector, y la otra mitad los dichos Frailes de la Trinidad del Monasterio de la dicha Ciudad de Daroca.

ITEM, a la dicha Iglesia de San Martin, haze de Colacion en cada vn año la Mensa de la Dezima de Villaespesa, en dinero de contado, diez sueldos, Trigo dos fanegas, Ordio dos fanegas.

ITEM, a la dicha Iglesia de San Martin, haze de Colacion en cada vn año, la Mensa de la Dezima del Villarejo de Argente, en dinero de contado diez sueldos; Trigo dos fanegas; Centeno dos; y de Ordio otras dos fanegas.

Santiago.

A La Iglesia Parroquial del Señor Santiago de la presente Ciudad de Teruel, haze de Colacion en cada vn año la Mensa de la Dezima del Lugar de Gálve, en dinero de contado ochenta sueldos; Trigo veinte fanegas, y de Ordio otras veinte fanegas.

CAPITULO GENERAL
DE LAS SIETE PARROQUIAS
del Clero de la presente Ciudad
de Teruel.

PRIMERAMENTE, la Mensa de la Dezi-
ma de la Villa de Alfambra, si quiera, el Se-
ñor della, que es el Comendador de la dicha
Villa de Alfambra, paga en cada vn año al di-
cho Capitulo General, tantas fanegas, como ay
pares de labor en dicha Villa: A saber es; por
cada vn par vna fanega, media de Trigo, y me-
dia de Centeno; y de la propria suerte, y por la
mesma razon paga el mesmo Comendador de
Alfambra, como Señor que es de las Mensas
de las Dezimas de los Lugares, de Perales, Ca-
mañas, y Celadas, vna fanega cada vn año por
cada par de labor de los que ay en dichos tres
Lugares, pagádo media fanega de Trigo, y me-
dia de Centeno. Y assi mesmo tiene el dicho
Capitulo General la mesma renta en el Lugar
de Escoriguela, y sobre la Mésa de las Dezimas
de aquel, pagan las fanegas de este Lugar los
Señores de dicha Mensa, que son, el dicho Co-
mendador de Alfambra, y el Vicario del dicho
Lugar de Escoriguela, por iguales partes, tanto
el vno como el otro.

ITEM,

ITEM, tiene el dicho Capitulo General de renta en cada vn año , en el Lugar de Sarrion, nouenta y dos fanegas de Trigo, y otras nouenta y dos fanegas de Ordio, por razon de todos los pares de labor que ay en dicho Lugar , aya pocos, ò aya muchos. Las quales fanegas de Trigo, y de Ordio, paga el Comendador de Villel, como señor de la Mensa de la Dezima de dicho Lugar de Sarrion.

ITEM, tiene de renta el dicho Capitulo en cada vn año , en todos los sobredichos Lugares de Alfambra , Perales, Camañàs, Celadas, Escoriguela, y Sarrion, vn Cordero de cada casa, de los que tengan numero de quarenta Corderos, y Chotos para diezmar: de tal fuerte, que si tuuieren mas, no han de pagar sino vn Cordero solo, y si tuuieren menos de quarèta, no deuen el dicho Cordero al dicho Capitulo General. Los quales dichos Corderos paga de la Mensa de las Dezimas de Alfambra, Camañàs, Perales, y Celadas el dicho Comendador de Alfambra, como Señor que es de dichas Mensas. Y en Escoriguela el dicho Comendador , y el Vicario del dicho Lugar de Escoriguela , y en el Lugar de Sarrion, el dicho Comendador de Villel, como Señor q̄ es de la Mensa de la Dezima del dicho Lugar de Sarrion.

ITEM,

ITEM, tiene el dicho Capitulo General vna Colacion de trecientos sueldos en dinero de contado en cada vn año, los quales paga el Señor de la Mensa de la Dezima de la Villa de Mosqueruela, q̄ es el Rector de la dicha Villa.

ITEM, le haze de Colacion al dicho Capitulo General, en cada vn año, la Mésa de la Dezima del Lugar de Valdelinares, en dinero de contado cinquenta sueldos.

ITEM, le haze de Colacion en cada vn año al dicho Capitulo General, la Mensa de la Dezima del Lugar de Abejuela, y Almanfa, en dinero de contado quinze sueldos.

ITEM, le haze de Colacion al dicho Capitulo General, en cada vn año, la Mensa de la Dezima de la Pardina de Habuan, si quiera el Señor della, que es el Rector de Caudete, en dinero de contado diez sueldos, Trigo tres fanegas, y de Centeno quatro fanegas.

ITEM, le haze de Colacion al dicho Capitulo General, la Mensa de la Dezima del Lugar de Torrijas, en cada vn año en dinero de contado veinte sueldos, Trigo tres fanegas, Centeno dos; si no ay Centeno, se pagan de Ordio.

ITEM, le haze de Colacion la Mensa de la Dezima del Lugar de Aguaton, al dicho Capitulo General en cada vn año, en dinero de

contado siete sueldos, Trigo tres fanegas, Centeno dos.

ITEM, le haze de Colacion la Mensa de la Dezima del Lugar de Ruviales, en cada vn año al dicho Capitulo General, en dinero de contado diez sueldos, Trigo dos fanegas, y de Centeno quatro fanegas.

ITEM, le haze de Colacion al dicho Capitulo General en cada vn año, la Mésa de la Dezima del Lugar de Camarena, en dinero de cótado treinta sueldos, Trigo diez fanegas, Centeno dos, y de Ordio otras dos.

ITEM, le haze de Colacion al dicho Capitulo General la Mensa de la Dezima del Lugar de la Puebla, en cada vn año, Trigo seis fanegas, Centeno dos, y de Ordio otras dos; y si no ay Centeno, se paga de Ordio.

LAS VICARIAS QUE TIENEN SALARIO CIERTO, Y
determinado en nuestro Obispado, y quien paga los dichos salarios.

PORQUE las Vicarias que ay en nuestro Obispado, no tienen Renta de Dezimas, ni Primicias, sino tan solamente ciertos, y deter-
mi-

minados frutos, que son salarios, los quales pagan los Señores de las Menfas, y otras a donde estàn las tales Vicarias; es bien se sepa lo que los Vicarios da las tales Vicarias han de cobrar, y tambien lo que les han de pagar los que estàn obligados a los dichos salarios: nos ha parecido justo, para quitar las dudas, diferencias, y pleitos, que sobre esto se podrian ofrecer, poner por memoria todas las dichas Vicarias, y el salario, y renta de cada vna dellas.

Celadas.

LA Vicaria deste Lugar tiene de salario, y renta en cada vn año, en dinero de contado ciento y ochenta sueldos; en Trigo doze fanegas, y tres Corderos. Todo lo qual paga el Comendador de Alfambra, como señor que es de la Menfa de la Dezima del dicho Lugar de Celadas. Mas tiene la dicha Vicaria la Dezima de los daños que se hazen hasta el primero de Mayo, y lo que llaman Diezmos menudos, y Pie de Altar.

Camañas.

LA Vicaria deste Lugar tiene de renta, y salario en cada vn año, en dinero de contado ciento y ochenta sueldos; de Trigo doze fanegas,

gas, y tres Corderos. Paga todo esto el dicho Comendador de Alfambra, que es señor de la Mensa de la Dezima deste Lugar. Mas tiene la dicha Vicaria, lo q̄ llaman Diezmos menudos, y Pie de Altar.

Argente.

LA Vicaria deste Lugar tiene de rēta en cada vn año, y de salario; de Corderos, tres; de Trigo treinta fanegas, y de Cēteno otras treinta, y diez fanegas de Ordio. Todo lo qual pagan los Vicario, y Racioneros de la Parroquial de S. Pedro de la Ciudad de Teruel, como señores que son de la Mensa de la Dezima del dicho Lugar de Argente. Mas tiene la dicha Vicaria, lo que llaman Diezmos menudos, y Pie de Altar.

Torrelacarcel.

LA Vicaria deste Lugar tiene de renta, y salario en cada vn año, en dinero de contado, ciento y veinte sueldos; de Trigo, quarenta fanegas, de Centeno diez, y cinco fanegas de Ordio, y otras cinco de Auena, y tres Corderos. Todo lo qual paga el Tesorero de nuestra Iglesia Catedral, como señor que es de los frutos, pertenecientes a la dicha Vicaria, los quales están

están supresos a la dicha Dignidad de Tesorero. Mas tiene la dicha Vicaria, lo que llaman Diezmos menudos, y Pie de Altar.

Cubla, y Vallacloche.

LA Vicaria deste Lugar, y su anexo Vallacloche, tiene de renta, y salario en cada vn año, en dinero de cõtado, mil y seiscientos sueldos; y destes paga lo que dà al que sirve en Vallacloche. Mas tiene tres Corderos los mejores de la Mensa. Todo lo qual pagan los Dean, y Canonigos de la Seo de Zaragoza, como Señores que son de la Mensa de la Dezima del dicho Lugar de Cubla, y su anexo Vallacloche. Mas tiene dicho Vicario el Pie de Altar, y el Diezmo de Cañamos, Ajos, Cebollas, Nuezes, Pollos, Membrillos, Mançanas, y Peras, si huuiere; y el Diezmo de los Herrenales que se siegan en yerba.

Villel.

LA Vicaria deste Lugar tiene de renta, y salario en cada vn año en dinero de contado, seiscientos sueldos; los quales paga el Comendador de alli mesmo, como señor que es de la Mésa de la Dezima del dicho Lugar. Mas tiene la dicha Vicaria la Dezima de los Caña-

mos,

mos,

mos, Cañamones, y frutas, de algar; como son Nuezes, Mébrillos, Camuefas, y toda manera de Mâçana de algar, y Peras, Azarollas, Almédras, Lino, Ajos, Cebollas, y Nabos; y lo que llaman Diezmos menudos. Y lo mesmo tiene en Libros, y Villa star, que son barrios de Villel: y tiene tambien el Pie de Altar.

Visedo.

LA Vicaria deste Lugar tiene de rêta, y salario en cada vn año, de Trigo cinquêta, y dos fanegas, Ordio diez fanegas, y cinco de Avena, y otras cinco de Espelta. Mas tiene de lo q̄ llaman Mêsa de los Corderos, q̄ es: quirado el Onzeno por la Colec̄ta, y el Totum Quartû, que es del Señor Obispo, y Arcipreste; lo que queda, que es Mensa, se lo parten igualmente entre el Vicario. y Racioneros de San Martin de Teruel, y el dicho Vicario de Visedo, por iguales porciones. Mas tiene la dicha Vicaria, lo que llaman Diezmos menudos, y el Pie de Altar.

Rillo.

LA Vicaria deste Lugar tiene de renta, y salario en cada vn año, Corderos tres; de Trigo treinta fanegas; Centeno diez fanegas, y diez fanegas de Ordio, y otras diez de Avena; y

si no ay Centeno, se le dan de Ordio por las diez de Centeno. Todo lo qual pagan los Dea, y Canonigos de nuestra Cathedral, como Señores que son de la Mensa de la Dezima del dicho Lugar de Rillo. Mas tiene lo que llaman Diezmos menudos, y el Pie de Altar

Exarque.

LA Vicaria deste Lugar tiene de renta, y salario; Trigo quaréta fanegas; Ordio quinze, y de Avena otras quinze: y de los Cordeiros de lo que llaman Mensa, tiene la metad. Todo lo qual pagan los Vicario, y Racioneros de la Iglesia de Santiago de la Ciudad de Teruel, como Señores que son de la Mensa de la Dezima del dicho Lugar de Exarque. Mas tiene los Diezmos menudos, y el Pie de Altar.

Camarillas.

LA Vicaria deste Lugar tiene de renta, y salario en cada vn año, en dinero de contado, ducientos y quarenta sueldos, y diez Cordeiros; y de Trigo quaréta fanegas, y otras quarenta de Ordio. Todo lo qual paga el Señor Obispo de Teruel, como señor que es de la Mēsa de la Dezima de dicho Lugar de Camarillas; y tiene todos los Diezmos menudos, y el Pie de Altar.

Ruvielos.

LA Vicaria deste Lugar tiene de renta, y salario en cada vn año; de Trigo quarenta y cinco fanegas; de Ordio veinte y cinco; de Vino, ciento y ochenta Cantaros; y si no ay Vino, se le paga por cada Cantaro vn sueldo y seis dineros; y en dinero de còrado tiene duçientos y quarenta sueldos. Todo lo qual paga el señor de la Mensa del dicho Lugar de Ruvielos, que es el Señor Obispo. Mas tiene los Diezmos menudos de Lechones, y Pollos; y el Diezmo de Cañamo, Lino, Ajos, y Cebollas, y otras Legumbres; y de todo genero de frutas de alçar, como son Peras, Mançanas, Membrillos, Nuezes, Almendras, y Azarollas. El diezmo de los animales mayores es todo del Señor Obispo.

Nogueruelas.

LA Vicaria deste Lugar tiene de renta, y salario en cada vn año: Trigo veinte y cinco fanegas; Ordio veinte y cinco fanegas, y tres Corderos; y en dinero de contado quatrocientos y sesenta sueldos. Todo lo qual paga el Señor Obispo, como Señor que es de la Mensa de la Dezima del dicho Lugar de Nogueruelas. Mas tiene los Diezmos menudos, y el Pie de

Altar, San

San Agustín.

LA Vicaria deste Lugar tiene de renta, y salario en cada vn año; Trigo veinte y cinco fanegas, de Ordio otras veinte y cinco, y de Espeltoso otras veinte y cinco; y quãdo no ay Espeltoso, se ha de dar la mitad de Trigo, y la mitad de Ordio, de lo q̄ faltare de Espeltoso, hasta las veinte y cinco fanegas, y tres Corderos. Todo lo qual paga el Arcediano de nuestra Iglesia Cathedral, como señor que es de la Mensa de la Dezima del dicho Lugar de San Agustín. Mas tiene la dicha Vicaria los Diezmos menudos, y el Pie de Altar.

Albentosa.

LA Vicaria deste Lugar tiene de renta, y salario en cada vn año en dinero de contado seiscientos sueldos; los quales paga el Comendador de Hortios, como señor que es de la Mensa de la Dezima del dicho Lugar de Albentosa. Mas tiene la dicha Vicaria el Diezmo del Cañamo, Lino, Linofo, Vbas, Ajos, Cebollas, Calabaças, Mébrillos, Nuezes, Camuefas; y todo genero de Peras, Mançanas de alçar; Pollos, Mulatos, lumentos, Lechones, y Becerros, y el Pie de Altar.

Sarrion.

LA Vicaria deste Lugar tiene de renta, y salario en cada vn año en dinero de contado mil y ducientos sueldos; los quales paga el Comendador de Villed, como señor que es de la Mensa de la Dezima del dicho Lugar de Sarrion.

Puebla.

LA Vicaria deste Lugar tiene de renta, y salario en cada vn año, Trigo sesenta fanegas, Ordio quarenta: en dinero de contado ducientos, y quaréta sueldos, y diez Corderos; los tres escogidos de Lana, ò de Cabrio, machos, lo que mas quisiere; y los otros siete todos machos, los que cayerē a portillo. Todo lo qual paga el Señor Obispo, como señor que es de la Mensa de la Dezima del dicho Lugar de la Puebla. Mas tiene lo que llaman Diezmos menudos; como son: de Cañamo, Lino, Ajos, Cebollas, y el Pie de Altar. Y tambien tiene vn Beneficio anexo a la dicha Vicaria, intitulado, *Guillermi Petri del Aurora*: tiene de cuerpo treciētos sueldos; los ducientos paga el Señor Obispo, que es cargo ordinario; y los ciento el Concejo del dicho Lugar de la Puebla.

Cascante.

LA Vicaria deste Lugar tiene de renta, y salario en cada vn año: de Trigo quarenta fanegas, Ordio treinta fanegas, y tres Corderos. Todo lo qual pagan los Prior, y Canonigos de la Iglesia Colegial de Mora, como señores que son de la Mensa de la Dezima del dicho Lugar de Cascante. Tiene los Diezmos de las Peras, Azarollas, Nuezes, Membrillos, y toda manera de Mançanas, y Pollos, y el Pic de Altar.

Camarena.

LA Vicaria deste Lugar tiene de réra, y salario en cada vn año; Trigo cinquenta fanegas, Ordio veinte; y mastres Corderos. Todo lo qual pagan los Canonigos de la Colegial de Mora, como señores que son de la Mensa de la Dezima del dicho Lugar de Camarena. Mas tiene, lo que llaman Diezmos menudos; de Cañamo, Mulatos, Becerros, Pollinos, Potros, Lechones, y Pollos.

Riodeua.

LA Vicaria deste Lugar tiene de renta, y salario en cada vn año, seiscientos sueldos; los quales paga el Comendador de Villel, co-

mo Señor que es de la Mensa de la Dezima, y Primicia deste Lugar. Mas tiene la Dezima de Cañamo, Ajos, Cebollas, Nuezes, y otras frutas: y de Pollos, Mulatos, Becerros, Pollinos, Lechones, y otras cosas.

Pobo.

LA Vicaria deste Lugar tiene de renta, y salario en cada vn año, de Trigo cinquenta fanegas; Ordio quarenta, y tres Corderos. Todo lo qual pagan los Dean, y Canonigos de nuestra Iglesia Cathedral, como Señores que son de la Mensa de la Dezima del dicho Lugar del Pobo. Mas tiene lo que llaman Diezmos menudos, y le Pie de Altar.

Manzanera.

LA Vicaria deste Lugar tiene de renta, y salario en cada vn año doze fanegas de Trigo (las quales pagan los Canonigos del Pilar de Zaragoza) y los Diezmos menudos, y el Pie de Altar.

Cederillas.

LA Vicaria deste Lugar tiene de renta, y salario en cada vn año, tres Corderos, y treinta fanegas de Trigo, y quarenta de Ordio. Todo

lo qual paga el Dean de nuestra Iglesia Cathedral, como señor que es de la Mensa de la Dezima del dicho Lugar de Cedrillas; y tiene lo que llaman Diezmos menudos, y el Pie de Altar.

Montagudo.

LA Vicaria deste Lugar tiene de réta en cada vn año, de Trigo veinte fanegas, y de Ordio quarenta. Mas tiene de cada Cabañero vn Cordero macho, si llega a tener seis para diezmar; y sino tiene mas de cinco, echan suerte entre el dicho Vicario, y el Cabañero, y al que cae se lleva el Cordero, y paga al otro dos sueldos y seis dineros; y quando no ay mas de vno, dos, tres, ò quatro, paga el señor destos Corderos seis dineros por cada vno. Todo esto ha de pagar el señor de la Mensa de la Dezima del dicho Lugar, que es el Señor Arçobispo de Zaragoza, al dicho Vicario. Mas tiene del Diezmo de los Corderos de las Viudas, y Pupilos, sacando primero de todo el Diezmo que huuiere de Corderos de Viudas, y Pupilos, el Quarto; y lo que queda sacado este Quarto, es del dicho Vicario. Mas tiene los Diezmos menudos, y el Pie de Altar; y el Diezmo de Mulatos, y otros; Beceros, Lechones, Polinos, y Pollos.

Corbalan.

LA Vicaria deste Lugar tiene de renta, y salario en cada vn año, Trigo veinte y cinco fanegas, Ordio quarenta fanegas; y en dinero de contado quatrocientos sueldos. Todo lo qual paga el Chantre de nuestra Iglesia Cathedral, como señor, que es de la Mensa de la Dezima del dicho Lugar de Corbalan. Mas tiene los Diezmos menudos, y el Pie de Altar.

Cabra.

LA Vicaria deste Lugar tiene de renta, y salario en cada vn año, Trigo doze fanegas; y en dinero de cõtado quinientos sueldos. Todo lo qual pagã los Prior, y Canonigos de la Colegial de Mora, como señores que son de la Mēsa de la Dezima del dicho Lugar de Cabra. Mastiene los Diezmos de Cañamo, Pollos, Lechones, Becerros, Mulatos, y otras cosas q̄ llama Diezmos menudos, y el Pie de Altar.

Alfambra.

LA Vicaria deste Lugar, tiene de renta, y salario en cada vn año: de Trigo doze fanegas, tres Corderos, y quatrocientos y sesenta sueldos en dinero de contado. Todo lo qual pa

ga el Comendador de Alfambra, como señor que es de la Mensa de la Dezima del dicho Lugar. Mas tiene los Diezmos que llaman menudos, y el Pie de Altar.

Olba.

LA Vicaria deste Lugar tiene de renta, y salario en cada vn año en dinero de contado trecientos sueldos; Trigo treinta y dos fanegas, y de Ordio diez; y sino ay Ordio, se lo pagan de Panizo. Todo lo qual paga el Conde de Fuentes, como señor que es de la Dezima del dicho Lugar de Olba. Mas tiene la dicha Vicaria el Diezmo del Cañamo sin sacudir, Lino, Ajos, Cebollas, y otras Legumbres; y de Nuezes, y lo que llaman Diezmos menudos, y el Pie de Altar.

Peralejos.

LA Vicaria deste Lugar tiene de renta en cada vn año: la mitad de todos los frutos Dezimales del dicho Lugar de Peralejos, sin que entre en él la Quartacion, ni tēga renta alguna el Señor Obispo, ni Arcipreste, ni Arcediano. La otra mitad de dichos frutos es del Abad, y Monjes de Piedra, de la Orden de S. Bernardo. Tiene assi mesmo el Vicario los Diezmos menudos, y el Pie de Altar.

Couatillas.

ES Rectoria la deste Lugar, tiene de renta todos los frutos Dezimales del dicho Lugar de Couatillas: solamente paga al Comendador de Aliaga, ò al Castillo, quinze fanegas de Trigo, y diez de Ordio; y al Señor Obispo dos sueldos y medio; no entra alli la Quartaciõ y tiene los diezmos menudos, y el Pie de Altar.

Campos.

ES Rectoria la deste Lugar, tiene de renta los Onzenos, y la mitad de lo que llaman Mensa: la otra mitad de la Mensa es del Comendador de Aliaga, de todos los Diezmos del dicho Lugar de Campos: no entra la Quarteacion en este Lugar; tambien paga en cada vn año al Señor Obispo dos sueldos y seis dineros; tambien tiene de renta los Diezmos menudos, y el Pie de Altar.

Alcalá.

LA Vicaria desta Villa tiene de renta, y salario en cada vn año ciento y dos fanegas, y dos quartales de Trigo, y tres Corderos. Todo lo qual paga el Conde de Fuentes, como señor que es de la Mensa de la Dezima de la dicha

cha Villa: y es señor de dicha Villa el dicho Cōde de Fuentes. Mas tiene de renta la dicha Vicaria, lo que llaman Diezmos menudos, y el Pie de Altar.

Valbona.

LA Vicaria desta Villa tiene de renta, y salario en cada vn año tres Corderos, ò Chotos; y de Trigo treinta fanegas; y de Ordio treinta fanegas, y tres cantaros de Vino; y quando no ay Vino, le dan por cada cantaro dos sueldos y seis dineros; y esto lo pagã todo los Prior y Canonigos de Mora, como Señores de la Mésa de la Dezima desta Villa de Valbona. Mas tiene de renta ochenta sueldos de pension en cada vn año, los quales paga la dicha Villa de Valbona; y tiene los Diezmos de Cañamo, y Cañamones, Lino, Ajos, Cebollas, Lechones, Pollos, Lechales, Becerros, Pollinos, y el Pie de Altar.

Castralvo.

LA Vicaria deste Lugar tiene de renta, y salario en cada vn año perpetuamēte, de Trigo cinquenta fanegas, y de Ordio quarenta fanegas. Todo lo qual pagan los Señores de la Dezima del dicho Lugar de Castralvo, que son

PPP

los

los Dean, Dignidades, y Canonigos de nuestra Iglesia Cathedral. Mas tiene la dicha Vicaria de renta en cada vn año vn Cordero de Diezmo de cada Cabañero, en esta forma: Que el que ha de dezmar, de todos sus Corderos faca diez los mejores que tiene, y de aquellos tiene vno el Vicario, el que le cabe por fuerte; y tambien tiene todo el Diezmo de ganado de las Viudas, y Pupilos. Mas tiene de renta de cada casa de las del Termino de Villaespefa vn Cordero, y tiene tambien el Diezmo de los Cañamos, Cañamones, Lino, Ajos, Cebollas, Lechones, Pollos, Lechales, Becerros, y Pollinos: y esto afsi en Castalvo, como en las casas de Villaespefa, y el Pie de Altar.

Vechi.

ES Rectoria la deste Lugar, el qual està dentro del Reino de Valencia, y es Señor del el Marques de Guadaleste, y es de nuestro Obispado; la rêta que tiene esta Rectoria, y en que frutos, es la siguiente. De treinta y tres Barchillas tiene vna de todos los frutos siguientes, es a saber: De Trigo, Ordio, Adaza, Mijo, Panizo, Olivas, y otros generos de granos si huuiere; esta renta se llama propriamête la Primicia. De ybastintas, ò negras le pagan en esta mane-

ra: Que cuentan las cargas que echan en el Lugar, y de cada carga cuentan cinco cantaros, y destos le pagan a razon de treinta y tres cantaros vn cantaro.

Cella.

LA Vicaria de la Iglesia Patrimonial de este Lugar de Cella tiene de renta en cada vn año de lo que llaman Gruessa, vna Racion como los demas Racioneros; y esto por razon del oficio de Vicario, porque sin esta porcion tiene la mesma renta que cada vno de los otros Racioneros enteros de dicha Iglesia tienen: y assi se ha de advertir, que la primera Racion que le dan, es de lo que llaman Mensa, ò Gruessa, que es quitados los Onzenos de Corderos, Trigo, y Cebadas, lo demas hazen las porciones para dar a los que no pagan Onzenos: despues juntos los Onzenos, y la Mensa, ò Gruessa, hazen iguales porciones entre el dicho Vicario, y los Racioneros enteros. Lo que llaman Pie de Algar, se diuiden igualmente entre todos.

Horrios.

LA Vicaria deste Lugar tiene de renta, y salario en cada vn año; Trigo treinta fanegas, y de Centeno otras treinta; y en dinero de cō-

tado ciento y ochenta sueldos. Todo lo qual paga el Comendador del dicho Lugar de Horrios, como señor que es de la Mensa de la Dezima del dicho Lugar. Mas tiene los Diezmos menudos, y el Pie de Altar.

Perales.

LA Vicaria deste Lugar tiene de renta, y salario en cada vn año, de Trigo veinte y quatro fanegas, y tres Corderos, y en dinero de cōtado ciento y ochenta sueldos. Todo lo qual paga el Comendador de Alfambra, como señor que es de la Mensa de la Dezima del dicho Lugar de Perales. Mas tiene los Diezmos menudos, y el Pie de Altar.

Campillo.

LA Vicaria deste Lugar tiene de renta, y salario en cada vn año, de Trigo quarenta fanegas, de Cêteno veinte fanegas, de Ordio, y Avena diez fanegas, iguales cãtidades, y quãdo falta de Ordio, se le dà de Avena, y dos Corderos: todo lo qual paga el Retor de Ruviales. Mas tiene los Diezmos menudos, y el Pie de Altar.

Alcotas.

LA Vicaria deste Lugar tiene de renta, y salario en cada vn año, en dinero de conta-
do

do diez libras; las quales pagan los Parroquianos de dicha Vicaria. Mas tiene los Diezmos menudos, y el Pie de Altar.

San Salvador.

LA Vicaria de la Iglesia Parroquial de San Salvador de la presente Ciudad de Teruel tiene de rēta vna Racion de Primicias, y Diezmo de Trigo, Centeno, Ordio, Avena, Espelta, y Espeltofo, Mijo; y de Corderos, y mosto, asfi en la presente Ciudad, como en Alava, y Cañaduellida; la qual Racion no lleva del Onzeno, ni Sobremesuras, y de lo que llaman Pie de Altar, como Cañamo, Ajos, Cebollas, y Obladas, no tiene cosa alguna como Vicario; mas de tan solamente como Racionero.

San Miguel.

LA Vicaria de la Iglesia Parroquial de San Miguel de la presente Ciudad de Teruel, tiene de renta vna Racion de Primicias de Trigo, y Cevadas, y demas granos tan solamente, como los demas Racioneros, asfi en la Ciudad, como en el Lugar de Torrelacarcel, sin Onzeno, Sobremesuras, ni Corderos, ni de Mosto.

San Iuan.

LA Vicaria de la Iglesia Parroquial del Señor San Iuan de la presente Ciudad de Teruel, tiene de rēta vna Racion de Primicias, y Diezmo de Trigo, Centeno, Ordio, Avena, Espelta, y Espeltofo, Mijo; y de Corderos, y Mosto, assi en la presente Ciudad, como en Mezquitas; la qual Racion no lleva del Onzeno, ni Sobremesuras, y de lo q̄ llaman Pie de Altar, como Cañamo, Ajos, Cebollas, y Obladas, no tiene cosa alguna como Vicario, mas de tan solamēte como Racionero.

San Pedro:

LA Vicaria de la Iglesia Parroquial del Señor San Pedro de la presente Ciudad de Teruel tiene de renta en cada vn año vna Racion de Primicias, y Diezmo de Trigo, Ordio, Centeno, Avena, Espelta, Mijo, Corderos, y Mosto, assi en la presente Ciudad, como en los Lugares de Argente, y Cuevas de Almu-den; la qual Racion no lleva el Onzeno, ni Sobremesuras, ni de lo que llaman Pie de Altar, como Cañamo, Ajos, Cebollas, y Obladas.

San Andres.

LA Vicaria de la Iglesia Parroquial del Señor San Andres de la presente Ciudad de Teruel tiene de renta en cada vn año vna Racion de todos panes tan solamente, sin Corderos, ni Vndena, ni Sobremesuras, en el Lugar de Santa Ollalia.

Santiago.

LA Vicaria de la Iglesia Parroquial del Señor Santiago de la presente Ciudad de Teruel tiene de renta en cada vn año vna Racion, como vno de los Clerigos, assi en la Ciudad, como en el Lugar de Exarque, sin Onzeno, ni Sobremesuras, ni tampoco le dan en la Ciudad de las Primicias por razon de Vicario.

San Martin.

LA Vicaria de la Iglesia Parroquial del Señor Sã Martin de la presente Ciudad de Teruel tiene de renta en cada vn año vna Racion, como vno de los Clerigos de la dicha Iglesia, assi en la Ciudad, de Primicia, y Diezmo, como en el Lugar de Visiedo; exceptado, que en Visiedo no le dan del Onzeno, ni de las Sobremesuras por razon de Vicario.

**LAS RENTAS PERTENE-
CIENTES A LA FABRICA
de nuestra Catedral.**

PARA que en ningun tiempo aya dudas, ni alteraciones sobre las rentas pertenecientes a la fabrica de nuestra Iglesia Catedral: Declaramos pertenecerle todas las veinte y quatro Casas q̄ llamã Fabriqueras, si quiera la Dezima dellas, de los Lugares infraescritos, y siguientes; A saber es; Corbalan, Villarquemado, Caudete, Villalva la alta, Lidon, Rillo, Galue, Inoxosa, Aguilar, Ababux, Pobo, Cederillas, Allepuz, Gudar, Mosqueruela, Hormiche alto, Mora, San Agustin, Torrijas, Camarena, Cubla, Cascãte, Aldeguela, y Mãzanera. En esta de Mãzanera tiene tan solamẽte la mitad de la Casa, en todos estos Lugares arriba mencionados y en cada vno dellos tiene la fabrica de la dicha nuestra Iglesia Catedral vna Casa, la qual ha de ser la quinta, en esta manera: Que el Señor de la Dezima de cada vno de estos Lugares, quãdo viene el caso de nombrar Casa Fabriquera, escoge quatro las mejores que al dicho Señor le parecẽ de todo el Lugar: y despues de las que quedan, escoge el Fabriquero de nuestra Ca-

tedral la mejor. Quando, y en que tiempo se ha de hazer esta eleccion, ò nominaciõ de la Casa Fabriquera, y en que casos, son los siguiẽtes: Primeramente siempre, y quando muriere el Señor de la Casa Fabriquera, y el que quedare no fuere señor de toda la hazienda, sea Viudo, ò Viuda, sino antes bien aquella se partiere, ò diuidiere con los hijos (si quedaren) ò con los herederos del muerto, ò muerta; en tal caso ha de auer eleccion, ò nominacion de Casa Fabriquera. Afsi mesmo, siempre, y quando el señor de la Casa Fabriquera partiere su hazienda con sus hijos, dandoles la tercera parte, ò mitad de ella, en estos casos ha lugar la nominacion de la Casa Fabriquera; y tambien el señor de la Mēsa podrá pedir se mude la Casa Fabriquera siempre, y quando se huviere aumentado por via de casamiento: De otra manera, aunque venga en disminucion grande, ni en mucho aumento, no ha lugar la nominacion de Casa Fabriquera. Si caso fuere, que el señor de la Mensa, auiendole requerido, no quisiere hallarse en la nominaciõ de Casa Fabriquera, ocurriendo los casos sobredichos; en tal caso pueda el Fabriquero de nuestra Iglesia Catedral, ò quien su poder tuviere, con afsistencia de los Iusticia, y Iurados, ò de los Iurados, donde no huviere Iusticia, ò

de qualquiere dellos , con dos, ò tres hombres los mas antiguos, y que tengan mas noticia de las haziendas de los Vezinos, y Moradores del dicho Lugar, escoger quatro Casas las mejores para el Señor de la Mensa, y de las que quedaren escogerà el dicho Fabriquero la mejor. Y atento, que el derecho que tiene nuestra Iglesia Catedral en las dichas Casas Fabriqueras, es el mismo que tiene la Iglesia Metropolitana de Çaragoça en las del Arçobispado , de donde se desmembraron estas en la ereccion de dicha nuestra Iglesia Catedral: Estatuimos, y ordenamos, S.S.A. que en todos los casos que se ofrecieren, fuera de los arriba expresados, se guarde puntualmente lo que observa, y platica la dicha Iglesia Metropolitana, acerca de dichas Casas Fabriqueras que tiene en el Arçobispado.

ITEM, assi mesmo tiene de renta la Fabrica de la dicha nuestra Iglesia Catedral toda la renta que corre de todas las Dignidades, y Canonigos de nuestra Iglesia Catedral perteneciẽte a sus Prebendas, desde el dia que vna de las dichas Dignidades, y Canonigos muere, hasta el dia, que el que fuere proueydo tomare possession, y cumpliere con la obligacion del Estatuto de dicha Iglesia, que es dezir vna Missa, ò vn Euangelio , ò vna Epistola respectiue en el Al-

tar Mayor de dicha nuestra Iglesia Cathedral cada vno, segun la obligacion de su Dignidad, ò Canoncato. Y en respecto de la Sinodal, hecha por el Señor Obispo Don Iaime Ximeno el año de mil quinientos ochenta y ocho, pertenecen assi mesmo de las dichas Dignidades, y Canonigos la mitad de los frutos del primer año tan solamente de lo que llaman Prebenda, que esto es de la dicha Fabrica de nuestra Cathedral: la demas renta, que llaman de la Mensa de distribuciones, toda es assi la que pierden por el Estatuto, como por la Sinodal de los Prebendados, Dignidades, y Canonigos residentes. Y si acaeciere, que el proueydo de Dignidad, ò Canoncato tomare possession, y dixere vna Missa, ò vn Euangelio, ò vna Epistola respectiue, como dicho es, antes de cūplido el año del dia que murió su antecessor, han se de cōtar los frutos desta vacante, en esta forma. Hasta que tomò la possession, y cantò vna Missa, ò vn Euangelio, ò vna Epistola, como està dicho, pierde todos los frutos de dicha Vacante; y lo que ay hasta el dia que se cumple el año, pierde la mitad tan solamente, pagando la dicha Fabrica qualesquier obligaciones, ò cargos que la dicha Dignidad, ò Canoncato tuuiere, por entero lo que goza por entero, y lo que gozare por

la mitad, pague la mitad. Y en respecto de todas las Rectorias, y Vicarias, Mediarias, Terciarías, ò Quartarias de todo nuestro Obispado q̄ vacaren por muerte, ò priuacion, como lo dispone la dicha Sinodal, pagando los cargos de dichas Rectorias, Vicarias respectiue de la parte que lleuare dicha Catedral. Y mãdamos, que el Baile estè obligado, juntamente con el Fabricero de nuestra Iglesia Catedral, ò la persona que fuere en la Quarteacion en nombre del Cabildo de dicha nuestra Catedral, hazer la cuèta con la parte interesada de qualesquiere vacantes que en cada vn año se hallaren de qualesquiere Dignidades, Canonicatos, Rectorias, y Vicarias, Mediarias, Terciarías, ò Quartarias, y los frutos que a la Fabrica de nuestra Iglesia Catedral le pertenecieren por razon de las dichas Vacantes, señalarlos, y adjudicar selos, como las demas rentas que diuide el dicho Bayle entre los interesados del dicho nuestro Obispado; y que por esta diuision, y particion ayã de pagar, así el interesado en la tal Dignidad, Canonicato, Rectoria, ò Vicaria, como la Fabrica de la dicha nuestra Iglesia Catedral, sin que puedan pretender per-

juizio alguno.

(??)

AD

A D V E R T E N C I A S C O N

que se concluyò la Sinodo.

P R I M E R A M E N T E remitimos, y perdona D. DIEGO
mos por esta vez el derecho Catedratico, ò CHVECA.
Sinodatico, que se nos deuia pagar, segun la dis- *Remitese el*
posicion de los Sagrados Canones, protestan- *derecho Ca-*
do de que no se nos cause perjuizio, ni a nues- *tedratico.*
tros sucesores, de poderlo pedir siempre y quã
do Nos, ò nuestros sucesores celebraremos Si-
nodo.

I T E M, determinamos, y mandamos, que *Obliguen lue*
las Leyes, y Constituciones hechas por Nos, y *go las Consti*
las antiguas aprouadas, obliguen, y se pongan *tuciones.*
en execucion luego despues de ser promulga-
das en la presente Sinodo.

I T E M, aprouamos todas las Constituciones *Aprouacion*
contenidas en el volumen que mandò impri- *de las Consti*
mi el Señor Don Fernando Valdès, nuestro *tuciones an-*
predecessor en la Sinodo que celebrò el año *tiguas.*
1627. en quanto no sean contrarias a lo dis-
puesto en la presente Sinodo; y que las dichas
Constituciones, con las que aora auemos he-
cho, se impriman en vn volumẽ, y assi impres-
sas, las tengan, y guardẽ en cada vna de las Igle-
sias de nuestro Obispado, pagando por cada

volumen lo que tassaremos, segun el gasto de la impresion.

Leense los titulos.

ITEM, el Secretario leyò los titulos de las Constituciones hechas por Nos; por quanto yà se auian leydo todas en las Sitiadas que hasta aora se auian tenido; y aunque auian sido aprobadas de nuevo, todos los que asistían en la Sinodo en alta voz las aprobaron juntamente cõ las Constituciones contenidas en el volumen, mandado imprimir por el Señor Don Fernando Valdès el año 1627.

Leense los q̄ asisten, y se reputan contumaces los ausentes.

ITEM, el dicho Secretario leyò los nombres de los que auian sido cõuocados, y llamados para la Sinodo, y los que estauan presentes respondieron *Adsum*; y los que se hallò faltauan sin legitimo impedimento, fueron reputados por contumaces: y el Promotor Fiscal instò se acusasse su contumacia, y se procediesse contra ellos conforme a Derecho, citandolos segunda vez, para verse condenar en las penas que por su contumacia auian incurrido; y su Señoria Ilustrissima lo admitiò, y mandò proceder en la forma acostumbrada.

Disuelvese el Sinodo.

Y el Promotor Fiscal, diputado por su Señoria Ilustr. viendo, que todas las cosas determinadas por el S. Concilio Trident. se auian hecho en la presente Sinodo, instò se disolviesse, y

se

se diessé licéncia, para que el Clero buelva a sus Iglesias, para hazer cada vno el oficio que le toca en su Parroquia, y por los decretos hechos en este Sinodo está obligado hazer; y su Señoria respondió, que con accion de gracias imponia y daua fin a la presente Sinodo. Y el mismo Fiscal instò, que de todo lo que auia passado en el Sinodo se hiziesse acto por los Notarios diputados, y el processo se guardasse en el Archivo de la Curia Eclesiastica; y su Señoria Ilustrissima diò facultad para ello, y màdò que se hiziesse, y así se testificò acto de todo, y se concluyò el processo por Miguel Geronimo Escobedo, y Antonio Muñoz, Notarios de la Sinodo.

Hazese acto de todo.

Ultimamente se hizieron las aclamaciones, estando todos de rodillas, y su Señoria diò la bendicion, y licencia a todos, para que se bolvieran a sus Parroquias, y la Sinodo quedò concluida, y deshecha a las seis de la tarde a 28. del dicho mes de Abril, y año 1657.

Aclamaciones, y bendicion.



Passò todo ante mi el Dotor Iuan Martin Arroyos, Vicario de Santa Eulalia, Secretario de la presente Sinodo, de que doy fe, y testimonio.

V

T A B L A

DE LAS COSAS
NOTABLES QUE SE
CONTIENEN EN ESTAS
CONSTITVCIONES.

A



- ABSOLVCION, se niegue a los que no p^{ra}
garen las dezimas. pag. 182.
- Se dè a los descomulgados que murieren
contritos. 310.
- No se dè sin letras del Tribunal. 312.
- Actos de difunzion, nouena, y cabo de año, son Par-
roquiales. 208.
- Haganse por el difunto, aunque no lo disponga en
su testamento. ibi.
- Haganse assi mesmo, aunque muera fuera de su
Parroquia. 209.
- Acusaciones no las admita el Oficial, sino estuuieren
firmadas de Aduogado, ò Procurador. 273.
- Acusados no sean interrogados con juramento. 291.
- Acusar a los Clerigos, quien es parte legitima. 291.
- Acusador afianze las costas, y jure. ibi.

T A B L A D E L A S

Adicion de cedula quando se ha de dar.	290.
Aduertencias con que se concluyò la Sinodo.	493.
Aduogado de Pobres.	271.
Aduogado Fiscal no sea Consultor en el processo, cuya denunciacion huuiere firmado.	279.
Agua, bendigase todos los Domingos.	159.
Agua bendita, nadie la pise.	ibi.
Ayunos, aduertanlos los Curas los Domingos al ofertorio.	142.
Que dias se ha de ayunar.	143.
Los que son de deuocion en que gana el que los obseruare quarenta dias de perdon.	144.
Alaba, la diuision de sus frutos.	416.
Albaranes de confesion, como se hã de admitir.	42.
Alcamín, modo de diuidir sus diezmos.	440.
Alcalà, renta de la Vicaria.	480.
Alcotas, renta del Vicario.	484.
Alfambra, diuision de sus frutos.	403.
Renta del Vicario.	478.
Allepuz, diuision de sus diezmos.	448.
Alventosa, renta del Vicario.	473.
Almudines, no se abran en dia de fiesta.	131.
Altars, no los compongan mugeres.	30.
Aya en ellos toallas para que se limpie las manos el Sacerdote.	ibi.
Sus manteles no siruan en cosas profanas.	ibi.
Amancebamientos con casadas, como se han de	cas-

V

COSAS NOTABLES.

castigar.	317.
Amancebados legos, como se han de castigar.	318.
Aniuerfarios, celebrense por turno.	109.
La renta dellos como se ha de diuidir.	ibi.
Ponganse en vna tabla en la Sacristia.	120.
Notifiquēse al Pueblo los de aquella semana.	121.
Celebrense en los dias señalados por los Fundadores.	ibi.
Diganse Visperas por cada vno.	ibi.
Su reduccion.	III.
Antipocas, haganse de las rentas de la Iglesia.	235.
Concedase mandato para antipocar.	ibi.
Obliguese a antipocar en el censal.	243.
Calendense los sitios en las antipocas.	244.
Aplicacion de frutos de Beneficios que vacaren a la fabrica de la Catedral.	261.
Arancel de los drechos de sello, y Escriuania.	320.
Vide drechos.	
Aras consagradas no se vendan por mas precio.	297.
Archiuo, lo aya en cada Iglesia Parroquial.	231.
Depositense las escrituras de las rentas de la Iglesia.	ibi.
Quando, y como se han de sacar.	232.
Aya dos llaues, y quien las ha de tener.	ibi.
Argente, renta del Vicario.	468.
Armas, no traygan los Clerigos.	96.

TABLA DE LAS

Asperforio, se haga todos los Domingos, y en que forma.	28.
Audiencia verbal, quando se ha de tener.	270.
Para què causas.	ibid.
Aue Maria, quando se ha de tocar.	255.

B

B AYLE de la quarteacion, y demas ministros, juren de hazer bien su officio.	381.
Quien lo ha de nombrar, y a los demas Ministros.	382.
Que ha de hazer en cada granero antes de quarteatear.	383.
Que medidas ha de llevar a la quarteacion.	385.
Que caualgaduras, y q̄ ceuada se les ha de dar.	386.
En que tiempo ha de salir a la quarteacion.	388.
Que salario tiene, y quien deue pagarlo.	389.
Que jurisdiccion.	390.
Reconozca las medidas. 205. Vide quarteaciõ.	
Baptismo, no se administre en casas, sino en necesidad y quien lo ha de administrar.	9.
Dentro de ocho dias se bautize.	11.
No se admita mas de vn padrino, ò madrina.	ibi.
Bautizados, se lean el dia de año nuevo, escritos en los cinco libros.	12.
Escriuanse luego en los cinco libros.	13.
Barberos no afeyten dias de Fiesta.	131.

COSAS NOTABLES.

Beneficio para ordenarse, que ha de valer.	76.
Su renunciacion ante quien se ha de hazer, y como.	176.
Quando se ha de admitir, ò no.	177.
No se sirua sin licencia del Ordinario.	107.
Los de la Cathedral que obligaciones tienen.	113.
Que dotacion ha de tener para admitirse a distribuciones.	179.
Visitense en la Visita, y se reconozca el cumplimiento de sus obligaciones.	378.
Beneficiados, quando han de residir en sus Beneficios.	106.
Pena contra los que no residieren.	ibid.
No puedã hazer ausencia sin licẽcia en escrito.	108.
No ganen distribuciones en dos Iglesias.	110.
Que orden han de guardar en los puestos en las Procesiones, y Coro.	125.
Quando se han de juntar a ver los cargamientos.	245.
Escriuan las instituciones de sus beneficios en el cabreo, y auisen del dinero luido.	247.
Bienes de las Iglesias, no sean enagenados sin licencia.	236.
Enagenados sin licencia, se bueluan,	ibidem.
Los sitios hipotecados se calenden.	244.
Blasfemos sean castigados.	306.
Bulla in Cœna Domini.	47.
	Ca.

TABLA DE LAS

C

C abildo de la Catedral asista en el Sinodo.	4.
Cabra, renta de la Vicaria.	478.
Calices bendecidos no se vendan.	293.
Los de los Eclesiasticos, quando han de ser de las Iglesias.	263.
Visitense en la visita.	371.
Camañas, renta de la Vicaria.	467.
Camarena, renta de su Vicaria.	473.
Camarillas, renta de la Vicaria.	471.
Cañada Vellida, diuision de sus diezmos.	430.
Campanas, no se toquen por difunto despues de la queda.	216.
No se toquen al Ave Maria antes que en la Catedral.	255.
No se toquen a Missa rezada antes de la Mayor, sino a la del Alua.	132.
Campillo, renta del Vicario.	484.
Campos, renta del Vicario.	480.
Capellania, no se celebre sin licencia del Ordinario.	107.
Visitense todas sus obligaciones.	378.
Vide Missas.	
Capellanes, se admitan a las distribuciones en falta de Beneficiados.	25. & III.
Se multe a los que no asistieren a los Oficios Divinos.	ibi.

COSAS NOTABLES.

No se passẽe por las calles cõ habito de Coro.	ibi.
Acudan con habitos decentes a los Oficios Diuinos.	25.
Capitulo General de Teruel q̄ colaciones tiene.	463.
Capitas de Bautismo no siruan en vsos profanos.	10.
Canon se lea por el libro.	32.
Carcelero, jure en poder del Vicario General hazer bien su Oficio.	295.
Las obligaciones que tiene.	ibi.
Cascante, Clerigos no se visiten sin licencia.	293.
Cascante, renta del Vicario.	473.
Casos reseruados, estèn en vna tabla en las Iglesias, y quales son.	45.
Castralvo, renta del Vicario.	481.
Catedral Iglesia, que frutos tiene de las vacantes de Beneficios.	261.
Causas, quales son sumarias.	270.
Las de pobres se traten con breuedad.	ibi.
Sean libres de todas costas.	271.
Las de hasta cantidad de cinco libras tratense en Audiencia verbal.	270.
Las criminales de Clerigos se tratẽ cõ secreto.	293.
Cederillas, renta del Vicario.	476.
Cedulas, no se admitan sin firmar.	239. & 279.
Celadas, renta del Vicario.	467.
Cella, diuision de sus frutos.	407.
Renta del Vicario.	483.

TABLA DE LAS

- Censales, no se carguen por otros las Iglesias. 240.
 Sobre què haciendas se han de cargar. 241.
 Los luidos de Cõcejo, no se dê a particulares. 242.
 Haganse con obligacion de antipocar. 243.
 El que comprare con censal, dê noticia. ibi. Vide
 dinero.
 Censo perpetuo nuevo, no quita la dezima a quien an-
 tes se pagaua. 203.
 Censos de Iglesias, con què possession se pueden co-
 brar. 276.
 Censuras, en que execuciones se han de vsar. 275.
 Quando se han de proueer. 310. & 311.
 No se publiquen en las Pasquas. 315.
 Ceremonias del Missal, y Ritual, se guarden. 24.
 Citaciones ciuiles, como se han de hazer. 275.
 Clerigos, acudan al Coro con habito decente. 25.
 No confiessen, ni prediquen sin licencia in scrip-
 tis. 43.
 No traigan armas. 96.
 No acompañen mugeres. 97.
 No se vistã de mascaras, ni danzẽ, ni representẽ. ibi.
 No entren en tabernas, ni jueguen vino. 98.
 No jueguẽ a naipes, ni otros juegos prohibidos. 99.
 Ni a pelota en publico. 100.
 No sean testigos sin licencia. ibidem.
 No tengan Tabla de General, ni Peage. 100.
 No sean Arrendadores. 101.

No

COSAS NOTABLES.

- No tengan mugeres sospechosas. 101.
- No tengan en sus casas a sus hijos ilegítimos. 102.
- Los forasteros no sean admitidos a dezir Missa sin licencia. 104.
- No tomen tabaco antes de dezir Missa. 253.
- No dispáren inuenciones de fuego. 254.
- No sean presos por deudas. 272.
- Ni descomulgados, sino tienen con que pagar. ibi.
- Como se han de prender. 292.
- Quando. 295.
- No hagan conciertos por administrar Sacramentos. 298.
- Su incontinencia se castigue en secreto. 316.
- Vide Missa.
- Cofadrias no se instituyan sin licencia. 126.
- No se obligue en ellas a jaramento, ibid. y se reláxan los hechos.
- Visítense todas, y se extinguen las que no se visitáren. 127.
- Colaciones ala Iglesia Cathedral, y otras. 453.
- Colectores téngã quaderno para assentar la decima. 205.
- No sustenté las cavalgaduras de la dezima, sino los dias que coletaren, y no alarguen la colecta. 206.
- Vide Dezima.
- Comulgar quando obligue. 39.
- Concilio Tridentino, sus decretos se obseruen. 5.
- Concut, y Dornos, diuision de sus frutos. 442.

TABLA DE LAS

Confessar, quando, y a quien obligue.	39.
Confessores, no confiessen fuera de la Iglesia, aunque sea Hermita.	40.
No confiessen a Clerigos reuestidos.	ibi.
No reciban Missas, ni otras limosnas de los que confiessen.	44.
No absueluan a los que no saben la Doctrina.	154.
Confessionarios estèn descubiertos.	40.
Confesion de delito balte para cargo.	294.
Confirmados, se lean en el pulpito.	13.
Sean preuenidos los que se han de confirmar.	14.
Escrivanse en los cinco libros.	15.
Constituciones Sinodales se obseruen.	6.
Confirmanse las de los antecessores.	ibi. & 493.
Quando obligan.	ibi. & 493.
Leanse los dias de fiesta.	7.
Su declaracion, ò duda se reserua.	ibi.
Todas las Iglesias las tengan.	ibi.
Estèn en el Coro, ò Sacristia.	18.
La 1. y 5. de decimis leanlas los Curas los dias de fiesta.	82. & 186.
Corbalan, renta del Vicario.	478.
Corderos, como se han de dezmar.	191.
Los de a medias a quien pertenecen.	193.
Ninguno se aparte antes del dezmario.	194.
Nacidos despues del dezmario se paguen a la quaracion.	194.

COSAS NOTABLES.

- Los de los Pastores a quien se han de pagar. 195.
De los nacidos antes de ir a extremo se pague diez
mo. 197.
Vide decimas. 197.
Copias, comprueuense. 284.
Coro, no entren seglares. 30.
Costas, tasselas el Oficial. 282.
Costumbres contra la inmunidad Eclesiastica no se
obseruen. 170.
Couatillas, renta de la Rectoria. 480.
Credo, se cante en las Missas Conuenticuales. 28.
Crisma, hasta quando se ha de vsar de ella. 71.
Crismeras como se han de ceuar. 72.
Cubla, y Valacloche renta de la Vicaria. 469.
Cuevas de Almuden, diuision de sus frutos. 433.
Curas asistan cō los cinco libros en la Parroquia que
fueren a confirmar se sus feligreses. 3.
Asientē en vn libro los q̄ fueren de comunion. 41.
Hagan relacion en los cinco libros de los confel-
sados cada año. ibidem.
Tengan cuidado con los enfermos oleados. 71.
Como han de instruir a sus feligreses. 145.
Que libros han de tener. 147.
Que forma han de guardar en el asiento de los
cinco libros. 148.
Que han de hazer con los que no oyeren Missa en
vn mes. 151.

TABLA DE LAS

Que han de advertir a los Predicadores.	155.
No se ausenten de sus Parroquias por mas de diez dias sin licencia en escrito.	156.
Que juramento han de hazer.	157.
Habité en las casas de las Rectorias, y las reparé.	158.
Publiquen el edito de pecados publicos.	160.
Cojan para los pobres vergonçantes.	167.
Declaren las dudas que se ofrecieré en algunas diferencias.	167.
Compongan las que huieré en la Iglesia, y Procesiones, y multen a los rebeldes.	168.
Amonesten al pueblo que ofrezcan.	186.
Pidan la cedula de obras pias.	221.
No hagá violéncia para q̄ se dexé en sus Iglesias.	224.
Como han de testar quando los difuntos há muerto ab intestato.	230.
Auisen los q̄ están seis meses descomulgados.	309.
Sean visitados.	379.
Cætera vide in proprijs verbis.	
Curia, como se ha de proceder en ella.	270.

D

D ean de la Catedral asista en el Sinodo.	284.
Delitos de tres años, no se acumulen.	290.
Demandas quales ha de admitir el Oficial.	279.
Depositorio, sea persona abonada.	269.
Que derechos ha de llevar.	ibidem.

De

COSAS NOTABLES.

Derechos de sepultura en la Iglesia.	212.
Difuntos depositados, que derechos pagan.	213.
Si dëtto de vn año no los sacã los pagã todos.	214.
No los paguen los pobres.	215.
De letras ponganse en ellas.	281.
Derechos de Sello, y Escriuania por colaciones de Ca nongias.	320.
De Retorias, y Vicarias.	322.
Del Oficialado.	342.
De sentencia.	346.
De los Notarios.	ibidem.
En las causas a plicas.	348.
En las causas matrimoniales de dispensacion, a plica.	350.
Del Procurador Fiscal.	351.
De los Nuncios.	352.
Del Carcelero.	354.
De visita.	354.
De las demandas.	364.
Los de visita como se han de diuidir.	369.
Lo q se ha de lleuar por visitar los testamëtos.	370.
Lo que se lleua por visitar las pilas, y quien las ha de pagar.	ibi.
Diezmos, y primicias, de que frutos se han de pa gar.	182. & 188.
Los prediales como se han de pagar.	183.
No se saque del monton hasta auer dezmadado.	ibi.

T A B L A D E I N D I C E

- Paguefe de cada parua, y especie de grano. 184.
 Paguefe de granças. ibi.
 Paguefe de lo que fe vende antes de dezmar. 185.
 Los effentos las paguen. 187.
 Los Monasterios, y Lugares pios. 188.
 Paguefe de los daños, alcaceres, y areñales, fi se venden. 189.
 No fe hagan comidas a costa del diezmo. 190.
 No fe dexé el diezmo donde no ay casa de habitacion. 196.
 Que fe entiende por casa de habitacion. ibi.
 Paguefe de pollos, nouillos, y otros animales. 197.
 No fe faqué ningunos frutos antes de la quarteacion. 198.
 No fe hagan montones diferentes. 199.
 Despues de quarteados no mezclen, ni acché. 200.
 No truequen trigo, ni otros granos. ibi.
 No fe dexen soladas, ni barreduras. 201.
 Porciones decimales, fe libren en tres soluciones. 202.
 Diezmos, como fe han de diuidir en todos los Lugares. 391.
 Difunçiones, vistanfe los Clerigos, fi lo piden. 203.
 En Teruel diganfe Visperas de difuntos. 202.
 Difuntos depositados que derechos pagã. 213, & 214.
 Dinero de censales luydos fe deposite en el Archi-
 uo. 233.
No

COSAS NOTABLES.

- No se saque sino para cargarlo. ibi.
- No lo tomen a censal las Iglesias para terceras personas. 240.
- Pena contra los que lo hizieren. 241.
- El luydo de Cõcejos no se dè a particulares. 242.
- Ni a Clerigos de la misma Iglesia sin licencia. ibi.
- El del Archiuo no se preste. ibi.
- El q se recibe para cargar se manifieste luego. 246.
- Distribuciones sean admitidos los ordenados de Euangelio. 109.
- No se puedan ganar en dos Iglesias. 110.
- Ausentes legitimamente, y en fermos las ganẽ. ibi.
- Divorcios, no se permitan sin licencia. 91.
- Dotacion de las Iglesias por los Beneficios quanto ha de ser. 179.
- En que se ha de distribuir, y aplicar. 181.

E

- E** Dicto de pecados publicos, que se ha de publicar 160.
- Los primeros Domingos de Quaresma. 160.
- Contra vsureros quando se ha de publicar. 299.
- Encartados no puedan estar juntos, ni debaxo cubierta. 79.
- Ensalmos no se cure con ellos. 305.
- Entierros no se hagan de noche. 215.
- Quando concurriràn Religiosos. 220.
- Entredicho quando se puede poner por deudas civiles. Las fiestas que en el se guardan. 311.

Que

T A B L A D E L A S

Que Sacramentos se pueden administrar, quando lo ay.	93.
Escoriguela, modo de diuidir sus frutos.	427.
Estatutos, contra la inmunidad Eclesiastica, y sus Ministros no se hagan.	165.
Los hechos se derueguen.	ibidem.
Eucharistia, como se ha de administrar.	16.
En que casos se ha de llevar a los enfermos.	17.
Como se ha de llevar a las massadas.	18.
No se saque fuera del Sacrario.	19.
A quien se ha de negar.	ibidem.
Se administre a los condenados a muerte.	ibi.
Quando se ha de renovar.	21.
En el Sacrario aya numero de Formas.	ibi.
No se administre en Oratorios.	34.
Quando se administrará.	42.
No se administre a los que no oyen Missa.	151.
Examinadores Sinodales.	265.
Exarque, renta del Vicario.	471.
Excomunion, incurran los seglares que hazen celebrar Missa fuera de la Iglesia, ò Oratorios aprobados.	34.
Los que replican al Cura en la Missa.	35.
Los Clerigos que no manifiestan las Missas que se les encomiendan.	118.
Los que requeridos no pagan las penas por trabajar en dia de fiesta.	131.

COSAS NOTABLES.

- Los que no pagan dezimas. 182.
- Los que no pagan de lo que venden antes de dezmar. 185.
- Los que impiden que se ofrezca. 186.
- Los que sacan frutos dezimales del granero antes de la quarteacion. 199.
- Los que mezclan frutos con los quarteados antes de diuidirlos a los interesados. ibi.
- Los que truecan el trigo, ò otros granos dezimales. 200.
- Los que dexan soladas, y barteduras a los interesados. 201.
- Los que hazen montones diferentes. 199.
- Los que librã los panes con diferente medida que se quartearon. 205.
- Los que impiden dar sepultura a los que presumen se han desesperado. 218.
- Los que no hazen las obras pias, segun la calidad del difunto, quando las dexan en confianza. 229.
- Los que no manifiestã el dinero para cargar. 246.
- Los Notarios que no continuan los testigos delante dellos. 283.
- Excomulgados, no estèn en los Oficios. 307.
- No salgan a plaças. 308.
- Los que murieren contritos se absueluan. 310.
- Publiquense los dias de fiesta. 312.
- Executores de testamètos no lo seã los essentos. 225.

TABLA DE LAS

Quando han de hazer inuentario de los bienes del difunto.	227.
Declaren con juramento lo que el difunto encomendò hiziesfen por su alma.	228.
Expenfas de la quarteaciõ como se hã de diuidir.	389.
Extrauagante de Martino V. para dispensar.	313.
Extremauncion, quando se ha de dar, y a quien.	69.
Cuydado que ha de tener el Cura para darla.	ibi.
Puede reysterarse.	ibi.
Como se ha de llevar a los enfermos.	70.
Las pelotillas se quemèn.	ibi.

F

F abrica de la Cathedral, que frutos de nueuo a ella aplicados.	261.
Que colaciones tiene.	454. & 488.
Que casas fabriqueras, y como se han de nombrar.	488.
Que rentas tiene de medias anatas.	490.
Fè, su profesiõ hagase al principio del Sinodo.	4.
Quienes la han de hazer, y dentro de q̄ tiempo.	5.
Fiestas que se han de guardar.	128.
Que se han de rezar en este Obispado.	133.
Publiquense los Domingos las de la semana.	152.
Pena al que no las guardare.	ibi.
Que se celebran en tiempo de Entredicho.	315.
Fiscal de la Audiencia Ecclesiastica sea Sacerdote.	369.

COSAS NOTABLES.

Iure hazer bien su oficio, y haga la profelsion de la Fè.	ibi.
Sus trabajos tasselos el Oficial.	279.
Se oponga en las causas beneficiales.	279.
No se aparte sin licencia.	280.
Que delitos puede acusar.	290.
Es parte legitima para acusar los Clerigos.	291.
Sus calidades, y como ha de prender.	294.
Defienda la inmunidad.	295.
Frutos dezimales, no se impida venderlos, ni sacarlos, ò entrarlos a los Eclesiasticos.	173.
Fuentes de Rubielos, diuision de sus frutos.	436.

G

G Raduados, prefieran a los que no lo están, quando.	125.
---	------

H

H Abito que han de traer los Clerigos.	94.
Hermitas, visitenlas los Curas.	256.
Den auiso de sus rentas.	ibi.
Como se permiten las velas en ellas.	ibi.
Hermitaño, ninguno trayga habito sin licencia.	257.
Hijos ilegítimos de Clerigos no siruan Beneficio en la Iglesia de sus padres.	104.
Horas Canonicas se rezen conforme la Cathedral.	27.
Las de proteccionē Virginis, como se han de rezar.	134.

TABLA DE LAS

Obligacion que tienen los Clerigos de rezar.	137.
Que penas incurren los que no rezan.	ibi.
Hospitales, como se han de admitir en ellos los pobres.	260.
Como han de estar en ellos.	ibi.

I

I glesias, los suelos estén llanos.	219.
Quite se lo que impide la atencion de los Divinos Oficios.	250.
No se pongan asientos sin licencia.	251.
En sus torres no se disparen arcabuzes, ni otras invenciones de fuego.	254.
Imagenes gastadas se entierren.	140.
No se pongan nuevas sin licencia.	141.
No las lleuen Quistores.	ibi.
Incontinencia de Clerigos se castigue en secreto.	316.
Indulgencia de quarenta dias se gana rezando las horas en la Iglesia.	27.
Diziendo la Coleta, & famulos tuos en la Missa.	30.
Iueves, y Viernes Santo, y dia de las Almas, asistiendo a los Oficios.	130.
En la Fiesta de Patrocinio Virginis, Plenaria.	136.
No las publiquen los Quistores.	141.
De quarenta dias ganan los que ayunaren las vísperas de la Virgen.	144.
El que rezare el Ave Maria quando se toca en las	Igle-

COSAS NOTABLES.

Iglesias.	255.
Inmanidad Eclesiastica, se defienda a cuenta de el Clero.	171.
Imposiciones no se impongan a los Eclesiasticos sin autoridad Apostolica.	173.
Instituciones de Beneficios, se escriuan en el Cábreo.	247.
Se pongan en el Archiuo de la Iglesia.	231.
Inventario de bienes del difunto, quando se ha de hazer.	227.
Irregularidad,quãdo puede el Obispo dispèsar.	167.
Contraida por celebrar quando se puede dispensar.	313.
Iuegos no se consientan los dias de fiesta, hasta acabados los Oficios.	130.
Iugar no se permita en la carcel.	296.
Vide Clerigos.	
Iuezes Sinodales.	264.
Iuez,piadoso con los que confessaren el delito.	294.
Quando procederà con censuras.	310.
Iuezes Seculares no conozcã causas de Clerigos.	174.
Den auxilio a los Ministros Eclesiasticos.	ibi.
No impidan las prouisiones del Consistorio.	ibi.
Iurados de los Lugares no conozcan de los que se desesperan.	218.
Manden abstenerse los descomulgados.	308.
Iuramento de salua como se ha de hazer.	145.

TABLA DE LAS

El que hazen los Curas.	157.
Iusticia Seglar no saque retraydos de la Iglesia, ni los aprisione, ni cerque.	259.

L

L Ampara arda siempre delante del Santissimo Sacramento.	22.
Llaues de las arquillas de Monumentos no se den a Seglares.	23.
Las del Archiuo quien las ha de tener.	232.
Letras que se intiman a los Curas leanlas todas.	153.
Las del Consistorio se publiquen luego, è intimen.	175.
No hagan relacion antes de intimarlas.	ibi.
Las concedidas se despachen en vn dia.	281.
Las de registro se numeren.	283.
Las generales de censuras de que cantidad se han de conceder.	311.
No se absuelua sin ellas a los descomulgados.	312.
Libros que han de tener los Curas, y Clerigos.	147.
Los Quinquilibri como se han de escriuir.	148.
Los antiguos se guarden en el Archiuo.	150.
Como se han de sacar del.	ibi.
Manifestados se otorgue apoca.	151.
Libro Cabreo q̄ ha de contener en cada Iglesia.	231.
Licencias para demandas leanse todas.	153.
En las de confessar se ponga que no absueluan a quien	quien

COSAS NOTABLES.

quien no sabe la Doctrina Christiana.	155.
Limosnas no se pidan por las Iglesias mientras los Oficios Diuinos.	250.
Visitense los libros de ellas.	369.
Como se han de diuidir los derechos por visitarlas.	ibi.

M

M ayordomo de la Catedral cobre las Missas, y seruicio de los ausentes.	115.
El Cura estè essento de el Oficio de Mayordomo.	234.
Siruase por turno, y sino dà cuenta priuacion de ingreso.	ibi.
Lleue capsuelo, y pena del que no lo fuere.	235.
Pida luego el dinero de Aniuersarios a los que tuuieren obligacion de cargarlos.	246.
Mançanera, renta del Vicario.	476.
Diuision de sus frutos.	422.
M atrimonio, antes de desposarse no se quiten los encartados, y que se ha de hazer con los que contrauiniere.	79.
No asista el Cura sin preceder municiones.	80.
No se despose fuera la Iglesia sin licencia.	ibi.
Quien puede asistir al matrimonio.	80.
Los contrayentes sepã la Doctrina Christiana. § 1.	
En que caso podrá el Cura asistir al de los estrangeros sin licencia.	86.

TABLA DE LAS

Hagase en vn mismo dia con las velaciones.	88.
Quando se podrà hazer sin las bendiciones.	88.
Sea libre, y sin violencia.	89.
Como se ha de notar en los cinco libros.	92.
En tiempo de Entredicho se celebre sin las bendiciones nupciales.	93.
Medianata de frutos a la Catedral, como se paga.	261.
Medicos, no visiten al enfermo que no se confessare a la tercera visita.	68.
Medida con que se han de librar los panes en las mensas.	204.
Medidas que el Bayle ha de llevar.	385.
Mensas, hasta que tiempo tienen obligacion de tener los panes de los interesados.	387.
Como se han de quarter.	394.
Mensas enteras Episcopi.	396.
Mensas enteras de otros.	397.
Medias mensas Episcopi.	399.
Memoriales se continuen para otra Audiencia.	281.
Mezquita, diuision de sus frutos.	425.
Milagros nuevos no sean admitidos sin aprouacion del Ordinario.	139.
Ni se pongan insignias dellos al rededor de las Imagenes.	140.
Ministros, y Oficiales de la Curia.	268.
Que calidades han de tener.	269.
Missa, la primera no se diga sin licencia.	26.

COSAS NOTABLES.

- De difuntos no se diga en Domingos, y Fiestas. 28.
 Celebrase con vino blanco. 29.
 En las Conuenticuales se diga la Coleta, & famulos. 30.
 Dia de las Almas se pueden dezir dos. 31.
 No se diga en Oratorios sin licencia. 33.
 Que dias se ha de dezir con Diaconos. 34.
 No se replique en ella al Cura. 36.
 La de nuestra Señora se diga por turno todos los Sabados. 37.
 Quantas se pueden dezir el Iueves, y Sabado Santo Colendos. 37.
 Diga vna cada Sacerdote por el Obispo que muriere. 38.
 De la Missa Nupcial q̄ caridad tiene el Cura. 79.
 Las cantadas celebrense por turno. 109.
 Las de ausentes como se han de celebrar. 112.
 Las de ausentes de la Catedral como se han de celebrar. 113.
 Las de Beneficios, y Capellanias celebrense en los Altares que disponen las instituciones. 116.
 Se asienten en el Racional por quiẽ se dizen. 117.
 Como se han de passar las cuẽtas de las Missas. ibi.
 No se celebren fuera de la propia Iglesia sin licencia. 118.
 Las que se recibieren votiuas se manifiesten. ibi
La caridad de las de los Beneficios, y Capellanias.

TABLA DE LAS

nias.	118.
Las de los Beneficios, y Capellanias que no ay instituciones, como se han de celebrar.	119.
Las de nouena son del Cura.	121.
Por las de funeraria en Teruel que caridad se ha de dar.	122.
A que Missas rezadas se ha de tocar los dias de fiesta.	132.
Se diga a las onze por turno los dias de fiesta.	133.
Pena del que no oyere Missa por vn mes.	152.
Moniciones, haganse tres antes del matrimonio.	78.
Por hazerlas no se lleue drecho el Cura.	ibi.
Quando han de cessar.	82.
Las de los estrangeros no se hagan sin licencia del Ordinario.	82.
En que parres se han de hazer.	85.
Quienes son estrangeros para esto.	86.
Montagudo, diuision de sus frutos.	445.
Renta de la Vicaria.	477.
N	
Ogueruelas, renta del Vicario.	472.
Nominas, no se hagan, ni se traygan consigo, y se exhiban dentro de quinze dias.	305.
Notarios, quando hã de cõtinuar los memoriales.	274.
Quando han de reglar los processos.	274.
Las obligaciones que tienen, y asistir a la Escriptuania.	281.

Guar-

COSAS NOTABLES.

Guarden secreto.	285.
Nuncios, como han de cirar.	275.
Jurē al principio de su Oficio, y den fianças.	285.
No lleuen prouisiones sin tassar la dieta.	286.
Quando han de salir a executar.	287.
Que se ha de hazer quando executaren la prouision.	287.
No cobren las deudas de las partes.	288.
Como han de intimar las letras.	288.

O

O Bispo que Oficiales ha de tener.	269.
En que casos puede dispensar, y absolver.	67.
Obras pias, su clausula pidan los Curas.	221.
Los Notarios las den luego firmadas.	221.
Las que se dexaren en confianza como se han de hazer.	229.
Ofertorio con que orden se ha de hazer.	32.
Oficial, sus calidades.	265.
Como ha de admitir las cédulas.	273.
Asista a la recepcion de testigos.	ibi.
Quando ha de declarar las interlocutorias.	274.
Oleo Santo de los enfermos guardese hasta que aya nuevo.	71.
El de Catecumenos, hasta quando se ha de vsar de el.	71.
Olua, renta de la Vicaria.	479.

T A B L A D E L A S

Ordenandos que calidades han de tener.	72.
De que edad, y suficiencia.	75.
Ordinaciones de los pueblos en que caso obligan a los Clerigos.	172.
Ornamentos de los Eclesiasticos, quando han de ser de las Iglesias.	263.
No se vendan en mas precio, por estar bendicidos.	297.
Orrios, renta del Vicario.	483.

P

P adrino, no sea Clerigo in Sacris en el Bautismo.	11.
Admitase solo vno, ò Madrina.	ibid.
Parétesco espiritual q̄ se contrae en el Bautismo.	12.
El que se contrae en la Confirmacion.	14.
Parroquia, en esta Ciudad no se mude sin licéncia.	207.
No salga a entierros en compañía de Religiosos, sino fuere el Cabildo, ò Capitulo.	220.
Parteras sean instruydas para bautizar.	9.
Examínense como han bautizado.	10.
Pater noster, se cante en las Missas cantadas.	28.
Patrimonio para ordenarle que ha de valer.	76.
Penitencia Sacramento no se administre en Oratorios.	34.
Peralejos, renta del Vicario.	479.
Perales, renta del Vicario.	484.

COSAS NOTABLES.

Pila de bautizar esté en Capilla cerrada.	9.
Las del Agua bendita como se han de cebar.	72.
Pobres se entierren de limosna.	215.
No la pidan por las Iglesias.	250.
Como se admiten en los Hospitales.	260.
Possesion de diez años titulo para los censales.	276.
Pouo, renta de la Vicaria.	476.
Prefacio, se cante en las Missas cantadas.	28.
Presentes, no se reciban de los litigantes.	278.
Presos, no hablen hasta ser interrogados.	296.
No salgan a dormir fuera la carcel.	ibi.
Primicias de heredades arrendadas como se han de pagar.	203.
Las de Villaspesa, y San Blas.	204.
Priuilegios de sepultura se exhiban al Visitador.	212.
Processos, saluense los sobrepuestos.	282.
Sea el papel de vna marca.	ibi.
Los pronunciados se pongan en el Archiuo.	283.
Processiones como se han de hazer.	123.
No se den en ellas caridades.	ibi.
No se hagan fuera del termino del Lugar sin licencia.	124.
No se hagan en las Pasquas, ni en fiestas de Primera, ò Segunda Clase.	ibi.
Digase Missa en la Parroquia antes, ò quede Sacerdote que la diga.	ibi.
Profesion de la Fè, quien, y quando la deue hazer.	4.

INDICE DE LAS.

- Los que no la hizieren no se puedan valer de la
possession que tomaren de sus Prebendas. 5.
Procurador de pobres. 271.
Procuradores, estèn cõ respecto en la Audiência. 277.
Quales no se han de admitir. ibi.
Puebla mensa entera Episcopi, diuision de sus fru-
tos. 392.
Renta de la Vicaria. 474.
Purificadores se lauen por persona in Sacris. 29.
- Q**
Vartacion, su medida estè referida. 205. & 377.
Con la misma se libren las porciones. ibi.
Como se ha de hazer, y la forma que se ha de
guardar. 374.
En que tiempo se ha de hazer. 375.
Que personas han de asistir. ibid.
Juramento que han de prestar. 376.
Como se han de medir los panes a la rafa. 378.
Hagase memoria de todo lo quarteado. ibid.
Lo que se da en lugar de las sobremesuras. 379.
Salarios de asistentes. 330.
Exemplares de como se han de deuidir los diez-
mos. 391.
Quistores no publiquen Indulgencias. 141.
Ni lleuen Imagenes. ibid.
No se admiran sin licencia del mismo año. 153.
Se prendan los que pidieren sin ella. ibid.

COSAS NOTABLES.

- Y se les quite la limosna. 154.
- R**
- Racional, do se escriuan las Missas aya en cada Iglesia. 117.
- Redució de Missas de Beneficios, y Capellanias. 118.
- Reducion de Aniuersarios. 111.
- Regentes de los Escriuanos que han de hazer. 284.
- Religiosos no confiesen sin licencia en escrito, ni prediquen. 43.
- No pidan sin licencia. 154.
- Quando concurriran a entierros. 220.
- No pueden ser executores de testamentos. 225.
- Reliquias nuevas no se admitan sin aprouació. 140.
- Visitense. 371.
- Renta perpetua de las Iglesias como se ha de reparar. 110.
- Renunciacion de Beneficios Eclesiasticos ante quié se han de hazer, y como. 176.
- Quando se ha de admitir. 177.
- Representaciones no se hagan en las Iglesias. 248.
- Requisitoria para las moniciones de los estrangeros, y su tenor. 83.
- A que Lugares se ha de remitir. 85.
- Residécia como se ha de hazer en los Beneficios. 106.
- En los que no se hallan instituciones. 108.
- No se ausenté della sin licencia, y porq causas. 108.
- Re-

INDICE DE LAS

Residuos en que tiempo se han de quartear.	384.
Retraidos en las Iglesias q̄ se ha de hazer dellos.	258.
No los saque la Iusticia de las Iglesias.	259.
Rillo, renta de la Vicaria.	1470.
Riodeua, renta del Vicario.	475.
Rubielos, renta del Vicario.	472.

S

S Acras, se pongan en cada Altar.	32.
Proueanlas los Mayordomos.	ibi.
Sacramentos quales se pueden administrar en tiempo de entredicho.	93.
Sacristia, guardese silencio en ella.	249.
Salve Regina se diga todos los Sabados, y a q̄ hora.	37.
Saludadores no se admitan sin licencia.	141.
San Agustín, renta del Vicario.	473.
Sarrion, renta del Vicario.	474.
Santa Olalla, division de sus frutos.	419.
Sello, sus derechos.	319.
Señores de las menfas hasta que tiempo deuen guardar en sus graneros los diez mos.	387.
Sentencias interlocutorias quando se han de declarar	274.
Las difinitiuas dentro de que tiempo,	ibid.
Sentencia de excomunion, porque cantidad se proferirá.	311.
<u>Sepultura, su vltima eleccion prouada con testigos en</u>	<u>fal-</u>

COSAS NOTABLES.

- Falta de Notario, se obserue. 210.
- No se dè propria sin licencia del Ordinario. 211.
- Los que no la eligen se entierren en su Parroquia. 211.
- Los estrangeros que no la eligen se entierren en la Catedral. 212.
- Derechos que se pagan por la sepultura en la Iglesia. 212.
- Los priuilegios se exhiban. ibi.
- Quien ha de gozar dellos. 213.
- En que casos se niega sepultura Eclesiastica. 216.
- Sequestro de mugeres como se ha de proueer. 219.
- Sermones, no se prediquen de noche. 249.
- Sinodo, a quienes se ha de llamar para que asistã. 1.
- Que han de preuenir los llamados. 2.
- Los que llamados asisten tengan presencia en sus Iglesias. 2.
- Los gastos que hizieren se paguen de las rentas comunes. 3.
- No se adquiere derecho por los asientos. ibi.
- Quienes han de asistir. 4.
- El processo se poga en el Archiuo de la Catedral. 8.
- Modo con que se disoluiò el Sinodo. 494.
- Sallamientos, diuision de sus frutos. 451.
- Suspension quando puede absoluerla el Obispo. 67.

TABLA DE LAS

T

T Abaco, no se tome en las Iglesias.	252.
Pena de los que lo tomaren.	ibi.
Los Sacerdotes no lo tomen antes de dezir Missa, ni vna hora despues.	253.
T estamentos se visiten cada año.	222.
No se haga violencia para restar.	ibi.
No se impida al Notario , y testigos para el testa- mento.	224.
Recibalos el Cura en falta de Notario.	226.
Aduerelo a la puerta de la Iglesia.	ibi.
Como se ha de hazer sobre el cuerpo del difunto, y quando.	230.
T estigos se reciban ante el Oficial.	273.
Se continuen ante ellos.	283.
T orre la Carcel, diuision de sus frutos.	413.
Renta del Vicario.	408.
T orremocha, diuision de sus frutos.	438.
T umbas, quando se ponen sobre las Sepulturas.	219.

V

V alacloche, renta de la Vicaria.	469.
Valbona, renta de la Vicaria.	481.
V echi, renta de la Rectoria.	482.
V icarias con salario determinado.	466.
V icario General, que calidades ha de tener.	289.
Que se le deue si saliere de la Ciudad por negocios	

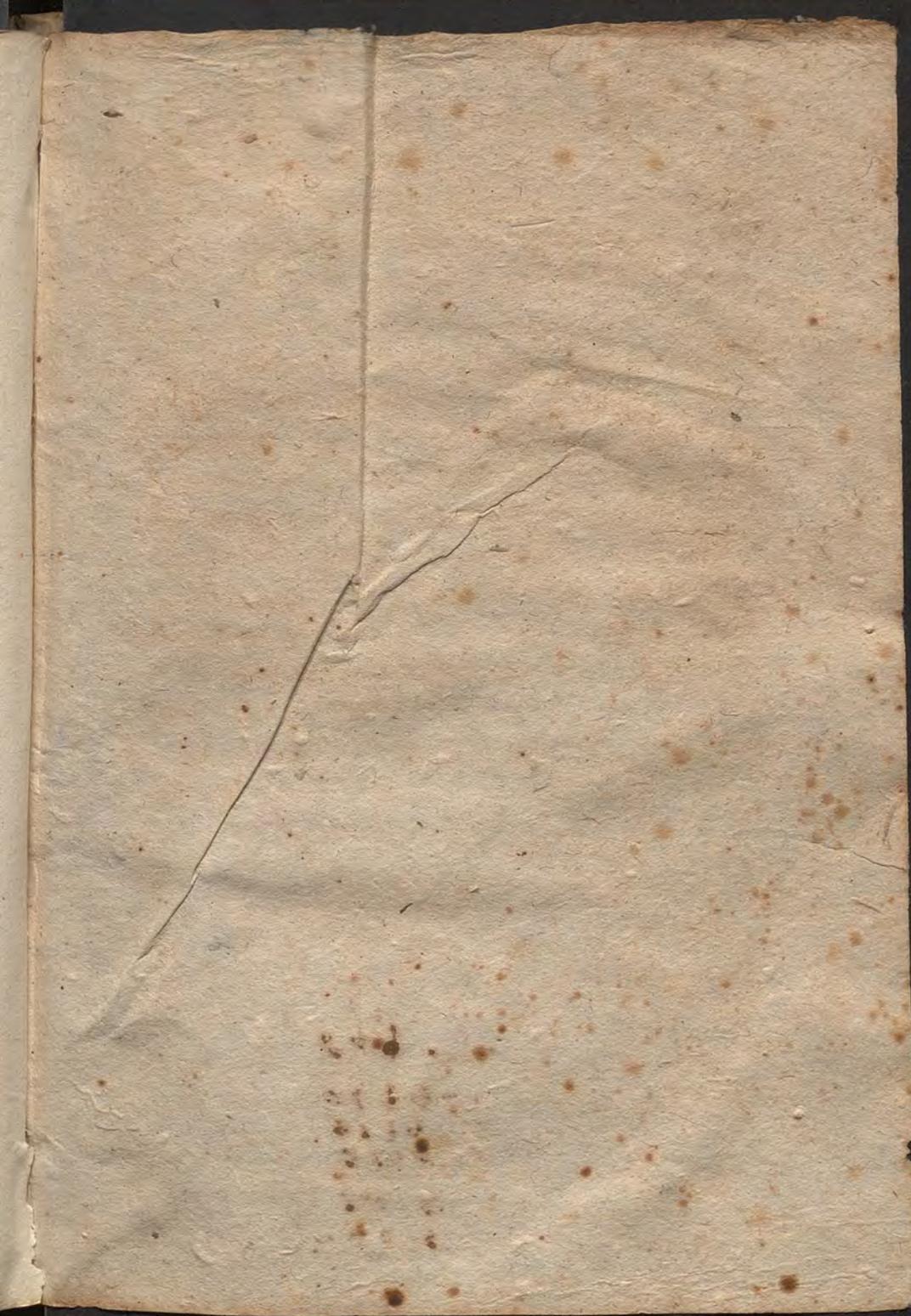
de

COSAS NOTABLES.

de su oficio.	334.
Villalva alta, diuision de sus frutos.	411.
Villalva la baxa, media mēsi Episcopi, diuision de sus frutos.	400.
Vilhel, diuision de sus frutos.	403.
Renta del Vicario.	469.
Visiedo, renta del Vicario.	470.
Visitador, reconozca los cinco libros.	150.
Las casas de las Retorias, y que se reparèn.	158.
Pida cuenta de lo contenido en las Constitucio- nes x. y xj. lib. 4. tit. 8.	247.
Que calidades ha de tener.	269.
Que causas no ha de conocer.	369.
Que forma ha de guardar en visitar las Iglesias.	371.
Usura, en que tratos se cometa.	300.
Usureros, ipso facto descomulgados.	ibi.
Den caucion para restituir antes de darles sepul- tura Ecclesiastica.	218.

FINIS.





679

- 6670
6670
2194

- 8807
8807

